



Para responder cite: 202203021661

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD**  
**Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022**  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

<b>Caso</b>	03 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”- Subcaso Costa Caribe
<b>Asunto</b>	Adoptar Resolución de Conclusiones respecto de los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa”

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento, Sala o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, adopta la presente Resolución de Conclusiones dentro del Subcaso Costa Caribe, respecto de los hechos y conductas de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate entre el 9 de enero de 2002 y 9 de julio de 2005<sup>1</sup>, atribuibles a algunos miembros del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” (en adelante Bapop, Batallón La Popa o el batallón).

Esta resolución atiende el mandato incorporado en el literal m) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, que indica que a la Sala de Reconocimiento corresponde presentar ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento del Tribunal para la Paz, resoluciones de conclusiones en las que identifique los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, individualice a quiénes tuvieron la máxima responsabilidad, califique jurídicamente las conductas en las que incurrieron, evalúe los reconocimientos de verdad y responsabilidad recibidos y, presente un proyecto de sanción propia para los responsables individualizados.

<sup>1</sup> Como se precisó en el Auto 128 de 7 de julio de 2021, este periodo corresponde al de las comandancias de los entonces tenientes coroneles Publio Hernán Mejía Gutiérrez y Juan Carlos Figueroa Suárez.

## CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA

I.	ANTECEDENTES.....	6
II.	CONSIDERACIONES.....	20
	A. Competencia de la Sala para proferir la presente Resolución de Conclusiones.....	21
	B. Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por integrantes del Batallón La Popa entre enero de 2002 y julio de 2005.....	21
	C. Calificación Jurídica de las conductas.....	28
i.	Las fuentes de derecho y la metodología empleada para realizar la calificación jurídica propia por parte de la Sala de Reconocimiento.....	29
	a. La doble calificación jurídica de hechos y conductas.....	29
	b. El Derecho penal internacional y, en concreto, el Estatuto de Roma como fuente.....	30
ii.	Adecuación típica de las conductas cuya comisión determinó la Sala.....	31
	a. El crimen de guerra de tortura.....	31
	b. El crimen de genocidio.....	33
	D. Individualización de los máximos responsables por parte de la Sala.....	34
	E. Evaluación del aporte a verdad y el reconocimiento de responsabilidad presentado por los comparecientes llamados a aceptar las imputaciones formuladas por la Sala.....	39
i.	Elementos considerados en la evaluación del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad en el subcaso Costa Caribe del Caso 03.....	39
ii.	Valoración de los aportes a verdad y de los reconocimientos de responsabilidad.....	44
	1. Guillermo Gutiérrez Riveros.....	44
	a. Antecedentes.....	45
	b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	45
	c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Guillermo Gutiérrez Riveros....	47
	<i>Aporte a la verdad</i> .....	47
	<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	49
	<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	51
	<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Guillermo Gutiérrez Riveros</i> .....	51
	2. Heber Hernán Gómez Naranjo.....	53
	a. Antecedentes.....	54
	b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	55
	c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Heber Hernán Gómez Naranjo	58
	<i>Aporte a la verdad</i> .....	59
	<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	59
	<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	63
	<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Heber Hernán Gómez Naranjo</i> ....	64
	3. Efraín Andrade Perea.....	65
	a. Antecedentes.....	66
	b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	67
	c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Efraín Andrade Perea.....	70
	<i>Aporte a la verdad</i> .....	70
	<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	72
	<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	76
	<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Efraín Andrade Perea</i> .....	77
	4. Manuel Valentín Padilla Espitia.....	77
	a. Antecedentes.....	78
	b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	79
	c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Manuel Valentín Padilla Espitia	82
	<i>Aporte a la verdad</i> .....	82
	<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	84

<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	88
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Manuel Valentín Padilla Espitia</i> ..	88
5. Carlos Andrés Lora Cabrales .....	89
a. Antecedentes.....	90
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	92
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Carlos Andrés Lora Cabrales ...	94
<i>Aporte a la verdad</i> .....	95
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	96
<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	102
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Carlos Andrés Lora Cabrales</i> .....	102
6. Eduart Gustavo Álvarez Mejía .....	103
a. Antecedentes.....	104
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	105
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Eduart Gustavo Álvarez Mejía	107
<i>Aporte a la verdad</i> .....	107
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	108
<i>Contribución ante la CEV y la UBPD</i> .....	110
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Eduart Gustavo Álvarez Mejía</i> ..	110
7. José de Jesús Rueda Quintero .....	112
a. Antecedentes.....	112
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	113
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de José de Jesús Rueda Quintero.	115
<i>Aporte a la verdad</i> .....	115
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	116
<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	119
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de José de Jesús Rueda Quintero</i> .....	119
8. Elkin Leonardo Burgos Suárez .....	121
a. Antecedentes.....	121
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	123
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Elkin Leonardo Burgos Suárez	124
<i>Aporte a la verdad</i> .....	124
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	125
<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	131
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Elkin Leonardo Burgos Suárez</i> ..	131
9. Elkin Rojas .....	132
a. Antecedentes.....	133
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	134
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Elkin Rojas.....	135
<i>Aporte a la verdad</i> .....	135
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	136
<i>Contribución ante la CEV y la UBPD</i> .....	139
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Elkin Rojas</i> .....	139
10. Yeris Andrés Gómez Coronel .....	140
a. Antecedentes.....	141
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	142
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Yeris Andrés Gómez Coronel	144
<i>Aporte a la verdad</i> .....	144
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	145
<i>Contribución ante la CEV y la UBPD</i> .....	148
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Yeris Andrés Gómez Coronel</i> .....	148

11. Alex José Mercado Sierra.....	149
a. Antecedentes.....	150
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	151
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Alex José Mercado Sierra.....	153
<i>Aporte a la verdad</i> .....	153
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	154
<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	158
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Alex José Mercado Sierra</i> .....	158
12. Juan Carlos Soto Sepúlveda.....	159
a. Antecedentes.....	160
b. Observaciones de los intervinientes especiales.....	161
c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Juan Carlos Soto Sepúlveda....	163
<i>Aporte a la verdad</i> .....	163
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i> .....	164
<i>Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD</i> .....	168
<i>Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Juan Carlos Soto Sepúlveda</i> .....	169
F. Formulación del Proyecto de Sanción Propia.....	170
i. Precisiones normativas sobre el marco jurídico de la sanción propia de la JEP .....	172
a. Función de la restricción efectiva de libertades y derechos en el carácter efectivo de la sanción propia	173
b. El derecho de las víctimas a participar en la formulación del componente restaurativo de la sanción	175
c. La ejecución de las sanciones propias no reemplaza la satisfacción del derecho a la reparación integral	179
ii. Proceso dialógico y restaurativo para la formulación de la propuesta de sanción propia.....	181
a. Criterios propuestos por las víctimas durante el encuentro participativo para formular el componente restaurativo de la sanción propia.....	185
b. Líneas restaurativas prioritarias propuestas por las víctimas durante el encuentro participativo.	186
iii. Proyectos de TOAR presentados por los comparecientes, observaciones de las víctimas y del Ministerio Público.....	189
a. Propuesta colectiva presentada por los señores Heber Hernán Gómez Naranjo, Guillermo Gutiérrez Riveros, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Carlos Andrés Lora Cabrales, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra, Juan Carlos Soto Sepúlveda y Elkin Rojas, titulado: <i>Dignificación del buen Nombre – víctimas comunidades indígenas Witva y Kankuamo</i> .....	189
<i>Observaciones presentadas por el CAJAR y CSPP</i> .....	191
<i>Observaciones presentadas por el Ministerio Público</i> .....	191
b. Propuesta presentada por los señores Heber Hernán Gómez Naranjo, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, Elkin Burgos, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, José de Jesús Rueda Quintero y Elkin Rojas; denominado: <i>Resguardo de la Memoria Histórica Pueblo Indígena víctimas del conflicto armado colombiano Cesar y Caribe colombiano</i> .....	192
<i>Observaciones presentadas por el CAJAR y CSPP</i> .....	193
<i>Observaciones presentadas por el Ministerio Público</i> .....	194
c. Propuestas de TOAR individual presentadas por el señor Yeris Andrés Gómez Coronel, denominadas “ <i>Tras las huellas de la memoria</i> ” y “ <i>Del hombre a la tierra</i> ” .....	195
<i>Observaciones presentadas por el Ministerio Público</i> .....	196
d. Propuesta de TOAR presentada por el señor Juan Carlos Soto Sepúlveda ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, titulada: <i>Manualidades para la Paz, Perdón y Reconciliación con las víctimas del conflicto armado</i> .....	196
<i>Observaciones presentadas por el CAJAR y CSPP</i> .....	197
iv. Afectaciones y daños desproporcionados como parámetro para la formulación del componente restaurativo y reparador de la sanción propia .....	197
v. Valoración de los proyectos de Sanción Propia presentados a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad .....	201

G. Consideraciones finales .....	207
i. Comunicación a la UIA de las determinaciones formuladas en esta providencia .....	207
ii. Cierre por carencia de objeto o remisión de los expedientes abiertos en la SDSJ respecto de los 12 máximos responsables incluidos en esta Resolución de Conclusiones .....	208
iii. Remisión de expedientes a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad del Tribunal para la Paz .....	209
III. DECISIÓN .....	210

## I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, y una vez agotadas las fases de agrupación, concentración y de priorización, mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 03, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

2. La Sala de Reconocimiento, mediante Auto 033 de 12 de febrero de 2021, hizo de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 y, en dicha providencia, señaló que:

De la investigación que ha adelantado la Sala a la fecha y de la rigurosa contrastación de los distintos informes recibidos, resulta que durante el período comprendido entre los años 2002 y 2008 aproximadamente 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional <sup>(cita original)</sup><sup>2</sup>. Con el propósito de satisfacer de la mejor manera posible el derecho a la justicia de las víctimas, identificar y esclarecer los patrones de acción criminal e imputar la responsabilidad por los crímenes de sistema a los máximos responsables, la Sala considera que es útil y necesario abordar esta investigación a partir de criterios objetivos que permitan agrupar casos individuales en función de patrones criminales e identificar a los máximos responsables. Esto evita la investigación de hechos individuales aislados sin un orden estratégico<sup>3</sup>.

3. En ese marco, respecto del universo provisional de víctimas señalado y de la estrategia de priorización adoptada para adelantar la investigación de los hechos analizados en el marco del Caso 03, y con los fundamentos allí expresados, la Sala de Reconocimiento definió seis subcasos que están siendo abordados en la primera fase de investigación y análisis del macrocaso, a saber: : i) Subcaso Antioquia, ii) Subcaso Costa Caribe, iii) Subcaso Norte de Santander, iv) Subcaso Huila, v) Subcaso Casanare y vi) Subcaso Meta.

4. Respecto del subcaso Costa Caribe, en particular, la Sala, en el Auto 033, dispuso que la investigación priorizaría en un primer momento *“los hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005 en el norte del Cesar y el sur de la Guajira que correspondieron a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros del Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’”*, para avanzar luego con el análisis del período comprendido entre julio de 2005 y 2008, respecto del Batallón La Popa y otras unidades de la Primera División e incluso el *“Comando Conjunto Caribe No. 1<sup>(cita omitida)</sup> que aglutinaba a la Primera y a la Séptima División, con miras a tener una visión más amplia de la situación en la región”*<sup>4</sup>.

5. Considerando lo indicado en el Auto 033, la Sala de Reconocimiento emitió el 7 de julio de 2021 el Auto 128, en el que, una vez alcanzado el estándar probatorio de “bases suficientes para entender”<sup>5</sup>, determinó la ocurrencia de 71 hechos de asesinatos y desapariciones forzadas que afectaron a 127 personas<sup>6</sup> que fueron presentadas falsamente como muertas en combate por

<sup>2</sup> Datos que resultan del ejercicio de análisis, depuración y unificación de las cifras contenidas en los informes remitidos a la Sala de Reconocimiento sobre MIPCBC por parte de la Fiscalía General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Coordinación Colombia Europa-Estados Unidos. Ver, JEP, Grupo de Análisis de Información, Grupo de Análisis de la Información, Respuesta al auto CDG-016-2020 del 20 de mayo de 2020, Bogotá, D.C., 30 junio 2020. Rad. CONTI 202003003296.

<sup>3</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 033, párrafo 14.

<sup>4</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 033, párrafo 64.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 79, literal h, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018.

<sup>6</sup> Se trata de Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, Anuar de Armas Rincones, José Miguel Palacio, Álvaro César Olivera Granados, Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donaldo Antonio Gamero Barrios, Jaidier Enrique Hernández Jiménez, Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra, Edwar Cáceres Prado, José Ignacio Pacheco Suárez, Edwin Chadid Ardila Jiménez, Mario Alejandro

integrantes del Batallón La Popa entre enero de 2002 y julio de 2005. En dicha providencia la Sala igualmente individualizó a los 15 máximos responsables de estas conductas, los señores:

- Publio Hernán Mejía Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.511 de Bogotá, teniente coronel para el momento de los hechos, fungió como comandante del Batallón La Popa para el periodo comprendido entre enero de 2002 y enero de 2004.
- Juan Carlos Figueroa Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.915 de Bogotá, teniente coronel al momento de los hechos y comandante del Batallón La Popa para el periodo comprendido entre enero de 2003 y julio de 2005.
- José Pastor Ruiz Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 93.373.113 de Ibagué, mayor al momento de los hechos, se desempeñó como oficial de inteligencia y de operaciones del Batallón La Popa.
- Guillermo Gutiérrez Riveros, identificado con cédula de ciudadanía 9.533.755 de Sogamoso, mayor al momento de los hechos, y comandante de batería y oficial de operaciones del batallón.
- Heber Hernán Gómez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 16.858.371 de El Cerrito (Valle), mayor al momento de los hechos, y responsable de la sección de operaciones y jefe de estado mayor.
- Efraín Andrade Perea, identificado con cédula de ciudadanía 82.382.592 de Itsmina (Chocó), sargento viceprimero y primero para el momento de los hechos, responsable de la sección inteligencia, así como funcionario de esta dependencia en el batallón.
- Manuel Valentín Padilla Espitia, identificado con cédula de ciudadanía 7.376.825 de San Pelayo (Córdoba), sargento primero al momento de los hechos, agente de inteligencia externa de la sección de inteligencia.
- Carlos Andrés Lora Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.477 de Montería (Córdoba), teniente al momento de los hechos, comandante de batería y comandante del grupo especial Trueno.
- Eduart Gustavo Álvarez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 79.714.995, nació en Ibagué (Tolima), subteniente al momento de los hechos, y comandante de varios pelotones, entre otros, del grupo especial Zarpazo.
- José de Jesús Rueda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 91.283.995 de Bucaramanga (Santander), sargento viceprimero al momento de los hechos, y comandante de pelotón, entre otros, del grupo especial Zarpazo y de Albardón 1.
- Elkin Leonardo Burgos Suárez, con cédula de ciudadanía 80.723.744 de Bogotá,

Lozano Villada, Leonardo Enrique Porto Egea, Saulo José Posada Rada, Juan Manuel Velilla, José Gregorio Vargas, Arlex Andrés Tijano, Mader Rubio, Armando Rafael Morales Pérez, Carlos Arturo Montes, Orlando Enrique Insignares, Aldemar José García, Adalberto Fuentes, Walber Nell Domínguez, Antonio Carrillo, Corpus Carlos Carrero, Sergio Antonio Bruges, Carlos Jaime Amaris, Rafael Serrano Martínez, Luis Fernando Daza Malo, Sigibaldo Aragón Fuentes, Manuel Romero Negrete, Andrés Avelino Vega, Joaquín Vergara Cárdenas, Jaidel del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo, José Albernia Ortiz, Neil Eduardo Hoyos Villadiego, Alfredo Antonio Hernández Polo, Wellington Baena Ortiz, Nelson Enrique Romo Romero, José Antonio Mercado Hernández, Nelson Enrique Villalobos Brieva, Carlos Arturo Cáceres, Uriel Evangelista Arias, Francisco Rafael Barraza, Evelio Vaca Pérez, Atilio Joaquín Buyones Solís, Luis Israel Vargas Pabón, Fredy Antonio Naranjo Martínez, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Luis Felipe Pabón, Tania Solano Tristancho, Juan Carlos Galvis Solano, Ever de Jesús Montero Míndiola, Aquilino Alfonso Álvarez Orozco, Wilfrido Chantris Quiroz, Helbert Enrique Nieves Ospino, Ramón Enrique Cárdenas Soto, Leiner Guerrero Ayala, Ever Antonio Barrera Jiménez, Wilmar Antonio Serrano Quintero, Juan Nehemías Daza Carrillo, Olmer Enrique Yepes Maquilón, Joaquín Felipe Contreras Romero, Luis Eduardo Oñate, Carlos Mario Navarro Montaño, Néstor Rafael Oñate Arias, Nelson Antonio Meneses Payares, Breiner Eli Contreras, Luis Alberto Palomino Villar, Ezequiel Ballesteros Rondón, Noheli Arias Chona, Héctor Raúl Arévalo Serrano, José Rafael Bula Molina, Enrique Laines Arias Martínez, Alberto Edwin Meza Viana, David Rubio, Jhon Jader Escorcia Bonett, Carlos Alfredo Castro Aguirre, Elnel Matute Ibáñez, Wilson Darío Ruiz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez, Martín Villazón Ochoa, Jesús María Coronel, Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez, Rafael Ignacio Puerta Flórez, Víctor Enrique Carpintero Manjarrez, Víctor Hugo Maestre Rodríguez, Yobani Quintero Donado, Rafael Mario Bernal Real, Nohemí Esther Pacheco Zapata, Hermes Enrique Carrillo, Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona, Adalberto Vásquez Torres, Javier Armando Molina, Ángel Miguel Soto, Roberto Henry Taguer Bolívar, Cristian Camilo Santiago Redondo, Deivis de Jesús Pacheco Hernández, Dagoberto Cruz Cuadrado, Gustavo José Púa Ortiz, Ariel Enrique Marín Urrutia, Daiver José Mendoza Montero, dos mujeres y 18 hombres aún sin identificar. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128.

subteniente al momento de los hechos y comandante del pelotón Dinamarca 2.

- Yeris Andrés Gómez Coronel, identificado con cédula de ciudadanía 12.435.551 de San Diego (Cesar), soldado profesional al momento de los hechos, hizo parte de algunos pelotones y en particular del grupo especial Zarpazo.
- Alex José Mercado Sierra, con cédula de ciudadanía 18.956.874 de Agustín Codazzi (Cesar), soldado profesional, entre otros del grupo especial Zarpazo y Albardón 1.
- Juan Carlos Soto Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 92.521.344 de Sincelejo (Sucre), soldado profesional del pelotón Albardón 3.
- Elkin Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 91.158.588 de Floridablanca (Santander), cabo tercero y comandante de escuadra del pelotón Dinamarca 2.

6. A los señores Publio Hernán Mejía Gutiérrez y Juan Carlos Figueroa Suárez, se les imputó como máximos responsables por liderazgo en calidad de autores mediatos<sup>7</sup>, por haber emitido órdenes dirigidas a presentar asesinatos fuera de combate como resultados operacionales legítimos. Mejía Gutiérrez, según determinó la Sala, tuvo control sobre la organización criminal que se conformó dentro del batallón y fue quien activó el plan criminal<sup>8</sup>. Figueroa Suárez, por su parte, se sirvió de la organización y al tiempo que presionó a sus subalternos, usó distintos incentivos para que fueran reportaran las bajas exigidas y omitió de manera deliberada la adopción de acciones para evitar la comisión de estos crímenes<sup>9</sup>.

7. José Pastor Ruiz Mahecha, Guillermo Gutiérrez Riveros, Heber Hernán Gómez Naranjo, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, Carlos Andrés Lora Cabrales, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Juan Carlos Soto Sepúlveda, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra y Elkin Rojas fueron imputados bajo el título de coautores por su participación determinante en estos hechos<sup>10</sup>. Los imputados, según determinó la Sala en el Auto 128, compartían un propósito común y, en tal virtud, a partir de una división de funciones, tomaron parte en la ejecución de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate encontradas por la Sala.

8. El Auto 128 de 2021 fue el resultado de la contrastación adelantada por la Sala conforme lo establecido tanto por el artículo 79, literal h, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, como por el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018. Así, la Sala de Reconocimiento contrastó los informes recibidos con el acervo probatorio del caso, esto es, con las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes, que tienen el valor de confesión conforme el artículo 27 A de la Ley 1922; con las observaciones de las víctimas frente a dichas versiones y con los demás elementos probatorios recaudados por la Sala.

9. Los hechos y conductas determinados mediante el Auto 128 de 2021, fueron puestos a disposición de los comparecientes identificados como máximos responsables, con el fin de que comparecieran a reconocer o no su responsabilidad en los términos del artículo 79 literal h de la Ley 1957 de 2019. Para tal fin, la Sala fijó el término de 30 días hábiles. Una vez culminado dicho término, la Sala recibió escrito de reconocimiento de responsabilidad de 12 de los 15 máximos responsables individualizados por la Sala. Esto es, de los señores Guillermo Gutiérrez Riveros, Heber Hernán Gómez Naranjo, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, Carlos Andrés Lora Cabrales, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin

<sup>7</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128. Acápite E.i. “Máximos responsables llamados a reconocer en calidad de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, así como el crimen de guerra de homicidio, y los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas”.

<sup>8</sup> Ibidem, párrs. 768 a 807.

<sup>9</sup> Ibidem, párrs. 808 a 865.

<sup>10</sup> Ibidem, acápite E.ii. “Máximos responsables llamados a reconocer responsabilidad en calidad de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, así como de los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada y el crimen de guerra de homicidio”.

Leonardo Burgos Suárez, Juan Carlos Soto Sepúlveda, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra y Elkin Rojas<sup>11</sup>. Los tres comparecientes restantes enviaron misivas en las que indicaron su negativa a aceptar las imputaciones formuladas por la Sala<sup>12</sup>.

10. La Sala de Reconocimiento recibió observaciones escritas al Auto 128 por parte de la representación legal de las víctimas acreditadas en el Caso 03, las autoridades indígenas de los pueblos Kankuamo y Wiwa y el Ministerio Público y mediante Auto 024 de 18 de febrero de 2022<sup>13</sup> se pronunció al respecto. En dicha providencia, la Sala confirmó la calificación jurídica de los hechos y conductas realizada en el Auto 128 de 2021, así como la individualización de los máximos responsables.

11. Individualizados los máximos responsables y habiéndose pronunciado la Sala sobre las observaciones formuladas por el Ministerio Público y la representación de víctimas al Auto 128 de 2021, mediante el Auto 029 de 23 de febrero 2022<sup>14</sup> la Sala de Reconocimiento resolvió remitir el conocimiento de la situación jurídica y de la vigilancia del cumplimiento del régimen de condicionalidad de los demás comparecientes relacionados con los hechos determinados en el Auto 128 de quiénes, a juicio de esta Sala, no se contaba con bases suficientes para entender que ostentaban una máxima responsabilidad ni por liderazgo ni por participación determinante.

12. Mediante Auto CDG-208 de 9 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, la Sala de Reconocimiento ordenó: “[p]oner en marcha el proceso restaurativo de preparación para la realización las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de los máximos responsables del Caso 03 – subcasos Norte de Santander y Costa Caribe”<sup>16</sup> y, puso a disposición de las víctimas, sus representantes legales y el Ministerio Público los 12 reconocimientos de responsabilidad recibidos de parte de los máximos responsables imputados por la Sala (*supra*, párr. 9).

13. El 1° de abril de 2022, a través de Auto 056<sup>17</sup>, la SRVR decretó la realización de la audiencia pública de reconocimiento del subcaso Costa Caribe y fijó para su realización el mes de junio de

<sup>11</sup> Escritos presentados los días 9, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021, el 12 de octubre, el 24 de noviembre y el 29 de diciembre de 2021.

<sup>12</sup> - El señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez además de señalar que no reconoce la responsabilidad imputada, solicitó que su situación fuera remitida a la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante, UIA) en desarrollo del procedimiento que, en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad, contempla el artículo 73 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. Lo anterior, con el propósito de defenderse “en derecho de las imputaciones formuladas, solicitando las garantías constitucionales y universales del debido proceso, el derecho a la defensa en audiencias públicas y de ser necesario con veeduría internacional”. Folios 11770-11778, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0006. La Sala se pronunció al respecto mediante Resolución 02 de 29 de noviembre de 2021, en la que, entre otras decisiones, resolvió remitir la situación del señor Mejía Gutiérrez a la UIA, conforme los literales (n) y (s) del artículo 79 de la Ley 1957, por las conductas no reconocidas e imputadas en el Auto 128 de 7 de julio de 2021.

- Juan Carlos Figueroa Suárez presentó escrito en el que señaló su no aceptación de las imputaciones formuladas en su contra en dicha providencia<sup>12</sup> al aseverar “no admito responsabilidad a ningún título, por lo que el escenario conforme la liturgia procesal, donde me veré precisado a ser objeto de escrutinio, será el de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, en pos de juicio adversarial”. En el mismo memorial el compareciente solicitó decretar la nulidad del Auto 128 de 2021 alegando indebida representación. Folios 818-825, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0048.

Mediante Resolución 03 de 2 de diciembre de 2021, la Sala se pronunció sobre el particular y, además de negar la nulidad invocada, remitir, una vez en firme la decisión, el expediente del compareciente a la UIA para que iniciara el trámite adversarial correspondiente ante la falta de reconocimiento expresada.

- José Pastor Ruiz Mahecha, a través de su apoderado radicó varios escritos solicitando que se decretara la nulidad del Auto 128 de 2021<sup>12</sup>, alegando la falta de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz y, particularmente de la Sala de Reconocimiento para adoptar las imputaciones formuladas en dicho auto.

Dichas nulidades fueron negadas mediante las resoluciones 04 de 15 de diciembre de 2021<sup>12</sup> y 02 de 2 de marzo 2022<sup>12</sup>, contra las cuales la defensa interpuso recurso de apelación, que se encuentra actualmente en trámite ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz. Folios 303-796, 844-868, 911-931, 935-992, 1142-1148, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0019.

<sup>13</sup> Folios 193818-193868, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0002.

<sup>14</sup> Folios 194066-190484, *ibidem*.

<sup>15</sup> Folios 2-32, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>16</sup> JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto CGD 208 del 9 de diciembre de 2021.

<sup>17</sup> Folios 63-83, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.



2022 en la ciudad de Valledupar. En dicha providencia, la Sala delegó al despacho relator del Magistrado Óscar Parra Vera la organización de dicha audiencia incluyendo la adopción de la metodología, la participación de las víctimas y el lugar para su realización.

14. De igual manera, en el Auto 056 de 2022 la Sala de Reconocimiento anunció públicamente que en los tres meses siguientes a la realización de la audiencia pública, la Sala proferiría la resolución de conclusiones que por este medio se emite, por lo que solicitó a la Fiscalía General de la Nación la remisión de la totalidad de las investigaciones que tuviera sobre los hechos y conductas determinados en el Auto 128 de 2021.

15. El 1° de julio de 2022, el despacho relator del Subcaso Costa Caribe, mediante Auto OPV-246<sup>18</sup>, requirió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ) la remisión de las propuestas de compromiso con el régimen de condicionalidad (propuesta de régimen de condicionalidad y/o la suscripción del Formato F1 y/o la presentación del Compromiso Claro, Concreto y Programado) que hubieren presentado los comparecientes convocados a reconocer su responsabilidad.

16. En la misma fecha, a través del Auto OPV-245 de 2022<sup>19</sup>, el Despacho fijó la realización de la audiencia pública los días 18 y 19 de julio de 2022 en el auditorio de la Fundación Universitaria del Área Andina en la ciudad de Valledupar, fechas en las que efectivamente se llevó a cabo la mencionada diligencia.

17. En el marco del proceso restaurativo iniciado en virtud del Auto CDG-208 de 2021, en preparación a la audiencia de reconocimiento se realizaron 28 reuniones preparatorias y de concertación metodológica, 4 con defensores de comparecientes y 24 con representantes judiciales de las víctimas, sus equipos psicosociales y autoridades del pueblo Kankuamo y Wiwa; además de 36 sesiones individuales y 4 colectivas con comparecientes, 3 encuentros territoriales con víctimas en la ciudad de Valledupar, 1 encuentro tradicional entre autoridades étnicas y víctimas del Pueblo Kankuamo, 1 encuentro tradicional entre responsables y autoridades políticas y espirituales en territorio sagrado de Makumake y 2 encuentros privados entre víctimas y responsables en la ciudad de Valledupar.

18. A la audiencia pública celebrada los días 18 y 19 de julio de 2022 en la ciudad de Valledupar concurrieron víctimas acreditadas dentro del Caso 03 junto con sus representantes legales, el Ministerio Público, así como los doce comparecientes convocados a reconocer su responsabilidad junto con sus abogados defensores. En dicha audiencia la Sala recibió las intervenciones de las víctimas y de los comparecientes, quienes manifestaron su intención de reconocer su responsabilidad por los hechos y conductas determinados en el Auto 128.

19. Al finalizar la diligencia judicial, se fijó en estrados el término de quince (15) días hábiles para que las víctimas presentaran observaciones, conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018<sup>20</sup>. Dicho plazo fue ampliado por siete días hábiles más mediante Auto OPV-346 de 5 de agosto de 2022<sup>21</sup>.

20. El 25 de julio de 2022, a través del Auto OPV-289<sup>22</sup>, los Magistrados relatores del Caso 03, previo a la adopción de la resolución de conclusiones, resolvieron solicitar a los doce

<sup>18</sup> Folios 93-97, ibidem.

<sup>19</sup> Folios 84-92, ibidem.

<sup>20</sup> De acuerdo con dicha disposición “las víctimas con interés directo y legítimo tendrán” derecho a “(a)sistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones”.

<sup>21</sup> Folios 815-819, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>22</sup> Folios 156-166, ibidem.

comparecientes que reconocieron su responsabilidad, la remisión a la Sala de Reconocimiento, de manera libre y voluntaria, de un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas de conformidad con lo dispuesto el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.

21. En dicha providencia, el Despacho igualmente, con miras a la elaboración proyecto de sanciones con contenido reparador y de medidas restaurativas que, conforme el artículo 27 de la Ley 1922, corresponde incluir en la presente resolución de conclusiones, requirió información a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, a la Agencia de Renovación del Territorio y al Ministerio de Defensa Nacional.

22. Adicionalmente, en el Auto OPV-289 de 2022 se resolvió extender el proceso de justicia restaurativa ordenado en el Auto CDG 208 de 2021, con el objetivo de construir el componente restaurativo del proyecto de sanción propia garantizando la participación de las víctimas.

23. En virtud de lo dispuesto en el Auto OPV-246 de 2022, la SDSJ remitió entre el 2 y el 22 de agosto de 2022 los aportes a verdad y los compromisos claros, concretos y programados presentados por los comparecientes Juan Carlos Soto Sepúlveda<sup>23</sup>, Alex José Mercado Sierra<sup>24</sup>, Efraín Andrade Perea<sup>25</sup>, Carlos Andrés Lora Cabrales<sup>26</sup>, Guillermo Gutiérrez Riveros<sup>27</sup>, Elkin Leonardo Burgos Suárez<sup>28</sup> y Elkin Rojas<sup>29</sup>.

24. El 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico<sup>30</sup> las abogadas representantes de víctimas Daniela Stefanía Rodríguez y Lina Marcela Hurtado, integrantes del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), y María Paula Lemus Parra y Sebastián Escobar Uribe del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), presentaron sus observaciones concernientes a la resolución de conclusiones. En dichas observaciones, los representantes presentaron los resultados de la aplicación de un *test* construido por las organizaciones denominado “*test* de aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad”, además de la valoración de las víctimas que participaron en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar. Se incluyeron igualmente dos anexos (i) un documento que contiene observaciones y recomendaciones psicosociales al proceso restaurativo y (ii) un escrito y una base de datos que analiza medios de comunicación con miras a ver el impacto del reconocimiento de los comparecientes en la sociedad. Las observaciones se agruparon en las siguientes materias:

- ***Identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas***  
*La tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes como crímenes a ser determinados por la Sala*

Para los memorialistas, además de las conductas identificadas por la Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021, “*la SRVR también debió calificar las conductas bajo el crimen de guerra de tortura u otros tratos crueles e inhumanos, pues las ejecuciones estuvieron precedidas por actos de este tipo que los militares infringieron a las víctimas*”. Luego de analizar los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma a la luz de los hechos determinados por la Sala, los representantes concluyen que los comparecientes cometieron actos de tortura en contra de las víctimas previo a su asesinato con el fin de “*obtener información*”

<sup>23</sup> Remitido mediante oficio 202203012534 de 2 de agosto de 2022, folios 173-176, *ibidem*.

<sup>24</sup> Remitido en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2820 de 4 de agosto de 2022 folios 807-814, *ibidem*.

<sup>25</sup> Enviados mediante correo electrónico de 11 de agosto de 2022, folios 820-868, *ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Enviado en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2631 de 19 de julio de 2022, folios 924-929, 984-988, *ibidem*.

<sup>28</sup> Remitido en virtud de lo señalado en la Resolución 2629 de 19 de julio de 2022, folios 924-929, 976-983, *ibidem*.

<sup>29</sup> Enviado conforme lo dispuesto en la Resolución 2628 de 19 de julio de 2022, folios 935-975, *ibidem*.

<sup>30</sup> Folios 412-530, *ibidem*.

sobre la supuesta cercanía de las víctimas con grupos armados ilegales, intimidar a las personas o simplemente (...) como consecuencia de cierto desprecio hacia cierto sector de la población". Respalda esta afirmación en el hecho de que algunos de los comparecientes se refirieron a conductas cometidas previo a los asesinatos como "tortura física y psicológica".

Luego de recordar que algunos de estos argumentos habían sido presentados en las observaciones formuladas al Auto 128 de 2021, los representantes indican que "[e]s necesario (...) que la Resolución de conclusiones atienda la generalidad y gravedad de las conductas (...) [y] realice un examen (...) [de los] materiales probatorios de los expedientes, que pueden dar cuenta de la relación de esta práctica con los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate".

#### *Calificación del genocidio*

Para quienes suscribieron las observaciones es "imprescindible que la Resolución de Conclusiones esten (sic) los elementos que confluyen en la práctica de "matanza", que se extiende hacia otras formas de victimización como el desplazamiento forzado, el control territorial y alimentario, las afectaciones ambientales y al territorio, que configuran graves lesiones físicas y mentales contra el grupo étnico". En ese marco, a juicio de los representantes "las formas de sometimiento y violencia que sufrieron las comunidades de los Pueblos Indígenas (...) perseguían la clara intención de exterminarles".

Conforme los memorialistas, quienes recuerdan que ya se habían pronunciado sobre este punto en sus observaciones al Auto 128 de 2021, existen argumentos claros para imputar el crimen de genocidio y en particular sobre el dolo especial que demanda este crimen indican que tal elemento se deriva con facilidad al analizar "el alto nivel de victimización - en diferentes niveles- [que] da cuenta de la intención de destrucción del grupo"

#### *Determinación con mayor certeza de las conductas jurídicamente relevantes*

Los representantes solicitan que la Sala en la resolución de conclusiones determine con "mayor certeza las conductas jurídicamente relevantes dentro de cada patrón", formule un "análisis superior de las dinámicas de la organización criminal", incluyendo "su posible ampliación a otras unidades menores de la Décima Brigada Blindada", para lo que estiman fundamental "que se aumenten las labores de instrucción sobre otras unidades militares".

#### - ***Individualización de quienes tuvieron una participación determinante***

Los representantes de víctimas, luego de exponer los argumentos que a su juicio respaldan la necesidad de hacer una distinción "entre las categorías de máximo responsable y partícipe determinante", reiteran observaciones formuladas en relación con el Auto 128 de 2021, al señalar que, respecto de algunos comparecientes "existen bases suficientes que permiten entender que también ostentan la calidad de máximos responsables", entre quienes se encuentran, a juicio de los memorialistas, los señores Alexander Villamizar Lancheros, Omar Eduardo Váquiro Benítez, Analdo Enrique Fuentes Estrada, Boris Alejandro Serna Mosquera, Carlos Giovanni Medina Bayona

#### - ***Reconocimientos de verdad y responsabilidad***

Una vez referidos los estándares nacionales internacionales de reconocimiento en escenarios de justicia transicional que, a juicio de los representantes de víctimas, resultan relevantes para la evaluación del reconocimiento ofrecido por los compareciente en la audiencia del 18 y 19 de julio de 2022, los abogados estiman "que es indispensable adoptar unos criterios para evaluar el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad de los once (sic) máximos responsables determinados en el Auto 128 de 2021", los cuales pasan a explicar:

- Reconocimiento de responsabilidad: Debe haberse adelantado "de manera inequívoca y sin lugar a justificaciones", ser "integral" y "proporcional a la gravedad de los hechos" "respetando la posición de las víctimas". Tiene que haberse realizado "más allá de una dimensión individual" trascendiendo "a una dimensión institucional o

colectiva" e incluir "el daño causado a las víctimas".

- Dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento. El reconocimiento "responde a las preguntas y necesidades de las víctimas" y "[r]econoce a las víctimas sin lugar a distinciones que generen victimizaciones".
- Reconocimiento de Verdad. "Reconoce los hechos en los que es señalado y aporta información sobre hechos de los que tiene conocimiento".

Posteriormente, aplican estos criterios y evalúan el reconocimiento de cada uno de los comparecientes. Análisis sobre el cual se pronunciará la Sala en acápite E de esta providencia.

#### - **Otras consideraciones**

La representación de víctimas aclara que, para la familia de Nohemí Pacheco, no constituyó un espacio restaurador la versión voluntaria colectiva que tuvo lugar días antes de la audiencia pública de reconocimiento y llaman la atención de la Sala en el sentido de adelantar espacios presenciales "con las víctimas y los comparecientes, de tal forma que se establezca un diálogo en el cual se pueda hacer un intercambio de preguntas que logren satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas cuyo caso no fue objeto de reconocimiento específico por parte de los máximos responsables seleccionados por la Sala. Como el caso de Nohemí, también se encuentra el caso de John Jader Escorcía Bonett y Carlos Alfredo Castro Aguirre".

Una vez más solicitan que se tengan "en cuenta las consideraciones frente a las diferencias que deberían tener las categorías de máximos responsables y los partícipes determinantes".

Sugieren que en los próximos encuentros restaurativos se use "la figura de régimen de condicionalidad integral, buscando alternativas paralelas que activen las diferentes Salas, Secciones y dependencias de la Jurisdicción de forma articulada y unificada, pues el cumplimiento de las obligaciones de los comparecientes puede incidir positivamente en los derechos de las víctimas pero también permite hacer un seguimiento más riguroso para el acceso y mantenimiento de los incentivos".

#### - **Valoraciones por parte de las víctimas**

Frente a lo sucedido una vez culminó la audiencia. Algunas víctimas manifestaron sentir "un descanso" al haber podido escuchar los relatos de viva voz de los comparecientes" y "por haber sentido que, en alguna medida 'se limpiaron' los nombres de sus familiares".

Sin embargo, sienten que "las demandas de verdad y expectativas no fueron satisfechas Integralmente".

Frente al reconocimiento y aporte de verdad por parte de los comparecientes. Pese a que vieron un esfuerzo de los comparecientes, estiman que "no hubo un reconocimiento completo (...) y quedaron varias deudas en materia de verdad". Algunas víctimas tenían la expectativa de ver a todos los comparecientes involucrados en los hechos, particularmente a los ejecutores materiales.

Frente al reconocimiento del daño causado. Algunas víctimas sintieron que hubo consciencia en torno a daño causado, especialmente por parte de comparecientes como Gómez Coronel. Otras, por el contrario, manifestaron que no solo no hubo reconocimiento adecuado del daño "sino que, además, generaron nuevos daños y afectaciones revictimizándolas y exponiéndolas en el transcurso de la audiencia y, en general, del proceso"

Frente a los encuentros privados realizados previamente a la Audiencia. Señalan que implicaron un reto para las víctimas y sus representantes porque "muchas de ellas [las víctimas] manifestaron no saber cómo reaccionar una vez vieran a los perpetradores y responsables", tanto que algunas decidieron no acudir.

Aunque los valoran, destacan que "se presentaron fracturas entre la dimensión privada y pública del reconocimiento".

Frente a la priorización de las exigencias y necesidades de las víctimas por parte de la JEP. Aunque las víctimas agradecen a la JEP por el proceso y lo alcanzado "existen críticas y

*expectativas frente a lo que viene en adelante y, especialmente, demandas de que el principio de centralidad de las víctimas sea el que oriente todos los procesos de la Sala y de la Jurisdicción, y no la simpatía que se pueda llegar a generar por los comparecientes". Las víctimas llaman la atención de la JEP por el énfasis que se dio a los pueblos indígenas en la audiencia, frente a las víctimas que no se reconocen de ninguna etnia.*

- **Solicitudes**

Una vez terminadas las observaciones, las organizaciones presentan las siguientes solicitudes:

- 1. TENER EN CUENTA** las observaciones formuladas a los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los comparecientes y lo relacionado con los aspectos concernientes a la resolución de conclusiones en el trámite.
- 2. ORDENAR** la ampliación de reconocimiento de responsabilidad conforme al análisis realizado sobre los aportes individuales de los comparecientes determinados como máximos responsables.
- 3. INSTAR a la SDSJ** a realizar audiencias de aporte complementario a la verdad en el marco de la resolución de conclusiones frente a comparecientes que no fueron llamados a reconocer verdad y responsabilidad públicamente.

25. En esa misma fecha, mediante correo electrónico<sup>31</sup> el Procurador Delegado con Funciones de Coordinación para la Intervención ante la JEP presentó las observaciones del Ministerio Público concernientes a la resolución de conclusiones. El Ministerio Público organizó sus observaciones en cinco acápite, a saber: (i) Observaciones frente a los reconocimientos de responsabilidad de los máximos responsables, (ii) Observaciones frente a otras personas mencionadas por los máximos responsables en sus reconocimientos de responsabilidad, (iii) Observaciones frente a las demandas presentadas, (iv) Observaciones frente a la selección negativa de comparecientes del Auto 029 de 23 de febrero de 2022 y (v) peticiones. A continuación, se realiza una síntesis del documento remitido por la Procuraduría Delegada:

- **Observaciones frente a los reconocimientos de responsabilidad de los máximos responsables**

Para el Ministerio Público, la valoración del reconocimiento debe hacerse de forma personal e individual *"sin perder de vista que las conductas imputadas deben adecuarse dentro de los patrones de macro criminalidad identificados por la Sala"*. En ese marco, las observaciones van dirigidas a valorar el reconocimiento de cada uno de los comparecientes teniendo presente que *"la ausencia de reconocimiento o un reconocimiento parcial (...) abre la puerta para el inicio del proceso de juicio según los artículos 34 y siguientes de la Ley 1922 de 2018"*.

La Procuraduría llamó la atención de la Sala en torno a las frases revictimizantes y justificantes usadas por algunos de los comparecientes. Y, para superar estas situaciones, sugirió además de acompañamiento psicosocial *"en la elaboración del proceso oral y escrito de reconocimiento", "evaluación de sus contenidos antes de la intervención en la audiencia, lo anterior, con el propósito de minimizar las acciones con daño"*.

Luego de hacer referencia a las dimensiones del reconocimiento establecidas por esta Sala, en el marco de la dimensión fáctica, aseveró la Procuraduría, que dicho reconocimiento se traduce *"en aceptar la responsabilidad en ejecutar los elementos que constituyen el patrón de macro criminalidad definidos (sic) en el Auto No. 128 de 2021 en términos de planeación, ejecución y encubrimiento, así como a partir de los roles de liderazgo, participación o deber de conocimiento, según la posición o rol que jugaba en el contexto operativo del BAPOP. Entender este componente de evaluación es fundamental en tanto delimitará el estándar aplicable y exigible a cada compareciente al aceptar la responsabilidad imputada"*.

<sup>31</sup> Folios 531-631, ibidem.

En cuanto a la dimensión jurídica, la Procuraduría extractó cuatro “reglas: i). Mediante los medios de convicción allegados al expediente, la SRVR alcanzó las bases suficientes para entender que la persona imputada participó en los hechos y que estos existieron; ii). Frente a la resolución de conclusiones, la Sala podrá individualizar las responsabilidades; si). La individualización exige el deber de cada compareciente de ofrecer verdad; iv). Corresponde a cada compareciente reconocer su responsabilidad conforme a las diferentes modalidades de comisión”.

Con ocasión de la dimensión restaurativa, el Ministerio Público destaca que “la aceptación de responsabilidad debe propender por restaurar el daño causado y dignificar a las víctimas a partir de la recomposición de lazos entre víctimas, victimarios y la comunidad”.

A partir de estos elementos, la Procuraduría presenta los criterios que tuvo en cuenta para la evaluación del reconocimiento de los comparecientes así: i) reconocimiento de la ocurrencia de los hechos; ii) reconocimiento de que constituyen crímenes graves; iii) Ausencia de discursos justificantes; iv) reconocimiento del daño causado; v) aceptación de la responsabilidad individual y vi) compromiso de resarcimiento y no repetición.

- **Observaciones frente a otras personas mencionadas por los máximos responsables en sus reconocimientos de responsabilidad**

En este aspecto el Ministerio Público solicita a la Sala que “analice de manera puntual los casos particulares indicados por los máximos responsables” en los que se hizo referencia a “algunos altos mandos militares” y que, en consecuencia, “según corresponda a cada persona mencionada, se debe llamar a compartir su relato a quienes no se encuentren sometidos al sistema, o en caso de verse vinculados en selección negativa abrir un espacio de verdad con la SDSJ a efectos de que esta instancia evalúe su participación en los hechos constitutivos como MIPCBE”.

- **Observaciones frente a las demandas presentadas**

Teniendo en cuenta el principio de centralidad de las víctimas, la Procuraduría resalta que las manifestaciones formuladas por las víctimas en la audiencia de reconocimiento deben ser estudiadas y atendidas “por las diferentes instancias del Sistema Integral para la Paz, así como otras autoridades estatales, con miras a acercarse lo más pronto posible a la plena satisfacción de sus derechos”. En ese marco, agrupa sus observaciones al respecto de la siguiente manera.

- **Demandas de reparación administrativa.** El Ministerio Público reitera su llamado a la Unidad Administrativa de Reparación Integral para las Víctimas, “para que acelere el proceso de construcción de protocolos que faciliten el ingreso al registro único de víctimas y reduzca a tiempos mucho más cortos el trámite de reconocimiento de indemnizaciones” al tiempo que recuerda que, durante la audiencia, ante las demandas en este sentido por las víctimas “el Magistrado Óscar Parra manifestó que la JEP está realizando un trabajo de articulación con la UARIV a fin de coordinar el registro de las víctimas y de ser procedente el reconocimiento de la indemnización a que tengan derecho”.
- **Demanda de verdad por medio de la rectificación a la honra y buen nombre de sus familiares.** En relación con estas demandas, aunque la Procuraduría resalta que los comparecientes en la audiencia de reconocimiento “rectificaron que las personas a quienes asesinaron no eran guerrilleros [y] les solicitaron a los medios de comunicación (...) difundir la noticia”, no está en manos de la “liberalidad de los medios” adelantar esta labor sino que “es deber de los comparecientes, elaborar una propuesta más elaborada para lograr un impacto real de la rectificación en los medios de comunicación y redes sociales”.
- **Demanda de impulsar la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.** La Procuraduría alude en particular a las señoras Rocío Escorcía y Yesenia Flórez quienes no han podido sepultar los restos de sus familiares asesinados y desaparecidos por integrantes del Batallón La Popa. Y, a partir de allí, llama la

atención de la Sala sobre la necesidad de exigir de manera urgente a los comparecientes su colaboración para *“ubicar el sitio donde se encuentran los restos de las personas dadas por desaparecidas y que fueron asesinadas por los militares”*. Según criterio del Ministerio Público *“quizá un compareciente, considerado de manera individual, puede no tener información, pero si se fomentan encuentros colectivos (...) se podrían abrir rutas para ubicar las personas dadas por desaparecidas”*.

- **Demanda de verdad a los demás comparecientes para ser escuchados.** El Ministerio Público se refiere a las demandas de algunas víctimas por escuchar a todos los comparecientes que estuvieron involucrados en los hechos más allá que se trate o no de aquellos que fueron individualizados como máximos responsables. En ese marco alude a la señora María Faustina Martínez Sabatá, hermana de Nohemí Pacheco, quien ha señalado la necesidad de tener *“cara a cara”* a los responsables. La Procuraduría resalta que, en situaciones como esa, *“la racionalidad jurídica no [es] el instrumento apropiado para superar el sufrimiento”* y solicita *“disponer de un mayor acompañamiento psicosocial”* para la señora María Faustina y su círculo familiar, además de *“desarrollar una articulación mayor con la SDSJ para que los aportes de verdad y las reparaciones simbólicas”* de quienes no fueron individualizados como máximos responsables *“irradien lo que ocurre con los máximos responsables”*.
- **Demanda de protección de víctimas y comparecientes.** El Procurador *“insta a la magistratura a gestionar ante la UIA la garantía de seguridad, la valoración del riesgo, ordenar, las medidas de protección necesarias a los comparecientes que participaron en la audiencia y a quienes por ser víctimas o testigos también se encuentren expuestos”*.
- **Demanda de verdad componente étnico.** Se llama la atención de la Sala para que en la discusión sobre las sanciones propias *“los comparecientes tengan claridad de los particulares daños que sus delitos ocasionaron en las comunidades indígenas, tanto en el plano individual como en el colectivo”*. En ese contexto y dada la estigmatización de la que sufrieron los integrantes de los pueblos Kankuamo y Wiwa, para el Ministerio Público *“resulta de primer orden limpiar el nombre de las víctimas individuales y de toda la comunidad, para lo cual los comparecientes deben plantear un mecanismo efectivo para dignificar la memoria de las víctimas y reparar la armonía alterada (...)”*.

Aludió en particular a la intervención formulada durante la audiencia por parte de la Mayora Kankuama Sibelis Villazón que se refirió a los daños ocasionados a sus sitios sagrados, a las estrategias de enamoramiento empleadas hacia las niñas y jóvenes indígenas, al ultraje que sufrieron algunas mujeres. Para el Procurador es importante que la audiencia haya logrado *“visibilizar los considerables daños que el actuar delictivo de miembros del BAPOP causaron (...) a las tradiciones de los pueblos indígenas”*, pero resulta crucial que la sanción propia cuente *“con un componente especial y diferenciado destinado a dignificar los derechos de los pueblos indígenas”*.

- ***Observaciones frente a la selección negativa de comparecientes del Auto 029 de 2022***

Dadas las demandas de verdad formuladas en relación con comparecientes que no fueron individualizados por la Sala como máximos responsables, *“el Ministerio Público exhorta, tanto a la SRVR en sede de la resolución de conclusiones, así como a la Sección con Reconocimiento de Responsabilidad del Tribunal para la Paz coordinar con la SDSJ un protocolo de atención a las demandas de verdad particulares presentadas por las víctimas y que se relacionen con los ciento (130) compareciente en la selección negativa determinada en el Auto No. 029 de 2022. Este protocolo, debe contar con medidas oportunas y céleres para la atención de las víctimas”*

Adicionalmente, aunque indica que no es la oportunidad procesal para cuestionar el Auto 029, señala que dicha providencia no ahonda *“en las circunstancias fácticas”* que motivaron que no hayan sido considerados como máximos responsables, lo que *“provoca desconcierto*

en las víctimas y sentimiento de frustración". En ese marco, sugiere que las víctimas puedan presentar preguntas a la SDSJ para que sean resueltas por los comparecientes o que se adelanten "encuentros privados, virtuales o físicos, donde las víctimas pueda presentar las preguntas que estimen relevantes frente a sus hechos en particular".

El funcionario advierte que "realizará un seguimiento especial a las medidas que adopte la JEP", y que "considera fundamental que los protocolos de acceso a la verdad que sean implementados en sede de la SDSJ cuenten con la participación efectiva de las organizaciones de víctimas y apoderados o apoderadas individuales que actúen como sus representantes dentro del proceso".

- **Peticiones a las demás instancias de la JEP**

- **Frente al contenido de los reconocimientos de responsabilidad.** Además de tener en cuenta las valoraciones del Ministerio Público al evaluar los reconocimientos de los comparecientes, en el sentido de que "la aceptación de responsabilidad efectuada por la totalidad de comparecientes satisface las exigencias fijadas por la jurisprudencia transicional", el funcionario solicita que se tenga en cuenta que "existen algunas particularidades que, de ajustarse, contribuyen a restaurar un poco más los derechos de las víctimas".
- **Frente a las demandas presentadas por las víctimas.** Atender las peticiones formuladas en la audiencia, "haciendo especial énfasis a lo reclamado por los pueblos indígenas".
- **Fortalecimiento de los encuentros restaurativos previos a la celebración de la audiencia de reconocimiento.** Pese a que reconoce los aciertos en el proceso previo a la audiencia de reconocimiento, el Procurador indica que los "encuentros previos entre víctimas y victimarios deben convertirse en espacios destinados a propiciar las 'condiciones ideales del habla'", al tiempo que llama la atención en torno a que "(d)el rigor de los encuentros restaurativos previos, depende en buena medida la satisfacción y los logros de la audiencia pública", que "la llegada tardía de víctimas o comparecientes que no han seguido la ruta genera traumas, interrupciones, vacíos", y que un abordaje comprehensivo "evita que en la audiencia pública se aborden temas que las víctimas desconocen".

Como consecuencia solicita que se impartan "directrices al grupo de apoyo sicosocial para que revisen y exhorten a los comparecientes a efectuar una presentación de los hechos a partir de un relato que no termine lesionando la dignidad humana de los familiares de las víctimas",

- **Tiempo asignado a los comparecientes para su reconocimiento de responsabilidad.** Destaca el Procurador que "unos encuentros restaurativos previos más sólidos y dialógicos" contribuirían a un mejor uso del tiempo por parte de los comparecientes. Sin embargo, solicita a la Sala "valorar la conveniencia de flexibilizar, para las próximas diligencias, el tiempo otorgado a los comparecientes para efectuar el reconocimiento de responsabilidad", además de "revisar" el contenido de las intervenciones de los comparecientes "a fin de evitar que se supere el tiempo asignado para su presentación".
- **Compulsa de copias.** Se solicita que se compulsen copias "para que se investigue terceros y servidores públicos que financiaron, encubrieron los hechos".
- **Seguridad de los comparecientes.** Solicita se adelanten las acciones pertinentes, para que, de ser el caso, se adopten medidas de protección a favor de las víctimas y comparecientes que enfrenten riesgos de seguridad.
- **Articulación institucional para hacer efectivos los derechos de las víctimas.** El Ministerio Público solicita adoptar decisiones para fomentar la articulación institucional, particularmente con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) para que "acelere el proceso de construcción de protocolos que faciliten el ingreso al registro único de víctimas y reduzca los tiempos en el trámite para reconocer la reparación administrativa a las personas que gocen de tal prerrogativa".
- **Gestión de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas como desaparecidas (en adelante UBPD).** Pide que solicite a la unidad dar celeridad a su mandato.
- **Información sobre demandas de reparación directa impulsadas por las víctimas.** El Procurador solicita que se indague a las víctimas que acudieron a la audiencia de

reconocimiento si han presentado demandas de reparación directa y que se ser el caso, informes *“la autoridad judicial que tramite el proceso, el número completo de radicación -23 dígitos-, la identificación de las partes y el estado procesal en el cual se encuentra”*.

- Control de ingreso de niños a la audiencia.
- Pasos previos y siguientes a las propuestas de sanción propia. Par el Ministerio Público es preciso que se adelante previo a la resolución de conclusiones *“una caracterización omnicomprendiva de los daños, afectaciones y necesidades”*, que estima *“un elemento fundamental para que se conozca cual (sic) es el posible alcance de las propuestas de TOAR”*.

26. El 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico<sup>32</sup>, el abogado Fernán Ramón Cerra Silva, integrante de la Organización Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica, en calidad de representante de víctimas dentro del Caso 03, presentó observaciones, particularmente, respecto del reconocimiento formulado por los comparecientes Carlos Andrés Lora Cabrales, Efraín Andrade Perea y Manuel Valentín Padilla, señalando que el primero no hizo alusión a la *“muerte de ORLANDO VILLAREAL CORTEZ, ocurri[da] en el 21 de abril de 2004, en San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Manaure-Cesar”* y los dos últimos no se refirieron a *“los directos responsables”* del homicidio de Édgar Beltrán Hurtado, ni mencionaron *“quien (sic) fue el que dio la orden de ejecutarlo, (...) quien (sic) lo ejecuto (sic), (...) quien lo retuvo, para posteriormente asesinarlo”*.

27. En virtud de lo dispuesto en el Auto OPV-289 de 2022, en el que se solicitó a los doce comparecientes, la remisión de un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas, el 12 de agosto de 2022, mediante correo electrónico<sup>33</sup>, los comparecientes presentaron dos proyectos colectivos denominados *“Dignificación del buen Nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo”* y *“Resguardo de la memoria histórica víctimas del conflicto armado Cesar y caribe colombiano”*.

28. En ese mismo marco, respondieron a las solicitudes elevadas por la Sala, la Agencia de Renovación del Territorio<sup>34</sup>, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>35</sup>, la Policía Nacional<sup>36</sup> y el Ministerio de Defensa Nacional<sup>37</sup>.

29. El 18 de agosto de 2022, mediante correo electrónico<sup>38</sup>, el Ministerio Público complementó sus observaciones respecto a los asuntos concernientes a la resolución de conclusiones. En ese sentido, el Procurador Delegado se pronunció sobre la resolución de conclusiones y sus implicaciones respecto a las Sanciones propias y proyectos de Trabajos, Obras y Actividades con contenido reparador y restaurado (TOAR).

30. El 26 de agosto de 2022, mediante Auto OPV-361<sup>39</sup>, el Despacho relator resolvió trasladar a las víctimas acreditadas, a sus representantes judiciales y al Ministerio Público las propuestas de TOAR presentadas por los comparecientes que participaron en la Audiencia de Reconocimiento, así como los compromisos y aportes de verdad remitidos por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en virtud de lo ordenado en el Auto OPV-246 de 2022. En dicha providencia, se concedieron ocho días hábiles para que las víctimas, su representación judicial y el Ministerio Público presentaran observaciones por escrito, sin perjuicio de las consideraciones que ya hubieren entregado a la Sala sobre las cuestiones relacionadas con la resolución de conclusiones y las que formularan en el marco del proceso restaurativo.

<sup>32</sup> Folios 780-804, ibidem.

<sup>33</sup> Folios 869-881, ibidem.

<sup>34</sup> Correo electrónico de 17 de agosto de 2022 (Conti 202201052831 - 202201052833), folios 882-904, ibidem.

<sup>35</sup> Correo electrónico de 29 de agosto de 2022 (Conti 202201055654), folios 1022-1045, ibidem.

<sup>36</sup> Correo electrónico de 13 de septiembre de 2022 (Conti 202201059596), folios 1179-1192, ibidem.

<sup>37</sup> Correo electrónico de 13 de septiembre de 2022 (Conti 202201059592), folios 1193-1199, ibidem.

<sup>38</sup> Folios 909-923, ibidem.

<sup>39</sup> Folios 1015-1020, ibidem.

31. Los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2022, tuvo lugar un encuentro restaurativo con 50 víctimas y autoridades Kankuamas y Wiwa, como parte de la ruta de formulación del componente restaurativo de la sanción propia para los comparecientes que participaron de la Audiencia Pública de reconocimiento. Dicho encuentro tuvo como propósito acercar a las víctimas, autoridades y representantes judiciales a las disposiciones en materia de TOAR y sanción propia, a las propuestas de TOAR presentadas por los comparecientes (*supra*, párr. 27) y, a la construcción de criterios generales para la formulación e implementación de estos trabajos con contenido restaurador como proyectos de sanción propia de cara a la Resolución de conclusiones.

32. El día 7 de septiembre de 2022, a través de su apoderado, el compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel<sup>40</sup> informó algunas gestiones *“orientadas a la realización de Trabajos Obras y Actividades que podrían ser tenidas en cuenta en el marco de una eventual sanción propia”* con miras a *“la exaltación de las víctimas, la recuperación de la memoria ancestral y ejecución de actividades de impacto ambiental en las comunidades que se vieron afectadas por los crímenes cometidos por el Ejército Nacional”*. Además de presentar un perfil del compareciente, este presentó dos proyectos de TOAR:

- *“Tras las huellas de la memoria”* en el que *“OFRECE SUS MANOS, como obrero para trabajar en (...) la construcción de los lugares ancestrales, la participación en la edificación de templos cazas, chozas o aldeas”*.
- *“Del hombre a la Tierra”* dirigido a *“la identificación, gestión y realización de proyectos de impacto ambiental en los territorios donde residen las víctimas de los crímenes cometidos”*. El compareciente propone liderar *“la creación de un grupo de militares vinculados a estos hechos que realicen en los territorios afectados, acciones de reforestación, y recuperación de cuentas hídricas que permitan el saneamiento ambiental en los territorios afectados por los crímenes cometidos y aceptados”*.

33. El 9 de septiembre de 2022, mediante Auto OPV-396<sup>41</sup>, el Despacho relator solicitó a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas que suministrara información en torno a si alguno de los comparecientes que reconocieron su responsabilidad en audiencia pública han acudido a dicha Unidad a formular algún aporte que pueda conducir al hallazgo o identificación y entrega de restos de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado. La Unidad respondió a lo solicitado mediante oficio remitido vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022<sup>42</sup>.

34. Mediante Auto OPV-400 de 9 de septiembre de 2022<sup>43</sup>, el Despacho relator resolvió trasladar a los representantes de las víctimas acreditadas en el Subcaso Costa Caribe y al Ministerio Público el proyecto presentado por el apoderado de Yeris Andrés Gómez Coronel (*supra*, párr. 32) y amplió en cuatro días hábiles el término fijado en el Auto OPV-361 de 2022 (*supra*, párr. 30).

35. El 15 de septiembre de 2022, las abogadas representantes de víctimas Daniela Stefania Rodríguez y Lina Marcela Hurtado, integrantes del CSPP y María Paula Lemus Parra y Sebastián Escobar Uribe del CAJAR, presentaron sus observaciones sobre las sanciones propias como elemento de la resolución de conclusiones y las propuestas de TOAR presentadas por los comparecientes<sup>44</sup>. Dichas observaciones fueron complementadas mediante correo electrónico del 21 de septiembre del mismo año<sup>45</sup>, al que se adjuntó memorial en el que los representantes judiciales se pronunciaron sobre los proyectos presentados por el compareciente Yeris Andrés

<sup>40</sup> Folios 1049-1056, *ibidem*.

<sup>41</sup> Folios 1061-1064, *ibidem*.

<sup>42</sup> Folios 1580-1588, *ibidem*.

<sup>43</sup> Folios 1065-1069, *ibidem*.

<sup>44</sup> Folios 1200-1242, *ibidem*.

<sup>45</sup> Folios 1373-1380, *ibidem*.

Gómez Coronel.

36. El 20 de septiembre de 2022, mediante Auto OPV-413<sup>46</sup>, el Despacho relator resolvió trasladar a los doce comparecientes que fueron convocados a la audiencia de reconocimiento y a sus apoderados, las observaciones formuladas por los intervinientes especiales en relación con los elementos concernientes a la resolución de conclusiones (*supra*, párrs. 24-26) y les concedió 7 días hábiles para que se pronunciaran al respecto. Ante este requerimiento se pronunciaron los comparecientes Eduart Gustavo Álvarez Mejía<sup>47</sup>, Alex José Mercado Sierra<sup>48</sup>, Efraín Andrade Perea<sup>49</sup> y Manuel Valentín Padilla Espitia<sup>50</sup>.

37. A través del Auto OPV-428 de 23 de septiembre de 2022<sup>51</sup>, considerando que así había sido requerido por el Ministerio Público en sus observaciones concernientes a la resolución de conclusiones, solicitó a los representantes judiciales de las víctimas acreditadas relacionados con hechos determinados en el Auto 128 de 2021 que, en un plazo de 15 días hábiles, remitieran información sobre las demandas de reparación directa que hubieran sido interpuestas por quienes representan.

38. En esa misma fecha el Ministerio Público remitió, vía correo electrónico<sup>52</sup>, sus observaciones a los proyectos de Trabajos, Obras o Actividades con contenido reparador-restaurador presentadas por los máximos responsables y a las sanciones propias.

39. Los días 23 y 24 de septiembre tuvo lugar el encuentro con comparecientes como parte de la ruta de formulación del componente restaurativo de la sanción propia. Durante dicho encuentro se presentaron a los comparecientes las observaciones formuladas por los intervinientes especiales tanto en el encuentro del 2 al 4 de septiembre como por escrito ante la Sala de Reconocimiento.

40. El 26 de septiembre siguiente, mediante Auto OPV-430 de 2022<sup>53</sup>, el Despacho relator solicitó información sobre la situación jurídica de los comparecientes para efectos de considerarla en la presente providencia.

41. El 4 de octubre de 2022, mediante correo electrónico<sup>54</sup> el señor Rueda Quintero, remitió una versión revisada del proyecto remitido el 12 de agosto de 2022 denominado “*Casa de la memoria histórica Víctimas del conflicto armado pueblos indígenas – población civil región Cesar y Caribe Colombiano*”, atendiendo las observaciones formuladas por los intervinientes especiales.

## II. CONSIDERACIONES

42. Una vez hecho el recuento de los antecedentes procesales relevantes dentro del Subcaso Costa Caribe del Caso 03, la Sala procederá a continuación a referirse brevemente a su competencia para dictar la presente Resolución de Conclusiones; luego de lo cual, conforme lo establece del artículo 79 literal m de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, LEAJEP), se ocupará del plan criminal

<sup>46</sup> Folios 1243-1248, *ibidem*.

<sup>47</sup> Folios 1590-1595, *ibidem*.

<sup>48</sup> Folios 1596-1599, *ibidem*.

<sup>49</sup> Folios 1600-1603, *ibidem*.

<sup>50</sup> Folios 1604-1606, *ibidem*.

<sup>51</sup> Folios 1381-1384, *ibidem*.

<sup>52</sup> Folios 1385-1458, *ibidem*.

<sup>53</sup> Folios 1531-1534, *ibidem*.

<sup>54</sup> Folios 1607-1615, *ibidem*.

y los patrones macrocriminales encontrados por esta Sala y determinados en el Auto 128 de 7 de julio de 2021, además de la calificación jurídica de las conductas y los máximos responsables determinados y llamados a reconocer responsabilidad. Posteriormente, la Sala examinará los aportes de verdad y los reconocimientos de responsabilidad realizados por los 12 máximos responsables imputados en el Auto 128 de 2021 que aceptaron su responsabilidad y fueron convocados a audiencia pública. Finalmente, la Sala se ocupará de la formulación del proyecto de sanción propia.

#### **A. Competencia de la Sala para proferir la presente Resolución de Conclusiones**

43. Como lo indicó esta Sala en la Resolución de Conclusiones 01 proferida en el marco del Subcaso Norte de Santander<sup>55</sup> y en la Resolución de Conclusiones 02 emitida dentro del Caso 01<sup>56</sup>, la competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP se encuentra claramente establecida en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 que señala precisamente como una de las funciones de la Sala:

m) Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley. También presentará en una sola resolución<sup>57</sup> las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.

44. En ese mismo sentido, el parágrafo del artículo 27 y el inciso 5 del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018 aluden a la competencia de esta Sala para proferir la presente providencia. Lo cual resulta coherente con lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, (en adelante Acuerdo Final de Paz, Acuerdo Final o AFP), que expresamente alude a la competencia de la Sala para “Presentar resoluciones de conclusiones ante el Tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas reconocidas”<sup>58</sup>. Así las cosas, siendo competente esta Sala para el efecto, procede en esta providencia a adoptar resolución de conclusiones en el Subcaso Costa Caribe respecto de los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por integrantes el Batallón La Popa entre enero de 2002 y julio de 2005.

#### **B. Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por integrantes del Batallón La Popa entre enero de 2002 y julio de 2005**

<sup>55</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 01 de 2022.

<sup>56</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

<sup>57</sup> Sobre este particular la Sala de Reconocimiento en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022 recordó que, “la Corte Constitucional aclaró que la expresión ‘una sola resolución (...) no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades’<sup>(cita omitida)</sup>. La Sala considera además que de interpretarse la frase en el sentido de requerir que esta Sala de Reconocimiento deba esperar a concluir todos los macrocasos donde se examina la presunta responsabilidad de una persona para poder expedir su primera resolución de conclusiones, se violaría el deber del Estado de garantizar a las víctimas un recurso judicial efectivo y el deber en cabeza de la JEP de investigar, juzgar y sancionar especialmente a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en el curso del conflicto armado interno colombiano”. Resolución de Conclusiones 01 de 2022, párr. 82.

<sup>58</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 2 de noviembre de 2016. Punto 48 m.

45. En el Auto 128 de 7 de julio de 2021 la Sala de Reconocimiento, luego de haber adelantado la contrastación respectiva, una vez alcanzado el estándar probatorio de “bases suficientes para entender”<sup>59</sup>, determinó que algunos miembros del Batallón La Popa conformaron una organización criminal que, sirviéndose de la estructura legal de la unidad militar, desarrolló un plan criminal en virtud del cual se cometieron asesinatos y desapariciones forzadas que fueron presentadas falsamente como bajas en combate.

46. Como se explicó en el Auto 128, la Sala de Reconocimiento entiende que una organización criminal consiste en:

la asociación entre un número plural de personas en virtud de un objetivo criminal, en este caso de presentar asesinatos como bajas en combate. En esta asociación, su jerarquía, estructura, distribución de funciones y actividades, así como sus relaciones horizontales y verticales y sus vínculos o redes con otros actores legales e ilegales, le permiten desplegar conductas con la capacidad de cometer crímenes internacionales de competencia de la JEP<sup>60</sup>.

47. Teniendo presente lo anterior, la Sala concluyó en el Auto 128 de 2021 que algunos miembros del Batallón La Popa

(...) entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, conformaron una organización criminal paralela a la institución militar que, separándose de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la conducción de operaciones militares, (...) desplegaron acciones orientadas al cumplimiento de un plan criminal<sup>(cita original)</sup><sup>61</sup> dirigido al asesinato y posterior presentación de personas como muertas en falsos combates, que concurrió en la mayoría de los casos con su desaparición<sup>62</sup>.

48. Esta organización criminal que se conformó *de facto*, “en sus primeras etapas, se apoyó en una alianza de mutuo beneficio con los paramilitares”, liderada por el entonces comandante Publio Hernán Mejía Gutiérrez<sup>63</sup>, en virtud de la cual los paramilitares entregaron a integrantes de la unidad militar “personas señaladas de colaborar o pertenecer a las guerrillas” o “miembros de la misma organización paramilitar, acusados por sus comandantes de irregularidades” que “fueron presentados falsamente como resultados operacionales legítimos”<sup>64</sup>.

<sup>59</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 79, literal h, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018.

<sup>60</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2022, párr. 114.

<sup>61</sup> Entendido éste como el “conjunto de acciones coordinadas y concertadas para la consecución de un objetivo concreto que se relaciona con la estrategia de las estructuras criminales, utilizando los medios disponibles”. Fiscalía General de la Nación. 2015. Herramientas analíticas para la investigación y ejercicio de la acción penal. Cartilla 5. Herramientas # 18, 19, 20, 21, 22. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, pág. 39. En la nota 181 al pie de página de este auto, se profundiza en el concepto de plan criminal. Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, los patrones deben dar cuenta del “contexto en que se cometieron, como funcionaba la cadena de violaciones, los fines y estrategias, proceso de toma de decisiones, selección de las víctimas, planeación y preparación de los crímenes, estructuras militares y civiles que intervenían, responsabilidad de quienes las cometieron a los más altos niveles, efectos que produjeron en el escenario en el que se ejecutaron”. Su descripción es la que permite develar políticas y planes y evidenciar la sistematicidad de los crímenes cometidos por la organización. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 5 de diciembre de 2018, rad. 50236. La jurisprudencia internacional también ha distinguido los conceptos de plan y patrón en los siguientes términos: “La Sala considera que ‘generalizado’, como elemento de los crímenes de lesa humanidad, equivale a una acción masiva, frecuente y a gran escala, llevada a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigida contra múltiples víctimas, mientras que ‘sistemático’ alude a una acción organizada, que sigue un patrón regular, sobre la base de una política común y que implica recursos públicos o privados sustanciales. No es esencial que dicha política sea adoptada formalmente como política de un Estado. Sin embargo, debe existir alguna forma de plan o política preconcebida” TPIR, SPI I, Fiscal v. Musema, 27 enero 2000, párr. 204.

Para develar el plan criminal, la Sala recurre a la síntesis de los elementos descritos en los dos patrones: el primero, motivado a mostrar avances en la guerra contra la insurgencia y la delincuencia (sección C.iii.); y el segundo, por la presentación a toda costa de resultados operacionales de muertes en combate (sección C.iv.).

<sup>62</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2022, párr. 115.

<sup>63</sup> Ibidem, párr. 119.

<sup>64</sup> Ibidem, párr. 125.

49. Posteriormente, con la llegada del señor Juan Carlos Figueroa Suárez “y la gradual transformación de los frentes de las AUC en el territorio, se fueron presentando cambios en el objetivo del plan criminal y la motivación en los distintos niveles de la jerarquía militar para participar en estos hechos”<sup>65</sup>. La presión por mantener los resultados que venía presentado la unidad y la desarticulación paulatina de la alianza con los paramilitares llevaron a que “los integrantes de la organización criminal enquistada dentro del Batallón La Popa adaptar(an) la práctica”<sup>66</sup> que ya no estaba motivada por una “lucha contrainsurgente o una alianza con grupos paramilitares” sino por “acceder los beneficios que ofrecía el Ejército a quien diera resultados operacionales, especialmente bajas en combate, y evitar las sanciones a quienes no los presentaran”<sup>67</sup>.

50. El plan criminal desarrollado por la organización criminal que se enquistó en la unidad se manifestó en dos patrones<sup>68</sup> distintos. El primer patrón encontrado por la Sala

(...) estaba mediado por una lógica contrainsurgente en la que los comparecientes justificaban el asesinato fuera de combate de personas señaladas de pertenecer al que se denominaba “el enemigo”. La finalidad última era contribuir al logro de resultados que permitieran mejorar la percepción de seguridad en el departamento del Cesar, y dar muestras de la voluntad del batallón y de su comandante de vencer a los grupos armados, especialmente a las guerrillas. Para estos mismos fines se concretó una alianza entre la comandancia del batallón y los paramilitares del Frente Mártires del Cacique de Upar<sup>69</sup>.

51. Este patrón se desarrolló bajo cuatro modalidades distintas

(i) En varios casos las víctimas fueron entregadas por las AUC a efectivos del batallón, luego de haber sido retenidas. Algunas víctimas fueron asesinadas directamente por los paramilitares, especialmente en los primeros meses de 2002; otras fueron entregadas por estos para ser asesinadas por miembros de la tropa.

(ii) En otros casos, las víctimas fueron asesinadas como resultado del señalamiento de guías o informantes que las acusaron de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. En varios de estos, fungieron como guías, integrantes de los paramilitares.

(iii) En otros casos las víctimas fueron asesinadas, luego de ser señaladas por integrantes de la comunidad o aprehendidas en la ejecución de hechos que podrían resultar delictivos.

(iv) Finalmente, los miembros de la tropa asesinaron también guerrilleros heridos en combate que requerían atención médica y miembros de grupos armados que se entregaron a integrantes del batallón, bajo el fundamento de que su muerte contribuía a la estrategia contra insurgente de la unidad<sup>70</sup>.

<sup>65</sup> Ibidem, párr. 128.

<sup>66</sup> Ibidem, párr. 129.

<sup>67</sup> Ibidem, párr. 130.

<sup>68</sup> Como se indicó en el Auto 128, la Sala usó el concepto de patrón “establecido en el Decreto 3011 de 2013, posteriormente integrado al Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, artículo 2.2.5.1.2.2.3. En esta norma se define como el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes. Lo anterior, considerando que la investigación de patrones debe concentrarse en un análisis cuantitativo y cualitativo de la investigación penal, que sobrepase el análisis individual de hechos y demuestre la existencia de motivaciones, planes o políticas adoptadas por los grupos responsables de la ocurrencia de los crímenes investigados, facilitando la identificación de máximos responsables. Desde esta perspectiva, en esta providencia la Sala contempla como elementos básicos de los patrones: i) las prácticas y características comunes, ii) su naturaleza reiterada, sistemática o generalizada, y iii) la existencia de motivación, objetivos, políticas y planes preconcebidos de un grupo o estructura”. Ibidem, párr. 88.

<sup>69</sup> Ibidem, párr. 148.

<sup>70</sup> Ibidem, párr. 149.

52. En el segundo patrón, *“los integrantes del batallón, para responder a las presiones por resultados operacionales, dieron muerte inicialmente a civiles retenidos y, posteriormente, asesinaron y presentaron como bajas en combate a civiles que habían sido engañados y transportados desde ciudades vecinas”*<sup>71</sup>. Este patrón se estructuró en dos modalidades

(...) que se diferenciaron, principalmente, en la manera en la que fueron seleccionadas y obtenidas las víctimas: i) en un primer momento, los integrantes de los pelotones consiguieron víctimas por medio de retenciones previas, generalmente, en el marco de operaciones de control militar de área, puestos de control en las carreteras, registros y otros mecanismos propios de las actividades militares que facilitaron la aprehensión física de personas. Posteriormente, ii) recurrieron a engaños con falsas promesas de trabajo o negocios, retomando estrategias usadas por los paramilitares y documentadas en el primer patrón. Para ello, miembros de los pelotones realizaron desplazamientos a Valledupar y a Barranquilla con el fin de seleccionar a las víctimas entre población vulnerable. Las víctimas luego fueron trasladadas en vehículos civiles a las zonas en donde se encontraban las unidades militares<sup>72</sup>.

53. Conforme se explicó en el Auto 128 de 2021, la Sala encontró para ese momento, bases suficientes para entender que, entre enero de 2002 y julio de 2005, 127 personas fueron víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas en 71 hechos distintos cometidos conforme los patrones descritos en precedencia. Sin embargo, como a continuación se detalla, la Sala ha encontrado con posterioridad bases suficientes que dan cuenta de la comisión de ocho asesinatos y desapariciones más, ocurridas en seis eventos. Así las cosas, la Sala modificará la determinación inicialmente formulada para señalar que, entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, integrantes del Batallón La Popa fueron responsables de 135 asesinatos y desapariciones forzadas ocurridas en 77 eventos.

54. Siete de estos asesinatos fueron cometidos conforme el primer patrón encontrado por esta Sala y uno según el segundo patrón. Uno de estos hechos ocurrió durante la comandancia del señor Mejía Gutiérrez y los restantes mientras el señor Figueroa Suárez comandó el batallón. Así las cosas, de las 199<sup>73</sup> bajas que reportó la unidad mientras estas dos personas estuvieron al frente, 135 fueron ilegítimas (equivalentes a poco más del 67% del total). Ahora bien, de estas 199 bajas, 86 fueron reportadas durante la comandancia de Mejía Gutiérrez, 76 de las cuales fueron ilegítimas (lo que implica el 88%) y 113 durante la de Figueroa Suárez, de las cuales 59 son ilegítimas (es decir, algo más del 52%)<sup>74</sup>.

55. *Asesinatos determinados por la Sala que corresponden con el primer patrón descrito en el Auto 128 de 2021.* De las siete muertes, respecto de las cuales cuenta la Sala con bases suficientes para entender que constituyeron asesinatos y desapariciones forzadas que se presentaron falsamente como bajas en combate conforme el primer patrón señalado por la Sala; cuatro tuvieron lugar en virtud de la alianza que existió entre efectivos de la unidad militar y grupos paramilitares, dos más ocurrieron como resultado del señalamiento a las víctimas como presuntos integrantes de grupos armados o responsables de la comisión de acciones ilegales y, finalmente, un presunto integrante de un grupo armado fue asesinado luego de haber despuesto las armas, encontrándose en estado de indefensión.

<sup>71</sup> Ibidem, párr. 318.

<sup>72</sup> Ibidem, párr. 372.

<sup>73</sup> Ibidem, párr. 678.

<sup>74</sup> Como quiera que los señores Mejía Gutiérrez y Figueroa Suárez no aceptaron las imputaciones formuladas por esta Sala en el Auto 128 de 2022 y, en consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 73 y 80 de la Ley 1957, fueron remitidos al trámite adversarial, se ordenará remitir la presente determinación la Unidad de Investigación y Acusación para que la tenga en cuenta en el trámite que se adelanta.

56. *Víctimas entregadas por las AUC a efectivos del batallón, luego de haber sido retenidas.* Cuatro hombres fueron asesinados conforme la primera modalidad del primer patrón encontrado por esta Sala, luego de haber mediado acuerdos establecidos con paramilitares para la entrega de las víctimas. Así, los días 2 y 7 de mayo de 2004, en virtud de la Misión Táctica Arpón 055 a la Orden de Operaciones Espartaco, en la vereda Cuesta Plata del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, los pelotones Bombarda 2<sup>75</sup> y 3<sup>76</sup>, reportaron haber dado muerte en combate a cuatro hombres, dos permanecen sin identificar y dos más fueron individualizados en su momento como Jorge Luis Medina San Juan y Jenner Ospino Mandón<sup>77</sup>.

57. Los cuatro hombres fueron entregados a las unidades militares, previo acuerdo entre el comandante de Bombarda 2 y un grupo paramilitar<sup>78</sup>. Inicialmente se trató de un hombre no identificado que fue asesinado por Bombarda 2 el 2 de mayo<sup>79</sup> y presentado como un guerrillero muerto del ELN<sup>80</sup> y los tres hombres restantes<sup>81</sup> el 7 de mayo siguiente<sup>82</sup>, fueron asesinados por los paramilitares<sup>83</sup> y reportados en una operación conjunta entre Bombarda 2 y 3<sup>84</sup>.

58. *Víctimas asesinadas, luego de ser señaladas por integrantes de la comunidad o aprehendidas en la ejecución de hechos que podrían resultar delictivos.* Otros dos hombres fueron asesinados en marzo y

<sup>75</sup> El pelotón se encontraba al mando del entonces subteniente Hugo Harvey Castro Aponte. El Cabo Primero Fernando Fabio Muñoz Jiménez estaba al mando de la escuadra que reportó haber entrado en combate el 2 de mayo de 2004. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe, Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0002.

<sup>76</sup> El pelotón estaba al mando del entonces subteniente Mario Rayón Navarro quien firma el informe de patrullaje reportando “3 bajas” el 7 de mayo de 2004. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>77</sup> Así aparecen identificados en el informe de patrullaje suscrito por el entonces subteniente Mario Rayón Navarro. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>78</sup> Según el relato de Gilberto Carlos Rosado Rosado ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el grupo paramilitar se encontraba al mando de “alias 38”. Aporte a la verdad de Rosado Rosado. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761. Rosado Rosado y Jonatan Martínez Ospino coinciden en afirmar que los cuatro hombres fueron entregados a la tropa luego de los encuentros que tuvo el señor Castro Aponte con el grupo paramilitar. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe.

<sup>79</sup> Martínez Ospino y Rosado Rosado coinciden en señalar que los soldados Quiñones y Montero fueron los responsables de darle muerte a la víctima (revisado el listado de personal de Bombarda 2, se trataría de los soldados Juan Quiñones Morales y José Montero López, ambos incluidos en el listado de personal destacado y sometidos ante esta Jurisdicción). Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe.

<sup>80</sup> Según el informe de patrullaje, se presentó la baja de una sola persona luego de haber sido sorprendidos “por una ráfaga de AK47 desde uno de los cerros (...) [el] CP. Muñoz (...) batió el cerro con el mortero y con la M-60 (...) hacia el punto donde se encontraban estos vándidos (sic)”, por lo que se reportó el uso de 580 cartuchos 5.56, 310 cartuchos 7.62 eslabonados, 6 granadas de 60 mm., 12 granadas 40 mm. y 1 granada de humo. No obstante, la víctima solo presentaba heridas en el lado derecho de la región pectoral y en el lado izquierdo de la parte baja de la caja torácica, así como en la zona escapular. Carpeta operacional, Cuaderno General Subcaso Costa Caribe.

<sup>81</sup> Conforme el acta de gasto de material, en el supuesto combate se usaron 785 cartuchos 5.56, 590 cartuchos 7.62 y 6 granadas de 60 mm. (Acta suscrita el 7 de mayo de 2004) Los cuerpos de los tres hombres que se reportaron armados con un fusil, una pistola 9 mm. y una escopeta, tenían múltiples heridas, varias en la cabeza. En los formatos de inspección a cadáver de las tres víctimas se registran además de exposición de masa encefálica, heridas en el rostro y fractura de base craneana. (Formatos de Inspección a Cadáver 141, 142 y 143 de 7 de mayo de 2004). Carpeta Operacional. Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>82</sup> “(...) nos encontrábamos en la vereda de Costa Plata, corregimiento de Pueblo Bello, allí el teniente Castro Aponte tuvo contacto físico con un grupo de paramilitares para que le entregarán (sic) a tres personas para dar las de baja”. Aporte de verdad del compareciente Jonatan Martínez Ospino. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761.

<sup>83</sup> “(...) los señores paramilitares le quitaron la vida a tres personas (...) el teniente castro ordena que hagamos un simulacro de combate en ese mismo punto”. Aporte de verdad del compareciente Gilberto Carlos Rosado Rosado. Ibidem. En el mismo sentido Martínez Ospino señaló “los paramilitares mataron a las tres personas con las armas que ese grupo armado tenía, (...) el teniente Castro dio la orden de que disparáramos hacia un cerro para así simular un combate”. Aporte de verdad del compareciente Jonatan Martínez Ospino. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe. Ibidem.

<sup>84</sup> “(...) en ese mismo punto también se encontraba una contra guerrilla de la popa era bombardas 3 de las tres personas muertas el teniente castro reporto (sic) dos y el comandante de la bombardas tres reporto (sic) una”. Aporte a la verdad de Rosado Rosado. Ibidem. Aunque tanto Martínez Ospino como Rosado Rosado aseveran que los dos pelotones se “dividieron” las muertes, en la carpeta operacional las tres muertes aparecen como un resultado obtenido conjuntamente entre Bombarda 2 y 3 sin que se especifique el número de bajas de cada pelotón. El informe de patrullaje se encuentra suscrito por el comandante de Bombarda 3, Mario Rayón Navarro. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

diciembre de 2004 luego de haber sido señalados como presuntos subversivos. El 17 de marzo 2004, los hombres de Bombarda 2<sup>85</sup>, basándose en la Orden de Operaciones Destructor 090-A fechada a mano el 10 de enero de 2004<sup>86</sup>, presentaron como baja en combate, el asesinato de Albeiro de Jesús Aragón Aragón. La víctima fue acusada de ser un presunto extorsionista<sup>87</sup> y sorprendida por hombres del Batallón La Popa que lo hirieron y lo transportaron desde el sector de Medialuna a la vereda El Corralito, corregimiento de El Rincón<sup>88</sup>, en el municipio de San Diego donde finalmente lo asesinaron<sup>89</sup>, para presentarlo como un guerrillero de las FARC “abatido en combate”.

59. Albeiro de Jesús era el compañero permanente de Marlenis Quintero Donado, con quien tuvo un hijo que contaba con siete meses para el momento del asesinato de su padre<sup>90</sup>. Marlenis supo de la aprehensión de su compañero<sup>91</sup> y pese a que intentó hallarlo con vida, solo pudo recuperar su cuerpo un par de días después. Estos hechos, sin embargo, no fueron investigados por la JPO. El expediente de la Justicia Penal Militar (en adelante JPM) que se ocupó de indagar estos hechos fue remitido a esta Jurisdicción en marzo de 2022 por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar al considerar que existen contradicciones<sup>92</sup> que “*generan la duda en cuanto a las circunstancias en que sucedió la muerte*” por lo que ese Despacho concluye que no sería el competente para continuar la investigación<sup>93</sup>.

60. Así mismo, el 31 de diciembre de 2004, el pelotón Contera 3<sup>94</sup> reportó haber entrado en combate en la finca Las Lajas del corregimiento Medialuna de San Diego, resultado de lo cual

<sup>85</sup> El pelotón se encontraba al mando del subteniente David De La Cruz Rúgeles como consta en el informe de patrullaje suscrito por él e incorporado en la carpeta operacional correspondiente. Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>86</sup> El ejemplar de la orden de operaciones que obra en la carpeta operacional obtenida mediante inspección judicial adelantada por la Sala tiene escrita a mano una fecha distinta a la que se encuentra impresa. El documento impreso indica que es 10 de agosto de 2003 y se encuentra firmado por el señor Juan Carlos Figueroa Suárez. Sin embargo, el ejemplar que obra en el expediente de la Justicia Penal Militar no tiene la anotación manuscrita con el cambio de fecha y se encuentra firmada por el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez. Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, 3 de marzo de 2022. Investigación previa 048, cuaderno 1. Cuaderno Legali 0000403-89.2022.0.00.0001.

<sup>87</sup> En el expediente de la Justicia Penal Militar obran varias declaraciones que señalan a la víctima como una persona que cobraba extorsiones para grupos armados al margen de la ley. Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, 3 de marzo de 2022. Investigación previa 048, cuaderno 1. Cuaderno Legali 0000403-89.2022.0.00.0001.

<sup>88</sup> De acuerdo con la compañera permanente de Albeiro “*su compañero iba hacia el trabajo, paró en la casa de su hermana cuando le disparan, lo acorralan y se lo llevan vivo*”. Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, 3 de marzo de 2022. Investigación previa 048, cuaderno 1. Cuaderno Legali 0000403-89.2022.0.00.0001.

<sup>89</sup> Conforme indicaron de manera consistente a la Sala de Definición los señores Rosado Rosado y Martínez Ospino, quienes habrían tenido participación directa en los hechos, además del señor De La Cruz Rúgeles, el entonces Cabo Primero Fernando Fabio Muñoz Jiménez y los soldados profesionales Sánchez y Montero (Revisado el listado de personal de Bombarda 2, los únicos soldados integrantes de dicha unidad con tales apellidos son Juan Sánchez Velásquez y José Montero López, ambos sometidos ante esta Jurisdicción). Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe.

<sup>90</sup> Declaración jurada rendida por Marlene Quintero Donado, 19 de marzo de 2004. Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, investigación previa 048, cuaderno 1. Cuaderno Legali 0000403-89.2022.0.00.0001.

<sup>91</sup> De acuerdo con Jonatan Martínez Ospino, una vez fue asesinado Albeiro vieron “*una mujer llorando con un bebé en los brazos y diciéndonos, que la noche anterior habían llegado unos hombres armados y le habían sacado al marido y se lo habían llevado y hasta ese momento no sabía nada del marido. // Después me enteré que la persona que habían dado de baja era el marido de esta mujer*”. Aporte de verdad del compareciente Jonatan Martínez Ospino. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761.

<sup>92</sup> El Juzgado de Instrucción Penal Militar resalta que, mientras en el informe de patrullaje, De La Cruz Rúgeles afirmó que la víctima fue sorprendida cuando iba a cobrar una “vacuna” e intentó sacar un arma para disparar a la tropa, en su declaración ante el despacho judicial, aseveró que la víctima sí había “abierto fuego contra la tropa”. En el mismo sentido, indica que los soldados y suboficiales que habrían participado en el hecho no son coincidentes en el supuesto número de personas que se habrían enfrentado a la unidad militar, además del hecho de que el acta de gasto de material reportado “*indicaría un combate con fuego nutrido*” que no parece corresponderse con el relato. Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, 3 de marzo de 2022. Investigación previa 048, cuaderno 1. Cuaderno Legali 0000403-89.2022.0.00.0001.

<sup>93</sup> Esta Sala se pronunció sobre el particular mediante Auto OPV-442 de 30 de septiembre de 2022.

<sup>94</sup> Al mando del entonces Sargento Segundo Elkar Antonio Mayorga Zuleta. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe. El señor Mayorga Zuleta aceptó ante esta Sala la naturaleza ilegal de esta muerte. Versión voluntaria del compareciente de 21 de noviembre de 2022.

habría muerto un supuesto integrante del Frente 41 de las FARC<sup>95</sup>. Sin embargo, en realidad la víctima había sido aprehendida horas antes, acusada de pertenecer a la guerrilla y de ser “*primo de un guerrillero alias ‘El Arepa’*” y luego de haber sido interrogada fue asesinada<sup>96</sup>.

61. *Miembro de un grupo armado que, habiéndose entregado a integrantes del batallón, fue asesinado en estado de indefensión.* Finalmente, el 2 de enero de 2004, en el sector de Medialuna, en el municipio de San Diego, departamento del Cesar, José David Quintero<sup>97</sup>, quien al parecer era integrante de un grupo guerrillero<sup>98</sup>, depuso sus armas y se entregó al pelotón Bombarda 2<sup>99</sup>. Una vez puesto fuera de combate<sup>100</sup>, el comandante de la unidad ordenó asesinarlo<sup>101</sup> luego de lo cual reportó un combate al batallón<sup>102</sup>. Aunque la presunta baja se presentó el 2 de enero, no se informó a la Segunda Brigada sino hasta el 13 de enero siguiente<sup>103</sup> y en la carpeta operacional obra como fundamento de la “operación” la Orden de Operaciones Destructor 090-A fechada a mano el 10 de enero de 2004<sup>104</sup>, esto es, 8 días después de la operación y suscrita por el señor Juan Carlos Figueroa Suárez, pese a que el comandante de la unidad para el 2 de enero era el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez.

62. *Asesinatos determinados por la Sala que corresponden al segundo patrón descrito en el Auto 128 de 2021.* Además de estos hechos, la Sala encontró un asesinato adicional que ocurrió de acuerdo con la primera modalidad del segundo patrón determinado por la Sala, esto es, se dio muerte a una persona retenida en el marco de una operación de control militar de área, sin que mediara señalamiento alguno en su contra, solo con el propósito de reportarla como un resultado operacional. En efecto, el 6 de febrero de 2005 fue asesinado<sup>105</sup> un hombre cuya identidad se

<sup>95</sup> Informe de patrullaje datado el 31 de diciembre de 2004, suscrito por el señor Elkar Antonio Mayorga Zuleta. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>96</sup> “(...) nos dirigimos hasta dónde se encontraba el presunto miliciano y lo localizaron, con el (sic) hablaron el sargento Mayorga y unos soldados para interrogarlo, supuestamente el presunto miliciano confesó ser miliciano y que nos llevaría dónde vivían otros milicianos (...) [pero] no encontramos a nadie, pasadas unas horas el sargento Mayorga dio la orden de dirigimos a una finca vía al Rincón, al llegar (...) dio la orden de organizar un combate (...) fingido (...) el soldado cuentas disparo (sic) al miliciano por orden del Sargento MAYORGA, nosotros disparamos al monte para simular el combate y el comandante MAYORGA pasado un tiempo informo (sic) al Batallón que habíamos dado una baja (...). // Después como se sabía que tocaba dar unas declaraciones el Sargento MAYORGA organizó todo lo que se iba a decir en las declaraciones ante la Justicia Penal Militar”. Aporte de verdad del compareciente Ernesto Rafael Daconte Rúa, incluido en el listado de personal destacado de la operación. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761.

<sup>97</sup> Nombre incluido en el formato de acta de levantamiento de cadáver diligenciado el 3 de enero de 2004. Carpeta Operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>98</sup> Aunque entre sus pertenencias se detalla una “agenda navideña con propaganda ELN frente José Manuel Martínez Quiroz”, la víctima fue reportada como integrante de las FARC. Carpeta Operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>99</sup> Dicho pelotón se encontraba comandando por el entonces subteniente David de la Cruz Rugeles. Carpeta operacional. Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>100</sup> “Según me comentaron, la víctima se había entregado a la escuadra del teniente Cruz, pero posteriormente lo reportaron como muerto en combate”. Aporte de verdad del compareciente Jonatan Martínez Ospino. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761.

<sup>101</sup> De acuerdo con Gilberto Carlos Rosado Rosado “un guerrillero se nos entregó con toda sus (sic) dotación fue dado de baja por orden del teniente cruz quién (sic) era el comandante de la contra guerrilla bombardas dos”. Aporte a la verdad de Rosado Rosado. Ibidem. En el mismo sentido, Jonatan Martínez Ospino, quien indicó: “Según me comentaron, la víctima se había entregado a la escuadra del teniente Cruz, pero posteriormente lo reportaron como muerto en combate”. Aporte de verdad del compareciente Jonatan Martínez Ospino. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe.

<sup>102</sup> Conforme el informe de patrullaje presentado por el señor De La Cruz Rugeles, una vez son detectados miembros de un grupo guerrillero “a orden de su comandante proceden a abrir fuego contra dichos sujetos, obteniendo como resultado la baja de subversivo con su respectivo material de guerra e intendencia”. Informe de patrullaje de 2 de enero de 2004. Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>103</sup> Radiograma 0091BR2-BAPOP-S3-375 suscrito por Juan Carlos Figueroa Suárez. Carpeta Operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>104</sup> La anotación manuscrita se encuentra debajo de la fecha que se encuentra impresa en el documento que es 10 de agosto de 2003. ORDOP Fragmentaria “Destructor” No. 090-A. Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>105</sup> De acuerdo con los señores Rosado Rosado y Martínez Ospino, la víctima fue asesinada por los soldados Juan Ismael Oñate Roque y Wilmar Mizat García y el arma que le fue plantada pertenecía al soldado José Granados Peñaranda como éste lo aceptó ante la SDSJ. Aporte de verdad de los comparecientes Gilberto Carlos Rosado Rosado, Jonatan Martínez Ospino y José Granados Peñaranda. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe.

desconoce<sup>106</sup>, quien fue aprehendido por hombres de Bombarda 2<sup>107</sup> en la vereda Alto Sicarare del municipio de Codazzi, Cesar y luego presentado como un integrante del ELN muerto en combate<sup>108</sup>. Según relató a la SDSJ el señor Jonatan Martínez Ospino:

(...) nos encontrábamos (...) haciendo una operación contra el grupo terrorista de las FARC, quienes se habían robado un ganado por una de las fincas que se encontraban en la zona rural de Codazzi Cesar.

El pelotón Bombarda 2 iba haciendo registro de área (...), en horas de la mañana encontramos una persona vestida de civil a quien le pedimos documentos, pero a la vez lo llevamos a donde se encontraba el teniente Velásquez.

Y la orden que dio el teniente Velásquez fue que le quitaran la vida a esa persona haciéndolo pasar por un guerrillero muerto en combate<sup>109</sup>.

63. Finalmente, en relación con el asesinato ocurrido el 27 de febrero de 2005, hechos de los que, como se indicó en el Auto 128 de 2021, dieron cuenta los comparecientes Eduardo Julio Mendoza, Cristian Vicente Estepa y Víctor Orejarena Arenas, la Sala encontró, al revisar las piezas procesales, así como el material facilitado en virtud de la coordinación adelantada con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas<sup>110</sup>, que el nombre de la víctima, inicialmente presentada como no identificada, es Modesto Antonio Castillo Borrego. Así fue identificado dentro del radicado P.93 adelantado por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar<sup>111</sup> y, en consecuencia, se modificará en tal sentido, el listado de víctimas determinadas por la Sala.

64. Así las cosas, por las razones expuestas, la Sala modificará el Auto de Determinación de Hechos y Conductas 128 de 7 de julio de 2021, en los términos indicados en precedencia, aclarando que la Sala ha determinado que entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, algunos efectivos del Batallón La Popa que integraron la organización criminal que se enquistó en la unidad, fueron responsables de 77 eventos de muertes ilegítimas contra 135 personas, de las cuales, 23 se encuentran aún sin identificar.

### C. Calificación Jurídica de las conductas

65. Tal como lo dispone el literal (m) del artículo 79 de la LEAJEP, la resolución de conclusiones debe incluir, tras la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, las responsabilidades individualizadas y la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los máximos responsables individualizados y convocados por la Sala. Por lo tanto, le corresponde a la Sala de Reconocimiento en este acápite sobre calificación jurídica referirse a las determinaciones formuladas en Auto 128 de 2021, y a las consideraciones que, en este aspecto, formuló la representación de víctimas en sus observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la resolución de conclusiones.

<sup>106</sup> En el Acta de levantamiento 05 de 8 de febrero de 2005 aparece identificado como *Manuel Armenta* (Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe), mientras que el compareciente Granados Peñaranda se refiere a la víctima como William Vásquez. Aporte de verdad del compareciente José Granados Peñaranda. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe, Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761.

<sup>107</sup> El pelotón se encontraba al mando del entonces teniente León Darío Velásquez Guzmán. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>108</sup> Según el informe de patrullaje “la segunda escuadra al mando del C3 Arenas Salazar Carlos, se advierte al escuchar el ruido de un personal extraño sobre el camino, al rato hace movimiento sigilo para ver quién era (...) el punteo de la escuadra se encuentra a varias personas en civil quienes al ver la presencia del ejército disparan sus armas de fuego largas y cortas contra la escuadra (...) el contacto armado inicia (...) a las 12:40 horas aproximadamente y dura alrededor de 40 minutos en el registro inmediatamente posterior se encuentra el cuerpo sin vida de sexo masculino”. Informe de patrullaje suscrito por León Darío Velásquez Guzmán de 6 de febrero de 2005. Carpeta operacional, Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>109</sup> Aporte de verdad del compareciente Jonatan Martínez Ospino. Cuaderno de Aportes Tempranos de Verdad, Subcaso Costa Caribe. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0761.

<sup>110</sup> Memorial presentado ante la SDSJ por José Granados Peñaranda, 31 de mayo de 2022. Ibidem, folios.

<sup>111</sup> JEP. SDSJ, Resolución 2353 de 29 de junio de 2022 respecto del compareciente Tobías Antonio Lema Álvarez.

66. Ante todo, debe recordarse que la Sala decidió, en el Auto No. 024 de 2022, por el que se dio respuesta a las observaciones que se presentaron al Auto No. 128 de 2021, confirmar la calificación jurídica de los hechos y conductas realizada en el auto de determinación de hechos y conductas mencionado y negar las solicitudes realizadas para modificar las calificaciones jurídicas imputadas a los comparecientes<sup>112</sup>. Ahora, esta Sala procede a reiterar los puntos desarrollados en el auto de respuesta a observaciones, a complementarlos y a pronunciarse sobre las nuevas observaciones presentadas por la representación de víctimas.

67. Los pronunciamientos a las observaciones remitidas se sistematizarán en las siguientes categorías: i. las fuentes de derecho y la metodología empleada para realizar la calificación jurídica propia, y ii. la adecuación típica de las conductas cuya comisión determinó la Sala.

#### **i. Las fuentes de derecho y la metodología empleada para realizar la calificación jurídica propia por parte de la Sala de Reconocimiento**

68. A fin de abordar en esta primera sección la Sala se enfocará en la doble calificación jurídica de hechos y conductas, el empleo del derecho penal internacional (DPI) y, en concreto, del Estatuto de Roma como fuente.

#### **a. La doble calificación jurídica de hechos y conductas**

69. En el Auto No. 128 de 2021 esta Sala partió de una doble calificación jurídica con el fin de mostrar cómo las conductas determinadas vulneraban tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional, teniendo en cuenta que la adecuación típica con base solamente en el Código Penal, sin considerar el derecho internacional, habría resultado insuficiente y habría atentado contra el principio de igualdad de las víctimas de la JEP<sup>113</sup>. De esta manera, se subsumieron las conductas en los tipos penales del Código penal y en los crímenes internacionales vigentes en el momento de los hechos, en consonancia con decisiones de la Corte Suprema de Justicia que indican que una conducta puede constituir un delito conforme al Código penal colombiano y, a la vez, reunir los elementos de diferentes crímenes internacionales<sup>114</sup>.

70. La doble calificación jurídica evidencia, por lo tanto, que la conducta estaba prohibida, en primer lugar, en el derecho nacional, considerando que este no se refiere expresamente a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra<sup>115</sup>. En segundo lugar, prueba que la conducta atentaba también contra el DPI convencional o consuetudinario que ya, desde mucho antes de noviembre de 2002, fecha en la que el ER entró en vigor en Colombia, venía proscribiendo aquellos crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Solo así, a partir de este ejercicio de calificación, podían estas conductas subsumirse en los tipos del Código Penal, pero también, simultáneamente, al haberse cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, y en conexión con un conflicto armado, en los crímenes internacionales correspondientes.

<sup>112</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 024 de 2022, 18 de febrero de 2022, párrs. 55 y 57.

<sup>113</sup> Ibidem, párrs. 640 y 641.

<sup>114</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 21 de septiembre de 2009, rad. 32022 y Sentencia de 11 de marzo de 2010, rad. 33301.

<sup>115</sup> Al respecto, al abordar la Sección de Apelación el problema jurídico relativo a si los delitos contenidos en el Título II del Libro II del Código penal son crímenes de guerra y, por lo tanto, se trata de conductas no amnistiables o que no pueden ser objeto de renuncia a la persecución penal, la Sección indicó que no todos los actos cometidos en relación o con ocasión del conflicto allí tipificados constituyen crímenes de guerra, así como tampoco todo el Título II agota toda la lista de posibles conductas constitutivas de crímenes de guerra. Para la Sección, las conductas del Código penal tienen que superar un umbral de gravedad para poder ser excluidas del mecanismo de la amnistía (JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020, 18 de junio de 2020, págs. 33-34).

71. El ejercicio que se efectúa en el Auto 128 de 2021 constituye una manifestación, en consecuencia, de la obligación de armonización entre el derecho colombiano y el derecho internacional para los casos concernientes a integrantes de la Fuerza Pública con base en una interpretación sistemática de los artículos 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 23 de la LEAJEP, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>116</sup>.

72. En consecuencia, al subsumir las conductas en los dos ordenamientos jurídicos, la Sala demuestra que las conductas constituyen, al mismo tiempo, delitos del Código Penal y crímenes internacionales, y que se encuentran, en consecuencia, prohibidas en estos dos ámbitos normativos. Así, no puede afirmarse que se están imputando dos crímenes distintos frente a una misma conducta. Por otro lado, tampoco puede entenderse que la Sala atenta contra las garantías de suficiente accesibilidad y previsibilidad de la prohibición al responsable. En efecto, las conductas de homicidio en persona protegida y de desaparición forzada no solo se encontraban tipificadas en la legislación penal interna en enero 2002<sup>117</sup>, sino que también, como crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada, y crímenes de guerra de homicidio, existían las respectivas prohibiciones en el derecho internacional consuetudinario y convencional, como en el ER, adoptado el 17 de julio de 1998 por la comunidad internacional, en sus artículos 7 y 8.

#### **b. El Derecho penal internacional y, en concreto, el Estatuto de Roma como fuente**

73. En el Auto 128 de 2021 esta Sala indicó que se había superado el *test integrado de igualdad* en los términos de la Corte Constitucional, y que la no aplicación del DPI a las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública, pese a su exclusión del artículo 23 de la LEAJEP, implicaba un trato injusto y desigual para las víctimas de crímenes cometidos por ese grupo de responsables<sup>118</sup>. Esta Sala se remitió en este punto al Auto 125 de 2021, que desarrolló en detalle la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la aplicación del DPI<sup>119</sup>. Así, esta Sala concluyó afirmando que *“la exclusión del DPI de las fuentes normativas aplicables en la calificación jurídica de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública no obedece a ninguna finalidad constitucionalmente importante o imperiosa”*<sup>120</sup>. Para esta Sala, por lo tanto, es suficiente la realización del juicio de ponderación requerido por la Corte Constitucional en el primer auto de determinación de hechos y conductas emitido en el marco del Caso 03. No se requeriría, en consecuencia, realizar nuevos análisis en los autos subsiguientes relativos a crímenes cometidos por integrantes de la Fuerza Pública.

74. En segundo lugar, el Auto No. 128 de 2021 utilizó el ER, herramienta imprescindible para los tribunales nacionales que han venido aplicando el derecho de los crímenes internacionales, para calificar las conductas determinadas por la Sala. De esta manera, como fuente convencional de derecho internacional, se partió en la decisión mencionada del articulado del ER en el análisis de los tipos objetivos y subjetivos de los crímenes, pues este constituía fuente aplicable para las conductas que se cometieron después del 1 de noviembre de 2002, cuando el ER entró en vigor para Colombia. Empero, con respecto a las conductas cometidas entre enero y noviembre de 2002, estas se subsumieron asimismo en el ER partiendo de la base de que su aprobación por 120 Estados en 1998, incluido el Estado colombiano, ha sido interpretada como evidencia de que para ese entonces los crímenes contenidos en el texto reflejaban el derecho internacional consuetudinario<sup>121</sup>. Ahora bien, esto no quiere decir que de manera general todos los crímenes

<sup>116</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 15 de agosto de 2018.

<sup>117</sup> El Auto No. 128 de 2021 determinó crímenes cometidos entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005.

<sup>118</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 128 de 2021, 7 de julio de 2021, párrs. 640 y 641.

<sup>119</sup> Ibidem, nota al pie 1250.

<sup>120</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 125 de 2021, 2 de julio de 2021, párrs. 563 y ss.

<sup>121</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 128 de 2021, nota al pie 1245.

del ER se corresponden con la definición de los crímenes en derecho consuetudinario. Sin embargo, sí puede afirmarse que el ER es una fuente idónea para subsumir las conductas constitutivas de los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada, y de crímenes de guerra de homicidio, categorías claramente establecidas en la costumbre internacional.

75. De esta manera, y de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 024 de 2022<sup>122</sup>, es claro que el ER es fuente jurídica válida y aplicable en el subcaso en el Auto No. 128 de 2021. Asimismo, pueden ser fuente en la JEP otros tratados y la costumbre internacional, sobre todo con respecto a las conductas anteriores a la adopción del ER en 1998, pero también cuando estas cometieron después de 1998 y, por ejemplo, no se encuentran tipificadas en el ER.<sup>123</sup> En este punto cobra especial relevancia el análisis de las prohibiciones de derecho internacional convencional y consuetudinario. Así, la afirmación de que *“el Estatuto es fuente de derecho aplicable para los crímenes de guerra, como mínimo, desde el 1 de noviembre de 2002, de la misma manera que lo es con respecto a los crímenes de lesa humanidad”*<sup>124</sup>, quiere decir que este instrumento puede ser fuente de derecho internacional aplicable en Colombia, desde antes del 1 de noviembre de 2002, en los términos indicados en precedencia, pues su adopción en la comunidad internacional data de 1998.

76. Por último, el ER es reflejo, en términos generales, de la costumbre internacional, pues esa era la intención de los Estados negociadores del Estatuto. Con respecto al asesinato y la desaparición forzada como crímenes de lesa humanidad, y el homicidio como crimen de guerra, es claro que el ER comprende una definición de estos crímenes acorde con la costumbre internacional.

## ii. Adecuación típica de las conductas cuya comisión determinó la Sala

77. La Sala se pronunciará a continuación sobre las observaciones planteadas por los representantes de víctimas sobre los crímenes en los que subsumieron las conductas determinadas en el Auto No. 128 de 2021, y sobre otros crímenes que consideran deberían haberse incluido en la calificación jurídica y en la individualización de responsabilidad. A tal fin, la Sala abordará los siguientes puntos en esta segunda sección: a. el crimen de guerra de tortura, y b. el crimen de genocidio.

### a. El crimen de guerra de tortura

78. Para la representación de víctimas, además de las conductas identificadas por la Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021, *“la SRVR también debió calificar las conductas bajo el crimen de guerra de tortura u otros tratos crueles e inhumanos, pues las ejecuciones estuvieron precedidas por actos de este tipo que los militares infringieron a las víctimas”*. Luego de analizar los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma a la luz de los hechos determinados por la Sala, los representantes concluyen que los comparecientes cometieron actos de tortura en contra de las víctimas previo a su asesinato con el fin de *“obtener información sobre la supuesta cercanía de las víctimas con grupos armados ilegales, intimidar a las personas o simplemente (...) como consecuencia de cierto desprecio hacia cierto sector de la población”*. Respaldan esta afirmación en el hecho de que algunos de los comparecientes se refirieron a conductas cometidas previo a los asesinatos como *“tortura física y psicológica”*.

79. Luego de recordar que algunos de estos argumentos habían sido presentados en las

<sup>122</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 024 de 2022, 18 de febrero de 2022, párr. 47 y ss.

<sup>123</sup> Véase, al respecto, JEP, SRVR, SubSala D, Auto No. 055 de 2022, 14 de julio de 2022, donde se califica e imputan crímenes de guerra de utilización de niños, niñas y adolescentes entre 15 y 18 años, cometidos después de 2005.

<sup>124</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 128 de 2021, párr. 635.



observaciones formuladas al Auto 128 de 2021, los representantes indican que “(e)s necesario (...) que la Resolución de conclusiones atienda la generalidad y gravedad de las conductas (...) [y] realice un examen de los documentos tales como necropsias, actas de inspección a cadáver, declaraciones, entre otros elementos materiales probatorios de los expedientes, que pueden dar cuenta de la relación de esta práctica con los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate”.

80. Los elementos del tipo penal de tortura en persona protegida que exige el artículo 137 del Código Penal son: (i) el nexa con el conflicto armado, (ii) infligir dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, (iii) con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla, o de intimidarla, coaccionarla. Por su parte, el documento de Elementos de los Crímenes de la CPI añade, a los elementos del Código penal, la palabra “grave” a los dolores o sufrimientos infligidos al crimen de guerra de tortura. En el crimen de guerra de tratos crueles, sin embargo, los Elementos de los Crímenes no exigen la “finalidad prohibida” que sí se requiere para la tortura, es decir, no debe probarse que los graves dolores o sufrimientos se hayan infligido con unos fines determinados.

81. Asumiendo que las conductas de tortura o tratos crueles tienen conexión con el conflicto armado colombiano, esta Sala advierte, en relación con los dolores y sufrimientos infligidos como primer elemento común a la tortura y a los tratos crueles como crímenes de guerra, una serie de elementos que deben ser discutidos. En primer lugar, las conductas deben haberse cometido con anterioridad o durante el asesinato de las víctimas. De la debida contrastación de material probatorio que efectuó la Sala, sin embargo, no existe claridad acerca del momento exacto en que se ocasionaron maltratos a las víctimas. De esta manera, como se explicó en el Auto No. 024 de 2022, no se sabe “si las heridas encontradas en los cadáveres fueron causadas antes de los homicidios o después, ya sea en las maniobras de encubrimiento que buscaban simular combates o en los traslados de los cuerpos que realizaron los militares en varios casos”<sup>125</sup>.

82. De todas maneras debe recordarse en este punto que algunas de las conductas que causaron lesiones con carácter previo a la consumación de los homicidios o que supusieron maltratos cometidos en desarrollo del homicidio mismo, constituyen actos copenados, y, como se advirtió en el Auto 267 de 2021, “el reproche de su injusto queda comprendido en el reproche formulado por el delito de mayor entidad posterior, es decir el homicidio”<sup>126</sup>. Algo similar ocurriría con el estrés y pánico como sufrimientos psíquicos que padecieron algunas víctimas de manera previa o en el desarrollo de su asesinato. Este tipo de afectaciones psicológicas son comunes a las víctimas que tienen la certeza de que van a ser asesinadas en un futuro próximo, y no pueden calificarse como como torturas o tratos crueles, de manera que quedan subsumidas en el homicidio mismo.

83. En relación con los interrogatorios o detenciones previas a la muerte de las víctimas, la Sala consideró, tras el ejercicio de contrastación correspondiente, que estos hechos no resultaron lo suficientemente graves, por sí solos, para constituir torturas o tratos crueles. Existen ejemplos en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, como es el caso *Limaj*, en los que se ha afirmado que la “aprehensión ilegítima”, “la detención por periodos largos” y la “interrogación”, no constituyen tratos crueles bajo el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para antigua Yugoslavia (TPIY)<sup>127</sup>.

84. Por otro lado, tanto el delito del artículo 137 como el crimen de guerra de tortura del ER exigen probar el elemento subjetivo especial de infligir sufrimientos con la finalidad de obtener información o confesión, de castigar, o de intimidar o coaccionar. El ejercicio de contrastación realizado por la Sala en este caso no permite entender que los responsables de los crímenes tenían

<sup>125</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 024 de 2022, párr. 64.

<sup>126</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 267, 9 de diciembre de 2021, párr. 51.

<sup>127</sup> TPIY, SPI II, Fiscal v. *Limaj et al.*, sentencia de 30 de noviembre de 2005, párr. 232.

esta intención. De esta manera, la Sala no puede sostener que esos malos tratos se infligieron con carácter previo a la muerte y además con el fin de obtener información de inteligencia o como castigo por pertenecer supuestamente al enemigo.

85. En este sentido, y aunque el primer patrón determinado en el Auto 128 de 2021 se centró en el homicidio y la desaparición forzada de personas señaladas de pertenecer o apoyar a las guerrillas o a grupos de delincuencia<sup>128</sup>, la Sala no cuenta con bases suficientes para entender que las víctimas identificadas en este patrón sufrieron tratos crueles previos a su muerte porque el responsable pretendía castigarles o intimidarles. No puede olvidarse que, en última instancia, la finalidad de los responsables en este primer patrón se centraba en presentar bajas en combate de manera ilegítima para mostrar avances en la lucha contrainsurgente y, en el segundo, en aumentar resultados operacionales a toda costa.

## b. El crimen de genocidio

86. Para la representación de víctimas es *“imprescindible que [en] la Resolución de Conclusiones esten (sic) los elementos que confluyen en la práctica de ‘matanza’, que se extiende hacia otras formas de victimización como el desplazamiento forzado, el control territorial y alimentario, las afectaciones ambientales y al territorio, que configuran graves lesiones físicas y mentales contra el grupo étnico”*. En ese marco, a juicio de los representantes *“las formas de sometimiento y violencia que sufrieron las comunidades de los Pueblos Indígenas (...) perseguían la clara intención de exterminarles”*. La representación de víctimas resalta que ya se habían pronunciado sobre este punto en sus observaciones al Auto 128 de 2021, y consideran que existen argumentos claros para imputar el crimen de genocidio. En particular, indican acerca del dolo especial que demanda este crimen que tal elemento se deriva con facilidad al analizar *“el alto nivel de victimización -en diferentes niveles- [que] da cuenta de la intención de destrucción del grupo”*, por lo que invitan a la Sala a considerar la subsunción de conductas en el crimen de genocidio, que se habría cometido *“con la intención de extinguir física y culturalmente a las etnias Kankuama y Wirwa”*.

87. En relación con este punto la Sala recuerda que en el Auto No. 024 de 2022, explicó las razones de priorización que llevaron a que no se decidieran subsumir los homicidios y desapariciones forzadas en el crimen de genocidio contra las comunidades indígenas mencionadas. La Sala indicó que (i) la priorización objetiva de los hechos a investigar en el Caso 03 se circunscribe a las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, de manera que los homicidios que no fueron reportados como bajas en combate excederían el alcance de priorización del caso; y que (ii) en las próximas fases de priorización de la Sala y en investigaciones subsiguientes estos hechos pueden formar parte de patrones criminales más omnicomprendivos que incluyan la destrucción de determinados grupos protegidos<sup>129</sup>.

88. Es por ello que, a partir del análisis de otro tipo de victimizaciones que hubieran sufrido los pueblos Kankuamo y Wiwa, y que permitan en un futuro complementar la valoración limitada que se desarrolló sobre la victimización a estos pueblos en el auto 128, es en estos escenarios donde podría llegarse a valorar los elementos exigidos para que una conducta constituya un delito de genocidio del artículo 101 del Código Penal o el crimen de genocidio del artículo 6 del ER. Con el análisis de crímenes adicionales a asesinatos y desapariciones eventualmente podría analizarse el denominado *“dolo especial”* que se exige del responsable para poder atribuirle este crimen. Se trata de una intención de destruir total o parcialmente a uno de los grupos protegidos que es indispensable para la configuración del crimen; de manera que causar o participar en una matanza intencionalmente no es suficiente: la conducta prohibida debe ejecutarse con la intención de destruir al grupo protegido. Así, se indicó en el caso *Stakic* que todas las pruebas,

<sup>128</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 148 y ss.

<sup>129</sup> JEP, Sala de Reconocimiento, Auto No. 024 de 2022, párr. 71 y ss.

como los tipos de ataque, el ánimo discriminatorio, el empleo de insultos o de lenguaje despectivo, los ataques a lugares religiosos, entre otros, deben analizarse conjuntamente para determinar si el responsable tenía tal intención<sup>130</sup>. Es entonces en el marco de un análisis futuro de más crímenes internacionales contra los Pueblos Kankuamo y Wiwa que se podría valorar el alegato del CSPP y el CAJAR respecto a que “*el alto nivel de victimización – en diferentes niveles – da cuenta de la intención de destrucción del grupo*”.

89. En conclusión, esta Sala confirma tanto la metodología de doble calificación jurídica como el empleo de las fuentes de derecho nacional e internacional para subsumir las conductas determinadas, y no adiciona nuevos crímenes a los imputados a los responsables en el Auto No. 128 de 2021.

#### **D. Individualización de los máximos responsables por parte de la Sala**

90. Como explicó la Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021, a esta Sala le corresponde “*concentrar su acción en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos*<sup>131</sup>(cita original)”. En ese marco, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha destacado que la JEP en general y, la Sala de Reconocimiento en particular, “*debe ejercer la acción penal respecto de los máximos responsables de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio*”<sup>132</sup>, pues, “*el actuar jurisdiccional de la JEP debe enfocarse en la criminalización efectiva de las personas con la máxima responsabilidad*”<sup>133</sup>.

91. De acuerdo con el análisis realizado por la Sección de Apelación, luego de revisar los antecedentes relevantes que permitirían llenar de contenido la noción de máximo responsable en el trámite que adelanta la JEP, esta categoría se refiere a “*aquel que ha tenido un ‘rol esencial’ en la organización*”, ya sea “*en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad*” o “*que sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad*”<sup>134</sup>.

92. En esta delimitación de la noción de máximo responsable, las Sección de Apelación se refiere a “*dos modalidades*”<sup>135</sup> o “*acepciones*”<sup>136</sup> en las que se puede manifestar la máxima responsabilidad, a saber; liderazgo y participación. Esto es,

Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de *facto* o de *iure*, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, (...), y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política<sup>137</sup>.

93. Atendiendo lo señalado por la Sección de Apelación, en el Auto 128 de 2021<sup>138</sup>, la Sala

<sup>130</sup> TPIY, SA, *Fiscal v. Stakic*, sentencia de 22 de marzo de 2006, párr. 55.

<sup>131</sup> Artículo 19, Ley 1957 de 2019.

<sup>132</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 10 de febrero de 2021, párr. 20.

<sup>133</sup> *Ibidem*, párr. 54.

<sup>134</sup> *Ibidem*, párr. 57.

<sup>135</sup> *Ibidem*, párr. 59.

<sup>136</sup> *Ibidem*, párr. 63.

<sup>137</sup> *Ibidem*, párr. 57.

<sup>138</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 12-13.

individualizó a los 15 máximos responsables de los patrones macrocriminales allí determinados y los convocó a reconocer su responsabilidad como se detalla en los antecedentes de la presente providencia.

94. En las observaciones formuladas frente al Auto 128, el Ministerio Público, la representación legal de víctimas y las autoridades indígenas incluyeron varias consideraciones al respecto sobre las que se pronunció la Sala en los Auto 024<sup>139</sup> y 029 de 2022<sup>140</sup>, mediante los cuales resolvió, entre otras decisiones, confirmar los máximos responsables individualizados por la Sala en el Auto 128 de 2021 y remitir a la SDSJ, la situación de los comparecientes, respecto de los cuales, no se encontraron “bases suficientes” para entenderlos como máximos responsables de los hechos y conductas determinados.

95. Ni el Ministerio Público ni la representación de víctimas tachó en su oportunidad la individualización de máximos responsables de la Sala, ni los títulos de imputación en virtud de los cuales fueron llamados a reconocer responsabilidad<sup>141</sup>. Como lo recoge la Sala en el Auto 024 de 2022 “(e)s más, para la representación judicial de las víctimas, la individualización de estas personas como máximos responsables estuvo debidamente motivada y satisfizo la carga argumentativa que demandaba”<sup>142</sup>. Sin embargo, la representación de víctimas y las autoridades indígenas señalaron en aquella ocasión que dada la magnitud de la organización criminal que, según encontró la Sala, se enquistó en la unidad militar, imputar a tan solo 15 personas, a su juicio ponía “límites a la conformación y desarrollo de la organización criminal dentro del BAPOP”<sup>(cita original)</sup><sup>143</sup>.

96. En ese marco, solicitaron que se considerara como máximo responsable al señor Alexander Villamizar Lancheros, quien, a juicio de la representación de víctimas, tuvo una participación determinante “y aport(ó) a la concreción de los patrones identificados, motivo por el cual tuvo que haber sido seleccionado por la SRVR debido a su calidad de máximo responsable”, pues, aseveraron “en la identificación de los máximos responsables de un aparato organizado de poder como lo fue el BAPOP [no] se pueda dejar por fuera a todos quienes lo hicieron posible y se mantuvieron en él”<sup>144</sup>. Sobre el particular, la Sala se pronunció en el Auto 029 de 2022 al indicar lo siguiente:

28. En cuanto respecta a Alexander Villamizar Lancheros, quien le sucedió en el cargo, esta Sala encontró que esta persona tuvo un paso fugaz durante el año 2003 por el pelotón especial [se refiere al grupo Zarpazo] y reportó como muertos en combate a Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes, suscribiendo un informe de patrullaje que le fue entregado, ya elaborado, por Ruiz Mahecha y según aseveró, el entonces comandante de batallón le habría dado indicaciones para declarar ante la Justicia Penal Militar (en adelante JPM)<sup>(cita original)</sup><sup>145</sup>. Los cuerpos de las víctimas se encontraban en el lugar y el compareciente no tuvo papel alguno ni en la comisión de su homicidio, ni en la

<sup>139</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 024 de 18 de febrero de 2022.

<sup>140</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 029 de 23 de febrero de 2022.

<sup>141</sup> El Ministerio Público, sin embargo, sí llamó la atención de esta sobre las consecuencias de la fragmentación del Caso 03 en subcasos y de dictar autos de determinación de hechos y conductas de manera separada, puesto que esto, a juicio del Procurador delegado, “genera un universo de máximos responsables tan amplio a nivel nacional, que a la hora de ascender, se corre el riesgo de que algunos comparecientes identificados hasta ahora en tal condición, dejen de tener el peso de responsabilidad que ahora se les endilga y, mirados en el contexto completo de la masividad de los crímenes, terminen siendo, a la postre, intermediarios, que si bien deben responder como autores, al lado de otros posibles máximos responsables identificados, su categorización en tal sentido, resulta diferenciada e inequitativa”. A lo que agregó que, “(d)e lo que se trata es, de que, por esta clase de crímenes, respondan quienes tuvieron el mayor grado de responsabilidad en la estructuración del plan y en la comisión de los delitos, lo cual puede verse afectado si el número de máximos responsables es amplio en exceso”. Observaciones presentadas por la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP. Cuaderno General Subcaso Costa Caribe.

<sup>142</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 024 de 2022, párr. 77.

<sup>143</sup> Alegato común encontrado en los escritos presentados por CAJAR y CSPP (Radicado Conti 202101043910), por la OWBT y el CAJAR (Radicado Conti 202101051334) y por la OIK y el CAJAR (Radicado Conti 202101051903). Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe.

<sup>144</sup> Ibidem.

<sup>145</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 7 de julio de 2021, párrs. 222-227.

entrega de los cuerpos ni otro tipo de participación que pudiera considerarse como determinante en el marco de una investigación macrocriminal como la que corresponde a esta Sala.

29. El señor Villamizar Lancheros, quien fue convocado a rendir versión voluntaria en su calidad de compareciente forzoso<sup>(cita original)146</sup>, se desempeñó adicionalmente, como Ayudante de Comando entre enero y junio de 2002<sup>(cita original)147</sup>, cargo en el que le sucedieron varios oficiales y en el que, además de labores administrativas, no encontró la Sala elemento alguno que diera cuenta de funciones o roles que impactaran en el plan criminal o en los patrones encontrados<sup>(cita original)148</sup> que permitieran atribuirle una participación determinante, por lo que su situación, igualmente será remitida a la SDSJ<sup>149</sup>.

97. No obstante lo anterior, en las observaciones presentadas por las abogadas representantes de víctimas Daniela Stefanía Rodríguez y Lina Marcela Hurtado, integrantes del CSPP, y María Paula Lemus Parra y Sebastián Escobar Uribe del CAJAR, además de reiterar su solicitud de que se considere como máximo responsable al señor Alexander Villamizar Lancheros y de incluir a los señores Omar Eduardo Váquiro Benítez, Analdo Enrique Fuentes Estrada, Boris Alejandro Serna Mosquera y Carlos Giovanni Medina Bayona, disputa el concepto de máximo responsable empleado por la Sala en el Auto 128 de 2021, argumento que no había sido presentado previamente.

98. De acuerdo con la representación de víctimas, la *“SRVR tiene la facultad para determinar las responsabilidades individuales desde dos perspectivas, la primera sobre las personas que deben ser consideradas como máximos responsables y, la segunda sobre quienes tuvieron una participación determinante”*<sup>150</sup>. Así, a juicio de los memorialistas, luego de analizar varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y el estudio *“¿A quiénes sancionar? Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz”*<sup>151</sup> existe una distinción entre las categorías de máximo responsable y partícipe determinante que es importante tener en cuenta *“debido a que no todos los casos de participación determinante deberían ser máximos responsables y, por lo tanto, no todos los casos deberían ser seleccionados (negrillas originales)”*<sup>152</sup>.

99. En ese sentido, los representantes de víctimas invitan *“a la Jurisdicción Especial para la Paz a que examine los beneficios de abordar las categorías de máximo responsable y participación determinante como autónomas, pero eventualmente complementarias”* y a que

(...) acoja la postura desarrollada por la profesora Sabine [en el estudio citado en precedencia] (...) en tanto, el concepto de **máximo responsable** se expresa tanto en el liderazgo como en el papel que la persona haya tenido en el diseño, formulación o planeación del plan o política de violencia organizada en contra de la población civil; mientras que el concepto de **participación determinante** se basa, fundamentalmente, en

<sup>146</sup> El compareciente fue convocado a rendir versión voluntaria mediante Auto 257 de 4 de diciembre de 2019. Cuaderno Legali del compareciente 9002774-09.2018.0.00.0001/0011.

<sup>147</sup> Esta Sala, como señaló en el Auto 128 de 2021, encontró órdenes del día firmadas por el señor Villamizar Lancheros como Ayudante de Comando desde el 14 de enero de 2002 (Orden de día 010) hasta el 5 de julio del mismo año (Orden día 148). Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

<sup>148</sup> Las organizaciones indígenas Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona (OWYBT) y la Organización Indígena Kankuama (OIK) junto con el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), alegaron en las observaciones presentadas respecto del Auto 128 de 2021, que el señor Villamizar Lancheros era *“un hombre de confianza del entonces comandante del BAPOP”*. Cuaderno General de la Décima Brigada Blindada. Sin embargo, ni en la versión voluntaria del señor Villamizar Lancheros, ni en el dicho de otro compareciente, ni en documentación alguna existe evidencia o indicio que respalde tal aseveración. Si se alega por el cargo que ocupó como Ayudante de Comando, tal condición se podría alegar de cualquiera que haya ejercido dicho cargo, lo que no puede aseverarse en abstracto.

<sup>149</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 029 de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>150</sup> Memorial de la representación de víctimas, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>151</sup> Michalowsky, Sabine y otros, Bogotá, Dejusticia, 2020.

<sup>152</sup> Memorial de la representación de víctimas, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

la contribución efectiva a la ejecución de aquellos planes o de un patrón de criminalidad<sup>153</sup>.

100. Teniendo presente dicha solicitud, los representantes de víctimas insisten en que se individualice al señor Alexander Villamizar Lancheros como máximo responsable, respecto de quien reiteran los argumentos ya analizados por esta Sala en el Auto 029 de 2022 y suman a esta petición a los comparecientes Omar Eduardo Váquiro Benítez, Analdo Enrique Fuentes Estrada, Boris Alejandro Serna Mosquera y Carlos Giovanni Medina Bayona.

101. Respecto de los señores Váquiro Benítez, Fuentes Estrada y Serna Mosquera, los peticionarios alegan que, por encontrarse directamente involucrados en el asesinato de la niña Wiwa Nohemí Pacheco Zabatá, que es *“un caso con un componente interseccional (...) que ilustra la estigmatización, persecución y la intención de exterminio en contra de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo”*, deben ser considerados como máximos responsables. En el caso del señor Medina Bayona apoyan su solicitud en el hecho de que *“es el único que puede dar información detallada y realizar un reconocimiento de responsabilidad sobre estos hechos”*<sup>154</sup>.

102. Analizadas las observaciones presentadas por la representación de víctimas, procede la Sala a pronunciarse en primer lugar, en relación con la noción de máximos responsables, para luego aludir a las solicitudes elevadas sobre los comparecientes mencionados. Con relación al concepto de máximos responsables empleado por la Sala y a la distinción entre esta categoría y una noción autónoma de partícipes determinantes a la que aluden los memorialistas, esta Sala desde ya, señala que se atenderá a lo ya decidido en el Auto 128 de 2021.

103. Al respecto es importante recordar que la noción de máximo responsable que se emplea en el Auto 128 de 2021, es la misma que ha adoptado la Sala en los autos de determinación de hechos y conductas que ha expedido tanto en el macrocaso 01<sup>155</sup> como en los subcasos Norte de Santander<sup>156</sup> y Casanare<sup>157</sup> en el Caso 03 y, respecto del Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, en los Casos 03 y 4<sup>158</sup>. Noción esta que, por demás, fue definida por la Sección de Apelación luego de haber hecho un análisis juicioso de los antecedentes internacionales y nacionales relevantes<sup>159</sup>, que incluyó el examen del concepto que, en su oportunidad presentó la Universidad de Essex y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), que básicamente contiene el mismo concepto que la representación de víctimas invita a acoger a esta Sala. Así las cosas, no encuentra esta Sala argumento para modificar la categoría empleada en la decisión.

104. Dicho lo anterior, pasa la Sala ahora a referirse a las personas que, indican los peticionarios, tendrían que individualizarse como máximos responsables. En primer lugar, oportuno es recalcar que, como se señaló en precedencia, la representación de víctimas ya había presentado ante esta Sala los argumentos acá expuestos en relación con la individualización del señor Alexander Villamizar Lancheros como máximo responsable. Frente a dichos argumentos existe un pronunciamiento previo de esta Sala en el Auto 029 de 2022 respecto del cual no se presentó recurso alguno.

105. Ahora bien, en relación con los señores Fuentes Estrada, Serna Mosquera y Medina Bayona, preciso es indicar que su situación fue remitida a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas,

<sup>153</sup> Ibidem.

<sup>154</sup> Ibidem.

<sup>155</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 019 de 26 de enero de 2021.

<sup>156</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 125 de 2 de julio de 2021.

<sup>157</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto Sub D - Subcaso Casanare – 055 de 14 de julio de 2022.

<sup>158</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 01 de 11 de julio de 2022.

<sup>159</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 10 de febrero de 2021.



al igual que la del señor Villamizar Lancheros, mediante el Auto 029 como quiera que “no se alcanzó el umbral de ‘bases suficientes para entender’ que estas personas ostentan la máxima responsabilidad en los patrones y en el plan criminal encontrados por la Sala y señalados en el Auto 128 de 7 de julio de 2021”<sup>160</sup>. Mientras que el conocimiento y definición de la situación del señor Váquiro Benítez continúa en la Sala de Reconocimiento, como quiera que la Sala se encuentra analizando en la actualidad la posible participación del compareciente en hechos constitutivos de asesinatos y desapariciones forzadas que se habrían presentado luego del 9 de julio de 2005 y que serían atribuibles a integrantes del Batallón La Popa, conforme lo dispuesto por la Sala en el Auto 033 de 2021.

106. Como se indica en el Auto 029 de 2022, las personas cuya situación jurídica fue remitida a la SDSJ para que ésta se pronuncie sobre el particular según dispone el literal h) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, aunque tuvieron participación en los hechos determinados por esta Sala, dicha participación no era de tal entidad para que se les considerara como máximos responsables. En efecto, al analizar su rol en la organización criminal enquistada en la unidad militar, su aporte al plan criminal y su papel en la configuración y desarrollo de los patrones macrocriminales, la Sala no encontró “bases suficientes para entender” que, ya fuera por su liderazgo o por su participación, se tratara de personas con máxima responsabilidad en las cuales, conforme es el mandato de esta Sala, debiera concentrarse.

107. Visto lo anterior, revisados los argumentos esgrimidos por los representantes de víctimas, encuentra la Sala que éstos van dirigidos a explicar la participación de los comparecientes en dos casos específicos dentro del universo de hechos determinados por la Sala en el Auto 128 de 2021 y, en el caso del señor Medina Bayona al hecho de que sería “el único” que podría “realizar un reconocimiento de responsabilidad”. Siendo ello así, no ve la Sala que estos razonamientos tengan la virtualidad de explicar, en el marco de una investigación que trasciende el análisis individual y aislado de hechos y contribuye a develar estructuras criminales complejas, cuál sería el “rol esencial” o el aporte fundamental de estos comparecientes al plan criminal y a los patrones determinados por la Sala, como para atribuirseles la máxima responsabilidad reclamada.

108. Por lo demás, relevante es destacar que la decisión en virtud de la cual fue remitida a la Sala de Definición la situación jurídica de estas personas, por tratarse de una decisión de “selección negativa”<sup>161</sup>, era susceptible de ser recurrida, sin que contra ella se haya presentado recurso alguno.

109. Finalmente, tanto la representación de víctimas como el Ministerio Público destacaron las consideraciones formuladas por los familiares de la niña Wiwa Nohemí Pacheco y del señor Carlos Alfredo Aguirre, quienes hicieron varias demandas de verdad y manifestaron su interés en tener “cara a cara” a todos los comparecientes involucrados en el asesinato y desaparición forzada de sus seres queridos. En ese marco, llamaron la atención de esta Sala sobre la necesidad de que la SDSJ genere alternativas que permitan que las víctimas puedan obtener respuestas de parte de los comparecientes no individualizados como máximos responsables. Así, la Procuraduría exhortó a esta Sala “en sede de la resolución de conclusiones, así como a la Sección con Reconocimiento de Responsabilidad del Tribunal para la Paz coordinar con la SDSJ un protocolo de atención a las demandas de verdad particulares presentadas por las víctimas” en relación con los comparecientes no individualizados como máximos responsables. En ese marco, el Ministerio Público propone “que las víctimas puedan presentar escritos que contengan las preguntas que consideren

<sup>160</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 029 de 2022, párr. 23.

<sup>161</sup> La selección *negativa* ha explicado la Sala, tiene fundamento en lo dispuesto por el literal p. del artículo 19 de la Ley 1957 según el cual la Sala debe remitir “(...) a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere”.

*necesarias, las cuales deben ser resueltas por los comparecientes en el término que disponga la SDSJ” o, de manera coincidente con la representación legal de las víctimas, que se adelanten espacios<sup>162</sup> en los que las víctimas puedan tener un intercambio de preguntas con los compareciente “que logren satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas cuyo caso no fue objeto de reconocimiento específico por parte de los máximos responsables seleccionados por la Sala”.*

110. Teniendo en cuenta lo anterior, en desarrollo de los mecanismos de coordinación que han venido construyendo la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la SRVR, se comunicará esta providencia a dicha Sala y se le dará traslado de las observaciones formuladas por la representación legal de las víctimas y el Ministerio Público para que ésta evalúe las demandas de verdad formuladas y la manera de atenderlas.

#### **E. Evaluación del aporte a verdad y el reconocimiento de responsabilidad presentado por los comparecientes llamados a aceptar las imputaciones formuladas por la Sala**

111. Conforme dispone el literal m) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, la presente resolución de conclusiones que se presenta ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento del Tribunal para la Paz, además de identificar los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, individualizar a quiénes tuvieron la máxima responsabilidad y calificar jurídicamente las conductas; debe evaluar los reconocimientos de verdad y responsabilidad recibidos de parte de los máximos responsables convocados mediante el Auto 128 de 2021.

112. En ese marco, la Sala procederá, a continuación, a valorar cada uno de los reconocimientos formulados por los 12 comparecientes que aceptaron las imputaciones contenidas en el Auto 128, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en el Código Penal colombiano que, también, constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio. Lo anterior, como quiera que, como se detalló en los antecedentes de esta providencia, de los 15 comparecientes imputados en el Auto 128, 12 manifestaron por escrito su intención de aceptar su responsabilidad y fueron convocados a hacerlo en audiencia pública, mientras que los tres restantes fueron remitidos al procedimiento adversarial contemplado para aquellos eventos de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad<sup>163</sup>.

#### **i. Elementos considerados en la evaluación del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad en el subcaso Costa Caribe del Caso 03**

113. Según ha dicho esta Sala, la valoración que le corresponde hacer en este punto debe abarcar dos componentes: *“el aporte al esclarecimiento de la verdad de los crímenes más graves y representativos determinados por la Sala, por un lado, y el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables individualizados y convocados por este órgano, por el otro”*<sup>164</sup>, con miras a determinar si los máximos responsables evaluados son o no elegibles para el otorgamiento de sanción propia por parte de la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento del Tribunal para la Paz.

<sup>162</sup> Mientras la representación de víctimas destaca la necesidad de que se trate de encuentros presenciales o *“audiencias de aporte complementario a la verdad”*, la Procuraduría delegada alude a *“encuentros privados, virtuales o físicos”*.

<sup>163</sup> De conformidad con el artículo 73 de la Ley 1957 de 2019, en la Jurisdicción Especial para la Paz se aplican dos tipos de procedimientos: (i) el *“(p)rocedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad”* de naturaleza dialógica que inicia en la Sala de Reconocimiento y (ii) el *“(p)rocedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad”* que tiene carácter adversarial. Este último procedimiento es subsidiario frente al dialógico y tiene lugar, cuando, como en el presente caso, los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad como máximos responsables de conductas objeto de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, se nieguen a hacerlo.

<sup>164</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 01 de 2022, Subcaso Norte de Santander.



114. En esa perspectiva, la Sala tiene que analizar, en un primer momento, cuál ha sido el aporte de cada compareciente aquí considerado al esclarecimiento de lo sucedido, conforme lo determinado en el Auto 128 de 2021 y si este ha acudido a la Jurisdicción a contribuir con verdad plena, en los términos del inciso 8 del artículo 5 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 20 de la LEAJEP. Según estas normas,

Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.

115. En un segundo término, corresponde a la Sala examinar los reconocimientos de verdad suministrados por los comparecientes. Como ha sostenido esta Sala, el

carácter dialógico y restaurativo del procedimiento ante la Sala exige que el reconocimiento respete un núcleo básico compuesto por un componente fáctico -el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad -, un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amniable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas. Igualmente, el reconocimiento tiene una dimensión restaurativa, relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto<sup>165</sup>.

116. Así pues, el reconocimiento de responsabilidad debe abarcar tres dimensiones: la dimensión fáctica, la dimensión jurídica y la dimensión restaurativa.

117. La dimensión fáctica demanda de cada compareciente que se refiera de manera precisa a su participación en el plan criminal y en los patrones determinados por esta Sala. Lo que implica reconocer las características de dicha participación, el rol desempeñado en la organización criminal y la contribución que significó para la realización del plan criminal. Esto trae consigo un aporte de verdad, según lo que le conste, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se dio esa participación y de la manera en la que se cometieron los asesinatos y las desapariciones forzadas, de su planeación y de la forma en la que fueron presentadas falsamente como resultados operacionales.

118. La dimensión jurídica significa, de una parte, reconocer la naturaleza no amniable de los crímenes cometidos, lo cual, de acuerdo con lo que ha establecido esta Sala *“no conlleva la necesidad de que el reconocimiento se refiera a todos y cada uno de los tipos penales específicos, siempre que se reconozca la gravedad de las conductas y con ello, que no son amniables”*<sup>166</sup>, ni implica una exigencia para que el reconocimiento recaiga específicamente sobre la aceptación de un tipo penal en concreto<sup>167</sup>. Y, de otra, aceptar la modalidad de comisión imputada por la Sala. Como ha señalado la Corte Constitucional, una de las exigencias que deben ser satisfechas por los comparecientes para acceder a las sanciones propias es *“reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria”*<sup>168</sup>. En ese sentido, importante es resaltar que los 12 comparecientes cuyo reconocimiento procederá a evaluar esta Sala fueron llamados a aceptar su responsabilidad como coautores de los delitos de homicidio en

<sup>165</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 056 de 2022, párr. 28 y Auto 30 de 2022, párr. 22.

<sup>166</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 027 de 21 de febrero de 2022, párr. 34.

<sup>167</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto No. 279 de 17 de diciembre de 2021, párr. 26.

<sup>168</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080/18.

persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales constituyeron también crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio.

119. Finalmente, la dimensión restaurativa requiere que, en una perspectiva de justicia transicional, los comparecientes asuman su responsabilidad por la gravedad de las conductas cometidas, se abstengan de justificarlas lo cual es diferente a explicar el contexto en el que ocurrieron, reconozcan el daño causado y den cuenta de la voluntad de resarcirlo y no repetir los graves crímenes cometidos. Sobre las pautas que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar esta dimensión del reconocimiento, la Sala ha indicado lo siguiente:

39. *Reconocer que los hechos sucedieron.* Este primer criterio implica aceptar la realidad de la denuncia de la víctima y la injusticia de su sufrimiento. Ello no quiere decir que el dicho de la víctima sea incontrovertible, sino que, al no tener elementos o razones para controvertirlo, se brinde credibilidad al relato de la víctima. La Sala reconoce que algunas narraciones especialmente graves parecen desgarrar el sentido de lo que comprendemos como real y posible. Sin embargo, el reconocimiento es también el de la crueldad humana que detona la guerra como circunstancia límite, que no se debe repetir. Además, debe advertirse que los individuos viven las circunstancias de sufrimiento y humillación de manera distinta, y si bien los hechos pueden haber sido tolerados de manera distinta por los combatientes, esto no debe negar la realidad del trauma y el sufrimiento relatado por la víctima.

40. *Reconocer que los hechos fueron graves crímenes.* Los hechos determinados por la Sala deben ser reconocidos por los comparecientes como graves crímenes, no solo porque es un elemento del reconocimiento jurídico, sino porque la víctima, para sentirse reconocida como tal ante la ley y la administración de justicia, requiere la enunciación y el reconocimiento de la violación de la ley que la constituye en víctima. Este reconocimiento se diluye cuando se describe el hecho como un accidente o un error. (...) Las víctimas esperan que los comparecientes al referirse a los hechos reconozcan el carácter no amniable, condenable e inaceptable que tuvieron. (...).

41. *No justificar los hechos.* El reconocimiento de responsabilidad que se hace ante la Sala no debe justificar los hechos y conductas bajo las mismas lógicas que acompañaron su ocurrencia dentro de una guerra a la cual ya se puso fin. Así, no justificar las graves conductas implica evitar utilizar una retórica que pretenda validar moral y éticamente la comisión de las atrocidades cometidas durante la guerra, lo cual no implica negarse a dar a conocer los elementos contextuales que permiten conocer lo sucedido. (...).

42. Para la Sala, el reconocimiento implica deponer la razonabilidad que operó en el pasado, y evidenciar un cambio en el marco ideológico, desde el cual cualquier justificación es insuficiente para el daño causado. En esta medida, las víctimas pueden entender el sentido que tuvieron las acciones en el momento de la guerra, pero exigen que hoy en día los antiguos combatientes renuncien a esta justificación cuando esta resultó en graves violaciones de los principios de humanidad, distinción y proporcionalidad que deben guiar el accionar bélico de todos los actores armados.

43. *Reconocer el daño causado en su especificidad.* Nombrar el daño que se asocia con los hechos y conductas, permite que las víctimas escuchen que este no es aceptable en el presente. (...) El reconocimiento del daño vinculado con los hechos y conductas es restaurador porque las víctimas identifican que el perpetrador reconoce el dolor que aún las aflige (porque las aflige en la memoria del pasado,) y en la vivencia de las consecuencias de los hechos.

44. *Aceptar la responsabilidad individual.* El reconocimiento de la responsabilidad individual humaniza a los comparecientes, pues la víctima puede fijar un rostro y un

nombre a quien le causó daños y se enuncia con la voluntad de restauración. (...).

45. *Dar cuenta de su voluntad de resarcir y no repetir.* La Jurisdicción Especial para la Paz es una jurisdicción transicional, nacida de un Acuerdo Final de Paz. Las víctimas que han acompañado el proceso requieren reconocimiento y el compromiso de que estas conductas no sólo son injustificables, sino que no van a volver a ocurrir. La garantía de no repetición es uno de los ejes centrales de la justicia transicional y uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado<sup>169</sup>.

120. Tanto el Ministerio Público como la representación legal de víctimas presentaron observaciones sobre la forma en la que debería ser evaluado el reconocimiento y sobre cuál debería ser la base para determinar el grado y el alcance de tal aceptación. Sobre este último punto, de un lado, la delegación de la representación de víctimas califica de “*inadmisibile*”

que el reconocimiento del compareciente tenga como única base lo determinado en el Auto 128 de 2021 y que no realice esfuerzos adicionales por esclarecer las demandas de verdad que han planteado las víctimas directamente y a través de sus representantes. Además, que no brinde información útil para la determinación de otros actores relevantes dentro de la práctica, así como elementos adicionales de su configuración<sup>170</sup>.

121. En tanto que el Ministerio Público emplea las determinaciones e imputaciones formuladas por la Sala como línea base a partir de la cual adelanta la valoración individual del reconocimiento presentado por los comparecientes.

122. Sobre el particular, preciso es recordar que, de acuerdo con el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957, una de las funciones de la Sala de Reconocimiento es poner a disposición de las personas que tuvieron la máxima responsabilidad en las conductas de su competencia, las conclusiones a las que arribe luego de contrastar los informes recibidos con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias recibidas, si es que encuentra “*bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables*”.

123. Esta puesta a disposición tiene por propósito entonces, convocar a los máximos responsables individualizados para que éstos, a partir de las conclusiones adoptadas por la Sala, tomen “*la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas*”. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que es el auto de determinación de hechos y conductas el medio en el que la Sala plasma sus conclusiones y a través del cual las pone a disposición de los llamados a reconocer responsabilidad, dicha providencia marca, estima la Sala, la línea base a partir de la cual se debe evaluar el reconocimiento de los comparecientes. Obtener aportes adicionales, cuando ello sea posible, que puedan dar lugar a resolver demandas de verdad puntuales de las víctimas y que contribuyan con la labor de la Sala, es ciertamente deseable y existirán condiciones en cada caso que podrán posibilitar que ello ocurra.

124. Claro lo anterior, pasa a referirse la Sala a los criterios de evaluación propuestos tanto por la representación de víctimas como por la Procuraduría delegada, que esta Sala considera de gran utilidad y tendrá en cuenta en la evaluación que adelanta.

125. Las organizaciones representantes de víctimas propusieron, en sus observaciones, el que denominaron, “*test de reconocimiento de verdad y responsabilidad*”, construido a partir de los estándares nacionales e internacionales en materia de reconocimiento de verdad y

<sup>169</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 027 de 2022, párrs. 39-45.

<sup>170</sup> Memorial de la representación de víctimas, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

responsabilidad en escenarios de justicia transicional, en particular, los desarrollados por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho *test* está compuesto por los siguientes criterios que son considerados por la representación de víctimas en la evaluación de cada uno de los reconocimientos recibidos por esta Sala:

**a. Reconocimiento de responsabilidad**

- El reconocimiento se realizó de manera inequívoca y sin lugar a justificaciones
- El reconocimiento es integral y se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos
- El reconocimiento se realizó respetando la posición de las víctimas
- El reconocimiento se realizó más allá de una dimensión individual y trascendió a una dimensión institucional o colectiva
- El reconocimiento incluye el daño causado a las víctimas

**b. Dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento**

- El reconocimiento responde a las preguntas y necesidades de las víctimas
- Reconoce a las víctimas sin lugar a distinciones que generen revictimizaciones

**c. Reconocimiento de verdad**

- No reconoce los hechos a pesar de ser mencionado, estar vinculado o condenado
- Reconoce solo algunos hechos en los que es señalado
- Reconoce solo los hechos en los que se encuentra vinculado
- Reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado
- Reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado
- Reconoce los hechos en los que es señalado y aporta sobre otros hechos desconocidos
- Reconoce los hechos en los que es señalado y aporta información sobre hechos de los que tiene conocimiento<sup>171</sup>.

126. El Ministerio Público por su parte, luego de hacer un recuento de la jurisprudencia de la Sala sobre las dimensiones que hacen parte del reconocimiento, resalta que la valoración del reconocimiento debe hacerse de forma personal e individual, *“sin perder de vista que las conductas imputadas deben adecuarse dentro de los patrones de macro criminalidad identificados por la Sala”*, e indica que los criterios que tuvo en cuenta para la evaluación del reconocimiento de los comparecientes fueron los siguientes: i) reconocimiento de la ocurrencia de los hechos; ii) reconocimiento de que constituyen crímenes graves; iii) Ausencia de discursos justificantes; iv) reconocimiento del daño causado; v) aceptación de la responsabilidad individual y vi) compromiso de resarcimiento y no repetición.

127. Atendiendo las observaciones formuladas por los intervinientes especiales y considerando que, como se indicó en precedencia, la valoración que le corresponde adelantar a esta Sala en este punto implica, de un lado, el aporte que cada uno de los comparecientes haya hecho en el marco del procedimiento dialógico al esclarecimiento de la verdad y, del otro, su reconocimiento de responsabilidad a partir de lo determinado por la Sala en el Auto 128 de 2021, la evaluación de esta Sala no se limitará a los reconocimientos que por escrito y de manera verbal y pública presentaron los comparecientes.

128. Así, para valorar el compromiso de los comparecientes con aportar verdad plena, detallada y exhaustiva, se tendrán en cuenta todos los aportes realizados por los comparecientes en el marco del procedimiento dialógico ante esta Sala, así como los compromisos y aportes tempranos a verdad que hayan podido presentarse ante la SDSJ, los cuales, tal como se explicó en los antecedentes de esta providencia, fueron incorporados al trámite restaurativo adelantado por la

<sup>171</sup> Ibidem.

SRVR. Esto, bajo el entendido que, dada la naturaleza dialógica del procedimiento, resulta menester considerar las diferentes contribuciones a verdad de los comparecientes y la evolución que haya podido presentarse en este sentido.

129. Lo propio ocurrirá con la evaluación de reconocimiento de los comparecientes que considerará, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar, la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas que haya podido plasmarse en los propuestas de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador o reparador (TOAR) que hayan sido presentados por los comparecientes ante esta Sala y ante la Sala de Definición. En este punto se tendrán en cuenta los criterios que en cada una de las dimensiones del reconocimiento ha determinado esta Sala y los cuales retoman criterios sugeridos por la Procuraduría Delegada y la representación de víctimas.

## ii. Valoración de los aportes a verdad y de los reconocimientos de responsabilidad

### 1. Guillermo Gutiérrez Riveros

130. Guillermo Gutiérrez Riveros, casado, con cédula de ciudadanía 9.533.755 de Sogamoso, nació el 10 de junio de 1969 en Sogamoso, Boyacá. En la actualidad trabaja en una empresa de seguridad. Es mayor retirado del Ejército Nacional<sup>172</sup> y, según señaló a esta Sala, se unió al Ejército Nacional con la ilusión de *“llegar a ser General de la República y, obviamente, Comandante General de las Fuerzas Militares”*<sup>173</sup>. Fue comandante de la batería Contera del Batallón “La Popa”, entre enero y octubre de 2003, y jefe de la sección de operaciones entre octubre de 2003 y junio de 2004, fecha en la cual fue trasladado al Batallón de Contraguerrillas No. 34 “Coronel Jaime Fajardo”.

131. En el Auto 128 de 2021, la Sala llamó al señor Gutiérrez Riveros a aceptar su responsabilidad como máximo responsable en calidad de coautor por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en esa providencia, entre enero y junio de 2004, periodo en el que participó directamente al haber comandado y liderado operaciones en las que los hombres a su cargo de la batería Contera, con su conocimiento y aquiescencia, cometieron asesinatos y desapariciones que fueron presentadas falsamente como bajas en combate. El compareciente también fue encontrado responsable de haber consentido y adelantado gestiones tendientes a presentar como bajas en combate asesinatos y desapariciones, mientras se desempeñó como encargado y cuando asumió como titular la jefatura de la sección de operaciones. Así, el señor Gutiérrez Riveros fue llamado por esta Sala a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, que, a su vez, constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio, delitos no amnistiables y frente a los cuales no es dable alegar prescripción de la acción penal, en los términos señalados en el apartado D.iii.1 y D.iii.2 del Auto 128 de 2021<sup>174</sup>.

132. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros, para lo que se describen: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y

<sup>172</sup> De acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional el señor Gutiérrez Riveros ingresó al Ejército Nacional en calidad de alumno el 2 de marzo de 1988, luego de lo cual fue incorporado el 1 de diciembre de 1990 en calidad de oficial y llamado a calificar servicios mediante Resolución Ministerial 0583 de 17 de febrero de 2009.

<sup>173</sup> Versión voluntaria del compareciente, 10 de octubre de 2019.

<sup>174</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 947.

de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (en adelante SIVJRNR) de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### **a. Antecedentes**

133. Contra el señor Gutiérrez Riveros no se profirió sentencia condenatoria alguna por la Jurisdicción Penal Ordinaria (en adelante JPO) por hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate y, a pesar de que, en su contra se profirieron órdenes de captura y dos resoluciones de acusación por los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple y homicidio en personas protegida en relación con hechos determinados por esta Sala como muertes ilegítimas, respecto de los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres y el señor Evelio Vaca Pérez<sup>175</sup>, el compareciente no ha estado privado de la libertad<sup>176</sup>.

134. Mediante Resolución 3814 de 13 de octubre de 2022, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que estaba conociendo de la situación jurídica del señor Gutiérrez Riveros resolvió remitir, por competencia, a esta Sala, el expediente del compareciente<sup>177</sup>.

135. La comparecencia de Gutiérrez Riveros se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. El compareciente, quien suscribió el 13 de febrero de 2019 acta de compromiso 303307 ante la JEP, fue citado a versión voluntaria el 10 de octubre de 2019<sup>178</sup>. En dicha diligencia no aceptó haber tenido conocimiento ni responsabilidad en los asesinatos fuera de combate ocurridos durante su estancia en el batallón<sup>179</sup>.

136. Llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021, el compareciente manifestó por escrito su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

#### **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

137. La Sala recibió informes de observaciones finales de los representantes de víctimas y del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de

---

<sup>175</sup> La Fiscalía 88 Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado con sede en Bucaramanga, bajo el radicado 8173 (11001606606420030008173), profirió el 27 de marzo de 2017, resolución de acusación en su contra, con ocasión de la muerte de los indígenas kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres. Esta providencia fue confirmada por la Fiscalía 6 Delegada ante el Tribunal mediante decisión del 27 de junio de 2017. Mediante decisión de 5 de junio de 2017, conforme lo establecido en el Decreto 706 de 2017, la Fiscalía 88 dispuso la suspensión de la ejecución de la orden de captura 1605-8363 librada en su contra.

El 28 de abril de 2016 la Fiscalía 65, hoy Fiscalía 88 Delegada, dictó resolución de acusación contra Gutiérrez Riveros y otros, dentro del radicado 8167 (2017-0034-00) abierto con ocasión del homicidio del señor Evelio Vaca Pérez (hecho determinado por esta Sala en el Auto 128 de 2021). La Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal, confirmó la resolución de acusación mediante providencia de 28 de febrero de 2017. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en auto de 5 de junio de 2017, al amparo del Decreto 706 de 2017, suspendió la orden de captura que, por estos hechos, había sido expedida el 19 de mayo de 2015.

<sup>176</sup> De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de los Centros de Reclusión Militar el señor Gutiérrez Riveros “nunca ha estado detenidos (sic) en los Establecimientos de Reclusión Militar del Ejército Nacional, como tampoco en los Pabellones Adscritos Pertenecientes a los mismos”. Folio 227, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0027.

<sup>177</sup> Folios 688-696, Cuaderno Legali 9002316-55.2019.0.00.0001.

<sup>178</sup> El compareciente fue convocado a rendir versión voluntaria mediante Auto 193 de 10 de septiembre 2019.

<sup>179</sup> Según indicó a esta Sala Gutiérrez Riveros, mientras estuvo en el batallón no tuvo conocimiento de la existencia de estos hechos, más que un rumor sobre “unas bajas en el 2002 en una sola operación que hubo (...) con más de 10 bajas”. Y, solo vino a enterarse de lo que habría ocurrido en el batallón en 2007 cuando fue director de un centro de reclusión acá en Bogotá. Versión voluntaria del compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros, 10 de octubre de 2019.

responsabilidad del señor Gutiérrez Riveros ante este órgano en el marco del caso 03. A continuación, se reseñan las principales observaciones.

138. En primer lugar, las organizaciones representantes de víctimas Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y del Comité de Solidaridad de Presos Políticos señalaron que el señor Gutiérrez Riveros *“se encargó de negar el conocimiento de esta situación y su responsabilidad en el marco de las versiones voluntarias”* Y solo *“con posterioridad al Auto de determinación de hechos y conductas (...) aceptó su responsabilidad y reconoció su responsabilidad en el desarrollo del plan criminal”*<sup>180</sup>. A los representantes de víctimas les llama la atención que el compareciente haya hecho mención en la audiencia de reconocimiento a 16 víctimas, si bien *“durante el periodo en que Gutiérrez Riveros hizo parte de la sección de operaciones del BAPOP se reportaron 60 víctimas”*<sup>181</sup>, por ello señalan que *“para las víctimas resultaba importante que se mencionara de manera puntual los hechos de sus familiares, máxime, cuando se trata de una persona que contribuyó en estas magnitudes al desarrollo de las operaciones no solo alentándolas, también ejerciendo liderazgo sobre las tropas para garantizar su comisión.”*<sup>182</sup>. En tal sentido, la representación de víctimas considera que *“20 minutos no es un tiempo suficiente para que un máximo responsable como Guillermo Gutiérrez Riveros pueda esclarecer la verdad de lo sucedido y relatar con la profundidad que se requiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos y los elementos característicos de esta práctica”*<sup>183</sup>.

139. De acuerdo con el *test* que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, sí realiza un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones, aunque este reconocimiento no es integral por lo cual las víctimas solicitan *“ampliación de su reconocimiento haciendo referencia a factores como el porcentaje del 73% de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate mientras estuvo en el cargo de la sección de operaciones”*<sup>184</sup>. Por otra parte, señalan que el reconocimiento sí se realiza respetando la posición de las víctimas, pero no va más allá de una dimensión individual que trascienda a una dimensión institucional o colectiva y reconoce parcialmente el daño a las víctimas, puesto que *“no menciona la totalidad de las víctimas”*<sup>185</sup>. Desde la dimensión restaurativa, estiman los intervinientes especiales que el compareciente no responde a las preguntas y necesidades de las víctimas, a pesar de que sí reconoce a las víctimas sin lugar a distinciones que generen revictimizaciones. Por último, desde la dimensión de reconocimiento de verdad, el señor Gutiérrez Riveros, según señalan las víctimas, solo reconoce algunos hechos en los que es señalado.

140. En segundo lugar, el Ministerio Público resalta que el compareciente *“reconoció que dirigió operaciones atendiendo a la cadena de mando, premisa que no es suficientemente clara respecto a su responsabilidad en la fase de planeación y ejecución de falsas bajas en combate”*<sup>186</sup>, por lo que, *“[a]demás de afirmar la responsabilidad de la cadena de mando en la ejecución de un resultado, requiere, como mínimo, identificar a quienes hacía referencia y los roles que cumplía cada uno de ellos en la ejecución del plan criminal”*<sup>187</sup>.

141. En cuanto al elemento fáctico del reconocimiento, el Ministerio Público señala que, si bien *“el compareciente se abstuvo de mencionar las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales se*

<sup>180</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 38, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>181</sup> Ibidem.

<sup>182</sup> Ibidem.

<sup>183</sup> Ibidem, págs. 38-39.

<sup>184</sup> Ibidem, pág. 39.

<sup>185</sup> Ibidem, pág. 40.

<sup>186</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 55, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>187</sup> Ibidem.

cometieron los hechos imputados”, no obstante, “reconoció haber liderado y reportado la muerte de Eduardo Villadiego en agosto de 2003, así como la “Operación Judas” donde fueron asesinados los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias y Carlos Arturo Cáceres. Refirió la muerte del señor Evelio Vaca y reconoció a Manuel Romero, Andrés Avelino Vega, Jaider del Carmen Valderrama e Iván Navarro como víctimas”<sup>188</sup>.

142. Por ello la Procuraduría “considera suficiente el acto de reconocimiento efectuado por el compareciente”<sup>189</sup>, precisando que

la audiencia de reconocimiento de responsabilidad no puede entenderse como una repetición de lo narrado en las versiones voluntarias y de la situación fáctica expuesta en el Auto 128 de 2021 desde la cual se soporta la imputación. En dicho espacio restaurativo se debe ponderar la actitud del compareciente frente a los derechos de las víctimas y su intención de aceptar su responsabilidad y restaurar los derechos de aquellas<sup>190</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Guillermo Gutiérrez Riveros**

#### ***Aporte a la verdad***

143. El señor Gutiérrez Riveros remitió el 9 de julio de 2019 un memorial a la SDSJ<sup>191</sup> en el que aseguró tener el compromiso de “prestar una contribución efectiva para satisfacer los principios de la justicia transicional, lo que implica, aportar la verdad absoluta respecto de los hechos que fueron materia de investigación por parte de la jurisdicción ordinaria”<sup>192</sup>. Así, en un primer momento, el compareciente, pese a señalar su intención de aportar verdad, lo limitó a aquellos eventos por los que había sido procesado por la JPO, esto es, a los hechos en los que fueron asesinados los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres y el señor Evelio Vaca Pérez.

144. Posteriormente, en octubre de ese mismo año, esta Sala convocó a versión voluntaria al compareciente y, en dicha comparecencia, éste efectivamente se limitó a referirse a estos hechos en particular y aseveró no haber tenido conocimiento mientras hizo parte de la unidad militar, de la comisión de irregularidad o delito alguno en la conducción de operaciones. Es más, el compareciente aseveró ante esta Sala que solo se había enterado de la ilegalidad de algunos de los resultados operacionales del Batallón “La Popa” en el año 2007

(...) cuando yo fui director de un centro de reclusión acá en Bogotá, que ahí estaban unos oficiales y unos suboficiales que en mis épocas habían estado allá en el Batallón La Popa, entonces yo le fui a preguntar: «bueno y ustedes ¿por qué están acá?» entonces empiezan a informarme de los casos en ese momento por los que estaban sindicados, eso era el año ya 2007<sup>193</sup>.

145. Pese a lo indicado por el compareciente, como quedó plasmado en el Auto 128 de 2021, esta Sala encontró bases suficientes para entender no sólo que Gutiérrez Riveros había tenido conocimiento de la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas que fueron presentadas falsamente como bajas en combate mientras hizo parte del Batallón “La Popa”, sino que tuvo tal participación en la organización criminal que se enquistó en la unidad y en la configuración del plan criminal que ésta desarrolló, que resultó constituirse en un máximo responsable.

<sup>188</sup> Ibidem.

<sup>189</sup> Ibidem, pág. 56.

<sup>190</sup> Ibidem.

<sup>191</sup> Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>192</sup> Ibidem.

<sup>193</sup> Versión voluntaria Guillermo Gutiérrez Riveros, 10 de octubre de 2019, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0027.

146. Ante estas determinaciones el señor Gutiérrez Riveros respondió aceptando por escrito la responsabilidad imputada, aclarando que *“varios de estos hechos solo tuve conociendo (sic) solo hasta el año 2007 cuando me desempeñé como Director de un centro de reclusión”*<sup>194</sup>. Finalizó su escrito mencionado como víctimas de su actuación a las siguientes personas de quienes dijo *“deben ser redignificados”*:

(...) Manuel Romero Negrete, Andrés Avelino Vega, Joaquín Vergara, Jaidier del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo, José Albernia Ortiz, Neil Eduardo Hoyos, José Antonio Mercado H, Nelson Enrique Villalobos Brieve, Carlos Arturo Cáceres, Evelio Vaca Pérez, Luis Israel Vargas Pabón, Fredy Antonio Naranjo Martínez, Tania Solano Trisancho, Juan Carlos Galvis (occisos) así como a las víctimas indirectas (...) <sup>195</sup>.

147. En la audiencia pública de reconocimiento, luego de haberse leído las imputaciones formuladas en el Auto 128 de 2021, el compareciente, de manera detallada relató (i) que en el tiempo que estuvo encargado de la Sección de Operaciones del batallón conoció la forma de operar de la unidad en la que *“se hacían ejecuciones extrajudiciales”*; (ii) que para ese momento en la unidad *“todos estos asesinatos y estos hechos ya era una constante, eso funcionaba como un reloj, o sea ya no había que hacer mayor cosa, sino todo estaba previamente establecido”*; (iii) que, como Jefe de Operaciones consintió y adelantó *“las gestiones para que estas bajas se presentaran como legítimas”*, pues en el batallón se adelantaban acciones dirigidas a *“darle cara de legalidad”* a *“todos estos asesinatos”*. De suerte que toda la documentación que la oficina de operaciones elaboraba en los casos de asesinatos fuera de combate se hacía de manera *“impecable”* para que pudieran reputarse como legales estos hechos y que, por ejemplo, el contenido de las órdenes de operaciones no coincidía con lo que se adelantaba en *“el teatro de operaciones”*; (iv) que el cambio de comandancia entre el señor Mejía Gutiérrez y el señor Figueroa Suárez no significó variación en la forma ilegal de actuar de la unidad pues se continuaron cometiendo estas conductas tanto por los grupos especiales como por los pelotones que estaban en el área; (v) que al llegar el señor Figueroa Suárez a la unidad, la exigencia de presentación de bajas en combate además de incluir a las baterías de soldados profesionales (Albardón, Bombarda y Contera), comenzó a involucrar a las baterías de soldados regulares (Dinamarca y Espoleta) y luego, al entrar en funcionamiento, a la batería de soldados campesinos; (vi) que los pelotones especiales Zarpazo y Trueno eran empleados por los comandantes de la unidad en este tipo de hechos y *“se volvieron una maquinaria de muerte”*; (vii) que, durante la comandancia del señor Figueroa Suárez, como forma de alentar y, por supuesto, presionar la comisión de estos hechos se implementaron los *“premios”* consistentes en *“permisos que iban desde 15 días hasta un mes y una remuneración de plata en efectivo”*. Sobre este punto incluso aseveró que había pelotones que llegaban luego de estos permisos *“duraban dos días en el área y supuestamente daban otra baja y volvían a salir con otro mes de permiso”*; (ix) que el señor Gutiérrez Riveros ejercía presión hacia los pelotones y que indujo y alentó a los soldados *“a continuar con esta barbarie y a producir esos resultados operacionales que hoy en día miramos las nefastas consecuencias que nos trajeron”*; (x) que él *“planeaba y organizaba a las tropas que participarían en dichas operaciones que posteriormente se convertirían en ejecuciones extrajudiciales”*; (xi) que conoció de la alianza existente entre el señor Mejía Gutiérrez y los paramilitares, *“cómo operaban, cómo se movían, cómo era su accionar delictivo”* y, que, en ese marco, pese a conocer dónde se encontraba ubicados *“durante mi permanencia, ninguna operación se lanzó sobre ese sector”*; (xii) que lideró y reportó como bajas en combate las muertes de Neil Eduardo Hoyos Villadiego, los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias y Carlos Arturo Cáceres, así como el señor Evelio Vaca y (xiii) que existían presiones sobre el batallón dirigidas a obtener bajas que provenían del comandante del Comando Operativo 7, el señor coronel Juan Pablo Rodríguez Barragán, de la Brigada, *“el general Díaz y el general Martín Orlando Carreño Sandoval”*, lo que implicaba una competencia entre las unidades

<sup>194</sup> Ibidem, folio 335.

<sup>195</sup> Ibidem, folio 336.

por el reporte de bajas<sup>196</sup>.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

148. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Guillermo Gutiérrez Riveros en tanto “(...) contribuyó de manera esencial al cumplimiento del objetivo y al desarrollo del plan criminal encontrado por esta Sala”<sup>197</sup>. Puesto que

(...) conocía y participó conscientemente en la alianza paramilitar con miras a reportar como bajas en combate personas entregadas o señaladas por los paramilitares; comandó operaciones en las que se ejecutaron personas tildadas de milicianas o responsables de actos ilegales y ordenó y llevó a cabo acciones dirigidas a encubrir la ilegalidad de estos hechos<sup>198</sup>

149. Esta responsabilidad, según lo determinado por la Sala, abarcó distintos tipos de aportes, dirigidos a asegurar la producción del resultado criminal, toda vez que

participó activamente y lideró operaciones militares en las que presentó falsamente asesinatos y desapariciones forzadas como bajas en combate, además, contribuyó como jefe de operaciones a su encubrimiento, a través de la elaboración de documentos operacionales que resultaban necesarios para darles apariencia de legalidad, justificando el movimiento de tropas, su ubicación en ciertos lugares, la presentación de las víctimas como pertenecientes a grupos armados y el reporte de la incautación de armamento y material de intendencia<sup>199</sup>.

150. De acuerdo con lo establecido por la Sala, el compareciente era, además, consciente de que los crímenes que perpetró hacían parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil:

Gutiérrez Riveros intervino voluntariamente en el plan criminal. Era consciente de la ilegalidad de las conductas que cometió, de su papel y función en la organización criminal y de los objetivos y resultados obtenidos fruto de ella. (...) [S]irviéndose de su rango y de sus funciones como comandante de batería y como jefe de la sección de operaciones, participó intencional y conscientemente en la comisión y encubrimiento de esta práctica en conjunto con otros miembros de la unidad militar y con los paramilitares.<sup>200</sup>

151. Ante estas imputaciones, el señor Gutiérrez Riveros remitió reconocimiento escrito “aclarando que solo acept[aba] esta responsabilidad en relación a las muertes de varios ciudadanos mientras permanec[ió] en el Batallón La Popa en el periodo comprendido de enero de 2003 a junio de 2004” y “bajo la responsabilidad de cadena de mando”, en tanto, indicó, solo tuvo conocimiento de varios hechos posteriormente, en 2007, cuando se desempeñaba como director de un centro de reclusión<sup>201</sup>.

152. Durante la audiencia pública de reconocimiento, Gutiérrez Riveros presentó su reconocimiento de responsabilidad. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable determinado por la Sala, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápite E.i.), para lo cual, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la

<sup>196</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>197</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 943.

<sup>198</sup> Ibidem, párr. 943.

<sup>199</sup> Ibidem, párr. 944.

<sup>200</sup> Auto 128, párr. 945.

<sup>201</sup> Folios 335-336, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0027.

audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas plasmadas en las propuestas de TOAR presentados por el señor Gutiérrez Riveros ante esta Sala y ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

153. El compareciente, como se detalló líneas atrás en el análisis de su aporte a verdad, reconoció en la audiencia pública de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar, la ocurrencia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala en el Auto 128 de 2021, así como la existencia de una organización criminal que se enquistó en la unidad militar, además de su pertenencia a dicha organización y el aporte que él hizo al plan criminal que ésta desplegó. En ese sentido, el compareciente explicó que este tipo de hechos ocurrían de manera sistemática y previamente establecida por los comandantes de la unidad, los señores Mejía Gutiérrez y Figueroa Suárez y, asimismo, dio cuenta de que el cambio de comandancia lejos de desactivar la práctica criminal llevó a que esta se fuera expandiendo a todas las baterías y pelotones de la unidad<sup>202</sup>.

154. Gutiérrez Riveros reconoció que a todos estos asesinatos se les daba “*cara de legalidad*” y para ello la documentación se alteraba de forma minuciosa, lo que sucedía de forma recurrente. Adicionalmente, se hacían reportes falsos de combate al centro de operaciones, y se avalaba este actuar<sup>203</sup>.

155. Asimismo, el compareciente reconoció que ejerció presión hacia los pelotones y que indujo y alentó a sus subordinados a la comisión de estos hechos que “*planeaba y organizaba a las tropas que participarían en dichas operaciones*” y que conoció de la alianza existente entre el señor Mejía Gutiérrez y los paramilitares. En particular, aceptó haber liderado y reportado la muerte de Neil Eduardo Hoyos Villadiego. También detalló las operaciones en que fueron ejecutados los indígenas kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres y describió los hechos en que fue asesinado Evelio Vaca. Además, en su intervención, el señor Guillermo Gutiérrez Riveros también hizo un reconocimiento de los asesinatos cometidos por pelotones a su cargo mientras comandó la batería Contera<sup>204</sup>.

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

156. Si bien no lo hizo en el reconocimiento formulado por escrito, en audiencia pública el compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros reconoció su responsabilidad a título de coautor sobre los delitos que le fueron imputados en el Auto 128 de 2021, a saber: homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales constituyeron igualmente crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio. Al respecto indicó: “*(...) hoy estoy aquí para aceptar mi responsabilidad, como ya mencioné por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada que también se constituyen como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra*”<sup>205</sup>.

#### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

157. A lo largo de su intervención en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente señaló su ánimo de dignificar a las víctimas y aportar a la verdad y al

<sup>202</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>203</sup> Ibidem.

<sup>204</sup> Ibidem.

<sup>205</sup> Ibidem.

esclarecimiento de las circunstancias de estos hechos. Asimismo, pidió perdón a las víctimas directas e indirectas de estos hechos y a las comunidades indígenas por haber causado daños a su territorio, creencias y costumbres<sup>206</sup>. El compareciente hizo particular referencia al encuentro privado sostenido con algunas de las víctimas, en el marco del proceso restaurativo iniciado en virtud del Auto CDG-208 de 2021, para señalar que al verlas *“se me partió el corazón al ver los rostros y al ver el dolor que causamos, el dolor que nunca pudimos y no podemos reparar ya”*<sup>207</sup>.

158. Gutiérrez Riveros reprochó su accionar y reconoció ante las víctimas que *“su Batallón La Popa de la época les falló señores, no cumplimos con nuestra misión constitucional de salvaguardar la vida, la honra y sus bienes”*<sup>208</sup>. Luego de lo cual aseguró que estos hechos jamás se iban a volver a presentar<sup>209</sup>. Por último, destacó que la audiencia era un paso muy importante y pidió a las víctimas creer en los comparecientes que allí concurren *“que hoy dijimos la verdad”*, reconoció que hay víctimas aún sin identificar y asuntos por esclarecer ante lo cual aseveró *“nuestro compromiso con ustedes es que se llegue a esa verdad verdadera y podamos satisfacer y sanar su dolor”*<sup>210</sup>.

159. Desde el escrito presentado en julio de 2019 a la SDSJ el señor Gutiérrez Riveros planteó propuestas de TOAR *“en pro de la reparación inmaterial y dignificación de las víctimas”*, entre las que estaban *“un encuentro dirigido a las familias y comunidades del corregimiento de Guatapurí (...) para socializar la implementación y construcción de la paz, y de la dignidad de las personas que fallecieron en los hechos (...), con el objeto de enaltecer su memoria”, “una propuesta de diálogo y reconciliación dirigidos a las familias y comunidades del corregimiento de Guatapurí (...)”* y *“CONFERENCIAS DE PAZ de manera gratuita en las Escuelas de Formación Militar, Unidades Militares y a los diferentes organismos de defensa del Estado”*<sup>211</sup> y, finalmente, participó en las propuestas colectivas elaboradas por los comparecientes sobre las cuales se pronunciará la Sala en el acápite F. de esta providencia.

### **Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD**

160. Respecto del señor Guillermo Gutiérrez Riveros, la UBPD le comunicó a esta Sala que *“no [ha] acudido a la UBPD para iniciar ruta de trabajo y rendir entrevista confidencial”*<sup>212</sup>. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

### **Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Guillermo Gutiérrez Riveros**

161. Esta Sala encuentra que el señor Guillermo Gutiérrez hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo y buscó satisfacer los derechos de las víctimas. En primer lugar, si bien el compareciente no hizo un aporte completo y exhaustivo en su diligencia de versión voluntaria, e incluso negó haber tenido conocimiento de hechos de muertes ilegítimas, posteriormente, en el escenario de la audiencia pública de reconocimiento, realizó un aporte de verdad sobre su participación en el plan criminal determinado por esta Sala y en la organización criminal enquistada en la unidad militar, lo cual contribuyó al esclarecimiento de la verdad sobre (i) la existencia y conformación de la organización criminal que perpetró los hechos determinados por

<sup>206</sup> Lo había hecho ya desde su escrito de reconocimiento de responsabilidad en el que indicó *“PIDO PERDÓN a cada uno de los ciudadanos víctimas de mi acción, a quienes reconozco como personas dignas y sujetos de derechos vulnerados”*. Folio 336, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0027.

<sup>207</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>208</sup> Ibidem.

<sup>209</sup> Sobre el particular, en su diligencia de versión voluntaria el compareciente aseveró: *“tenga la plena garantía en su señoría que no se van a repetir estos hechos por parte de Guillermo Gutiérrez Riveros mayor retirado del ejército, no se van a producir”* Versión voluntaria del compareciente. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0027.

<sup>210</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>211</sup> Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>212</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, ibidem.



la Sala, incluyendo el papel de los grupos especiales en dicha estructura; (ii) el alcance y contenido del plan criminal desarrollado por la Sala y las variaciones experimentadas con los cambios de comandancia en la unidad militar; (iii) la existencia y alcance de la alianza paramilitar que caracterizó la primera etapa del primer patrón de macrocriminal encontrado por la Sala y (iv) su participación y aporte al éxito y desarrollo del plan criminal, desde los diferentes roles que desempeñó en la unidad militar.

162. Analizados los aportes indicados en precedencia, en una lógica de proceso y atendiendo la naturaleza dialógica del trámite que se adelanta en este estadio procesal, encuentra la Sala que el compareciente, aunque inicialmente fue reticente a aportar verdad, en la audiencia pública de reconocimiento ofreció un relato en el que dio cuenta de su rol en la organización criminal que, según determinó esta Sala, se enquistó en la unidad militar, así como en su aporte al plan criminal desarrollado por esta. En efecto, en un inicio el compareciente negó haber tenido conocimiento y por supuesto, responsabilidad en los hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, por lo que, tanto ante la SDSJ como ante esta Sala en diligencia de versión voluntaria, sus aportes a verdad fueron exigüos<sup>213</sup>. Sin embargo, dicha actitud cambió en la audiencia pública de reconocimiento tras su encuentro con las víctimas, donde el compareciente relató ante las víctimas, la magistratura y la sociedad colombiana, su rol en la organización criminal.

163. Así, el compareciente se refirió tanto a su labor en la oficina de operaciones de la unidad como a su rol como comandante de batería y a la contribución que adelantó desde dichos cargos al plan criminal que venía desarrollando la unidad a su llegada al batallón. Igualmente, aludió a los hechos de asesinatos en los que estuvo presente, además de mencionar a las víctimas que, según determinó la Sala en el Auto 128<sup>214</sup>, fueron reportadas falsamente como bajas en combate por pelotones bajo su mando cuando era comandante de la batería Contera.

164. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que el compareciente responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, en tanto reconoce responsabilidad detallando los términos de su participación en el plan macrocriminal incluyendo los roles que desempeñó en el desarrollo de la práctica. A su vez, el compareciente reconoce la naturaleza no amniable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que da lugar a su responsabilidad individual, en calidad de coautor. Finalmente, reconoce la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, asimismo, acepta la responsabilidad individual, hace evidente su voluntad de no repetir los graves crímenes, no incluye discursos justificantes, reconoce a las víctimas sin distinciones que generen revictimizaciones y, al tiempo que reconoce que su accionar causó un daño, manifiesta su intención de adelantar acciones dirigidas a resarcir en algo las consecuencias de su actuación.

165. Por último, en cuanto a la consideración de la representación de víctimas relativa a que es necesario que el compareciente amplie su reconocimiento respecto de *“factores como el porcentaje del 73% de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate mientras estuvo a cargo de la sección de operaciones”*<sup>215</sup>, la Sala considera que en el análisis global de todas las observaciones del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Gutiérrez Riveros responde a las exigencias presentadas. En particular, porque en su reconocimiento oral de responsabilidad el

<sup>213</sup> Sobre el particular, en la audiencia pública de reconocimiento el Magistrado Óscar Parra destacó: *“Yo quiero resaltar que, en el marco de la versión voluntaria que tuvimos hace ya, quizás unos dos años, usted no nos había dicho muchas de estas cosas. Después vino la imputación y está hoy usted, en el marco de estos diálogos con las víctimas, hoy dándole la cara al país, nos corresponderá como Sala de Reconocimiento valorar el alcance de su reconocimiento, pero sí debo decir que, este diálogo con las víctimas... vemos un impacto en sus palabras”*. Ibidem.

<sup>214</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 926.

<sup>215</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 38, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

compareciente hace referencia a la participación que él conoce y considera tuvieron instancias superiores a su nivel jerárquico, también porque relata su participación en la planeación, desarrollo y encubrimiento de algunos hechos, señalando cómo modificó documentación para hacer pasar por legítimas operaciones que no lo fueron. Cabe señalar que el compareciente participó de los encuentros restaurativos preparatorios de la audiencia de reconocimiento, en donde tuvo la oportunidad de acercarse a los relatos y demandas de verdad de las víctimas, lo que pudo aportar significativamente a la presentación de un relato ampliado respecto de su rol en el aparato criminal y las formas en que este operaba.

166. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Guillermo Gutiérrez Riveros ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, en consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

## 2. Heber Hernán Gómez Naranjo

167. Heber Hernán Gómez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 16.858.371 de El Cerrito (Valle), nació el 10 de junio de 1967, en Buga, Valle. Alcanzó el rango de teniente coronel del Ejército Nacional y en la actualidad se encuentra retirado. El señor Gómez Naranjo, con una larga trayectoria en el Ejército, se desempeñó en dos ocasiones en el Bapop. La primera vez, como comandante de batería, entre el 1 de junio de 1993 y 11 de mayo de 1995. Más adelante, ejerció como oficial de operaciones durante la comandancia de los tenientes coronel Sanmiguel Peña y Mejía Gutiérrez, entre el 8 de junio de 2001 y el 30 de septiembre de 2002. Posteriormente, se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del Bapop, durante la comandancia de Mejía Gutiérrez, entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de diciembre de 2003<sup>216</sup>.

168. Al presentar un perfil del compareciente, su defensa, en memorial ante esta Sala, destacó, entre otros, los siguientes aspectos del compareciente:

Mi representado (...) nacido en el seno (sic) de una familia convencional (estrato 3), es el último de cuatro hijos, sus padres (...) ejercieron la profesión de educadores (ambos padres ya fallecidos).

(...)

Actualmente y desde hace ya 20 años, está casado (...) tienen dos hijos (...) es además abuelo de un menor de 4 años (...).

Quisiera resaltar aquí (...) el arraigo familiar de mi defendido, así como la pertinencia que en la actualidad mantiene en torno a su núcleo familiar (...).

(...)

**(...) quiero resaltar que mi prohijado, (...) a lo largo de 22 años (1988-2010) de carrera ininterrumpida integró unidades militares en todo el territorio nacional, unidades comprometidas en áreas complejas de manejo de orden público algunas incluso en el grado de Teniente ya había conocido y trabajado en el departamento del Cesar, hasta la ocurrencia de los hechos (años 2002 y 2003), que nunca en ninguna otra unidad militar, ni en ninguno de sus grados, fue cuestionado por sus resultados operacionales**

(...).

**Un ejemplo palpable de la ausencia en su personalidad, de una tendencia a delinquir y/o afectar a personas del común, se puede patentizar en la tesis que siempre ha expuesto (...) que ante la presión por los resultados (...) podría haber sido manejada de otra manera por el comandante del batallón (...).**

(...)

<sup>216</sup> Conforme la información suministrada durante diligencia de versión voluntaria contrastada con la documentación operacional en poder de esta Sala, el compareciente habría ejercido como S3 u oficial de operaciones entre julio de 2001 y octubre de 2002 y como ejecutivo y segundo comandante entre octubre de 2002 y diciembre de 2003.

**Mi apoderado siempre ha expuesto la teoría de que los comandantes de batallón, que incurrieron y condujeron a sus hombres en la comisión de los horrendos crímenes que ha investigado la JEP, bien habrían podido implementar una especie de “paraguas” o “escudo” sobre sus unidades (...). Es precisamente ese “paraguas” o “escudo” el que el coronel Gómez Naranjo, implementó en las Unidades a las que perteneció en el grado de Teniente Coronel, durante los años 2006 y 2009; evidenciando a mi juicio su voluntad de no repetición”** (negrilla y subrayados originales)<sup>217</sup>.

169. La Sala, en el Auto 128 de 2021, llamó a reconocer su responsabilidad al señor Heber Hernán Gómez Naranjo por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en dicha providencia, entre enero y octubre de 2002, lapso en el que se desempeñó como oficial de operaciones del Batallón “La Popa”, cuando participó de manera determinante en la ejecución del plan criminal ejerciendo acciones para revestir de legalidad los asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por paramilitares, haciéndolos pasar como resultados operacionales legítimos. De esta manera, no solo contribuyó en el encubrimiento de los hechos, sino que también colaboró en distintas labores de logística que permitieron materializar la alianza con los paramilitares para la presentación de falsos resultados operacionales. En consecuencia, el señor Heber Hernán Gómez Naranjo fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas, en los términos señalados en el Auto 128 de 2021. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>218</sup>.

170. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad de Gómez Naranjo, para lo que se describen: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de las víctimas frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRN de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### a. Antecedentes

171. Contra Gómez Naranjo la JPO inició siete investigaciones por hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate<sup>219</sup>, en uno de estos procesos fue absuelto por el delito de concierto para delinquir<sup>220</sup>, en cuatro más<sup>221</sup> se profirió resolución de

<sup>217</sup> Memorial presentado el 5 de octubre de 2022, folios 6646-6687. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>218</sup> Auto 128 de 2021, párr. 968.

<sup>219</sup> Informe 1 Fiscalía General de la Nación.

<sup>220</sup> Mediante sentencia proferida el 7 de enero de 2014, bajo el Radicado 04-2010-054 (3834 Fiscalía), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo absolvió del delito de concierto para delinquir con ocasión de la muerte de Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado y de 18 personas en 2002. Esta sentencia, según informó el compareciente, se encuentra debidamente ejecutoriada luego de que el 24 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Cundinamarca haya declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

<sup>221</sup> 1) Radicado 8454. Fiscalía 65 de Bucaramanga, Unidad de DDH y DIH (Fiscalía 88 - cambio de nomenclatura) profirió Resolución de acusación el 20 de febrero de 2017 como coautor de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada, por la muerte de Jesús Emilio Márquez Gutiérrez.

2) Radicado 8098. La entonces Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga, hoy Fiscalía 88 Especializada (cambio de nomenclatura), profirió el 28 de marzo de 2016 resolución de acusación en su contra, como coautor de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, por la muerte de Anuar de Armas Rincones.

acusación en su contra por los delitos de homicidio y desaparición forzada y en dos más se encuentra sindicado<sup>222</sup>. Contra el señor Gómez Naranjo se profirieron varias medidas de aseguramiento<sup>223</sup> y estuvo privado de la libertad entre el 12 de enero de 2010 y el 1 de noviembre de 2017, sin que se hubiera proferido en su contra sentencia condenatoria alguna.

172. En la actualidad el compareciente cuenta con medidas de protección<sup>224</sup> a su favor como quiera que luego de adelantar el estudio respectivo, el Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes de la UIA encontró que enfrenta un riesgo extraordinario en contra de su integridad vinculado con su participación en el proceso ante la JEP<sup>225</sup>.

173. La comparecencia del señor Gómez Naranjo ante la Jurisdicción Especial para la Paz se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. Heber Hernán Gómez Naranjo suscribió acta de compromiso ante la JEP No. 301153 el 23 de junio de 2017 en Bogotá y, por sus menciones en los informes presentados ante esta Sala, fue convocado a rendir versión voluntaria<sup>226</sup> el 30 de noviembre de 2018. En ella reconoció haber participado en la comisión de hechos constitutivos de muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate durante su pertenencia en el Batallón “La Popa”.

174. El señor Gómez Naranjo fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

## **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

175. La Sala recibió observaciones de los representantes de víctimas y del Ministerio Público respecto del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Gómez Naranjo. En primer lugar, las organizaciones representantes de víctimas Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos señalaron que “[e]l compareciente *HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO ha sido una persona fundamental para esclarecer la forma en la*

---

Mediante decisión del 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto Distrito judicial de Valledupar resolvió remitir el proceso rad. 2018-00100, (8098 Fiscalía), a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia. Conforme a lo anterior, la SDSJ asumió el conocimiento del caso del señor Gómez Naranjo a través de la Resolución No. 1323 del 13 de marzo de 2020.

3) Radicado 8121. La antigua Fiscalía 65 de Bucaramanga (hoy Fiscalía 88), mediante Resolución de acusación de 18 de septiembre de 2013 lo acusó como coautor de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares por la muerte de José Miguel Palacio, Álvaro Cesar Olivera Granados y dos hombres no identificados.

4) Radicado 8149 (Fiscalía) 2017-00184. La Fiscalía 65 de Bucaramanga (hoy Fiscalía 88), profirió resolución de acusación en su contra el 11 de agosto de 2016, confirmada el 30 de junio de 2017, por homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, por el homicidio de Saulo José Posada Rada.

<sup>222</sup> 1) Radicado 3834A. adelantado por la Fiscalía 86 Especializada de Bucaramanga con ocasión del homicidio Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado y de 18 personas en 2002.

2) Radicado 8982, adelantado por la Fiscalía 67 Especializada de Derechos Humanos con ocasión de la muerte de Leiner Guerrero Ayala y Ever Antonio Barrera Jiménez.

<sup>223</sup> Según informó la defensa del compareciente, en su contra se profirieron diversas medidas que le impusieron medida de aseguramiento consistente en la privación de su libertad así: 1) Radicado 3834 A. Decisión de 12 de enero de 2010. 2) Proceso 2015-00140 (8121 FGN). Decisión de 28 de junio de 2012. 3) En los Procesos 8098, 8149 y 8454 en junio de 2017 se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por prohibición de salida del país.

<sup>224</sup> En su escrito de reconocimiento escrito el compareciente solicitó que se tuviera en cuenta esta situación al momento de adoptarse una eventual sanción propia en su contra y se considerara “la posibilidad de que el Proyecto de TOAR se realice en un lugar diferente a aquél en que ocurrieron los hechos”. Reconocimiento escrito presentado por el compareciente, folios 6594-6607, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>225</sup> Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0227.

<sup>226</sup> Convocado mediante Auto 057 de 1 de octubre 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo.



que operó la estructura criminal al interior del Batallón “La Popa”, así como algunos de los partícipes determinantes que planearon y ejecutaron la práctica dentro de la unidad táctica”. Sin embargo, observan que “se ha identificado un “reconocimiento controlado”, un discurso muy calculado para endilgar responsabilidad principal y casi que individual al “líder negativo”, en cabeza del entonces TC. PUBLIO HERNÁN MEJÍA”. Esta forma de reconocimiento evidencia para las víctimas un “relato de negación interpretativa e implicatoria” en el que, si bien “reconoce la ocurrencia de la práctica de ejecuciones extrajudiciales, (...) es categórico en señalar que obedeció a una decisión personal de los implicados, que se trata de hechos aislados, que no hay una responsabilidad más jerárquica colectiva y/o institucional, normalizando incluso presiones que podrían calificarse de excesivas”. Para las víctimas, el compareciente reitera frases orientadas a contener la responsabilidad hasta cierto nivel, si bien “implícitamente (...) reconoce que podría haber otras causas explicatorias (sic) del fenómeno, como fueron las presiones desde los niveles más altos de la cadena de mando”<sup>227</sup>.

176. A las víctimas les inquietan las afirmaciones del señor Gómez Naranjo que comparan la presión por resultados en el Ejército con la que podría existir “en todas las empresas”. Por ello señalan que “no es viable equiparar los resultados exigidos por los superiores en una empresa cualquiera con las presiones de las Fuerzas Militares, como lo ha venido realizando el compareciente GÓMEZ NARANJO”, y, en ese sentido, traen a colación algunas preguntas, a saber: “¿[e]s el Ejército una empresa como otra cualquiera?, ¿tienen las empresas entre sus funciones usar la fuerza letal mediante el monopolio de las armas?, ¿debe un Ejército establecer la presión de obtener muertes como medidor de los indicadores?, ¿no es una forma de equiparar el derecho a la vida con un producto de empresa?”<sup>228</sup>.

177. Los integrantes de la representación de víctimas a través de sus observaciones también advierten que el compareciente maneja “un discurso de negación implicatoria”, en tanto “reduce los efectos políticos, psicológicos y jurídicos de elementos que reconoció indirectamente en privado (versiones voluntarias) y no adujo en público”. Como, por ejemplo, “la creación de grupos especiales por parte de una directiva del Comando del Ejército (los cuales determinó la Sala fueron esenciales para la comisión de los crímenes), y que precisamente la política militar fue la expresión de la política de seguridad democrática del gobierno de la época donde el departamento del Cesar fue piloto en su aplicación”<sup>229</sup>.

178. De esta forma, desde la perspectiva fáctica, para las víctimas “el compareciente disminuyó el aporte que había realizado en escenarios previos”: a saber: “en la diligencia del 18 de julio de 2022 hizo mención sobre 11 víctimas, de las cuales señaló que 6 no estaban identificadas; en ese sentido, es preciso mencionar que haciendo un análisis integral del Auto 128 el señor GÓMEZ NARANJO tenía conocimiento real de 10 hechos con 21 víctimas<sup>[cita omitida]</sup>, de las cuales solo 2 no han sido plenamente identificadas en el Auto”. Así, las víctimas echan de menos en su reconocimiento de la audiencia la lectura al completo de los nombres de la totalidad de las víctimas<sup>230</sup>. Por otra parte, en cuanto a la dimensión restaurativa, las víctimas manifiestan que el señor Gómez Naranjo “si bien se refirió a los daños y se dirigió a las víctimas, algunas de ellas valoraron positivamente el reconocimiento, mientras que otras manifestaron no sentir de manera genuina ciertos de los reconocimientos de las afectaciones e incluso aludieron a que se sintieron incómodos”<sup>231</sup>.

179. De acuerdo con el test que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, sí realiza un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones. Consideran que el reconocimiento sí fue integral y se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos. Sin embargo, consideran

<sup>227</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 31, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>228</sup> Ibidem, pág. 32.

<sup>229</sup> Ibidem.

<sup>230</sup> Ibidem, pág. 33.

<sup>231</sup> Ibidem.

que no se realizó respetando la posición de las víctimas en la medida en que señalan que “[t]eniendo en cuenta los estándares de la Corte IDH no se hace un reconocimiento total de responsabilidad estatal”<sup>232</sup>. Las víctimas no consideran que el reconocimiento se haya realizado más allá de una dimensión individual y haya trascendido a una dimensión institucional o colectiva por lo que “recomienda[n] insistir sobre otros factores que pudieron haber permitido el origen y mantenimiento de la práctica”<sup>233</sup>. Finalmente, señalan que el reconocimiento sí incluye el daño causado a las víctimas. En cuanto a la dimensión dialógica las víctimas señalan que el reconocimiento responde a las preguntas y necesidades de las víctimas. Y, en cuanto al reconocimiento de verdad, señalan que solo reconoce algunos hechos en los que se encuentra vinculado.

180. En segundo lugar, el Ministerio Público resalta que el compareciente “reconoció que al interior del BAPOP operó una estructura criminal liderada por el entonces coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez. La citada estructura criminal buscaba presentar resultados operacionales consistentes MIPCBE que se reportaban como ocurridas en combate”<sup>234</sup>. Asimismo, el compareciente puntualizó que la exigencia de resultados operacionales provenía del comando superior y que se trataba de una situación normal, “como la que se puede realizar en cualquier lugar para dar resultados”. El Ministerio Público también resalta que el compareciente describió los nexos entre el comandante del Bapop y el líder de los paramilitares que operaban en la región llamado David Hernández, alias 39. Según señala el Ministerio Público su alianza “tuvo como finalidad permitir que personas inocentes y en estado de indefensión fueran detenidas y asesinadas por los paramilitares, para después entregar sus cuerpos a los integrantes del BAPOP y que estos pudieran simular combates para reportar las bajas como que eran miembros de organizaciones al margen de la ley”<sup>235</sup>.

181. El Ministerio Público también destaca que el compareciente puso el acento en un punto: “El funcionamiento del plan militar sólo se lograba si estaba garantizada la participación de altos mandos del BAPOP, pues, de lo contrario, una orden militar no logra ejecutarse. La operatividad de una orden dentro de una estructura jerarquizada, como son las unidades militares, implica tener en consideración flujos que van de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba”<sup>236</sup>. El Ministerio Público indica que el hecho de que el compareciente no refiriera los hechos y las particularidades de su ocurrencia tiene que ver con el lugar que ocupaba en la jerarquía militar, pues conforme a su rango no le correspondía estar en terreno. En este sentido, considera el Ministerio Público, “su reconocimiento de responsabilidad ha de valorarse a partir de los cargos que desempeñó en el BAPOP, sin que esto sea motivo para atenuar su responsabilidad en la comisión del resultado”<sup>237</sup>. Por otra parte, resalta el Ministerio Público que “las manifestaciones del compareciente concuerdan con los roles identificados por la SRVR relacionados con el encubrimiento de los hechos, no obstante, sus dichos se consideran incompletos de cara a lo argumentado en el Auto 128 de 2021”<sup>238</sup>, puesto que en la “providencia se relacionan actividades consistentes en la ejecución de los crímenes”<sup>239</sup>, al respecto el Ministerio Público “considera oportuno indagar sobre este punto (...) de cara a los derechos de las víctimas y la construcción de la verdad”<sup>240</sup>.

182. En cuanto al elemento fáctico, el Ministerio Público señala que el compareciente reconoció que “el primer hecho que conoció como una baja ilegítima ocurrió el 25 de enero de 2002, en el sitio Las Raíces, vía Rioseco, Valledupar, en el que resultó asesinado el señor Jesús Emilio Márquez Gutiérrez”<sup>241</sup>. El compareciente además reconoció que el Bapop no necesitaba implementar este tipo de

<sup>232</sup> Ibidem, pág. 34.

<sup>233</sup> Ibidem.

<sup>234</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 32, Cuaderno Legalí 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>235</sup> Ibidem, pág. 32.

<sup>236</sup> Ibidem.

<sup>237</sup> Ibidem, pág. 33.

<sup>238</sup> Ibidem.

<sup>239</sup> Ibidem.

<sup>240</sup> Ibidem.

<sup>241</sup> Ibidem, pág. 33.

acciones toda vez que el *“ambiente operacional de la zona permitía buscar la confrontación con grupos armados al margen de la ley”*<sup>242</sup> en su jurisdicción. Y que, sin embargo, el comandante del Bapop prefirió aliarse con paramilitares *“pues de esta forma tenía garantizada la presentación constante de resultados operacionales”*<sup>243</sup>. El Ministerio Público añadió que, de acuerdo con lo expresado por el compareciente, *“la dinámica de presentar bajas ilegítimas se expandió en todo el BAPOP debido a que el comando carecía de “autoridad” para contener tales prácticas. Esto debido a los comandantes de los pelotones interactuaban con los jefes paramilitares”*<sup>244</sup>.

183. Atendiendo al elemento jurídico, el Ministerio Público resalta que el *“compareciente manifestó tener pleno conocimiento que los resultados operacionales basados en combates que nunca ocurrieron”*<sup>245</sup>. Además, indicó que el señor Gómez Naranjo aceptó las imputaciones del Auto 128 de 2021, de acuerdo con la citada providencia. Finalmente, en cuanto al elemento restaurativo el Ministerio Público destaca que el compareciente nombró a diez víctimas, dejando claro que estas no eran integrantes de ninguna estructura criminal y que tampoco murieron en el desarrollo de combates, asumiendo la responsabilidad sobre sus asesinatos. Asimismo, destacó que el compareciente haya manifestado que *“con su actuar delictivo menoscabó el buen nombre de las víctimas”*<sup>246</sup>, y de igual manera reconoció el daño a las víctimas directas y a sus familiares y seres queridos quienes fueron estigmatizados en su entorno social.

184. Para el Ministerio Público, merecen especial atención las manifestaciones del compareciente en torno a las afectaciones diferenciadas sufridas por las mujeres, así como el agradecimiento a las autoridades ancestrales del pueblo Kankuamo por haberle permitido transitar el territorio. Al respecto de este punto el Ministerio Público echa en falta el reconocimiento a los daños diferenciados que causaron estas acciones al pueblo indígena Wiwa. Para el Ministerio Público resultan relevantes las menciones del compareciente a la grandeza como ser humano a pesar de las heridas y el dolor que su proceder causó al hijo de una víctima, de quien resaltó el *“buen legado que le había dejado su padre a quien asesinaron”*<sup>247</sup>, para el Ministerio Público este mensaje *“resulta importante”*<sup>248</sup> pues en el joven que fue mencionado *“pueden verse reflejados todos aquellos jóvenes que perdieron a un padre o una madre y que vieron truncado su proyecto de vida debido a la inhumanidad que alcanzó el conflicto armado”*<sup>249</sup>.

185. Finalmente, el Ministerio Público considera positivo que el compareciente manifieste su arrepentimiento y reproche sus acciones criminales, además de censurar su falta de carácter frente a la propuesta criminal del superior olvidando los valores que aprendió de su familia. Resalta el Ministerio Público que el compareciente reconoció haber faltado a su *“deber de cuidado”*<sup>250</sup>, aceptando que, con sus acciones criminales, causó daños que se prolongaron en el tiempo. También destacan el reconocimiento a esas víctimas que *“buscaron la verdad sobre lo sucedido y el enjuiciamiento de los responsables sin obtener un pronto y efectivo resultado”*<sup>251</sup>, afirmación que el Ministerio Público considera *“ofrece sentido restaurador importante al recordar el camino de aquellos que murieron sin encontrar justicia”*<sup>252</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Heber Hernán Gómez Naranjo**

<sup>242</sup> Ibidem.

<sup>243</sup> Ibidem.

<sup>244</sup> Ibidem, pág. 34.

<sup>245</sup> Ibidem.

<sup>246</sup> Ibidem.

<sup>247</sup> Ibidem, pág. 35.

<sup>248</sup> Ibidem.

<sup>249</sup> Ibidem.

<sup>250</sup> Ibidem.

<sup>251</sup> Ibidem.

<sup>252</sup> Ibidem.

### *Aporte a la verdad*

186. El día 16 de mayo de 2017 el señor Gómez Naranjo solicitó someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, refiriéndose a los procesos que, en ese momento se adelantaban en su contra por los homicidios de Anuar de Armas Rincones, Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, Saulo José Posada Rada, José Miguel Palacio, Álvaro César Olivera Granados y dos hombres no identificados. A estos hechos se había referido de manera previa el compareciente ante la JPO<sup>253</sup>.

187. Posteriormente, en versión voluntaria ante esta Sala<sup>254</sup>, el señor Gómez Naranjo además de referirse a los hechos indicados en el párrafo anterior, respecto de los cuales, señaló, ya había aportado información a la JPO<sup>255</sup>, se refirió a las circunstancias en las que tuvieron lugar los homicidios de Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios y Jader Enrique Hernández Jiménez, José Ignacio Pacheco Suárez, Edwin Chadid Ardila Jiménez, Mario Alejandro Lozano Villada y Leonardo Enrique Porto Egea, y Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes<sup>256</sup>, asegurando que la información suministrada “no es mi verdad, es la verdad de los hechos y de lo que yo he hablado y de lo que yo puedo dar fe”<sup>257</sup>. El señor Gómez Naranjo, además, confesó haber tenido conocimiento de la existencia de una alianza entre el entonces comandante del Bapop con paramilitares de la región, así como haber participado en la simulación de combates, la recolección de cuerpos de personas asesinadas por los paramilitares y en la elaboración de documentación operacional para hacer pasar como procedimientos legales y resultados operacionales estas muertes.

188. El compareciente se refirió igualmente al rol que, en las “operaciones” concertadas con los paramilitares ocurridas principalmente durante 2002, desempeñaban el comandante de la unidad, el señor Mejía Gutiérrez, los miembros de la Sección de Inteligencia, los señores Andrade Perea y Manuel Valentín Padilla (conocido como “Hugo”) y el pelotón Espoleta.

189. En el reconocimiento escrito una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente no incluyó aportes a verdad adicionales a los ya formulados, al tiempo que subrayó:

3.1 Desde la diligencia de Versión Voluntaria de forma temprana hice una manifestación expresa de responsabilidad con un aporte de VERDAD EXTRAORDINARIO, más allá de la que hiciera pretéritamente ante la Justicia Ordinaria, incluso aportando información que hasta ese momento no se tenía conocimiento ni por parte de la Fiscalía General de la Nación ni de la misma Jurisdicción Especial (...) <sup>258</sup>.

190. Lo propio ocurrió en la audiencia pública de reconocimiento.

### *Reconocimiento de responsabilidad*

191. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del

<sup>253</sup> Al respecto, resalta su apoderado que “sus aportes a la verdad datan del año 2012”, cuando “ofreció confesar la verdad sin ninguna retribución premial o beneficio jurídico alguno, su único afán relatar toda la verdad (...) siempre acudió sin falta alguna o dilato en el tiempo (...) a todas y cada una de sus diligencias” (negrilla y subrayado originales). Memorial presentado el 5 de octubre de 2022, folios 6646-6687. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>254</sup> Versión voluntaria del compareciente, 30 de noviembre de 2018. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>255</sup> El señor Gómez Naranjo indicó en su diligencia: “yo vengo en un proceso de colaboración con la Fiscalía General de la Nación en torno a una serie de hechos cometidos en el Batallón La Popa en los años 2001-2003, cuando fui oficial de planta, tengo toda la voluntad a los ojos de Dios, a los ojos de la justicia, a los ojos de mi familia y a los ojos de las víctimas a las personas que fueron dañadas en esa época en el departamento del Cesar”. Ibidem.

<sup>256</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Anexo V.

<sup>257</sup> Versión voluntaria del compareciente, 30 de noviembre de 2018. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>258</sup> Folios 6594-6607, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.



señor Heber Hernán Gómez Naranjo en tanto “(...) desempeñó un rol esencial en la configuración del plan criminal”<sup>259</sup>, mediante “el ocultamiento del origen de las víctimas presentadas como bajas en combate entre enero y septiembre de 2002 y (...) la elaboración de documentos dirigidos a presentar como bajas en combate a estas personas, asesinadas por los paramilitares”<sup>260</sup>. De acuerdo con lo determinado por esta Sala, el compareciente

(...) conocía y participó consciente y voluntariamente en esta alianza paramilitar con miras a reportar como muertas en combate personas asesinadas por los paramilitares, legitimó esta forma de proceder y este tipo de acuerdos como un comportamiento permitido y amparado en la unidad lo que aseguró su repetición, y ordenó y llevó a cabo acciones dirigidas a encubrir la ilegalidad de estos hechos<sup>261</sup>

192. Esta responsabilidad, según lo determinado por la Sala, abarcó distintos tipos de aportes, dirigidos a asegurar la producción del resultado criminal, toda vez que, además de conocer la alianza entre el comandante de la unidad y los paramilitares,

(...) prestó su concurso voluntariamente para presentar como bajas en combate a personas asesinadas por este grupo armado. Gómez Naranjo desempeñó su rol en la organización criminal sirviéndose de su rango y de sus funciones especialmente como jefe de la sección de operaciones. En ese marco, además de intentar engañar a los soldados regulares de Espoleta para que creyeran que entraban en combates reales y de acudir a recoger los cadáveres, elaboró documentos operacionales con información falsa que fueron fundamentales para justificar las muertes y luego darles visos de legalidad. A pesar de hacer parte de la plana mayor del batallón nunca se opuso al plan criminal de Mejía Gutiérrez, sino que le fue funcional. Estuvo al tanto de la creación del grupo especial Zarpazo y, aunque era su responsabilidad entrenar e instruir a sus integrantes, voluntariamente dejó que dicha tarea fuera desempeñada por Ruiz Mahecha, quien, como se indicó previamente, preparó a estos hombres para la comisión de muertes ilegales<sup>262</sup>.

193. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 25 de agosto de 2021, el señor Gómez Naranjo remitió reconocimiento escrito aceptando responsabilidad en los hechos descritos en el auto 128 de 2021, en los siguientes términos: “En ejercicio de mis facultades legales de manera libre y voluntaria manifiesto que **ACEPTO MI RESPONSABILIDAD** en los hechos descritos en el Auto 128 de 2021 en los términos establecidos por la SRVR”<sup>263</sup>.

194. Durante la audiencia pública de reconocimiento, el señor Gómez Naranjo presentó su reconocimiento de responsabilidad. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápite E.i.), para lo cual, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas que está plasmada en las propuestas de TOAR presentados por el señor Gómez Naranjo ante esta Sala.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

195. El compareciente, como se detalló líneas atrás en el análisis de su aporte a verdad, reconoció en la audiencia pública de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar, la ocurrencia

<sup>259</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 963.

<sup>260</sup> Ibidem.

<sup>261</sup> Ibidem, párr. 964.

<sup>262</sup> Ibidem, párr. 966.

<sup>263</sup> Auto CDG – No. 208 de 2021. Párr. 8, 7.

de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala en el Auto 128 de 2021, así como la existencia de una organización criminal que *“operó al interior de la unidad militar, una estructura criminal, encabezada y liderada por el entonces comandante del batallón”*<sup>264</sup>. Esta organización criminal, según reconoció el compareciente, contó con su apoyo decidido, y el de otros oficiales y suboficiales que desempeñaron *“cargos sensibles especialmente en las secciones de inteligencia y operaciones, dependencias con incidencia directa en el planeamiento y ejecución de las operaciones”*<sup>265</sup>. Gómez Naranjo indicó que la organización de facto de dicha estructura era clara y consistía en

(...) adelantar las acciones pertinentes desde cada una de las áreas bajo nuestra responsabilidad con el fin de permitir que en algunos parajes de la jurisdicción asignada al batallón personas inocentes y en completo estado de indefensión fueran retenidas y posteriormente asesinadas por miembros del Bloque Norte de las autodefensas unidas del Cesar, acto seguido sus cuerpos eran dejados para que posteriormente y en medio de una simulación de combates y operaciones militares fueran recogidos reportados y presentados como integrantes de organizaciones al margen de la ley, los cuales habían resultado muertos en combate contra miembros del batallón<sup>266</sup>.

196. El compareciente reconoció asimismo que *“tanto el número de supuestas bajas como el sitio donde estas se debían presentar eran coordinados con anterioridad y de manera directa por el comandante del batallón TC Mejía Gutiérrez y miembros de esa estructura paramilitar”*<sup>267</sup>. El compareciente expresó en la audiencia que *“como oficial de operaciones del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, con sede en esta ciudad, presté mi grado, facilité mi jerarquía al interior del batallón, y desvié por completo las funciones de mi cargo para revestir con una falsa legalidad estos crímenes horrendos”*<sup>268</sup>. Dichas acciones, según señaló el compareciente, *“consistía[n] en la elaboración y autenticación fraudulenta de documentos, (...) órdenes de operaciones, radiogramas, lecciones aprendidas, y demás todos ellos con la única finalidad de disfrazar de legal, todo lo ilegal que en nuestra jurisdicción”*<sup>269</sup>.

197. Además, el compareciente reconoció el primer momento en que participó en este tipo de hechos, señalando

(...) los frutos malditos de esta oscura alianza se cosecharon por primera vez el día 25 de enero del año 2002 con la retención y posterior asesinato, por parte de integrantes de las autodefensas del Cesar, del señor Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, este crimen se cometió a escasos kilómetros del casco urbano de la ciudad de Valledupar, en el sitio conocido como Las Raíces en dirección al corregimiento de Río Seco<sup>270</sup>.

198. En esta práctica, según indicó el compareciente, *“fueron vilmente asesinados los señores Anuar de Armas Rincón, Álvaro César Olivera, Miguel Palacio Torres, Saulo José Posada Rada y seis seres humanos más que a la fecha aún no han sido identificados”*<sup>271</sup>. De esta forma nombró al resto de víctimas cuyas condiciones de ejecución reconoció como propias de la organización criminal instalada en la unidad táctica, las cuales se llevaban a cabo con su conocimiento y aquiescencia, incluso ya en su cargo como ejecutivo y segundo comandante del Bapop.

### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

199. En audiencia pública el compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo reconoció su

<sup>264</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

<sup>265</sup> Ibidem.

<sup>266</sup> Ibidem.

<sup>267</sup> Ibidem.

<sup>268</sup> Ibidem.

<sup>269</sup> Ibidem.

<sup>270</sup> Ibidem.

<sup>271</sup> Ibidem.



responsabilidad a título de coautor sobre los delitos que le fueron imputados en el Auto 128 de 2021, a saber: homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales constituyeron igualmente crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio. Al respecto indicó que reconoce públicamente su responsabilidad penal en estos tipos de crímenes, la cual está fundamentada en dos tipos de contribuciones esenciales en la ejecución durante 2002 y 2003 del patrón de macrocriminalidad;

(...) la primera de estas contribuciones a través de mi posición como oficial de operaciones del batallón, generando las condiciones propicias para la falsa presentación de la muerte de estos seres humanos como legítimos resultados operacionales, el segundo de mis aportes, tanto o más importante que el anterior, a través del silencio cómplice y persistente que me acompañó a lo largo de 2003 cuando me desempeñé como segundo comandante del batallón, vergonzosas y pusilánimes acciones enmarcadas en la coautoría en torno a la creación y funcionamiento de una estructura criminal de facto al interior del batallón<sup>272</sup>.

### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

200. En su reconocimiento escrito, el compareciente indicó a esta Sala su disposición de “*poner al servicio de la sociedad colombiana y las víctimas*” una serie de conocimientos que ha adquirido como resultado de varios estudios realizados<sup>273</sup>. En el mismo sentido, en escrito posterior a la audiencia de reconocimiento, su apoderado una vez hecha extensa descripción de los estudios adelantados por el señor Gómez Naranjo<sup>274</sup>, subrayó que

**(...) todos estos estudios le han aportado [al compareciente] una serie invaluable de saberes y conocimientos que solicito muy respetuosamente, sean evaluados y tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción propia así como la designación del trabajo a realizar en medio de la misma, a fin de que se pueda explotar de la mejor manera y en los mejores escenarios y espacios posibles, el potencial que como profesional y ser humano comprometido con la verdad y el proceso de paz, ha expuesto mi defendido a lo largo de su comparecencia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la Jurisdicción Especial para la Paz (negrilla y subrayados originales)<sup>275</sup>.**

201. En su intervención en la audiencia pública de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente, además, fue enfático en señalar que las víctimas de su actuación no eran combatientes, ni pertenecían a ninguna organización criminal. Asimismo, permanentemente hizo un ejercicio de autorreproche señalando desconocer el momento en que pervirtió “*la moral creyendo y siguiendo el discurso de un falso y negativo líder en el batallón*”<sup>276</sup>. Manifestó que se avergonzaba de haber olvidado las orientaciones espirituales y personales impartidas por sus humildes padres y que desconoce el momento en que dejó los principios que le fueron impartidos en el Ejército.

<sup>272</sup> Ibidem.

<sup>273</sup> Folios 6594-6607, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>274</sup> Además de los estudios adelantados durante su carrera militar, el abogado destaca “*una serie de estudios de carácter civil, los cuales le brindaron un bagaje bastante amplio de conocimientos y saberes a saber:*

- *Especialista en Gerencia Integral de Obras (...).*
- *Magister en Gestión del Riesgo y Desarrollo, graduado de Honor, tesis de grado reconocida con MENCIÓN MERITORIA (...).*
- *Especialista en Docencia Universitaria (...).*
- *Especialista en Alta Gerencia (...).*
- *Curso de formación de competencia para el tele-trabajo(...)*’. Negritillas originales

<sup>275</sup> Memorial presentado el 5 de octubre de 2022, folios 6646-6687. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>276</sup> Ibidem.

202. En su intervención el compareciente reconoció la gravedad de lo ocurrido y en particular el daño *“que no solo se causó en la vida de las personas cobardemente asesinadas”*, personas a las que reconoce debió *“haber garantizado sus vidas”*<sup>277</sup>. El compareciente, además manifestó ser consciente de que sus acciones y omisiones causaron una gran afectación *“derivada de la carga moral y el sufrimiento”*<sup>278</sup> al que fueron sometidas las familias, *“algunos que partieron de este mundo incluso sin haber escuchado esta verdad”*<sup>279</sup>. Asimismo, reconoce el sufrimiento adicional del buen nombre y la buena imagen de las personas asesinadas falsamente reportadas como bajas en combate:

(...) se causó un daño inmensamente grande a la honra al buen nombre y a la imagen tanto de familiares y amigos al interior de su entorno familiar y social, daño ocasionado como producto de la estigmatización a la que conllevaron los falsos señalamientos, y simulada vinculación de las personas asesinadas con diferentes estructuras delincuenciales<sup>280</sup>.

203. El compareciente se encargó de enfatizar en el daño desproporcionado que sufrieron las mujeres por *“la alteración de sus roles, así como el incremento intempestivo de muchas de sus labores derivados de la ausencia de quienes para entonces proveían el sustento de sus familias”*<sup>281</sup>. Respecto de las mujeres reconoce haber causado un daño *“irreversible y generó sobre sus hombros una muy pesada carga castigo del que me avergüenzo hoy reconocer a través de mis acciones y omisiones, contribuí de manera exponencial”*<sup>282</sup>.

204. Finalmente, el señor Gómez Naranjo, a través de su defensa, informó a esta Sala que funge como *“coordinador de la zona centro del país (departamentos de Cundinamarca y Boyacá)”* de la Fundación Comité de Reconciliación y que, en ese marco,

(...) ha querido aprovechar tanto los conocimientos (sic), como la preparación académica y la experiencia que como compareciente, puede aportar mi prohijado, en la preparación (conocimiento del Sistema Integral de Justicia y experiencias vividas) de los demás miembros de la fuerza pública, que hasta ahora están empezando a recorrer el camino que mi apoderado ya ha transcurrido<sup>283</sup>.

### ***Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD***

205. Respecto de Gómez Naranjo, la UBPD le comunicó a esta Sala que fue convocado a un encuentro inicial el 23 de mayo de 2022 y desde entonces se inició la ruta de trabajo en virtud de la cual se realizó una entrevista confidencial orientada a recopilar información el 9 de junio de 2022. De acuerdo con la UBPD *“[e]n desarrollo de esta entrevista confidencial la UBPD ha recopilado información para la búsqueda e información relevante para comprender modalidades y comportamientos de situaciones asociadas a desapariciones en el contexto y en razón del conflicto armado en sus áreas de operación durante su pertenencia al Batallón La Popa”*<sup>284</sup>. La CEV, por su parte, emitió en primer lugar, el 20 de enero de 2021 certificación inicial 0075 y, en segundo lugar, certificado final No.0095 de febrero de 2022, en el que informó a esta Sala que el compareciente *“culminó satisfactoriamente su participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad DE ESTA Comisión<sup>(cita omitida)</sup>, a través de un ejercicio claro, concreto y programado desde el 28 de septiembre de 2020 hasta 04 de diciembre de 2020”*<sup>285</sup>.

<sup>277</sup> Ibidem.

<sup>278</sup> Ibidem.

<sup>279</sup> Ibidem.

<sup>280</sup> Ibidem.

<sup>281</sup> Ibidem.

<sup>282</sup> Ibidem.

<sup>283</sup> Memorial presentado el 5 de octubre de 2022, folios 6646-6687. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

<sup>284</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>285</sup> Folios 6608-6610. Cuaderno Legali Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.



### **Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Heber Hernán Gómez Naranjo**

206. Esta Sala encuentra que el señor Gómez Naranjo hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo. Desde su primera comparecencia ante esta Jurisdicción contribuyó, en el marco de la debida contrastación que corresponde a esta Sala, como se dejó constancia en las determinaciones alcanzadas en el Auto 128 de 2021, al esclarecimiento de la verdad sobre (i) el contexto de presencia de grupos armados en la región donde operaba la unidad militar y la manera en la que funcionaba antes de la llegada a la unidad del señor Mejía Gutiérrez; (ii) la génesis de la organización criminal que perpetró los hechos determinados por la Sala, incluyendo el papel de los integrantes de la plana mayor de coordinación en dicha estructura; (iii) la existencia y alcance de la alianza paramilitar establecida con el comandante de la unidad y el aporte que, al plan criminal, implicaba (iv) el papel de los paramilitares en la primera etapa del primer patrón de macrocriminal encontrado por la Sala y, particularmente, en la primera modalidad de dicho patrón que fue descrita en el Auto 128 de 2021; (v) el contenido de la primera etapa del plan criminal desarrollado por la Sala y su componente contrainsurgente y, (iv) su participación y aporte al éxito y desarrollo del plan criminal, desde los diferentes roles que desempeñó en la unidad militar.

207. Encuentra la Sala, igualmente, que el aporte del compareciente se dirigió a buscar satisfacer los derechos de las víctimas<sup>286</sup>, al referirse tanto a hechos individualmente considerados en los que estuvo involucrado o tuvo conocimiento, como a elementos que permitieron develar las características particulares del primer patrón encontrado por esta Sala, diferenciando períodos de tiempo y partícipes relevantes. Así, como se indicó en el Auto 128 de 2021, el aporte formulado por el señor Gómez Naranjo no solo resultó útil para establecer su propia responsabilidad, sino la de otros máximos responsables imputados por la Sala.

208. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que el compareciente responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, en tanto reconoció su responsabilidad detallando los términos de su rol en la organización criminal, además de su contribución al desarrollo del plan macrocriminal y, particularmente, a la primera modalidad del primer patrón encontrado por esta Sala. El compareciente reconoció, igualmente, la naturaleza no amnistiable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que le fue imputada, en calidad de coautor sin presentar ningún tipo de tacha a las conductas imputadas. Asimismo, el compareciente reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas, sin argüir discurso justificatorio alguno y sin desconocer el reproche moral que tales hechos merecen. El compareciente, al tiempo que aceptó su responsabilidad individual hizo evidente su voluntad de no repetir estos hechos, haciendo énfasis en los daños causados con ellos, resaltando los daños diferenciados y desproporcionales que se causaron a las mujeres madres, hijas y esposas de las víctimas.

209. Finalmente, el compareciente ha demostrado su voluntad de reconocer a través de su participación a lo largo de todo el proceso restaurativo dispuesto por la Sala, así como de resarcir y no repetir estas conductas, plasmada en las propuestas de TOAR que ha presentado en la jurisdicción. Inicialmente presentó un preproyecto TOAR, cuya intención era contribuir a partir

<sup>286</sup> Sobre el particular, el compareciente manifestó en su reconocimiento escrito que el tiempo que estuvo privado de la libertad *“me ayudo (sic) a prepararme, para comprender y reflexionar acerca de mi necesidad de contribuir con mi verdad como una forma de reparación y justicia para las víctimas (...) por ello (...) desde el año 2012, mucho antes de que tan siquiera se supiera de un proceso de paz y mucho menos, de posibles beneficios para nosotros los Militares hice una manifestación de la manera en la que habían ocurrido muchos hechos irregulares en el Batallón La Popa”*. (negrilla y subrayados originales). Folios 6594-6607. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030.

de la pedagogía<sup>287</sup>. Más adelante, allegó a la Sala, junto con los demás comparecientes aquí evaluados, dos proyectos: uno denominado “Dignificación del buen Nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo” y otro denominado “Resguardo de la memoria histórica y víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano”<sup>288</sup>.

210. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Heber Hernán Gómez Naranjo ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, por lo que, en consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

### 3. Efraín Andrade Perea

211. Efraín Andrade Perea, identificado con cédula de ciudadanía 82.382.592 de Itsmina, Chocó, nació el 3 de diciembre de 1964 en Quibdó, Chocó. Su padre falleció cuando tenía 8 años y su madre se encargó de su crianza en Itsmina en donde, asevera, “*nació mi deseo de pertenecer al ejército nacional*”<sup>289</sup>. En la actualidad, vive con su esposa y sus dos hijos que se encuentran adelantando estudios universitarios. Recibe su sustento de un café internet que maneja en un local en arriendo<sup>290</sup>.

212. Es sargento primero retirado<sup>291</sup> del Ejército Nacional, donde se desempeñó en diferentes unidades a nivel nacional en el área de inteligencia. El 1 de julio de 2001, llegó al Batallón “La Popa”, unidad en la que ocupó los cargos de jefe de blanco FARC y ELN, y de suboficial administrativo, según informó a la Sala<sup>292</sup>. Estos cargos fueron desempeñados, principalmente, en el rango de sargento viceprimero y bajo el mando del oficial de inteligencia, José Pastor Ruiz Mahecha, bajo la comandancia del teniente coronel Eduardo Sanmiguel Peña, y, a partir de enero de 2002, de Publio Hernán Mejía Gutiérrez. Desde el 30 de septiembre de 2002, Andrade Perea fue designado como suboficial de inteligencia de la sección segunda del Batallón “La Popa”<sup>293</sup>.

213. En el Auto 128 de 2021, la Sala llamó a reconocer su responsabilidad al señor Andrade Perea por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en dicha providencia, en el que participó, principalmente, como encubridor, entre enero de 2002 y diciembre de 2003, tiempo en el que se desempeñó como funcionario y jefe de la sección segunda del Bapop. En consecuencia, el señor Andrade Perea fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>294</sup>.

214. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del señor Andrade Perea. Para el efecto, se aludirá a los siguientes acápite: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales

<sup>287</sup> Auto CDG – No. 208 de 2021. Párr. 8, 7.

<sup>288</sup> Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0030, folios 6608-6610.

<sup>289</sup> Memorial presentado el 12 de octubre de 2022, folios 1642-1646. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>290</sup> Ibidem.

<sup>291</sup> Retirado en 2005, mediante RES-EJC No. 698 de 24 de junio de 2005 por solicitud propia. Expediente Caso 03. Cuaderno de hojas de vida. En versión voluntaria señala que le ofrecieron otras oportunidades laborales y tenía procesos judiciales, por lo cual no habría podido ascender al grado de sargento mayor. Versión voluntaria del compareciente Efraín Andrade Perea, 26 de septiembre de 2018.

<sup>292</sup> Lo hizo tanto en su versión voluntaria como en la audiencia de reconocimiento de responsabilidad, no obstante, la Sala no pudo comprobar su desempeño como suboficial administrativo en su folio de vida.

<sup>293</sup> Según determinó la Sala en el Auto 128 de 2021, párr. 972, nota al pie 1703.

<sup>294</sup> Auto 128 de 2021, párr. 998.



observaciones de los intervinientes especiales, (iii) sus aportes a la verdad y su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRNR de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### a. Antecedentes

215. Contra el señor Andrade Perea la Fiscalía General de la Nación adelanta diez investigaciones relativas a hechos determinados por esta Sala como asesinatos presentados como bajas en combate<sup>295</sup>, y, por uno de estos, se encuentra condenado a 170 meses de prisión<sup>296</sup>. El señor Efraín Andrade Perea permaneció, según informó su defensa, 9 años y 6 meses privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Valledupar, entre 2007 y 2016<sup>297</sup>. Por otra parte, la Sala no cuenta con información de que se hayan adelantado o se estén adelantando procesos disciplinarios en su contra.

216. La comparecencia del señor Andrade Perea se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. Andrade Perea suscribió acta de compromiso 301214, el 15 de junio de 2017 en Valledupar y fue convocado a rendir versión voluntaria ante la Sala el 26 de septiembre de 2018<sup>298</sup>. En su versión voluntaria el compareciente aseveró haber desarrollado un rol meramente administrativo y sin ninguna incidencia en materia operacional en la unidad.

217. El señor Andrade Perea fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito, manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

<sup>295</sup> 1) Radicado 8454, por hechos en los que murió Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, el 25 de enero de 2002, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

2) Radicado 8098, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2002, en los que murió Anuar de Armas Rincones, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

3) Radicado 8988, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2002, en los que murieron José Miguel Palacio Torres, Álvaro Cesar Olivera Granados y 2 hombres no identificados, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos.

4) Radicado 8124, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2002, en los que murieron Joaquín Alberto Bolaños, Donald Antonio Gamero y Jaidier Enrique Hernández, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

5) Radicado 3834, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2002, en los que murieron Carlos Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado y el 26 de octubre de 2002, en el que habrían perdido la vida 18 personas, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

6) Radicado 8175, por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2003, en el que murió Rafael Serrano Martínez, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

7) Radicado 8121, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2003, en los que murieron Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos; 8) Radicado 8986 adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos por la muerte de Jaidier del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo y José Albernia Ortiz acaecida el 22 de marzo de 2003.

9) Radicado 8173 adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga, en hechos ocurridos el 16 de julio de 2003, en los que murieron los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres.

10) Radicado 9004, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos con ocasión de la muerte de Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández, ocurrida el 15 de agosto de 2003. "2. Menciones en el Informe No. 1 Inventario del Conflicto Armado de la Fiscalía General de la Nación". Archivo trasladado al compareciente mediante Auto 030 de 22 de agosto de 2019. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Efraín Andrade Perea.

<sup>296</sup> Radicado 3834, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2002, en los que murieron Carlos Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado y el 26 de octubre de 2002, en el que habrían perdido la vida 18 personas, condenado por concierto para delinquir agravado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a 19 años y 6 meses, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá a 170 meses y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, sentencia de 14 de marzo de 2019 (radicado 11001310700620090007102), CUADERNO ORIGINAL 7. Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

<sup>297</sup> Memorial presentado el 12 de octubre de 2022, folios 1642-1646. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>298</sup> Convocado mediante Auto 030 de 22 de agosto de 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Efraín Andrade.

## b. Observaciones de los intervinientes especiales

218. La Sala recibió observaciones de los representantes de víctimas y del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Andrade Perea. A continuación, se reseñan las principales observaciones.

219. Las organizaciones representantes de víctimas señalaron que el señor Andrade Perea fue imputado por su máxima responsabilidad debido a su rol en la sección de inteligencia del Bapop, *“desde coordinar el desplazamiento de la tropa al lugar donde ocurrían los hechos, hasta dar la orden de asesinar a las víctimas y desarrollar labores de encubrimiento (...)”*. Las víctimas observan que al igual que en otros casos la versión voluntaria del señor Andrade Perea *“estuvo marcada por el negacionismo constante sobre la participación de estos hechos”* y, posteriormente, cuando se profirió el Auto 128 de 2021, el compareciente manifestó por escrito aceptar responsabilidad *“con algunas justificaciones sobre la falta de conocimiento de la situación”*. Finalmente, fue hasta la audiencia pública, que el compareciente *“reconoció participar de manera directa en la comisión de crímenes, pero haciendo alusión a frases justificatorias”*<sup>299</sup>.

220. Para las víctimas, aunque el compareciente refirió algunos aspectos como la influencia de la política de seguridad democrática, en lo relativo a la administración de la red de cooperantes por parte del Bapop y, en cuanto al relacionamiento con grupos paramilitares, su intervención *“careció de elementos centrales de la práctica que fueron identificados por la SRVR y en los cuales el compareciente ejerció un rol determinante hechos y lamentó lo sucedido”*. Por ejemplo, el compareciente, según señalan las víctimas, no dio detalles sobre las coordinaciones que realizó con otras autoridades o entidades estatales sobre las diligencias de levantamiento de cadáver de las víctimas<sup>300</sup>.

221. En tal sentido, las víctimas señalan que el reconocimiento del señor Andrade Perea se centró en relatar las circunstancias que provocaron su involucramiento en la práctica, *“sin reconocer de manera prioritaria y principal el daño causado a las víctimas o responder algunas demandas de su reconocimiento”*. Ello les permite señalar que

(...) En general, el reconocimiento del compareciente se puede leer como un cúmulo de ideas dispersas que generan más dudas que certezas, omitió referirse de manera amplia a las responsabilidades del comandante del Batallón, pues solo se centró en la alianza con grupos paramilitares<sup>301</sup>.

222. Las víctimas también resaltan que, una vez culminada la audiencia pública de reconocimiento el compareciente entró en contacto con la familia de Albeiro Flórez Hernández, y reconoció que *“[él] dio la orden a los paramilitares de que lo asesinaran, a él y a Edgar Beltrán Hurtado”*. El compareciente fue increpado por no haber realizado estas afirmaciones en el marco de la audiencia de reconocimiento. Por ello las víctimas llaman la atención sobre la necesidad de *“(i) que haya una satisfacción mayor de las demandas de las víctimas en este caso particular, mismas que fueron expuestas abiertamente durante el transcurso de la audiencia; y (ii) sobre las implicaciones que esto pueda representar en la valoración de la dimensión pública y restaurativa del reconocimiento”*<sup>302</sup>.

223. Por último, la representación de víctimas señala que si bien el compareciente refirió la competencia existente entre unidades no refirió quién la promovía y ni quiénes se beneficiaban

<sup>299</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, págs. 63-64, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>300</sup> Ibidem, pág. 63

<sup>301</sup> Ibidem.

<sup>302</sup> Ibidem.

de la misma. Por ello, consideran que el señor Efraín Andrade Perea debe ampliar su reconocimiento *“en aspectos relevantes para conocer la verdad de esta práctica macrocriminal debido a la cantidad de información con que cuenta el compareciente en razón del rol que desempeñó”*<sup>303</sup>.

224. De acuerdo con el *test* que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, a su juicio, no realiza un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones. Consideran, además, que el reconocimiento no fue integral, ni se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos, en tanto *“[f]altó ampliar en elementos esenciales para entender el funcionamiento de la práctica y su perdurabilidad”*. Tampoco consideran que el compareciente haya realizado su reconocimiento respetando la posición de las víctimas, ni más allá de una dimensión individual. Tampoco creen que haya trascendido a una dimensión institucional o colectiva. Por otra parte, sí consideran que el reconocimiento incluye el daño causado a las víctimas. Asimismo, desde una perspectiva dialógica, consideran que el reconocimiento responde a las preguntas y necesidades de las víctimas, si bien señalan que es necesario ampliar algunos aspectos. Indican que no reconoce a las víctimas sin lugar a distinciones que generen revictimizaciones, pues *“[u]tilizó algunas expresiones tendientes a discriminar entre las víctimas”*. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de verdad, indican que el compareciente reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado<sup>304</sup>.

225. El abogado representante de víctimas, Fernán Ramón Cerra, integrante de la organización Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica formuló observaciones frente al reconocimiento de los hechos en que perdió la vida el señor Orlando Villarreal Cortez<sup>305</sup>. Al respecto, el representante de víctimas presenta la declaración del señor Yeris Gómez Coronel, en el marco de los radicados 9003, 8988 y 9004, del 7 de febrero de 2017, en la que se hace mención, entre otros, al señor Efraín Andrade, frente a los hechos en que fueron ejecutadas las víctimas Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández. El representante de víctimas, atendiendo a las menciones sobre el señor Andrade, solicita *“sea requerido nuevamente a versión voluntaria el señor EFRAÍN ANDRADE PEREA (...) con la finalidad de que puedan decirnos todo lo que sepan respecto a la muerte de ORLANDO VILLARREAL CORTEZ, dentro de los hechos antes mencionados”*<sup>306</sup>.

226. El Ministerio Público por su parte, resaltó que el compareciente manifestó que *“las bajas ilegítimamente presentadas como bajas en combate respondían a la necesidad de aumentar las cifras operacionales del BAPOP al existir una competencia entre unidades militares y el batallón”*, en el marco de la competencia existente entre las unidades del Ejército. Asimismo, reconoció que los asesinatos se planeaban con miembros de las autodefensas como alias 39, 38 y Tolemaida, y que en la mayor parte de los casos las víctimas ya habían sido asesinadas. En otras ocasiones eran entregadas vivas para ser asesinadas por las tropas del batallón. Dichas coordinaciones eran, según relató el compareciente, conocidas por el comandante del Bapop, Publio Hernán Mejía<sup>307</sup>.

227. La Procuraduría destacó que el compareciente manifestó *“que los guías que intervenían en las operaciones ilícitas eran suministrados por el sargento primero Manuel Valentín Padilla y el coronel Publio Hernán Mejía”*, contrario a lo que determinó el Auto 128 según el cual Andrade participó en la asignación de guías para las operaciones con resultados ilegítimos<sup>308</sup>. También señaló que el compareciente reconoció haber utilizado información de inteligencia para soportar operaciones

<sup>303</sup> Ibidem, págs. 64 - 65.

<sup>304</sup> Ibidem, págs. 65-66.

<sup>305</sup> Observaciones a audiencia de reconocimiento, 10 de agosto de 2022, abogado Fernán Ramón Cerra Silva, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>306</sup> Ibidem.

<sup>307</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, págs. 46-47, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>308</sup> Ibidem, pág. 47.

que en realidad tenían como resultado muertes ilegítimas. Asimismo, el compareciente reconoció haber alterado la escena de los crímenes para facilitar el encubrimiento. De igual forma dio información a los funcionarios de medicina legal para obtener actas de levantamiento de los cuerpos de las víctimas con información ficticia, según refiere la Procuraduría<sup>309</sup>.

228. Por último, el compareciente reconoció, según destacó el Ministerio Público, haber legalizado pagos de recompensas para informantes en operaciones con resultados ilegítimos. También reconoció haberse unido a esta práctica al ver que la misma tenía recompensas en términos de premios o felicitaciones que no recibía cuando hacía de forma legal su trabajo<sup>310</sup>.

229. Como conclusión de este acápite, el Ministerio Público señaló que el compareciente no incluyó varias situaciones fácticas imputadas en el Auto 128 como *“entregar guías para la orientación en el terreno; señalar las víctimas para ser asesinadas; coordinar las tropas para que hicieran presencia en el lugar donde se encontraban las víctimas y pudieran encontrarlas muertas o asesinarlas y presentarlas como bajas en combate; entregar armas y uniformes para ser plantados en los cuerpos de las víctimas, emitir órdenes a la tropa para disparar hacia diferentes puntos y simular un combate”*. Pese a ello el Ministerio Público considera que, aunque el compareciente no detalle los puntos mencionados *“s[í] abarca la totalidad de las circunstancias de su participación en la ejecución del patrón macro criminal”*. Ello porque considera que no ha de perderse de vista que la finalidad de la aceptación de responsabilidad tiene una dimensión restaurativa en la que no se pueden *“clonar los relatos efectuados en las versiones voluntarias”*. Asimismo, el Ministerio Público considera que, en tanto el compareciente cubre varios roles en la ejecución del plan criminal, el tiempo de exposición no es suficiente para cumplir con dicho propósito<sup>311</sup>.

230. En cuanto al elemento fáctico del reconocimiento, la Procuraduría alude al reconocimiento de ocho sucesos y de forma más expresa la referencia a lo ocurrido en Patillal, donde murieron cuatro personas, ilustrando *“la manera cómo se realizaba la planeación, se ejecutaba[n] los crímenes y se hacía el encubrimiento”*. Al respecto el Ministerio Público concluye:

(...) si bien el compareciente no refirió la totalidad de hechos imputados, utilizó uno, a juicio el más representativo, para ejemplificar la manera cómo se realizaban las operaciones ilegítimas en el BAPOP. Se trató de un ejercicio metodológico orientado a explicar su participación en el plan criminal y así logro presentar su rol en cada una de las etapas de las MIPCBE.<sup>312</sup>

231. En cuanto al elemento jurídico, el Ministerio Público señaló que el compareciente aceptó su responsabilidad a título de coautor de homicidio y desaparición forzada de los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, dicha aceptación de responsabilidad, *“se ajusta a la imputación jurídica determinada por la SRVR en el Auto 128 de 2021”*. Imputación frente a la cual el compareciente, según destacó la Procuraduría, no presentó reservas ni efectuó ninguna modulación, por lo que considera satisfecho el requisito<sup>313</sup>.

232. La Procuraduría subrayó como aporte restaurativo que el compareciente haya mencionado de manera expresa los nombres de las ocho víctimas reivindicando que no eran delincuentes, asimismo destaca que les haya pedido perdón a sus familiares. También resalta que el señor Andrade Perea reprochó sus propias acciones al participar en los crímenes, en particular señaló que si hubiera denunciado estas acciones ilegales el destino de las víctimas habría sido otro. El

<sup>309</sup> Ibidem.

<sup>310</sup> Ibidem, pág. 47.

<sup>311</sup> Ibidem, págs. 47-48.

<sup>312</sup> Ibidem, pág. 48.

<sup>313</sup> Ibidem, págs. 48-49.

compareciente también dio a conocer que el proceso en la JEP le ha permitido reflexionar sobre la gravedad de los crímenes que cometió, lo cual, para el Ministerio Público se traduce “en acciones restaurativas” que “constituyen el compromiso del compareciente frente a la no repetición de los hechos”<sup>314</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Efraín Andrade Perea**

#### *Aporte a la verdad*

233. El 15 de mayo de 2017 el señor Andrade Perea remitió comunicación, mediante la cual solicitó acogerse a la JEP, poniendo en conocimiento cinco procesos que, para ese momento, adelantaba en su contra la JPO<sup>315</sup>.

234. Posteriormente, en versión voluntaria<sup>316</sup>, el señor Andrade Perea se refirió a la labor que adelantaba en la oficina de inteligencia, resaltando el aspecto administrativo y restando importancia a la labor por él desarrollada. Señaló que la inteligencia producida por la sección de inteligencia no era valorada, lo que explicaría que ninguna de las carpetas operacionales revisadas entre los años 2002 y 2003 contara con anexo de inteligencia y que su labor era básicamente administrativa y que se limitaba a seguir órdenes, aunque en algunos casos era consciente de la ilegalidad de aquellas.

235. En similar sentido, el 3 de marzo de 2021, el compareciente, mediante escrito dirigido a la SDSJ, se limitó a indicar:

Con respecto a las conductas criminales que me sindicán, mi labor dentro del batallón La Popa, consistía en dirigirme al lugar donde ocurría un combate con bajas operacionales y llevar a la fiscalía al lugar de los hechos cuando la situación de orden público lo permitía, otra de mis actividades era hacer el oficio del personal dado de baja y reaccionar el material incautado el cual dejaba a disposición de la fiscalía en turno que para la época era la unidad de reacción inmediata (URI).

En cuanto a los factores que determinaron mi participación, el principal era la orden que me impartía el comandante del batallón, en el Batallón la especialidad que yo ostentaba era el arma de inteligencia Militar y al existir escases de personal con esta especialidad me designaron como suboficial encargado del S-2, aun cuando por TOE debería ser un oficial, por lo anterior era de mi competencia realizar las actividades que ordenara el comandante de la unidad táctica<sup>317</sup>.

236. Al tiempo que enlistó seis procesos iniciados por la JPO por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre los cuales se encontraban los abiertos en relación con: (i) el homicidio de José Miguel Palacio, Álvaro Cesar Olivera Granados y dos hombres no identificados como resultados operacionales en abril de 2002; (ii) el asesinato de Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes el 3 de marzo de 2003; (iii) el homicidio de Jaidier del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo y José Albornia Ortiz el 22 de marzo de 2003; (iv) los homicidios de los indígenas kankuamos Uriel Evangelista Arias y Carlos Arturo Cáceres el 16 de julio de 2003; (v) por hechos ocurridos el 22 de junio de 2002, en los que murieron Carlos Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado y (vi) hechos ocurridos el 26 de octubre de 2002, en el que perdieron la vida 18 personas<sup>318</sup>.

<sup>314</sup> Ibidem, pág. 49.

<sup>315</sup> Memorial radicado por el compareciente el 15 de mayo de 2017.

<sup>316</sup> Versión voluntaria del compareciente, 26 de septiembre de 2018. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0042.

<sup>317</sup> Memorial radicado el 3 de marzo de 2021, folios 685-696. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>318</sup> Ibidem.

237. Contrastada la versión del compareciente con los demás elementos del acervo probatorio la Sala encontró en el Auto 128 de 2021 que, contrario a lo indicado por el señor Andrade Perea, este *“no se limitó a la coordinación con las autoridades judiciales y la recolección de información con posterioridad a las operaciones”*<sup>319</sup>. De manera que, concluyó la Sala, el compareciente

(...) tuvo una contribución activa y determinante en la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate, a través de distintas tareas de logística, que involucran, entre otras cosas, la injerencia en terreno en las falsas operaciones. Asimismo, su participación, dadas sus funciones como jefe de inteligencia, resultó esencial para el encubrimiento de los asesinatos presentados como bajas en combate, principalmente a través de la entrega de guías para la orientación en terreno y el señalamiento de las víctimas, armas y uniformes para implantar a las víctimas, el desarrollo de orientaciones en el área de operaciones y la coordinación con las autoridades judiciales, así como la producción de documentación para darle apariencia de legalidad a 37 hechos determinados por la Sala como asesinatos presentados como bajas en combate<sup>320(cita original)</sup> (...) <sup>321</sup>.

238. Visto lo anterior, en el reconocimiento formulado por escrito una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente afirmó que *“la motivación de solicitud (sic) de ingreso a la Jurisdicción, siempre ha estado encaminada a aportar toda la verdad posible sobre lo que conocí durante mi permanencia en el Ejército Nacional, específicamente en el Batallón La Popa”*. Luego de lo cual, aunque hizo algunas aclaraciones puntuales respecto de las funciones de la sección de inteligencia, se refirió a algunos elementos fácticos adicionales a los que había indicado en su versión voluntaria. Entre los asuntos mencionados por el compareciente se encuentran: (i) aseveró que elaboró documentación posterior a los asesinatos como *“boletines diarios de inteligencia o información de inteligencia que después serviría para demostrar la necesidad de la tropa en determinada área”*; (ii) señaló que la oficina a su cargo *“se encargaba de los guías que en ocasiones se enviaban con la tropa para que facilitaran la ubicación de (sic) en el terreno”*; (iii) que cuando acudía al lugar en que había ocurrido un asesinato con la presencia de guías *“presumía que esa baja no era legal, pero callé y nunca informé a mis superiores o denuncié”* y; (iv) *“nunca informé las anomalías que se presentaban ante mí, cuando iba al lugar donde ocurrieron los hechos, consciente de ello omití informar estos sucesos (...) debido a mi participación se evitó que durante años se supieran de las irregularidades de las bajas que daban en el batallón La Popa”*<sup>322</sup>.

239. En la audiencia pública de reconocimiento, Andrade Perea reconoció su responsabilidad individual en presentación ficticia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala, como personas muertas en combate en los términos que le fueron imputados por la Sala. El señor Andrade Perea dedicó su intervención a explicar detalladamente cómo funcionaba la organización criminal anidada en el Batallón La Popa, señalando las personas involucradas y algunas de las tareas realizadas, centrándose en el rol de la oficina de inteligencia y en su papel en particular. Narró que suministraba información falsa al personal que hacía los levantamientos de cadáver, para respaldar la tesis de que las muertes se habían presentado en medio de combates; que era consciente de que muchas de las víctimas habían sido asesinadas antes de la llegada de la tropa al sitio; que adulteró información que sirvió para el diligenciamiento de comprobantes de gastos reservados y que suministró uniformes a guías que sirvieron para identificar a algunas de las víctimas.

<sup>319</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 975.

<sup>320</sup> De los 38 eventos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate ocurridos durante paso en el batallón, es posible establecer que el señor Andrade Perea tuvo algún tipo de contribución en todos, con excepción del hecho en el que fue asesinado y presentado un hombre aún sin identificar (11) por el pelotón Albardón 3, el 14 de diciembre de 2002, por cuanto para ese momento el compareciente se encontraba de vacaciones. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

<sup>321</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 979.

<sup>322</sup> Folios 317-324, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0042.

### *Reconocimiento de responsabilidad*

240. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Andrade Perea, señalando que

(...) garantizó el éxito del cumplimiento del objetivo y el desarrollo del plan criminal, principalmente contribuyendo a revestir de legalidad los asesinatos y las desapariciones cometidas por integrantes de la unidad, encubriendo la forma en la que ocurrieron las muertes, así como con acciones que facilitaron logísticamente el desarrollo de las falsas operaciones, de acuerdo con lo indicado previamente<sup>323</sup>.

241. Asimismo, según determinó la Sala, las actividades criminales efectuadas por parte del señor Andrade Perea se llevaron a cabo en el marco de sus funciones como miembro y suboficial de la sección de inteligencia, atendiendo a instrucciones operacionales “presuntamente legales” impartidas por el comandante del batallón, “indispensables para darle apariencia de legalidad a los hechos y obstaculizar las labores de las autoridades judiciales”<sup>324</sup>.

242. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 27 de agosto de 2021, el señor Andrade Perea remitió reconocimiento escrito en el que aceptó su responsabilidad en los términos imputados en el Auto 128 de 2021. Posteriormente, durante la audiencia pública de reconocimiento, el señor Andrade Perea presentó su reconocimiento de responsabilidad, el cual aclaró mediante oficio remitido al despacho tras la audiencia pública<sup>325</sup>. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápite E.i.), para lo cual, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas plasmada en diferentes intervenciones del señor Andrade Perea ante esta Sala.

### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

243. En su reconocimiento escrito el compareciente se refirió a diferentes labores que adelantó en la organización criminal y a su contribución al plan criminal determinado por esta Sala en el Auto 128 de 2021. Al respecto, señaló:

Hoy con la conciencia afligida, y apenada ante una reflexión de conciencia por todo lo que pasó en esa época, respecto a las víctimas; habiendo evidenciado que los procedimientos u operaciones militares que daban como resultado una baja reportada por la tropa al Comando del Batallón La Popa y percibiendo que existían situaciones que denotaban la no existencia de un combate como lo habían reportado, hoy con la pena más grande y vergüenza ante la sociedad y la justicia, aceptaré la responsabilidad que se me atribuya, porque sé que aunque era prácticamente imposible hacer alguna recriminación a alguien en esa época, por miedo a la posible consecuencia en mi carrera como militar, o retaliación a mi integridad física, no la hice, cometiendo el grave error de callar todas las irregularidades que observé y en algunas ocasiones realicé alguna actividad que favoreciera la práctica de presentar bajas ilegales.

(...)

(...) Arrepentido de esos actos, quiero aceptar que sí fallé, porque directa o indirectamente ayudé, colaboré y/o favorecí a terceros para que efectivamente se diera legalidad a las operaciones en las que se presentaban bajas extrajudiciales y se vieran como si hubieran

<sup>323</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Párr. 992.

<sup>324</sup> Ibidem, párr. 993.

<sup>325</sup> Folios 446-449, Cuaderno Legali, 9002774-09.2018.0.00.0001/0042.

sido en un combate legítimo.

(...)

(...) acepto mi responsabilidad por haber facilitado la presentación de la documentación para dar legalidad a las operaciones militares (...).

(...)

(...) acepto haber omitido lo que cualquier funcionario público debe hacer en el evento de estar frente a la posibilidad de una situación ilegal o que esta haya transgredido la ley, como en mi caso que efectivamente no denuncié y eso sé que me hace merecedor del reproche social, moral y familiar que hoy se me hace, porque no realicé ni cumplí con mis funciones de acuerdo a la exigencia de la ley.

(...)

(...) efectivamente fallé al no realizar un procedimiento más exhaustivo para verificar la identificación o la información que obtenía del dado de baja y quizá por mi omisión como se dice en el auto facilité el ocultamiento de la identidad de esas personas que supuestamente eran dadas de baja en combate, sabiendo que era evidente que existían situaciones irregulares que revestían de ilegalidad esos procedimientos que se realizaban para la presentación de estos resultados operacionales<sup>326</sup>.

244. En similar sentido, se pronunció en el marco de la audiencia pública de reconocimiento. El compareciente enumeró a varias de sus víctimas y expresó las condiciones del contexto en el que se produjeron los hechos, al respecto señaló que en el 2002 se inició un cambio *“apoyado en el presidente de la república (...)”*. Señaló que entonces *“se inicia la popular y famosa Ley democrática del presidente Álvaro Uribe”*, en el marco de la cual *“como militares [les] correspondió manejar lo que era la ley de cooperantes”*. Los cooperantes según manifestó eran campesinos, ganaderos *“cualquier persona que aportara verdad o mentira era integrante de la red de cooperantes”*<sup>327</sup>.

245. El compareciente reconoció, además que, en el Bapop, comandado por el señor Mejía Gutiérrez, *“no había inteligencia”* y cuando suministraba este tipo de información *“no era tomada en cuenta, no era valorada como tal porque era una inteligencia legal”*. Esto, sucedía al tiempo que veía a sus compañeros obtener premios, permisos, por lo que se sentía discriminado. Así, teniendo en cuenta que la inteligencia *“que era legal decrecía, iba hacia abajo, no se tenía en cuenta”*, decidió unirse *“a los que crecían, los que estaban disfrutando de las actividades ilícitas”*<sup>328</sup>.

246. El compareciente señaló el conocimiento de toda la plana mayor de las actividades delictivas; *“en su cabeza estaba el CR Mejía que era una persona que sabía lo que hacía, posterior a él seguía el señor MY Hernán Gómez Naranjo que era el JEM y segundo comandante, una persona conocedora y también experta en actividades del Ejército Nacional, paralelo a ellos les seguía el MY Ruiz que era el S3, un experto en guerra de guerrillas”*<sup>329</sup>. En, particular, destacó el conocimiento que tenía la plana mayor y sus actividades en torno a la coordinación con paramilitares de la entrega de personas para ser asesinadas y presentadas como bajas en combate:

Las bajas que se hacían se hacían coordinadas entre el comandante del batallón, 39 y Manuel Valentín Padilla. El coronel llamaba a 39, 39 le decía en tal día hay que recoger 3 personas para hacer positivo. Tal día 39 se lo comunicaba a Manuel Valentín Padilla, Manuel Valentín Padilla se lo informaba al coronel y el coronel inmediatamente llamaba a un comandante de contraguerrilla, a un comandante de pelotón para que esta persona recibiera ese personal y se organizara el resultado operacional<sup>330</sup>.

<sup>326</sup> Folios 317-324, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0042.

<sup>327</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022

<sup>328</sup> Ibidem.

<sup>329</sup> Ibidem.

<sup>330</sup> Ibidem.

247. Informó que esto se hacía con la intención de aumentar las estadísticas de bajas en combate, ya que *“existía la competencia entre las unidades”*, por lo que la idea era mantener al Bapop en el primer o segundo puesto a nivel nacional<sup>331</sup>. Estas presiones, según amplió el compareciente por escrito luego de la audiencia, las llevaba a cabo el coronel Mejía, quien les llamaba la atención, por medio de su programa radial diciéndoles que *“tocaba buscar la forma de superarlos o alcanzarlos, (...) porque estar de segundo no era una opción, teníamos que buscar la forma de estar en el primer lugar”*<sup>332</sup>.

248. El compareciente Andrade Perea también señaló que las víctimas *“podían ser traídas vivas o en ocasiones muertas, el caso que más se daba era que llegaban muertas”*<sup>333</sup>. Indicó que los cuerpos de las personas sin vida o las víctimas todavía vivas eran recibidas por la tropa que simulaba un combate, a partir de entonces comenzaba, según señaló, su intervención en los hechos, modificando la escena del crimen, acompañando el levantamiento y manipulando la información para encubrir los hechos:

Una vez realizado el combate, yo iba al área de operaciones miraba que verdaderamente hubo un combate, si había algo que fuera anormal entonces se corregía para efectos de que cuando viniera la Fiscalía, a hacer el levantamiento de cadáveres no hubiese llamados de atención. Era ahí donde empezaba mi rol. Yo en esos momentos recibía un informe de un comandante de contraguerrilla que prácticamente no era nada, en ese informe ese humilde campesino yo decía tropas del Bapop en combate, no saben cómo me arrepiento de eso, dieron de baja a Juan Carlos Soto, un ejemplo, quien en su poder llevaba un fusil dos granadas. Material de intendencia, plasmaba eso en un documento yo estaba dándole legalidad, estaba diciendo que estábamos haciendo las cosas bien<sup>334</sup>.

249. El señor Andrade Perea aseveró que, debido a que en ocasiones los funcionarios de la URI no se desplazaban para el levantamiento de los cuerpos, alegando motivos de seguridad, estos eran trasladado por la tropa, momento en que, señaló, se daba cuenta de que llevaban personas que ya llevaban más de un día muertas y que no correspondían a actores ilegales: *“una persona que solo con verle las manos decía, esta es una persona trabajadora no es un delincuente, negligencia también de los miembros del CTI que hacían el levantamiento”*. Asimismo, mencionó que las actas de levantamiento eran importantes pues, junto con otra documentación, respaldaban la versión de que las víctimas habían sido dadas de baja en combate<sup>335</sup>.

Yo iba a la morgue y llegaba y era porque tenía dos objetivos, yo necesitaba legalizar demostrar que era un combate, a mis superiores que era la segunda brigada del Ejército (...). Yo llegaba a buscar un acta de levantamiento de cadáveres, una necropsia, con unos documentos a medio dar y una información muy vaga llegaba a la morgue y la morgue me daba un acta de levantamiento de cadáveres con tres cosas que yo les decía, o las tres cosas que me preguntaban, era un acta de levantamiento de cadáveres que carecía de realidades que carecía de las normas básicas, que me entregaba medicina legal NN, motivo de la muerte violenta, lugar de los hechos, tal sitio o sea prácticamente iba y me venía sin nada<sup>336</sup>.

250. Una vez llegaba a la unidad, el compareciente refirió que se encargaba de gestionar los pagos de gastos reservados que por información de inteligencia eran destinados cuando se obtenía un resultado operacional.

<sup>331</sup> Ibidem.

<sup>332</sup> Cuaderno Legali, 9002774-09.2018.0.00.0001/0042. Fls. 446-449.

<sup>333</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>334</sup> Ibidem.

<sup>335</sup> Ibidem.

<sup>336</sup> Ibidem.

Llegaba a mi unidad, tenía la obligación o el deber de mirar cómo se manejaba esa operación con dineros que mandaba el Estado gastos reservados, una pequeña partida de 600 mil pesos venía con destinación específica, los rubros en que se gastaba era pago de operaciones pago de informantes informaciones de inteligencia, apoyo a una sesión de contrainteligencia, que para la época existía en las unidades tácticas. Era necesario decir en ese comprobante de gastos reservados que esa persona que había sido asesinada de esa partida se habían sacado dineros para pagar las informaciones de inteligencia que dieron resultados a esa mentira a esa famosa operación que era ilegal que en su mayoría todas fueron ilegales, todas fueron acomodadas de acuerdo a la situación de nosotros los miembros del Bapop<sup>337</sup>.

### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

251. En su reconocimiento el compareciente aceptó la forma de atribución de responsabilidad que le fue imputada en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales constituyeron también crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio. Al respecto, como lo hizo en su reconocimiento escrito<sup>338</sup>, en la audiencia pública señaló:

Reconozco y acepto mi responsabilidad por mi contribución esencial en el plan macrocriminal el cual llevamos a cabo algunos miembros del Bapop, con integrantes desafortunadamente de organizaciones al margen de la ley, las autodefensas. Año 2002-2003 en el que me desempeñaba como jefe de inteligencia del Bapop. Sé que soy responsable y acepto mi responsabilidad por participar en la logística necesaria para la presentación de víctimas asesinadas como bajas en combate, responsabilidad por la participación en el encubrimiento de muertes de personas que fueron falsamente presentadas como subversivos. Acepto mi responsabilidad a título de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada<sup>339</sup>.

### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

252. Ante la SDSJ el compareciente señaló su intención de contribuir a la reparación inmaterial de las víctimas, puso a disposición su conocimiento en algunos instrumentos musicales, manifestó su compromiso de *“no volver a incurrir en hechos como los que he mencionado anteriormente”* e indicó su intención de participar *“en alguna charla que coadyuve a los más jóvenes a tomar conciencia de sus actos y de la necesidad de alejarse de las actividades al margen de la ley que ocasionen sufrimientos a las familias de las víctimas y la sociedad”*<sup>340</sup>.

253. En su reconocimiento escrito, adicionalmente, el compareciente expresó arrepentimiento y conciencia del daño causado e indicó:

(...) entiendo que con mi conducta causé mucho daño a muchas personas y familias, aunque no disparé nunca a nadie, sí facilité la obtención de resultados ilícitos que se presentaron como bajas en combate, que hoy a mi modo de ver, esta conducta sirvió para ocultar situaciones que permitieron que se siguieran presentado muertes irregulares en

<sup>337</sup> Ibidem.

<sup>338</sup> Una vez aceptado el rol que desempeñó en el plan criminal, el compareciente aseveró: *“Por todo lo anterior y motivado por el arrepentimiento de mi corazón y de mi conciencia, acepto mi responsabilidad como autor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, conductas que también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma”*. Folios 317-324, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0042.

<sup>339</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>340</sup> Memorial radicado el 3 de marzo de 2021, folios 685-696. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.



situaciones irregulares e ilegales, quizás antes no había tenido la oportunidad de hacer el análisis que ahora hace la SRVR, para entender que no solo quien dispara y mata es responsable, si no (sic) aquel que como en mi caso, no necesité de portar armas y uniforme y disparar para causar el daño enorme que le causé a los padres, madres, hijos, hermanos, amigos tíos, y en general a los familiares de las víctimas y a la sociedad a la cual también causé un daño enorme, el cual hoy día es repudiado; daño que buscaré la forma de repararlo (...) <sup>341</sup>.

254. En el mismo sentido, a lo largo de su intervención en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente fue enfático en señalar la ilicitud de las bajas en combate presentadas por el batallón y mencionó a algunas de las víctimas: *“Ramón Enrique Cárdenas fue asesinado el día 10 de noviembre del 2003, Ever Antonio Barrera Jiménez, el 25 de noviembre del 2003, en la finca San Felipito de San Diego Cesar, Aquilino Alfonso Álvarez Orozco el 17 de [octubre] del 2003, en la vereda Los Barrancones, de San Diego Cesar, Joaquín Felipe Contreras (...)”*, de quienes aseguró, no se trataba de personas asociadas a grupos armados, sino de *“inocentes campesinos”* <sup>342</sup>.

255. El compareciente detalló las labores que adelantaba con el fin de *“demostrar que había sido un combate”*, y presentar los asesinatos como resultados operacionales. Reconoció que, como suboficial S2, *“corregía y decía aquí hubo un combate, pero aquí había un combate, pero un combate ilegal”*. Asimismo, aceptó que con su accionar le estaba mintiendo al país, y a las familias, y a su vez que se estaba mintiendo a sí mismo. Por ello pidió perdón a las víctimas presentes en la audiencia, agradeciendo el apoyo del equipo psicosocial que lo hizo ver que su *“pensamiento, antes de llegar a la JEP, no era normal”* <sup>343</sup>.

256. Finalmente, en memorial radicado el 12 de octubre de 2022, aseveró:

(...) hoy siento que soy una persona diferente con una visión diferente de lo que sucedió en mi vida militar, esas situaciones que no quisiera volver a repetir ni a vivir marcaron en mi vida una huella imborrable, (...) se que mi dolor y sufrimiento no es ni en una mínima proporción comparado con el dolor que debieron y deben estar pasando las víctimas, el acompañamiento psicosocial me sirvió para ver de una forma diferente el daño que le causamos a las víctimas y que con el cumplimiento de los compromisos espero ayudar a resarcir ese daño causado <sup>344</sup>.

### **Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD**

257. Respecto del señor Andrade Perea, la UBPD le comunicó a esta Sala que asistió a entrevista confidencial y encuentro inicial el día 21 de abril del 2022. Posteriormente, realizó una entrevista el 29 de agosto de 2022, en la cual la UBPD *“ha recopilado información para la búsqueda que sirve para dar cuenta de lo acaecido en hechos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, así como información sobre posibles lugares de disposición o enterramiento de personas dadas por desaparecidas”*. De acuerdo con lo informado a la Sala, la UBPD se encuentra analizando la información para continuar con la ruta de aporte de información y, cuando corresponda, citar nuevamente a entrevista confidencial al compareciente <sup>345</sup>.

258. La CEV, por su parte, según se concluye luego de revisar el sistema de gestión documental de la JEP y el expediente del compareciente, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

<sup>341</sup> Folios 317-324, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0042.

<sup>342</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>343</sup> Ibidem.

<sup>344</sup> Memorial radicado el 12 de octubre de 2022, folios 1642-1646. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714

<sup>345</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

### ***Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Efraín Andrade Perea***

259. Esta Sala encuentra que el señor Andrade Perea hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo encaminado a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Pese a que en su versión voluntaria su aporte fue limitado, posteriormente, en el ejercicio de reconocimiento tanto por escrito como en la audiencia pública, precisó las condiciones y características de su intervención en la práctica y, asimismo señaló el conocimiento de otros integrantes de la plana mayor del Bapop y su participación en la coordinación con paramilitares de la entrega de los cuerpos de las víctimas.

260. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala estima que el señor Andrade Perea formuló un reconocimiento que respondió a las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Así, el compareciente, en primer lugar, aceptó su responsabilidad individual en todos los hechos determinados por esta Sala en los que, una vez alcanzado el estándar de bases suficientes para entender, esta determinó su participación. El compareciente explicó de forma amplia cuál fue su rol y el carácter de su involucramiento en los hechos de muertes ilegítimas, aceptando su papel en la organización criminal y su contribución a través de la labor ilegal que ejerció como integrante de la oficina de inteligencia, particularmente, llevando a cabo labores con miras a presentar a las víctimas como integrantes de grupos armados dados de bajas en combate, siendo esta una contribución sin la que la práctica criminal no habría tenido el impacto que tuvo, como él mismo reconoció.

261. El señor Andrade Perea reconoció, igualmente, la gravedad e ilicitud de las conductas por él cometidas y fue claro en reconocer las consecuencias jurídicas de las determinaciones de la Sala. El compareciente señaló su arrepentimiento y reconoció el daño causado, haciendo referencias explícitas a las víctimas, como campesinos indefensos en cuyas muertes participó. Por último, dio cuenta de su voluntad de resarcir y de no repetir los graves crímenes en los que incurrió, materializando su intención en las propuestas colectivas de TOAR presentadas por los doce comparecientes analizados en esta providencia, consistentes en dos proyectos: uno denominado “Dignificación del buen Nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo” y otro denominado “Resguardo de la memoria histórica y víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano”.

262. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Efraín Andrade Perea ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, por lo que resulta elegible para la imposición de una sanción propia.

#### **4. Manuel Valentín Padilla Espitia**

263. Manuel Valentín Padilla Espitia, identificado con cédula de ciudadanía 7.376.825 de San Pelayo, Córdoba, de estado civil en unión marital de hecho, nació el 31 de mayo de 1962 en San Pelayo, Córdoba en donde vive con su esposa, su hija y su señora madre. En la actualidad, según informó a esta Sala, se dedica “a la siembra de maíz, cacao y a criar pollos de engorde” en una propiedad de su señora madre<sup>346</sup>. Es sargento primero retirado<sup>347</sup> del Ejército Nacional. Padilla Espitia manifestó en versión voluntaria que, para el periodo comprendido entre febrero de 2002

<sup>346</sup> Memorial presentado el 12 de octubre de 2022, en contestación al Auto 430 del 26 de septiembre de 2022. Folios 389-392. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>347</sup> Retirado en 2005, mediante RES-EJC No. 1249 de 10 de octubre de 2005 por solicitud propia. Expediente Caso 03. Cuaderno de hojas de vida.

y febrero de 2004<sup>348</sup>, y principalmente en el grado de sargento primero<sup>349</sup>, ocupó el cargo de agente de inteligencia externa (denominado jefe de red en su folio de vida) de la sección segunda<sup>350</sup> del Batallón La Popa<sup>351</sup>. Durante este tiempo fue conocido con el nombre de “Hugo”<sup>352</sup>, sobrenombre que utilizó para las labores de inteligencia. Con posterioridad a su paso por La Popa, fue trasladado a la Regional de Inteligencia Militar No. 1 el 23 de febrero de 2004<sup>353</sup>.

264. En el Auto 128 de 2021, la Sala llamó a reconocer responsabilidad por su activa y determinante participación al señor Manuel Valentín Padilla Espitia, por su contribución esencial al plan macrocriminal descrito en dicha providencia, en el que participó como intermediario en la alianza con los paramilitares, gestor de las falsas operaciones ilegales coordinadas con estos actores ilegales, así como encubridor de los hechos cometidos en el marco de esta alianza, durante el tiempo en el que se desempeñó como agente de inteligencia externa del Batallón La Popa. En consecuencia, el señor Padilla Espitia fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, que también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición, y el crimen de guerra de homicidio. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amniables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>354</sup>.

265. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del señor Padilla Espitia. Para el efecto, se aludirá a los siguientes acápites: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales, (iii) sus aportes a la verdad y su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRN de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### **a. Antecedentes**

266. Padilla Espitia ha sido vinculado en dos procesos adelantados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>355</sup>, relacionados con resultados operacionales reportados por el Batallón La Popa determinados como muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. Asimismo, Padilla Espitia es investigado en cuatro procesos<sup>356</sup>. Según ha manifestado

<sup>348</sup> Padilla Espitia ha señalado, sin embargo, que su llegada al Batallón La Popa fue el 1 de diciembre de 2001, y que su traslado a la otra unidad se dio el 1 de diciembre de 2003. Escrito de reconocimiento del 27 de agosto de 2021 “Contestación a requerimiento dentro del auto 128 del 07 de julio de 2021”. Folios 255-259. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>349</sup> De acuerdo con anotación en el folio de vida, ascendió al grado de sargento primero el 1 de marzo de 2002. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>350</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, nota al pie 1749.

<sup>351</sup> Para el momento de los hechos atribuidos al señor Padilla, el Batallón de La Popa estuvo bajo el mando del Teniente Coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez.

<sup>352</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, notas al pie 295, 1751.

<sup>353</sup> Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>354</sup> Auto 128 de 2021, párr. 1027.

<sup>355</sup> 1) Radicado 8098, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2002, en los que murió Anuar de Armas Rincones, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga y 2) Radicado 3834, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2002, en los que murieron Carlos Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado; y el 26 de octubre de 2002, en el que habrían perdido la vida 18 personas, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

<sup>356</sup> 3) Radicado 8121, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2002, en los que murieron José Miguel Palacio Torres, Álvaro Cesar Olivera Granados y 2 hombres no identificados, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos; 4) Radicado 8988, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2003, en los que murieron Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos; 5) Radicado 8986 adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos por la muerte de Jaider del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo y José Albernia Ortiz acaecida el 22 de marzo de 2003, y 6) Radicado 9004, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos con ocasión de la muerte de Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández, ocurrida el 15 de agosto de 2003.

en varias ocasiones, nunca ha estado privado de la libertad<sup>357</sup>.

267. La comparecencia del señor Padilla Espitia se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. El compareciente suscribió acta de compromiso 303362 el 11 de abril de 2019 en Valledupar, Cesar. El señor Padilla Espitia fue convocado a rendir versión por las menciones en los informes relativos a hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate<sup>358</sup>. Sin embargo, por problemas técnicos, la diligencia tuvo que ser reconstruida. Por lo anterior, el 5 de junio de 2019 radicó ante esta Jurisdicción un documento en el que se da respuesta a los principales interrogantes de la versión voluntaria<sup>359</sup>. Adicionalmente, el 18 de marzo de 2021, se le solicitó ampliara la información presentada en versión voluntaria, requerimiento que respondió mediante memorial del 7 de abril de 2021<sup>360</sup>.

268. El señor Padilla Espitia fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

## **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

269. La Sala recibió observaciones de los representantes de víctimas y del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Padilla Espitia. A continuación, se reseñan las principales observaciones.

270. Las organizaciones representantes de víctimas señalaron que el señor Padilla Espitia fue imputado por su máxima responsabilidad debido a su rol como intermediario con los paramilitares *“para la coordinación y entrega de víctimas asesinadas y presentadas como bajas en combate (...)”*, pues *“guio a las tropas al lugar en el que se encontrarían las víctimas -vivas o muertas- y, además de facilitar su entrega, contribuyó con su asesinato y posterior presentación fraudulenta como resultados operacionales (...)”*. Las víctimas observan en el reconocimiento escrito aportado por el compareciente, donde realiza algunas precisiones de sus respuestas a la versión voluntaria, que *“reconoce que ‘con mi actuar estuve involucrado en varias situaciones ilegales por eso acepto mi responsabilidad (...)’”* y que *“acepta su responsabilidad por los errores que cometió en su vida y por el daño que causó a las víctimas, a la sociedad y al Ejército Nacional”*. Finalmente, en relación con su intervención en la audiencia pública, las víctimas indican que *“es enfático en reiterar que ‘nunca asesiné a una persona de esas’, pero que, en todo caso, coordinó y fue coautor de los hechos, por lo que se encuentra arrepentido”*<sup>361</sup>.

271. Las víctimas evidencian que el compareciente, además, en la audiencia pública reconoció la dimensión del daño ocasionado, en particular, con respecto a las víctimas que hacían parte de las comunidades indígenas de la región. Por otro lado, enfatizan que reconoció su responsabilidad por los hechos que se le imputaron en el Auto 128 de 2021, por sus contribuciones en operaciones ilegales con grupos paramilitares y por su encubrimiento cuando se desempeñó como agente de inteligencia externa. Sin embargo, resaltan que *“reconoció ocho hechos, sin dar mayores detalles frente*

<sup>357</sup> Versión voluntaria del compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia, 11 de abril de 2019; Memorial radicado el 12 de octubre de 2022. Folios 389-392. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>358</sup> Convocado mediante Auto 026 de 28 de febrero de 2019. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia.

<sup>359</sup> El cual se encuentra suscrito por el señor Padilla Espitia y su apoderado. Reconstrucción de diligencia de versión voluntaria del compareciente Manuel Valentín Padilla.

<sup>360</sup> Fue requerido mediante Auto OPV-91 de 18 de marzo de 2021. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia.

<sup>361</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, págs. 67-70, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

a los mismos”, y que, en cuanto a su rol en actividades de encubrimiento, “no aportó información útil al respecto”<sup>362</sup>.

272. De esta manera, las víctimas concluyen que “es evidente que su reconocimiento de responsabilidad tiene una tendencia justificatoria (sic) que no se compadece de su imputación a título de coautor de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que constituyen una práctica generalizada y sistemática”. Añaden que, en su versión voluntaria, en su reconocimiento escrito y en su intervención en la audiencia pública, “hace afirmaciones tendientes a justificar las ejecuciones extrajudiciales cuando se trata de personas que eran integrantes de grupos armados al margen de la ley, además, minimiza su responsabilidad cuando señala que nunca disparó directamente a las víctimas”. Las víctimas lamentan que el compareciente “no realice esfuerzos adicionales por esclarecer las demandas de verdad que han planteado las víctimas directamente y a través de sus representantes”<sup>363</sup>.

273. La representación de víctimas arguye que:

Así, no es claro si responde al llamado a reconocer verdad y responsabilidad únicamente por los beneficios que esto trae a su situación jurídica en sede de la Jurisdicción Especial para la Paz, o si lo hace con la convicción de la gravedad de las conductas cometidas. Se plantea esta situación en tanto en su versión voluntaria pareció no reconocer su responsabilidad en los hechos, incluso aludió desconocer lo que sucedía al interior del BAPOP, así como otros elementos que brindan duda sobre su aporte y que son identificados por la Sala en el mismo Auto 128. Además, fue reticente a aportar información adicional a la SRVR y a las víctimas frente a su participación en el rol del encubrimiento, lo que faculta a valorar su reconocimiento como incompleto<sup>364</sup>.

274. Por último, la representación subraya que Padilla Espitia se encuentra vinculado en dos procesos adicionales “sobre los cuales no hubo mención alguna”<sup>365</sup>.

275. De acuerdo con el *test* que aplican las víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, a su juicio, no realiza un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones. Consideran, además, que el reconocimiento no fue integral en tanto “existió un lenguaje justificatorio”, y entienden que el compareciente no realizó su reconocimiento respetando la posición de las víctimas, ni más allá de una dimensión individual. No creen que haya trascendido a una dimensión institucional o colectiva, aunque sí consideran que el reconocimiento incluye el daño causado a las víctimas. Por otro lado, desde una perspectiva dialógica, consideran que el reconocimiento del compareciente no responde a las preguntas y necesidades de las víctimas. Exponen, además, que el compareciente no reconoce a las víctimas sin lugar a distinciones que generen revictimizaciones, pues “empleó lenguaje justificatorio del que se desprende que, si la víctima hacía parte de un grupo armado, su ejecución es legítima”. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de verdad, indican que solo reconoce algunos hechos en los que es señalado, pero que no reconoce algunos de los hechos en los que se encuentra vinculado ni aporta sobre otros hechos desconocidos<sup>366</sup>.

276. Por otro lado, el abogado representante de víctimas Fernán Ramón Cerra, integrante de la organización Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica, formuló observaciones frente

<sup>362</sup> Ibidem, págs. 69-70.

<sup>363</sup> Ibidem.

<sup>364</sup> Ibidem, pág. 71.

<sup>365</sup> Ibidem. Se refieren a los procesos de radicado 3834, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2002, y el 26 de octubre de 2002.

<sup>366</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, págs. 71-73. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

al reconocimiento de los hechos en que perdió la vida el señor Orlando Villarreal Cortez<sup>367</sup>. Al respecto, el representante de víctimas presenta la declaración del señor Yeris Gómez Coronel, en el marco de los radicados 9003, 8988 y 9004, del 7 de febrero de 2017, en la que se hace mención, entre otros, al señor Padilla Espitia, frente a los hechos en que fueron ejecutadas las víctimas Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández. El representante de víctimas, atendiendo a las menciones al señor “Hugo Padilla”, solicita *“sea requerido nuevamente a versión voluntaria el señor (...) MANUEL VALENTIN PADILLA ESPITIA, o alias Hugo, con la finalidad de que puedan decirnos todo lo que sepan respecto a la muerte de ORLANDO VILLARREAL CORTEZ, dentro de los hechos antes mencionados”*<sup>368</sup>.

277. El Ministerio Público, por su parte, en la evaluación del reconocimiento del compareciente destacó que *“reconoció haberse aliado con grupos paramilitares para obtener bajas ilegítimas”* para aumentar los resultados operacionales del Bapop, y que *“informó que quienes lideraban el grupo armado ilegal eran conocidos como alias ‘39’, alias ‘38’ y alias ‘El Paisa’, entre otros”*. El Ministerio explicó cómo el compareciente reconoció que se encargó de coordinar la manera como los paramilitares les entregarían las víctimas cuando estas habían sido ya asesinadas y que el Bapop presentaría como bajas en combate. Indicó el Ministerio que Padilla Espitia *“reconoció que fue coautor de los asesinatos al servir de enlace entre los paramilitares y el comandante del batallón al celebrar reuniones e informarle sobre los lugares y los días en los que serían entregadas las víctimas”*<sup>369</sup>.

278. En cuanto al encubrimiento de los hechos, indicó que el compareciente explicó que las víctimas no tenían documentos de identidad y que se reportaban como “N.N”. Asimismo, que la tropa trasladaba los cadáveres a la morgue de Valledupar, donde se realizaban los levantamientos. Además, según el Ministerio, explicó Padilla Espitia que, para legalizar operaciones, el oficial de operaciones y el comandante del Bapop *“firmaban la orden de operaciones consignando en el documento información falsa, conductas que eran conocidas, toleradas y patrocinadas por el comandante del batallón”*, y que en el Bapop *“la sección de inteligencia nunca entregó información verdadera, (...) la información de inteligencia ‘la manejaba’ el comandante del Batallón Publio Hernán Mejía Gutiérrez y se dirigía a presentar MIPCBE”*<sup>370</sup>.

279. La Procuraduría concluye que el reconocimiento de responsabilidad realizado en la audiencia por el compareciente es suficiente, pues *“contribuye a esclarecer del (sic) modus operandi dentro de la sección de inteligencia, además, ubica su rol concreto en la ejecución del plan macro criminal y reconoce, sin matices, su contribución en el mismo”*<sup>371</sup>.

280. En cuanto al elemento fáctico del reconocimiento, la Procuraduría indica que Padilla Espitia dio detalles de diez hechos en los que participó, y que tal postura *“merece especial reconocimiento”* porque en las versiones voluntarias el compareciente se había referido a seis hechos. Explica el Ministerio que el compareciente mencionó el hecho ocurrido en Patillal, donde los paramilitares entregaron cuatro cuerpos; sin embargo, señala que *“hubiera sido importante escuchar del compareciente que no le constaba la supuesta vinculación de las víctimas al grupo armado”*, y sugiere que el compareciente enmiende esta omisión. Por otro lado, considera que el compareciente debió efectuar más esclarecimientos frente a hechos concretos, pero también manifestó que el tiempo que se asigna en la audiencia pública para las intervenciones puede volverse corto. Frente a esto, sugiere que en reuniones previas a la audiencia de reconocimiento se realicen todos esos aportes

<sup>367</sup> Observaciones a audiencia de reconocimiento, 10 de agosto de 2022, abogado Fernán Ramón Cerra Silva, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>368</sup> Ibidem.

<sup>369</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, págs. 27-28, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>370</sup> Ibidem, pág. 28.

<sup>371</sup> Ibidem.

de verdad, y que en la audiencia pública se sinteticen y simbolizen<sup>372</sup>.

281. En cuanto al elemento jurídico, el Ministerio Público señaló que el compareciente reconoció su responsabilidad por los delitos de homicidio y desaparición forzada de los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, y que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra del Estatuto de Roma. Frente a esta imputación, según destacó la Procuraduría, no presentó matices ni efectuó reservas<sup>373</sup>.

282. La Procuraduría subrayó como aporte restaurativo que el compareciente manifestara estar arrepentido y que reconociera que sus hechos causaron sufrimiento a las familias de las víctimas. Resaltó que Padilla Espitia admitió haber causado daño a los cuatro pueblos de la Sierra Nevada y que manifestó públicamente querer resarcir el buen nombre de las víctimas. Además, enfatizó que el compareciente *“aseguró que como miembro de la inteligencia externa del BAPOP nunca conoció que las víctimas pertenecieran a grupos al margen de la ley, sino que se trataba de personas trabajadoras y guardianes de la ‘madre tierra’”*. El Ministerio Público, por lo tanto, avaló la posición personal de Padilla Espitia en su compromiso con la no repetición de estos crímenes<sup>374</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Manuel Valentín Padilla Espitia**

#### *Aporte a la verdad*

283. El 4 de diciembre de 2017 el señor Padilla Espitia presentó su solicitud de sometimiento a la JEP, y el 28 de septiembre de 2018 allegó documento en el que indicó que estaba vinculado en varios procesos<sup>375</sup>.

284. El 5 de junio de 2019, el compareciente entregó documento en el que contestaba el cuestionario de reconstrucción de su versión voluntaria, en el que se refirió a su cargo como agente de inteligencia externo y a sus funciones, que se centraban en recolectar información para la unidad. Además, señaló que, por su actividad de inteligencia, algunas veces se había comunicado con miembros de las autodefensas que operaban en la zona, y se refirió a algunos de los hechos en los que estuvo involucrado<sup>376</sup>.

285. El 7 de abril de 2021, mediante escrito dirigido a la SRVR<sup>377</sup>, contestó un nuevo cuestionario en el que enfatizó que su labor como agente externo de inteligencia del Bapop consistía en ubicar información de grupos al margen de la ley, específicamente de la guerrilla y las AUC, y que esta información se entregaba al comando del batallón. Luego explicó que nunca tuvo acceso a la información de las operaciones militares, y que nunca recibió víctimas vivas entregadas por los paramilitares para ser asesinadas y luego presentadas como bajas en combate, pero afirmó que sabía que en muchos hechos había coordinación con las AUC para dejar positivos sin que hubiera habido combate, porque *“no había rastros de sangre cuando me tocó ir a verificar bajas”*<sup>378</sup>.

286. Contrastada la versión del compareciente con los demás elementos del acervo probatorio, la Sala encontró en el Auto 128 de 2021 que la contribución de Padilla Espitia fue *“esencial para llevar a cabo estas acciones logísticas y de coordinación necesarias para que los miembros del Batallón La Popa*

<sup>372</sup> Ibidem, pág. 29.

<sup>373</sup> Ibidem

<sup>374</sup> Ibidem, pág. 30.

<sup>375</sup> Se refirió a los procesos de Radicados 3834 de la Fiscalía 46 de Bogotá D.C., y 8098 de la Fiscalía 88 de Bucaramanga (Santander).

<sup>376</sup> Reconstrucción de diligencia de versión voluntaria del compareciente Manuel Valentín Padilla presentada el 5 de junio de 2019.

<sup>377</sup> Fue requerido mediante Auto OPV-91 de 18 de marzo de 2021. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia.

<sup>378</sup> Ibidem.

*vinculados a estos hechos recibieran o pudieran encontrar, vivas o muertas, a las víctimas que fueron presentadas como muertas en combate por esta unidad militar, y cuya entrega había acordado previamente Mejía Gutiérrez con los paramilitares*<sup>1776 (cita original)</sup><sup>379</sup>, y que su contribución también se presentó en “*en distintas actividades que llevaron al encubrimiento de los hechos y contribuyó a la presentación falsa de estos hechos como resultados operacionales*”.<sup>380</sup> Así, la SRVR enfatizó que:

(...), durante el tiempo en que el señor Manuel Valentín Padilla Espitia ejerció funciones en la sección de inteligencia del Batallón La Popa, entre febrero de 2002<sup>1770 (cita original)</sup> y febrero de 2004, se determinó que el compareciente participó activamente en las actividades criminales ampliamente reseñadas por la Sala, y en conjunto con otros miembros de la unidad militar y del Bloque Norte de las AUC, y tuvo una contribución esencial al plan criminal que llevó al asesinato y desaparición de personas señaladas como guerrilleras, auxiliadoras de la guerrilla o pertenecientes a grupos criminales, descrito en el primer patrón (...) <sup>381</sup>.

287. Visto lo anterior, en el reconocimiento formulado por escrito tras su imputación en el Auto 128 de 2021, el compareciente afirmó que “*la motivación de solicitud de ingreso a la Jurisdicción, siempre ha estado encaminada a aportar toda la verdad posible sobre lo que conocí durante mi permanencia en el Ejército Nacional, específicamente en el Batallón La Popa*”<sup>382</sup>. Adicionalmente, realizó algunas precisiones acerca de cuestiones que “*no se tuvieron en cuenta o que se interpretaron de una manera desfavorable*”<sup>383</sup> en la contestación a los cuestionarios remitidos por la SRVR. Tras referirse a algunos elementos relativos a su cargo como agente externo de inteligencia, el compareciente enfatizó que:

Nunca he negado mi participación en las bajas que se dieron durante mi labor como agente de inteligencia, en mi versión oral y en las escritas nunca negué que conociera lo que se iba a hacer en esas operaciones, creo que en las versiones que se han rendido ante la Jurisdicción Especial para la Paz, nadie ha estado tan involucrado en narrar la verdad de lo sucedido durante los años 2002 a 2003 en el Batallón La Popa, yo fui quien mencionó directamente las relaciones que existían entre el Batallón La Popa y alias 39, porque básicamente yo era quien conocía lo que iba a suceder y cuando alias 39 entregaría occisos para que el Batallón los presentara como bajas en combate, yo siempre tuve ese conocimiento y así lo narré en cada caso que se me preguntó por parte de Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, siempre he aceptado mi responsabilidad, nunca he negado mi participación, siempre he estado dispuesto a mencionar todo lo que conocí de los hechos que me preguntaron y aun más allá de eso, de los que no me preguntaron, yo MANUEL VALENTIN PADILLA ESPITIA, mencioné todo lo que conocía de todos los hechos en los que participé, por ello siempre ha sido mi interés, ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD por las conductas que se atribuyen y ahora con mayor razón por lo que se menciona en el Auto 128 de 2021.

288. Asimismo, en este escrito aceptó responsabilidad por servir como intermediario con los paramilitares y participar en la logística para presentar víctimas asesinadas como bajas en combate. Aceptó también su participación en el encubrimiento de muertes de personas falsamente presentadas como bajas en combate<sup>384</sup>.

289. Sin embargo, el compareciente realizó algunas aclaraciones en el documento, y señaló que:

<sup>379</sup> JEP. Sala de reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1011.

<sup>380</sup> Ibidem, párr. 1017.

<sup>381</sup> Ibidem, párr. 1009.

<sup>382</sup> Escrito de reconocimiento del 27 de agosto de 2021 “Contestación a requerimiento dentro del auto 128 del 07 de julio de 2021”. Folios 255-259. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>383</sup> Ibidem.

<sup>384</sup> Ibidem.



(i) su designación como agente externo de inteligencia “*implicaba que no debía tener participación en actividades propias de los militares*”; (ii) su llegada al batallón fue el 1 de diciembre de 2001 y su traslado el 1 de diciembre de 2003; (iii) no tenía una relación cercana con el señor Andrade Perea; y (iv) no participó en operaciones militares porque nunca le asignaron armamento, porque “*sabía que nunca existiría un combate*”, y porque no estaba entre sus funciones<sup>385</sup>.

290. En la audiencia pública de reconocimiento, Padilla Espitia hizo aportes de verdad adicionales al tiempo que reconoció su responsabilidad individual en la presentación ficticia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala, como personas muertas en combate en los términos que le fueron imputados por la Sala. En este sentido, el compareciente se refirió a nueve hechos, dentro de los cuales se encuentran, por un lado, cinco hechos sobre los que el compareciente ya tenía investigaciones en JPO<sup>386</sup> y, por otro, hechos relativos a víctimas determinadas en el Auto 128 de 2021 sobre los que no se había adelantado proceso en contra del señor Padilla Espitia. El compareciente dedicó su intervención a explicar las funciones que desempeñaba como agente de inteligencia externa, y describió su participación en la realización de operaciones ilegales con los grupos paramilitares, teniendo conocimiento de que con su contribución estaba aumentando las cifras de resultados operacionales del batallón ilegalmente, y en el encubrimiento de estos hechos, a sabiendas de que el asesinato de las víctimas se legalizaba con órdenes fraudulentas.

291. Por otro lado, el 30 de septiembre de 2022, el compareciente indicó en un documento con aclaraciones a las observaciones que se hicieran a su intervención en la audiencia de reconocimiento, que aceptó que participó en la concreción de las acciones para presentar asesinatos de bajas en combate y que “*es evidente que si narro un hecho donde menciono que yo era el que servía de enlace o puente entre los militares y el Señor Mejía, estoy aceptando mi responsabilidad en todo el plan macrocriminal*”<sup>387</sup>. El señor Padilla Espitia añadió que no conocía ni participó en la muerte de las víctimas Carlos Pumarejo Lopesierra y Edwar Cáceres Prado<sup>388</sup>. Además, señaló que en ninguno de los casos las víctimas pertenecieron a grupos al margen de la ley, y que se trataba de “*inocentes que cayeron en las malditas manos asesinas de nosotros y se les quitó su vida sin ninguna razón, fuera de combate y que eran inocentes de quienes nos valimos para dar resultados al Batallón*”.<sup>389</sup>

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

292. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Padilla Espitia, señalando que:

(...) participó como intermediario en la alianza con los paramilitares, gestor de las falsas operaciones ilegales coordinadas con estos actores ilegales, así como encubridor de los hechos cometidos en el marco de esta alianza, entre febrero de 2002 y febrero de 2004, tiempo en el que se desempeñó como agente de inteligencia externa del Batallón La Popa<sup>390</sup>.

293. Asimismo, según determinó la Sala, las actividades criminales efectuadas por parte del señor Padilla Espitia se llevaron a cabo en el marco de sus funciones como agente de inteligencia

<sup>385</sup> Ibidem.

<sup>386</sup> De radicados 8098, 8121, 8988, 8986, 9004.

<sup>387</sup> Aclaraciones a las observaciones que se hicieran a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad de 30 de septiembre de 2022, en contestación al Auto 143 de 2022. Folios 384-386. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>388</sup> Se refiere a las víctimas de uno de los hechos investigados en el proceso de radicado 3834.

<sup>389</sup> Aclaraciones a las observaciones que se hicieran a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad de 30 de septiembre de 2022, en contestación al Auto 143 de 2022. Folios 384-386. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>390</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1027.

externa, de acuerdo *“con instrucciones operacionales presuntamente legales e impartidas por el comandante del batallón”*<sup>391</sup>.

294. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 27 de agosto de 2021, el señor Padilla Espitia remitió reconocimiento escrito en el que aceptó su responsabilidad en los términos imputados en el Auto 128 de 2021. Posteriormente, durante la audiencia pública de reconocimiento, el señor Padilla Espitia presentó su reconocimiento de responsabilidad, el cual aclaró mediante oficio remitido al despacho tras la audiencia pública<sup>392</sup>.

295. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia. Para ello, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas plasmada en diferentes intervenciones del compareciente ante esta Sala.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

296. En su reconocimiento escrito el compareciente se refirió a diferentes labores que adelantó en la organización criminal y a su contribución al plan criminal determinado por esta Sala en el Auto 128 de 2021. Al respecto, señaló:

Desde mi primera intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre he estado dispuesto a mencionar la verdad plena de los hechos, por eso acepto mi responsabilidad por servir como intermediario con los paramilitares y participar en la logística necesaria para la presentación de víctimas asesinadas como bajas en combate.

(...)

Sé que con mi actuar estuve involucrado en varias situaciones ilegales, por eso acepto mi responsabilidad por la participación en el encubrimiento de muertes de personas que fueron falsamente presentadas como bajas en combate. Porque efectivamente, mis actuaciones tal como las narré en mi versión voluntaria, fueron tendientes a encubrir a quienes participaron en los hechos y en algunas ocasiones rendí declaraciones con esa finalidad<sup>393</sup>.

297. En similar sentido se pronunció en el marco de la audiencia pública de reconocimiento. El compareciente enumeró a varias de sus víctimas y expresó las condiciones del contexto en el que se produjeron los hechos. Describió que era reconocido con el nombre de *“Hugo”*, y que *“como encubridor de estos hechos cometidos en el marco de estas alianzas con paramilitares durante mi permanencia en el batallón en los años 2002 y 2003, me desempeñé como agente de inteligencia externa”*<sup>394</sup>. Admitió que no denunció *“esta clase de hechos tan horrorosos, como era la de presentar bajas como si fueran en combate”*, y que *“era consciente que esta práctica contribuía a aumentar las cifras que el batallón presentaba a los superiores, esas cifras nos colocaban por encima del nivel de los demás batallones de la jurisdicción de la brigada”*<sup>395</sup>.

298. Asimismo, explicó que su participación funcionaba de manera que las AUC dejaban a las víctimas asesinadas *“en coordinación días antes con el señor coronel Hernán Mejía Gutiérrez y de*

<sup>391</sup> Ibidem, párr. 1023.

<sup>392</sup> Aclaraciones a las observaciones que se hicieran a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad de 30 de septiembre de 2022, en contestación al Auto 143 de 2022. Folios 384-386. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>393</sup> Escrito de reconocimiento del 27 de agosto de 2021 “Contestación a requerimiento dentro del auto 128 del 07 de julio de 2021”. Folios 255-259. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>394</sup> Audiencia pública de reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022.

<sup>395</sup> Ibidem.



acuerdo con el bandido “39”, “El Paisa”, y “38””, y subrayó que sus actividades con los grupos paramilitares consistían en llevar información al comando del batallón cuando estos iban a dejar “una baja o un positivo”<sup>396</sup>. Según el compareciente, posteriormente se coordinaba con el comandante del batallón, el señor Mejía, quien supuestamente ya sabía de estos asesinatos: “cuando yo le llevaba la información me decía ‘no, ya yo sé de ese hecho, toca cuadrar con ellos el sitio, el día y la hora’”. De estos hechos, por lo tanto, tenía conocimiento la plana mayor del batallón: “Todos estos hechos que les estoy narrando eran con conocimiento del señor Hernán Mejía Gutiérrez (...)”<sup>397</sup>.

299. Admitió que cuando llegaba la tropa al lugar determinado, se realizaba un simulacro de combate, y que estas muertes se legalizaban como si se tratara de bajas en combate<sup>398</sup>. Asimismo, expresó que “cuando se realizaban los levantamientos de los cadáveres siempre en la mayoría de los casos no portaban documentos, y eran reportados como ‘N.N.’”. Añadió que los levantamientos se hacían en la morgue del municipio de Valledupar “porque los encargados de participar en dichos levantamientos decían que no había seguridad para ellos movilizarse al lugar de los hechos”<sup>399</sup>.

300. Por último, el compareciente se refirió en su intervención pública a nueve hechos, y ofreció algunos detalles de los mismos: (i) 14 febrero de 2002, víctima Anuar de Armas Rincones; (ii) 12 abril de 2002, víctimas José Miguel Palacios Torres, Álvaro César Oliveros Granados y dos “N.N.”; (iii) 6 de junio de 2002, víctimas Jader Enrique Hernández Jiménez, Donald Antonio Gamero Barrios y Joaquín Alberto Bolaños Fonseca; (iv) 1 de febrero de 2003, víctima Rafael Serrano Martínez; (v) 2 de marzo de 2003, víctimas Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes; (vi) 3 marzo de 2003, víctimas Manuel Romero Negrete y Andrés Avelino Vega; (vii) 21 marzo de 2003, víctimas Jaider del Carmen Valderrama Muñoz, Iván Navarro Fontalvo y José Albernía Ortiz; (viii) 15 agosto de 2003, víctimas Albeiro Flórez Hernández y Edgar Beltrán Hurtado; y (ix) 16 de julio del 2003, víctimas Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres<sup>400</sup>.

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

301. En su reconocimiento, el compareciente aceptó la forma de atribución de responsabilidad que le fue imputada en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales constituyeron también crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio. Al respecto, como lo hizo en su reconocimiento escrito<sup>401</sup>, en la audiencia pública señaló:

Respetadas víctimas y magistrados, hoy estoy aquí reconociendo mi responsabilidad en público frente a los delitos que me profirió la JEP en el Auto 128 de 2021, como fueron la contribución de alianzas con paramilitares, gestor de falsas operaciones ilegales, así como el encubrimiento de estos hechos cometidos en el marco de estas alianzas, en los años 2002

<sup>396</sup> Ibidem.

<sup>397</sup> Ibidem.

<sup>398</sup> Ibidem.

<sup>399</sup> Ibidem.

<sup>400</sup> Ibidem.

<sup>401</sup> Una vez aceptado el rol que desempeñó en el plan criminal, el compareciente aseveró: “De mi parte y como compareciente ante la Jurisdicción Especial para la Paz y deseando que mis intervenciones ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad hayan ayudado al resarcimiento del derecho de víctimas a conocer lo que sucedió con sus familiares, es mi deber como persona y compareciente aceptar mi responsabilidad por los errores que cometí en mi vida y por el daño que les causé a las víctimas, a la sociedad y al Ejército Nacional, por ello es mi deseo libre y voluntario aceptar la responsabilidad por haber participado en la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición, así como el crimen de guerra de homicidio, en los términos señalados en el apartado D.iii.1 y D.iii.2 de la presente providencia, tal como lo menciona la Jurisdicción Especial para la Paz, en el auto 128 del 07 de julio de 2021 Escrito de reconocimiento del 27 de agosto de 2021 “Contestación a requerimiento dentro del auto 128 del 07 de julio de 2021”. Folios 255-259. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

y 2003, cuando me desempeñaba como agente de inteligencia externa en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Con estos hechos, conforme al Auto 128, se me atribuyó la responsabilidad a título de coautor como responsable, servir como intermediario con los paramilitares y participar en la logística necesaria para la presentación de víctimas asesinadas como bajas en combate, responsabilidad por la cual participé en el encubrimiento de muerte de personas que fueron falsamente como bajas en combate. Son los delitos de homicidios en persona protegida y desaparición contemplados en 135 y 165 del Código Penal colombiano, conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma; y crímenes de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma<sup>402</sup>.

### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

302. El compareciente señaló en documento en el que ofrecía respuesta al cuestionario para reconstruir la versión voluntaria que:

Creo que cualquier forma de reparación sería poca para resarcir el daño que provocamos, aun así, entre las posibilidades que he tenido en cuenta la principal es esta, contar la verdad de lo que sucedió, también podría ser, levantando una placa en honor a las víctimas o una ceremonia pública para reconocer mis errores y pedirles perdón a las víctimas<sup>403</sup>.

303. En el mismo sentido, a lo largo de su intervención en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente fue enfático en señalar la ilicitud de las bajas en combate presentadas por el batallón y mencionó a las víctimas de numerosos hechos de quienes aseguró que no se trataba de personas asociadas a grupos armados, sino de “*inocentes campesinos*”<sup>404</sup>. Prometió que, de su parte, no habría repetición.

304. El compareciente manifestó que se arrepentía de su participación en los hechos, y reconoció el gran sufrimiento que causó a las víctimas:

(...) Pero de igual forma, fui coordinador y coautor de los mismos, (...) por eso estoy arrepentido. Respetadas víctimas, reconozco mi responsabilidad en estos hechos que ustedes como familias y víctimas de esas personas que fueron asesinadas injustamente no eran animales, eran seres humanos. Reconozco que con estos crímenes contribuí a causar un sufrimiento gigantesco, algo tan doloroso como pudo ser la pérdida de un ser querido, provoqué en ellas lágrimas, rabia, daños morales, en el seno de la familia. Sé que dañé muchos proyectos de la familia y de vida que tenían los familiares y víctimas con mis acciones tanto a hombres, mujeres, niños (...).

305. Además, se refirió en particular a las víctimas de comunidades indígenas y afrodescendientes, y les pidió perdón:

Quiero pedir perdón a esa comunidad, a los familiares, por estos hechos que se cometieron en Atanquez. Yo reconozco como compareciente mi responsabilidad en los daños causados a las comunidades indígenas que habitan en la región del Cesar y la Guajira, Kankuamo, Wiwa, Kogui, Arhuacos y afros, que con mis actuaciones ilegales fueron afectados y que hoy me arrepiento de corazón y espero que sus corazones algún día puedan restaurar ese daño tan grande que les causamos a estos hombres y mujeres

<sup>402</sup> Audiencia pública de reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022.

<sup>403</sup> Reconstrucción de diligencia de versión voluntaria del compareciente Manuel Valentín Padilla presentada el 5 de junio de 2019.

<sup>404</sup> Audiencia pública de reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022.

luchadores por la madre tierra.

A las comunidades indígenas Kankuamo, Wiwa, Kogui y Arhuacos de la región, quiero resarcir públicamente y limpiar el buen nombre y asegurar que durante mi permanencia como agente de inteligencia en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, nunca tuve conocimiento de que sus familiares pertenecieran a algún grupo armado, (...) o de delincuencia común organizada.

(...) eran personas de bien, honestas, trabajadoras, luchadoras, que se les afectó la vida y que son guardianes constantes de la madre tierra, que es el tesoro más grande que tenemos, yo prometo, señores de estas cuatro comunidades, que de mi parte jamás habrá repetición de estos actos<sup>405</sup>.

306. Por último, en memorial enviado el 12 de octubre de 2022, el compareciente expresó arrepentimiento y conciencia del daño causado:

Hoy día, me considero un hombre diferente, incluso diferente al hombre del año 2021, la visión que ha abierto la JEP, sobre la forma en que se percibe el daño que nosotros causamos a las víctimas, a la naturaleza y a la cultura de nuestro país, nunca la llegamos a imaginar, solo hasta que se iniciaron las reuniones de acompañamiento entendí la inmensidad del daño<sup>406</sup>.

#### ***Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD***

307. Respecto del señor Padilla Espitia, la UBPD le comunicó a esta Sala que asistió a entrevista confidencial y encuentro inicial, así como para concertar una ruta de trabajo el día 24 de abril de 2022. Posteriormente, realizó una entrevista el 29 de agosto de 2022, en la cual la UBPD señaló que: “En desarrollo de esta entrevista confidencial, la UBPD ha recopilado información para la búsqueda e información para comprender modalidades y comportamientos de situaciones asociadas a desapariciones en el contexto y en razón del conflicto armado en sus áreas de operación durante su pertenencia al Batallón de Artillería No. 2 La Popa”<sup>407</sup>. Agregó la UBPD que, no obstante, como en el momento de realizar el contraste y valoración de la información aportada se advirtió que se trata de la misma que el compareciente entregó a la JEP y a la JPO, indica que no se continuaría una ruta de trabajo salvo que el compareciente tuviera nueva información efectiva que aportar a la UBPD para la búsqueda<sup>408</sup>.

308. La CEV, por su parte, según se concluye luego de revisar el sistema de gestión documental de la JEP y el expediente del compareciente, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

#### ***Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Manuel Valentín Padilla Espitia***

309. Esta Sala encuentra que el señor Padilla Espitia hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo encaminado a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Pese a que en su versión voluntaria su aporte fue limitado, posteriormente, en el ejercicio de reconocimiento tanto por escrito como en la audiencia pública, precisó las condiciones y características de su intervención en la práctica, asimismo señaló el conocimiento de otros integrantes de la plana mayor del Bapop y su participación en la coordinación con paramilitares de la entrega de los

<sup>405</sup> Ibidem.

<sup>406</sup> Memorial presentado el 12 de octubre de 2022, en contestación al Auto 430 del 26 de septiembre de 2022. Folios 389-392. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>407</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>408</sup> Ibidem.

cuerpos de las víctimas.

310. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala estima que el señor Padilla Espitia formuló un reconocimiento que respondió a las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Así, el compareciente, en primer lugar, aceptó su responsabilidad individual en el marco del patrón macrocriminal identificado<sup>409</sup>. El compareciente explicó además cuál fue su rol y el carácter de su involucramiento en los hechos de muertes ilegítimas, aceptando su papel en la organización criminal y su contribución a través de la labor ilegal que ejerció como agente de inteligencia externo, particularmente, llevando a cabo labores con miras a presentar a las víctimas como integrantes de grupos armados dados de bajas en combate.

311. El señor Padilla Espitia reconoció, igualmente, la gravedad e ilicitud de las conductas por él cometidas y fue claro en reconocer las consecuencias jurídicas de las determinaciones de la Sala. El compareciente señaló su arrepentimiento y reconoció el daño causado, haciendo referencias explícitas a las víctimas como personas indefensas en cuyas muertes participó. Por último, dio cuenta de su voluntad de resarcir y de no repetir los graves crímenes en los que incurrió, materializando su intención en las propuestas colectivas de TOAR presentadas por los doce comparecientes analizados en esta providencia, consistentes en dos proyectos: uno denominado “Dignificación del buen Nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo”, y otro denominado “Resguardo de la memoria histórica y víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano”.

312. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Padilla Espitia ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, por lo que resulta elegible para la imposición de una sanción propia.

## 5. Carlos Andrés Lora Cabrales

313. Carlos Andrés Lora Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.477 de Montería, nació el 9 de agosto de 1977 en Cereté, Córdoba. Es teniente retirado<sup>410</sup> del Ejército Nacional, psicólogo y padre de dos hijos. Actualmente, según informó a esta Sala, trabaja con su vehículo en una plataforma de transporte durante el día y en la noche en una empresa de seguridad. En 2015 le fue reconocida una indemnización por una disminución de la capacidad laboral del 62.01% debido a heridas sufridas mientras hizo parte del Ejército Nacional<sup>411</sup>.

314. Estuvo en el Batallón La Popa en dos oportunidades, la primera, entre enero de 2000 y noviembre del mismo año y, la segunda, entre octubre de 2002 y abril de 2004<sup>412</sup>. A su llegada al Bapop, en octubre de 2002, fue designado como comandante de Contera 4, conocido luego como el pelotón especial Trueno. Lora Cabrales estuvo al frente de este pelotón hasta su traslado a la Escuela Militar de Cadetes<sup>413</sup> y, además de comandar Trueno, fue comandante de la batería

<sup>409</sup> Con respecto al proceso 3834, arguyó que: “No conozco y según dicen los abogados de las víctimas, es por la muerte de Carlos Pumarejo Lopesierra y Eduvar Cáceres Prado, en el batallón La Popa, en ese hecho yo no tuve ninguna participación, los que participaron en esos hechos ya mencionaron lo sucedido ante la Jurisdicción, no sé porque me vincularían, ni sabía que estaba vinculado, pero no podría decir nada sobre ese hecho porque no tuve nada que ver, creo que ni siquiera aparece en los procesos en los que estoy vinculado formalmente y que aparecen en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación”. Adaraciones a las observaciones que se hicieron a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad de 30 de septiembre de 2022, en contestación al Auto 143 de 2022. Folios 384-386. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0035.

<sup>410</sup> De acuerdo con la hoja de servicios del señor Lora Cabrales, fue separado de manera absoluta del cargo mediante Decreto 2521 de 10 de diciembre de 2012. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>411</sup> Folios 1817-1826, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>412</sup> Folio de hoja de vida del Carlos Andrés Lora Cabrales. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>413</sup> De acuerdo con el folio de hoja de vida, la última anotación en el Batallón La Popa es del 22 de abril de 2004 y, la siguiente, del

Contera, a partir de octubre de 2003<sup>414</sup>.

315. En el Auto 128 de 2021, la Sala llamó a reconocer su responsabilidad al señor Lora Cabrales por su contribución esencial en el fenómeno macrocriminal descrito en dicha providencia, en el que participó, principalmente, como responsable de ordenar el asesinato de personas para ser presentadas como bajas en combate, entre octubre de 2002 y abril de 2004, lapso en el que se desempeñó como comandante del pelotón especial Trueno y como comandante de la batería Contera. En consecuencia, el señor Lora Cabrales fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>415</sup>.

316. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad de Lora Cabrales. Para el efecto, se aludirá a los siguientes acápite: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales, (iii) sus aportes a la verdad y su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRNR de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### a. Antecedentes

317. Contra Lora Cabrales, en la JPO, se han proferido dos sentencias condenatorias ejecutoriadas<sup>416</sup> y dos resoluciones de acusación por el delito de homicidio en persona protegida<sup>417</sup>, en relación con hechos determinados por esta Sala como muertes ilegítimas. Asimismo, se encuentra sindicado por estas conductas en cuatro procesos más<sup>418</sup>.

---

4 de mayo de 2004, sería cuando el compareciente se presentó en la Escuela Militar de Cadetes. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>414</sup> Folio de vida del compareciente, pág. 59. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>415</sup> Auto 128 de 2021, párr. 1051.

<sup>416</sup> 1) Mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2013, bajo el Radicado 2010-00151-00 (fiscalía 3156), el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Valledupar lo condenó a 40 años de prisión y multa de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor del delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de concurso homogéneo y sucesivo por la muerte de Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano. Esta providencia fue confirmada el 2 de noviembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar.

El señor Lora Cabrales presentó recurso extraordinario de casación y mediante sentencia de casación de 30 de marzo de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP4090-2016, radicación 39842), decidió no casar la sentencia.

2) El 18 de abril de 2008, mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar en el proceso 2007-00226-00 (fiscalía 3139), condenó al señor Lora Cabrales a la pena de prisión de 30 años, multa de 2.000 salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, como coautor penalmente responsable del homicidio de Juan Nehemías Daza Carrillo.

El compareciente presentó recurso de apelación contra esta providencia, fue confirmada el 30 de septiembre de 2009, por el Tribunal Superior de Valledupar (radicado 20-001-31-01-002-2007-0226).

El compareciente presentó recurso extraordinario de casación contra esta sentencia. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda presentada en decisión de 14 de septiembre de 2011 (proceso 36916).

<sup>417</sup> 1) La Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga, bajo el radicado 8173 (11001606606420030008173), profirió el 24 de diciembre de 2013, resolución de acusación en contra de Lora Cabrales y otros por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, con ocasión de la muerte de los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres. Esta providencia fue confirmada por la Fiscalía 6 Delegada ante el Tribunal mediante decisión de 27 de junio de 2017.

2) La Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos, dentro del radicado 8986 (20001310700120180058300 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar), resolvió acusar al compareciente, mediante resolución de 4 de diciembre de 2017, por los hechos en los que fueron asesinados Jaider del Carmen Valderrama, Iván Navarro Fontalvo y José Albernia Ortiz.

<sup>418</sup> 1) Radicado 9012 (11001606606420030009012), por hechos en los que murieron Manuel Romero Negrete y al adolescente Andrés Avelino Vega, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos.

Adicionalmente, de acuerdo con información proporcionada por la Procuraduría General de la Nación, se le archivó un proceso disciplinario iniciado en su contra<sup>419</sup>. Respecto de las condenas que pesan en su contra, acumuladas por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en 40 años de prisión y multa de 7.000 SMLV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años<sup>420</sup>, el compareciente solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que la pena acumulada le fuera sustituida por una sanción propia<sup>421</sup>.

318. El señor Lora Cabrales fue privado de la libertad el 7 de julio de 2006, por hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, y permaneció bajo custodia hasta el 11 de mayo de 2017, cuando recobró su libertad, luego de que le fuera concedido el beneficio de libertad transitoria condicionada y anticipada<sup>422</sup>.

319. La comparecencia del señor Lora Cabrales se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. Carlos Andrés Lora Cabrales suscribió acta de compromiso 300293 ante la JEP, el 24 de marzo de 2017. Fue citado a comparecer a versión voluntaria los días 10 de septiembre de 2018, 24 de octubre y 7 de noviembre de 2019<sup>423</sup>. Aunque inicialmente aceptó responsabilidad por un solo hecho y manifestó no recordar otros, posteriormente, confesó ante esta Sala su participación en 18 asesinatos fuera de combate presentados falsamente como resultados operacionales<sup>424</sup>.

320. La SDSJ, mediante resoluciones 351 de 24 de enero de 2020 y 2376 de 14 de mayo de 2021 remitió a esta Sala la vigilancia del régimen de condicionalidad del compareciente y la solicitud de sustitución de la pena formulada por este para que se tuviera en cuenta dentro del trámite adelantado por esta Sala, la cual fue reiterada por el compareciente en su escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado ante esta Sala<sup>425</sup>.

321. El señor Lora Cabrales fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado

2) Radicado 8984 (11001606606420030008984), adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos con ocasión de la muerte de José Antonio Mercado Hernández y Nelson Enrique Villalobos Breiva.

3) Radicado 8982 (11001606606420030008982), adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos con ocasión de la muerte de Leiner Guerrero Ayala y Ever Antonio Barrera Jiménez.

4) Radicado 8534, por hechos en los que murieron Rubiel López González y Orlando José Villareal Cortés, adelantado por la Fiscalía 67 Especializada de Derechos Humanos.

<sup>419</sup> 1) Radicado IUS 2009-227628 (IUC D-2009-818-160333) archivado el 12 de noviembre de 2013 por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares iniciado por “presiones de altos oficiales de las fuerzas militares para que el testigo Augusto Guillermo Gutiérrez de Hoyos se retractara”.

2) Radicado 008-113460-2004 archivado el 1 de junio de 2010, iniciado por “los hechos acaecidos el 6 de febrero de 2004 en el corregimiento de Atanquez, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), en los que resultó muerto el señor **JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO**”. Primer Informe de la Procuraduría General de la Nación. Expediente Caso 03, Cuaderno de informes.

<sup>420</sup> Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 10 de mayo de 2017.

<sup>421</sup> JEP. SDSJ. Resolución 2376 de 14 de mayo de 2021, párr. 8. Folios 648-689, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>422</sup> El 10 de mayo de 2017 el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de decretar la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas en contra del compareciente le concedió el beneficio de la libertad transitoria condicionada y anticipada.

<sup>423</sup> El compareciente fue convocado a rendir versión voluntaria mediante Auto 010 de 2 de agosto de 2018 y rindió versión voluntaria el 10 de septiembre de 2018. El 25 de septiembre de 2019, el señor Lora Cabrales, remitió a la Sala un complemento escrito, en el que se refirió a 15 hechos, indicando fechas y otras circunstancias de ocurrencia adicionales o nuevas frente a las ya señaladas en su diligencia de versión voluntaria, por lo que fue nuevamente citado mediante Auto de 1º de noviembre de 2019. Cuaderno del compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales.

<sup>424</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021.

<sup>425</sup> En dicho escrito el compareciente indicó: “Solicito a la JEP que acorde a lo consignado en el acto legislativo 001 de 2017, pueda imponerme una sanción propia, por las conductas cometidas, confesadas y cuya responsabilidad acepto hoy en día”. Memorial remitido por el compareciente el 31 de agosto de 2021. Folios 631-646, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018. Adicionalmente, en memorial remitido el 16 de noviembre de 2022, la abogada del compareciente solicitó que se tenga en cuenta en la determinación de la sanción, además del tiempo que estuvo privado de la libertad “que durante dicha privación estudio (sic) dos carreras, y que en la actualidad se encuentra desarrollando dos empleos para sostener a su familia, a mas de la discapacidad que lo acompaña”. La abogada entregó prueba documental de la discapacidad mencionada. Folios 1817-1826, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

## b. Observaciones de los intervinientes especiales

322. La Sala recibió informes de observaciones finales de los representantes de víctimas y del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Lora Cabrales ante este órgano en el marco del Caso 03. A continuación, se reseñan las principales observaciones.

323. Las organizaciones representantes de víctimas señalaron que el señor Lora Cabrales *“acepta su responsabilidad como comandante del grupo especial Trueno creado con el fin específico de desarrollar esta práctica criminal y que dependía directamente de la comandancia del BAPOP”*, según fue determinado en el Auto 128 de 2021. No obstante, a su juicio, el compareciente, *“parece tener una tendencia justificatoria de los hechos”*, y no profundiza en aspectos que son relevantes para analizar los elementos del plan criminal y determinar otras responsabilidades *“a nivel regional o nacional o desde una dimensión colectiva”*<sup>426</sup>.

324. Para las víctimas, aunque el compareciente refirió algunos hechos y lamentó lo sucedido, *“es importante tomar en consideración que el lugar que ocupó dentro de la práctica de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate fue bastante relevante”*, en tanto estuvo al mando del grupo especial Trueno, una de las unidades creadas para este fin, motivo por el cual *“cuenta con información privilegiada sobre detalles muy puntuales del rol desempeñado por parte del grupo Trueno, la relación con superiores y las herramientas necesarias para el desarrollo de los patrones de macrocriminalidad (...)”*<sup>427</sup>.

325. En tal sentido, las víctimas señalan que el reconocimiento del señor Lora Cabrales *“se realizó de forma muy general, sin profundizar y aportar nuevos elementos al esclarecimiento de la verdad, ni al señalamiento de responsabilidades a nivel regional o nacional o desde una dimensión colectiva”*. Ello les permite concluir que

(...) es necesario que se realice una ampliación del reconocimiento de responsabilidad del compareciente, en aras de lograr esclarecer de manera integral la conformación, funcionamiento y manejo interno de los grupos especiales dentro del BAPOP y poder revelar más información que sea relevante para que exista una verdad detallada, plena y exhaustiva y cobre relevancia el reconocimiento de responsabilidad desde las tres dimensiones que ha definido la SRVR<sup>428</sup>.

326. De acuerdo con el *test* que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, a su juicio, no realiza un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones, pues apela a su edad como criterio para justificar lo sucedido. Consideran, además, que el reconocimiento no fue integral, ni se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos, en tanto no profundizó en detalles de la práctica criminal, de acuerdo con el rol que ejerció en la misma. Sí consideran que el compareciente realizó su reconocimiento respetando la posición de las víctimas, mas no que se haya realizado más allá de una dimensión individual y haya trascendido a una dimensión institucional o colectiva, limitándose a la responsabilidad individual. Asimismo, desde una

<sup>426</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 51, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>427</sup> Ibidem.

<sup>428</sup> Ibidem.

perspectiva dialógica, consideran que el reconocimiento no responde a las preguntas y necesidades de las víctimas, aunque las reconoce sin lugar a distinciones que generen revictimizaciones. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de verdad, el compareciente reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado<sup>429</sup>.

327. El abogado representante de víctimas, Fernán Ramón Cerra, integrante de la organización Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica formuló observaciones frente al reconocimiento del señor Lora Cabrales<sup>430</sup>. De acuerdo con el representante de víctimas el señor Lora Cabrales no habría contado “*toda la verdad*”, puesto que no se refirió en su intervención en la audiencia de reconocimiento a “*la víctima ORLANDO VILLARREAL CORTEZ*”. Informa el abogado que, en un receso de la diligencia judicial, se acercó al compareciente y le preguntó por qué “*no había reconocido el homicidio de ORLANDO VILLAREAL, ME DICE que el (sic) no recuerda ese caso, que el (...) no estuvo allí*”. Luego de presentar algunos documentos operacionales y hacer un recuento de la investigación adelantada por la JPO que dictó medida de aseguramiento contra algunos integrantes del Batallón La Popa entre quienes no se encuentra el compareciente, el abogado representante de víctimas solicita que el señor Lora Cabrales “*sea requerido, nuevamente a versión voluntaria (...) con la finalidad de que pueda decirnos todo lo que sepa respecto de la muerte de ORLANDO VILLARREAL CORTEZ*” (negrilla original)<sup>431</sup>.

328. El Ministerio Público por su parte, resaltó que el compareciente reconoció ser

(...) (i) el encargado de impartir órdenes a sus subordinados para la comisión de ejecuciones extrajudiciales, y (ii) contribuir en el encubrimiento de la práctica al alterar informes de patrullaje y la preparar a sus subordinados para dar falsas declaraciones sobre los delitos cometidos<sup>432</sup>.

329. También señaló que el compareciente se refirió a los incentivos que tuvo para participar de la práctica criminal indicando que los integrantes del grupo especial Trueno tenían privilegios de los que no gozaba el resto de los pelotones. Dichos privilegios, según reconoció el compareciente, motivaban a los integrantes del grupo especial a participar en el plan criminal “*al tener más comodidades, como era un buen descanso y adecuada alimentación, los miembros de la unidad buscaban acceder o mantener el status del grupo especial a través de presentar falsas bajas en combate*”<sup>433</sup>.

330. Para el Ministerio Público

(...) lo narrado por el compareciente reitera su compromiso con esclarecer la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado, en concreto, la manera cómo al interior del BAPOP se ejecutaban las MIPCBE. Su relato permite concluir que la imputación se adecúa al patrón de macro criminalidad establecido por la SRVR en el Auto 128 de 2021<sup>434</sup>.

331. En cuanto al elemento fáctico del reconocimiento, la Procuraduría aludió a que el compareciente “*visibilizó once hechos e indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia*”. Asimismo, destacó que “*hizo públicos los nombres de las víctimas directas y en su escrito de reconocimiento aceptó ser responsable de quince hechos calificados como MIPCBE*”. Por otra parte, según señala el Ministerio Público, el señor Lora Cabrales “*reconoció haber ordenado a los hombres bajo su*

<sup>429</sup> Ibidem, págs. 52-53.

<sup>430</sup> Observaciones a audiencia de reconocimiento, 10 de agosto de 2022, abogado Fernán Ramón Cerra Silva, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>431</sup> Ibidem, pág. 9.

<sup>432</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 51, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>433</sup> Ibidem.

<sup>434</sup> Ibidem.

*mando la comisión de asesinatos para ser presentados como falsas bajas en combate". También reconoció el encubrimiento de los hechos "mediante la alteración de los informes de patrullaje". El Ministerio Público destaca que el compareciente haya mencionado el involucramiento de "José Pastor Ruiz Mahecha, Manuel Valentín Padilla, Efraín Andrade Perea y Publio Hernán Mejía", así como "la colaboración de paramilitares para presentar MIPCBE como alias "Tolemaida", alias "el Mono" y guías como "El Cole" y "Randy Julio" encargados de señalar a las víctimas"<sup>435</sup>.*

332. Atendiendo a lo expuesto, la Procuraduría considera que Lora Cabrales, en su reconocimiento

(...) entregó suficientes detalles sobre el primer [patrón] de macro criminalidad planteado por la Sala, además, precisó las esferas en las cuales participó y la colaboración que obtuvo o prestó de otros orgánicos del BAPOP. Todas estas circunstancias permiten calificar cómo suficiente la aceptación de elemento fáctico por parte del compareciente<sup>436</sup>.

333. Finalmente, en cuanto al elemento restaurativo, la Procuraduría concluye que *"la dimensión restauradora de la aceptación de responsabilidad del compareciente cumple, en principio las expectativas de las víctimas"*, lo que no implica *"desconocer que sus compromisos con la eficacia de los derechos de las víctimas, sigue a lo largo del proceso ante la JEP"*<sup>437</sup>.

334. Para llegar a tal conclusión el Ministerio Público destaca previamente varios elementos puestos de presente por el compareciente que *"guardan coherencia con las necesidades de las víctimas"*. Primero, subraya que el compareciente *"ha tenido un largo proceso para llegar al reconocimiento de verdad"*. Asimismo señala que el compareciente *"narró como todas las condecoraciones recibidas durante su carrera militar fueron incineradas por su madre mientras se encontraba en prisión"*, lo que para el Ministerio Público cobra importancia en tanto *"dentro de las solicitudes de las víctimas orientadas a restaurar el tejido social, se encuentra la de eliminar condecoraciones y medallas otorgadas a los implicados por ejecutar MIPCBE"*<sup>438</sup>.

335. La Procuraduría subraya como aporte restaurativo que el compareciente haya mencionado de manera expresa los nombres de las víctimas que fueron ejecutadas en los hechos que le fueron imputados y, según indicó, el compareciente *"reivindica por medio del enaltecimiento de la identidad de estas personas como ajenas al conflicto armado y asesinadas en estado de indefensión"*. También el Ministerio Público señaló que el compareciente *"refirió que seguirá contribuyendo a la verdad y buscando información sobre las solicitudes de las víctimas que no han sido respondidas"*<sup>439</sup>.

336. Finalmente, la Procuraduría, atendiendo a lo expuesto por el compareciente considera que *"lo manifestado por el señor Lora Cabrales tiene un alto componente restaurador hacia las víctimas directas, así como su relación con el contenido del Auto No. 128 de 2021, toda vez que es claro en exponer su participación en la presentación de estos resultados operacionales falsos"*. Por último, destaca que el compareciente haya reconocido los daños causados y pedido perdón a las víctimas y comunidades étnicas, reconociendo a su vez la estigmatización al campesinado<sup>440</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Carlos Andrés Lora Cabrales**

<sup>435</sup> Ibidem, págs. 51-52.

<sup>436</sup> Ibidem, pág. 52.

<sup>437</sup> Ibidem, pág. 53.

<sup>438</sup> Ibidem, pág. 52.

<sup>439</sup> Ibidem, pág. 53.

<sup>440</sup> Ibidem.

### *Aporte a la verdad*

337. El 10 de septiembre de 2018 se instaló la diligencia de versión voluntaria del compareciente y en ella, el señor Lora Cabrales indicó que era su intención *“reconocer por fin, de pronto errores que por mi falta de experiencia (...) pude cometer en aquella época, yo era un simple subteniente, tenía no más dos años de estar en el ejército”* y, a renglón seguido, se limitó a referirse a los hechos por los cuales se encontraba condenado para ese momento, afirmando, cuando fue indagado por otros hechos, que no tenía memoria de su ocurrencia o que se habían desarrollado de manera legal. En ese sentido, inició por relatar las circunstancias de los asesinatos de Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis, ocurridos el 17 de agosto de 2003 y por los cuales ya había sido condenado en septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Valledupar, luego de haber alegado durante todo el proceso su inocencia. En ese sentido, el compareciente negó haber dado la orden de asesinar a una de las víctimas y aseveró que su participación había consistido en *“no haber frenado esa situación”*<sup>441</sup>, aun en contravía de los hallazgos de la JPO. Al tiempo que aseveró que fue esa la primera vez que tuvo conocimiento o participación en asesinatos presentados falsamente como bajas en combate. Posteriormente, se refirió al homicidio del indígena Kankuamo, Carlos Arturo Cáceres, describiéndolo como una muerte legítima respetando todos los protocolos pertinentes.

338. El 25 de septiembre de 2019<sup>442</sup>, el compareciente presentó ante esta Sala un memorial en el que manifestó que luego de la primera sesión de su versión voluntaria estuvo *“tratando de ubicar la mayor cantidad de información posible para hacer esta versión de manera completa, por ello con los medios a mi disposición reuní la información que me permito poner a su disposición (...) en cumplimiento de mis compromisos con la JEP”*<sup>443</sup>. En ese marco, el compareciente presentó un listado de operaciones en las que participó mientras comandó el grupo especial Trueno, indicando que algunos de ellos respondían a asesinatos fuera de combate, señalando incluso, los nombres de soldados a quienes había dado órdenes para asesinar a las víctimas.

339. Teniendo en cuenta el contenido del memorial aludido, la Sala resolvió retomar y proseguir la versión voluntaria del compareciente, en desarrollo de la cual, el señor Lora Cabrales confesó su participación en los asesinatos y la presentación ficticia como muertos en combate de Manuel Romero Negrete y Andrés Avelino Vega, Joaquín Vergara, Jaider del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo y José Albornia Ortiz, José Antonio Mercado Hernández y Nelson Enrique Villalobos Brieva, Carlos Arturo Cáceres, Luis Israel Vargas Pabón, Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano, Leiner Guerrero Ayala y Ever Antonio Barrera Jiménez, Juan Nehemías Daza Carrillo, 2 hombres aún no identificados y Neil Eduardo Hoyos Villadiego<sup>444</sup>.

340. Adicionalmente, Lora Cabrales aludió a los contactos que estableció con paramilitares para la entrega de víctimas, suministró información sobre la conformación y forma de operar del grupo especial Trueno, dio cuenta de las actividades que desarrolló para encubrir la verdadera forma en la que se dieron los homicidios y las órdenes ilegales que dio a sus hombres para la comisión de los asesinatos y el encubrimiento de la forma en la que tuvieron lugar.

341. En el reconocimiento presentado por escrito, luego de habersele notificado la imputación contenida en el Auto 128 de 2021, el compareciente no hizo aportes a verdad adicionales a los ya formulados y, en su lugar se refirió uno a uno a cada uno de los párrafos que contenía su imputación. Adicionalmente, remitió una lista de los procesos seguidos por la JPO en su contra,

<sup>441</sup> Versión voluntaria del compareciente, 10 de septiembre de 2018.

<sup>442</sup> Folios 92-108, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>443</sup> Ibidem.

<sup>444</sup> Versión voluntaria del compareciente, 24 de octubre y 7 de noviembre de 2019

entre los cuales incluyó el radicado 8534, que adelanta la Fiscalía 90 Especializada por hechos en los que murieron Rubiel López González y Orlando José Villareal Cortés.

342. Como quiera que el hecho en mención no fue determinado por la Sala en el Auto 128 de 2021, mediante Auto OPV-102 de 24 de marzo de 2022<sup>445</sup>, el Despacho instructor requirió al compareciente y a su defensa para que ampliara y precisara su reconocimiento de responsabilidad, señalando de manera clara, explícita y detallada las circunstancias en las que ocurrió la muerte de Rubiel López González y Orlando José Villareal Cortés el 21 de abril de 2004, indicando si reconocía o no que se tratara de un asesinato fuera de combate y la responsabilidad que podría caberle en tal hecho.

343. En respuesta a tal requerimiento, el compareciente entregó a la JEP un video el 24 de abril de 2022<sup>446</sup>, en el que reiteró la versión que sobre los hechos había entregado a esta Sala<sup>447</sup>, luego de lo cual aseveró que pese a que no estuvo presente en el momento mismo en el que sus hombres dispararon “*no hay ningún indicio que me diga a mí que yo diga que si fue combate o no*”, a lo que agregó “*quizá mi experiencia me da para decir que si no hubiera habido combate los soldados me hubieran dicho algo*” dada la forma de operar del pelotón a su cargo.

344. En el reconocimiento de responsabilidad en audiencia pública, el señor Lora Cabrales no entregó aportes de verdad diferentes a los ya suministrados a la Sala.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

345. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Lora Cabrales, señalando que

(...) comandó el pelotón especial Trueno y, prevalido de su rango y mando desempeñó un papel fundamental en la configuración del primer patrón encontrado por esta Sala. Fue responsable de alrededor del 17% de los homicidios cometidos bajo ese patrón y cerca del 40% del total de homicidios fuera de combate que tuvieron lugar durante el año 2003 en el Batallón La Popa<sup>448</sup>.

346. Asimismo, según determinó la Sala, el compareciente era consciente de las circunstancias en que fueron asesinadas y por él mismo reportadas como bajas en combate las víctimas, en situaciones que no correspondían con enfrentamientos. Por ello, el compareciente Lora Cabrales, “*en los informes de patrullaje que presentó ante el batallón y que quedarían como testimonio de su actuación, registró información ficticia que diera cuenta de supuestos combates*”<sup>449</sup>.

347. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 31 de agosto de 2021, el señor Lora Cabrales remitió reconocimiento escrito en el que aceptó su responsabilidad en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, señalado que:

(...) de manera voluntaria, clara y expresa **ACEPTO** mi responsabilidad tal y como fue señalada en el auto de Determinación de Hechos y Conductas, en el mismo sentido quiero expresar a la Jurisdicción que tal y como lo exprese en la diligencia de Versión Voluntaria me encuentro arrepentido de las conductas cometidas, y es mi deseo que se propicien espacios para el encuentro con las víctimas, espacios en los que puedan generarse actos

<sup>445</sup> Folios 693-697, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>446</sup> Folios 712-713 ibidem.

<sup>447</sup> Una versión similar fue la que suministraron a la Sala de Reconocimiento los comparecientes Néstor Corredor Jiménez, Jorgy Castellón Romero y Augusto Cesar Jiménez Zambrano quienes fueron citados a versión voluntaria por esta Sala.

<sup>448</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Párr. 1046.

<sup>449</sup> Ibidem, párr. 1047.

de perdón y reconciliación.

Después de muchos años de ocurridos los hechos, quiero que ellos sepan que cuando cometí las conductas de las cuales hoy estoy aceptando responsabilidad, era un joven inexperto que se dejó llevar en su momento por diversas circunstancias, que hoy con la madurez que me dan los años, reconozco el gran daño que cause y quiero participar en la reparación del mismo.

Por ello me permito ratificar mis compromisos con la Jurisdicción Especial para la Paz, y señalar que estoy presto a cada uno de los llamamientos que se me realicen<sup>450</sup>.

348. Posteriormente, el compareciente se refirió uno a uno a cada uno de los párrafos que fueron incluidos en su imputación en el Auto 128 señalado que ratificaba “lo indicado en la diligencia de versión voluntaria respecto de mi participación y responsabilidad en cada uno de los hechos”; y que “en estos eventos ordene (sic) a personas bajo mi mando causar la muerte de ciudadanos en situaciones fuera de combate, por ello mi responsabilidad en los hechos”<sup>451</sup>. Adicionalmente, hizo algunas aclaraciones sobre elementos puntuales respecto de las cuales indicó: “las observaciones realizadas buscan que la JEP tenga en cuenta esos aspectos, pero no buscan ni justificar ni evadir mi responsabilidad”. En ese sentido, el compareciente señaló que cuando llegó a la Escuela Militar si bien habló con algunas personas de la forma en la que obtuvo los resultados operacionales que reportó en La Popa, para ese momento “no entendía la connotación de los hechos y el daño causado”; que los contactos y coordinaciones que adelantó con paramilitares “tenían relación con el tema de las bajas, no con otras circunstancias”; que “nunca tuve la intención de causar la muerte a personas integrantes de las comunidades indígenas, ni causar daño a las comunidades (...)” y que “no conocía que las personas [se refiere a víctimas de su actuación] pertenecían a las comunidades indígenas o que uno de ellos era menor de edad”<sup>452</sup>.

349. Durante la audiencia pública de reconocimiento, el señor Lora Cabrales presentó su reconocimiento de responsabilidad. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápite E.i.), para lo cual, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas plasmada en diferentes intervenciones del señor Lora Cabrales ante esta Sala.

### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

350. El compareciente, como se detalló líneas atrás, reconoció por escrito su responsabilidad no solo respecto de su participación en los hechos individualmente considerados sino además en relación con su rol en la organización criminal y su aporte e impacto en el desarrollo del plan criminal y, particularmente en el primer patrón de criminalidad encontrado por esta Sala. Así, por ejemplo, citando los párrafos 1030 y 1046 del Auto 128 de 2021<sup>453</sup>, el compareciente aseveró:

<sup>450</sup> Folios 632-646, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>451</sup> Ibidem.

<sup>452</sup> Ibidem.

<sup>453</sup> “1030. Luego de haber examinado y contrastado el material probatorio acopiado, esta Sala cuenta con bases suficientes que le permiten señalar a Lora Cabrales como máximo responsable, por haber participado, mientras hizo parte del Batallón La Popa, de manera determinante en la ejecución de los crímenes que incidieron en el desarrollo y configuración del primer patrón de macrocriminalidad encontrado por esta Sala y haber desempeñado un rol esencial en la ejecución del plan criminal. A continuación, se describe su responsabilidad individual”.

(...)

1046. Criterios para el análisis de la responsabilidad del señor Lora Cabrales. Conforme lo ha determinado esta Sala, Lora Cabrales tuvo una participación determinante en la realización del plan criminal encontrado por esta Sala. Lora Cabrales comandó el pelotón especial Trueno y, prevalido de su rango y mando desempeñó un papel fundamental en la configuración del primer patrón encontrado por esta Sala. Fue responsable de alrededor del 17% de los homicidios cometidos bajo ese patrón y cerca del 40% del total de homicidios fuera de combate que tuvieron lugar durante el año 2003 en el Batallón La Popa”. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021.



*“indico que mi participación fue determinante en los hechos ocurridos, tal y como le he venido indicando en la JEP, por lo que acepto mi responsabilidad” y “acepto la responsabilidad que la JEP me ha endilgado”<sup>454</sup>.*

351. Lo propio ocurrió en la audiencia pública de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar, en la que el señor Lora Cabrales reconoció su responsabilidad individual en la ocurrencia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala en el Auto 128 de 2021 que le fueron imputadas. En primer lugar, el compareciente reconoció haber conocido de la práctica de asesinar personas fuera de combate para presentarlas como resultados operacionales, aun antes de llegar al Batallón La Popa, cuando hizo parte del Batallón de Contraguerrillas No. 41, donde tuvo conocimiento de un caso en que soldados de esa unidad capturaron y ejecutaron a dos presuntos integrantes de las FARC<sup>455</sup>.

352. El señor Lora Cabrales aceptó igualmente que fue testigo de la continuidad de esta práctica cuando llegó al Bapop y, en particular, cuando fue nombrado al frente del grupo especial Trueno, que estaba compuesto por *“los soldados más antiguos del batallón”*. Según declaró el compareciente, el pelotón especial contaba con el *“mejor armamento del batallón”* y unas camionetas que les permitían moverse por la jurisdicción del batallón, lo que fue usado por él y sus hombres para conseguir más información que otro pelotón en el área, a lo que, según él, *“se debe el incremento de bajas al 40% del pelotón especial Trueno”<sup>456</sup>.*

353. El compareciente reconoció que, con 25 años, se sentía orgulloso de pertenecer al pelotón especial Trueno, pero que con 44 años sabe que este *“fue creado para asesinar personas”*. El compareciente explicó, además, que las condiciones de privilegio que tenían los integrantes del grupo especial Trueno, fueron un incentivo para presentar este tipo de bajas:

(...) ¿qué pasaba con los hombres que constituíamos ese pelotón? –creo que esto nunca lo he dicho y he venido de pronto a través del tiempo razonando en muchas cosas- la sola idea de que un soldado, de que un suboficial, de que un oficial pernoctara en un batallón era una sensación de bienestar que no tenían en el resto de pelotones que se encontraban en el área que podían durar 3, 4, 5, 6 meses sin salir a un permiso a ver su familia a vacaciones. Nosotros por lo menos entre operación y operación veíamos dos veces, dormíamos en una cama sobre 30 centímetros, comíamos mejor que los pelotones del área, teníamos mejor bienestar y ese hecho fue el que los soldados, que los cuadros, que el oficial y que yo quisiéramos estar ahí en el batallón, porque teníamos ese bienestar<sup>457</sup>.

354. En ese marco, Lora Cabrales aceptó haber sido responsable de la actuación criminal en la que incurrió el pelotón especial Trueno durante el tiempo que él lo comandó y reconoció haber ordenado el asesinato de varias de las víctimas. Reconoció que la primera vez que participó en estos hechos fue el 22 de marzo de 2003, en donde las víctimas fueron Jaider del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo y José Albornia Ortiz. Describió la forma en la que ocurrieron los hechos, advirtiendo que no se presentó combate y que aun así reportó a las víctimas, que encontró en el registro realizado por su tropa, como si hubiesen muerto en un enfrentamiento. Señaló que fue felicitado con *“una especie de agasajo”*, con el que lo hicieron sentir como si *“fuera lo mejor”*. Asimismo, reconoció que, a sabiendas de que no había tenido lugar un combate, realizó un informe de patrullaje con información ficticia y que, aunque en ese punto debió *“parar y decir ‘yo no firmo eso, yo no participé, yo no hice nada’”*, quebró su voluntad y, desde entonces, el resto de las operaciones tomaron otro camino<sup>458</sup>.

<sup>454</sup> Folios 632-646, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>455</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022

<sup>456</sup> Ibidem.

<sup>457</sup> Ibidem.

<sup>458</sup> Ibidem.

355. Posteriormente, relató los hechos en que fueron asesinados Manuel Romero Negrete y Andrés Avelino Vega, el 4 de marzo de 2003. Indicó que estas dos víctimas –una de ellas menor de 18 años– se encontraban llevándose un ganado cuando fueron detenidas y asesinadas por hombres bajo su mando. Asimismo, detalló la forma en que fue asesinado Carlos Arturo Cáceres, el 16 de julio de 2003, a quien ordenó asesinar, siendo el soldado Monsalve quien se encargó de dispararle, según reconoció. A continuación, describió los hechos del 30 de octubre de 2003, en que fue asesinada una persona no identificada que fue entregada por las autodefensas, para lo que estableció diálogo con alias El Mono, comandante de las milicias de Bosconia. El señor Lora Cabrales reconoció haber ordenado el asesinato de esta víctima todavía sin identificar. Por último, el compareciente detalló el asesinato del señor Juan Enemías Daza Carrillo, el 6 de febrero de 2004, de la siguiente forma:

En el desarrollo de esta operación, salimos con unos guías que partieron de aquí del mismo Club Campestre de Valledupar, nos entregan unos guías para que hagamos una operación sobre el sector de Atánquez, demoramos dos o tres cuatro días en llegar a Atánquez por las inmediateces de la sierra. Yo repartí porque en ese entonces ya no era comandante del pelotón, ya yo me encontraba como comandante de la batería Contera que me entregó el mayor Gutiérrez. Yo me quedo en el centro del pueblo y ordeno sobre todas las salidas del pueblo unos retenes, Juan Enemías fue retenido en el retén que conduce hacia Guatapurí, en un sitio conocido como La Pepa, fue detenido por otra contraguerrilla, por el teniente Ramírez, él me comunica por radio que el guía que se encontraba con él había señalado a Juan Enemías. Y que habían soltado a los hijos adelante y que se habían quedado con el papá retenido. Efectivamente Juan Enemías no era ningún guerrillero, Juan Enemías Daza Carrillo llevaba dos limones y una gorra y una machetilla, Juan Enemías Daza Carrillo venía precisamente de hacer lo que hace el pueblo indígena kankuamo, que es sus padres con sus hijos enseñándoles el trabajo del campo, él venía de la finca de su abuelo, en ningún momento se voló, como usted lo ha dicho Abelardo, en los encuentros anteriores y la señorita Myriam que creo que está aquí acompañándonos, en ningún momento se voló, como lo dijo la tropa que se encontraba sobre el sitio, no murió el 7 de agosto, como yo les aclaré, que fue la misma tarde del 6, que yo ordené que se le disparara en la tarde del 6<sup>459</sup>.

356. Además de los hechos relatados con mayor profundidad, el compareciente mencionó a otras de sus víctimas. Es el caso de Joaquín Vergara Cárdenas, asesinado el 18 de marzo de 2003; de José Antonio Mercado Hernández y Nelson Enrique Villalobos Brieva, asesinados el 31 de marzo de 2003; de Juan Carlos Galvis y Tania Solano Tristáncho, asesinados el 17 de agosto de 2003, de Leiner Guerrero Ayala y Ever Antonio Barrera Jiménez, asesinados el 25 de noviembre de 2003 y de un hombre no identificado, asesinado el 3 de noviembre de 2003<sup>460</sup>.

357. Finalmente, el señor Lora Cabrales reconoció ante la audiencia haber elaborado documentación con información ficticia y haber preparado a su tropa para encubrir los hechos: *“esos informes de patrullaje no obedecían a la realidad asimismo preparé a mis hombres y les dije qué tenían que decir en estas declaraciones para que todo se viera como si hubiera existido un combate”* <sup>461</sup>.

### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

358. En su reconocimiento escrito, el compareciente, aceptó su responsabilidad luego de citar la calificación jurídica propia de la Sala de Reconocimiento y la forma de atribución de responsabilidad que le fue atribuida en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal

<sup>459</sup> Ibidem.

<sup>460</sup> Ibidem.

<sup>461</sup> Ibidem.



colombiano, los cuales constituyeron también crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio y al respecto señaló *“estoy consciente e informado del alcance de la atribución de responsabilidad que me realiza la JEP, por ello quiero expresar que acepto la misma en los términos indicados en el auto de determinación de hechos y conductas”*<sup>462</sup>.

359. En similar sentido, durante la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, el señor Carlos Andrés Lora Cabrales reconoció su responsabilidad a título de coautor sobre los delitos que le fueron imputados en el Auto 128 de 2021. En ese sentido indicó en su intervención:

(...) estoy aquí para aceptar públicamente mi responsabilidad en asesinatos, desapariciones forzadas, homicidios a persona protegida que constituyeron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, que cometí cuando me desempeñé como comandante del pelotón especial Trueno, allí ordené el asesinato de personas y con eso fui determinante en el plan criminal que se orquestó para realizar bajas en combate cuando esto no lo era<sup>463</sup>.

#### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

360. En su escrito de septiembre de 2019, el señor Lora Cabrales, luego de hacer un relato puntual de los hechos en los que estuvo involucrado mientras comandó el pelotón especial Trueno, señaló:

(...) después de muchos años pienso que esta guerra fue muy difícil para todos, y que en algún momento desnaturalizamos nuestra función, me encuentro arrepentido por la forma en la cual resultaron muertas estas personas y es mi deseo que sus familias puedan conocer la verdad de lo ocurrido (...).

Quiero ofrecer disculpas a las víctimas y a sus familiares y aclarar en la medida de lo posible las inquietudes que estas tengan, es mi deseo tener un dialogo (sic) con ellas, dialogo (sic) que nos ayude a todos a superar estos hechos.

Por ello reitero mi pedido de perdón a ellas y a la sociedad, y quiero contribuir con su reparación.

(...)

Mi propuesta de reparación a ellas es la difusión de un mensaje de perdón y reconciliación mediante una emisora comunitaria en el Cesar, este mensaje llegara (sic) no solo a las víctimas sino a la comunidad en General (sic) del Cesar y las zonas afectadas<sup>464</sup>.

361. Posteriormente, en su escrito de reconocimiento, Lora Cabrales, al tiempo que señaló su remordimiento por el daño causado a las víctimas, hizo referencia en particular a las víctimas indígenas e indicó su *“arrepentimiento por las afectaciones que ellos sufrieron”* y señaló que su aceptación de responsabilidad buscaba *“encontrar una reconciliación y el perdón de las víctimas”*<sup>465</sup>.

362. Igualmente, ratificó la propuesta de reparación presentada en septiembre de 2019 *“consistente en una solicitud de perdón publico (sic) mediante una emisora de la región, solicitud de persona que pueda llegar a toda la comunidad del CESAR que fue afectada con mi actuar, así mismo a participar en aquellos eventos que desde la JEP sean programados para buscar el perdón y la reconciliación con las víctimas”*. Y

<sup>462</sup> Folios 632-646, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>463</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>464</sup> Folios 92-108, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0018.

<sup>465</sup> Folios 632-646, ibidem.

puso *“al servicio de la JEP [su] profesión como Psicólogo para ayudar a las personas que así lo requieran y que (...) indique la JEP”*<sup>466</sup>.

363. A lo largo de su intervención en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, fue enfático en señalar que las víctimas se encontraban en estado de indefensión y no debieron ser asesinadas. Respecto del asesinato del señor Juan Enemías Daza indicó particularmente que él *“no era ningún guerrillero (...) llevaba dos limones y una gorra y una machetilla”*. De esta forma intentó limpiar su nombre como se lo habían solicitado sus familiares<sup>467</sup>.

364. En ese contexto, el compareciente expresó la desazón que le causó saber que varios hijos de las víctimas que ordenó asesinar crecieron sin el apoyo de sus padres y llamó la atención sobre el caso de Carlos Arturo Cáceres a quien ordenó asesinar el mismo día del nacimiento de su hijo: *“(...) Carlos Iván Cáceres quien nació el día de la muerte de su papá y que hoy no se encuentra aquí con nosotros, pero creo que está la señora Claudia Arias, está la esposa, y hoy quiero que sepan que he llevado por mucho tiempo esta cruz y sé del daño causado a esta familia”*<sup>468</sup>.

365. En el marco de su intervención el compareciente también reconoció la gravedad del daño y el sufrimiento que les causó a las víctimas y a las comunidades étnicas:

(...) este proceso de la JEP me ha servido para conocer el daño que le he causado a una comunidad, el daño que le causé al orden natural de las cosas, de sus familias, de sus ríos, de su tierra, de su madre de sus cielos de sus montañas, lo siento mucho, es para mí créanme que también un alivio en cierta manera poder soltar yo hoy en día todo esto que estoy diciendo acá, la guerra puso situaciones muy complejas en nuestra vida y a muy corta edad pero que hoy en día a mi edad y nunca es tarde para contar la verdad y que todas estas familias puedan cumplir sus sueños tan anhelados<sup>469</sup>.

366. El compareciente aceptó que tuvo un aporte a verdad y un reconocimiento incremental, es decir, que, aunque no reconoció inicialmente en su versión voluntaria, lo ha hecho en el marco del avance del proceso y que esto se debe, principalmente, a varios factores entre los que está el encuentro y reconocimiento de las víctimas:

(...) los golpes que le da la vida a uno van amoldando. Hay gente que ha estado conmigo, hay gente que no, hay otra que se fue de mi lado. Mi madre, mi hermano, unos hijos que nunca vi crecer, unos hijos que eran muy pequeños tenían dos años y los vine a ver cuando tenían 9, 10 años. Pasó mucho tiempo en mi vida y me perdí de los buenos momentos. Una abogada que me ayudó a recapacitar y que le debo mucho y que me acompañó 20 años. El ver a estas víctimas y a cualquiera inclusive las que no son víctimas algunas les he dado nombres, les he colaborado en lo que he podido, y en lo que puedan conmigo de aquí pa (sic) delante<sup>470</sup>.

367. Al final de la diligencia el compareciente al tiempo que renovó su compromiso con la verdad se dirigió a dos víctimas presentes en el auditorio de hechos en los que él no se encuentra involucrado, a quienes les manifestó que, a pesar de no tener conocimiento de estos hechos, era su intención buscar la información sobre ellos y entregárselas. Finalmente, entregó un telar con el nombre de sus víctimas, zurcido durante el proceso restaurativo, a una de las víctimas presente en el auditorio, diciéndole: *“tú que me conociste antes de que yo cometiera estos actos (...) con toda la*

<sup>466</sup> Ibidem.

<sup>467</sup> Audiencia de Reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>468</sup> Ibidem.

<sup>469</sup> Ibidem.

<sup>470</sup> Ibidem.

*nobleza y la decencia del caso quiero pedirte que por favor me aceptes este telar*<sup>471</sup>.

368. Finalmente, el compareciente, además de haber participado activamente el proceso restaurativo puesto en marcha mediante el Auto CDG-208 de 2021, participó en la propuesta colectiva de TOAR presentada por los comparecientes analizados en esta providencia y a la que se hará referencia *infra*.

### **Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD**

369. Respecto del señor Carlos Andrés Lora Cabrales, la UBPD le comunicó a esta Sala que inició ruta de diálogo con el compareciente, *“realizando dos entrevistas confidenciales de aporte de información los días los días 03 y 10 de marzo”*<sup>472</sup> del 2022. En dichas entrevistas la UBPD resalta como resultado:

(...) la información aportada por el compareciente a lo largo de la ruta de trabajo ha resultado efectiva en tanto:

- Aportó información relevante para comprender modalidades y comportamientos de situaciones asociadas a desapariciones en el contexto y en razón del conflicto armado en sus áreas de operación durante su pertenencia al Batallón de Artillería No. 2 La Popa.
- Aportó información que sirve para dar cuenta de lo acaecido en hechos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- A través de sus aportes brindó información sobre posibles lugares de disposición o enterramiento de personas dadas por desaparecidas<sup>473</sup>.

370. Por todo ello, *“la UBPD considera que la información suministrada por el señor CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES ha resultado veraz en tanto corresponden con la realidad, luego del proceso de análisis y contrastación de dicha información desarrollado por la UBPD”*<sup>474</sup>.

371. La CEV, por su parte, según se concluye luego de revisar el sistema de gestión documental de la JEP y el expediente del compareciente, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

### **Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Carlos Andrés Lora Cabrales**

372. Esta Sala encuentra que el señor Lora Cabrales hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo dirigido a procurar la satisfacción de los derechos de las víctimas. Pese a que en la primera sesión de su versión voluntaria su aporte fue limitado, por iniciativa propia y de su defensa, en documento posterior y en las sesiones siguientes contribuyó, como se dejó constancia en las determinaciones alcanzadas en el Auto 128 de 2021, al esclarecimiento de la verdad sobre (i) la estructura de la organización criminal que perpetró los hechos determinados por la Sala y el papel del grupo especial Trueno en dicha estructura, además de su contribución al plan criminal por ella ejecutado; (ii) la existencia y alcance de la alianza paramilitar establecida con el comandante de la unidad y la manera en la que se fue extendiendo a los integrantes de los diferentes pelotones con el fin de presentar falsamente como bajas en combate a personas señaladas de pertenecer o ser afines a grupos armados; (iii) los alcances y características del primer patrón de macrocriminalidad determinado por la Sala y (iv) su participación y aporte al éxito y desarrollo del plan criminal, como comandante del grupo especial Trueno. Estas

<sup>471</sup> Ibidem.

<sup>472</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>473</sup> Ibidem.

<sup>474</sup> Ibidem.

determinaciones contribuyeron no solo a definir su imputación sino la de otros máximos responsables individualizados por la Sala en el Auto 128 de 2021.

373. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala estima que el señor Lora Cabrales formuló un reconocimiento que respondió a las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Así, el compareciente, en primer lugar, aceptó su responsabilidad individual en todos los hechos determinados por esta Sala en los que, una vez alcanzado el estándar de bases suficientes para entender, ésta determinó su participación. Si bien mencionó cuál era su edad para el momento de los hechos, lo cual fue interpretado por la representación de víctimas como un discurso justificante, Lora Cabrales expresa y claramente señaló que su intención al señalar este punto no era justificar sus actos sino poner en perspectiva lo que él pensó en su momento y lo que podría haber facilitado, en su caso particular, su involucramiento en esta práctica criminal. El compareciente aceptó, además, el rol que desempeñó en la organización criminal y cuál fue su contribución a través de la labor ilegal que ejerció siendo comandante del grupo especial Trueno.

374. El señor Lora Cabrales reconoció igualmente, la gravedad e ilicitud de las conductas por él cometidas y aunque no se refirió de manera explícita a la modalidad de comisión imputada por la Sala, en su reconocimiento escrito fue claro en reconocer las consecuencias jurídicas de las determinaciones de la Sala y en la audiencia público señaló estar atento a la sanción que de allí derivaría. El compareciente señaló su arrepentimiento y reconoció el daño causado, haciendo referencias explícitas a las víctimas que tuvieron una afectación diferencial como aquellas integrantes de los pueblos indígenas y los niños que no pudieron crecer con el apoyo de sus padres. Adicionalmente, extendió su compromiso con la verdad a la búsqueda de información respecto de víctimas de hechos diferentes a aquellos en los que él participó. Por último, dio cuenta de su voluntad de resarcir y de no repetir los graves crímenes en los que incurrió lo cual viene indicando a esta Sala desde septiembre de 2019 y que se materializó en las propuestas colectivas de TOAR presentadas por los doce comparecientes analizados en esta providencia, consistentes en dos proyectos: uno denominado “Dignificación del buen Nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo” y otro denominado “Resguardo de la memoria histórica y víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano”.

375. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Carlos Andrés Lora Cabrales ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, por lo que resulta elegible para la imposición de una sanción propia.

## **6. Eduart Gustavo Álvarez Mejía**

376. Eduart Gustavo Álvarez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 79.714.995, nació en Ibagué, Tolima el 13 de junio de 1975. Se dedica a diversos oficios para lograr su sostenimiento y vivía hasta hace poco con su madre<sup>475</sup> quien falleció durante el desarrollo del proceso restaurativo previo a la diligencia de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar. En 1995 ingresó a la Escuela Militar de Suboficiales. Ese mismo año llegó al grado de cabo segundo y fue trasladado al Batallón San Mateo, en Pereira. Alcanzó el grado de subteniente en junio de 1999. De ahí salió trasladado al Batallón La Popa, en donde estuvo por un período muy corto<sup>476</sup>, antes de ser enviado al Batallón de Contraguerrillas No. 2 Guajiros. Luego de lo cual regresó a La Popa el 5 de diciembre de 2001. El 10 de enero de 2002 fue nombrado comandante del pelotón

<sup>475</sup> Versión Voluntaria del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía, 20 de marzo de 2019.

<sup>476</sup> De acuerdo con su folio de vida, habría llegado al batallón el 4 de julio de 1999 y se le asignó como comandante de un pelotón en la batería C, cargo que habría desempeñado hasta octubre del mismo año pues el 1 de noviembre ya se registran en su folio de vida anotaciones en el Batallón Guajiros, en los que se hace referencia al señor Álvarez Mejía como comandante de la contraguerrilla Arpía. Folio de vida del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

Albardón 1, al frente del cual estuvo hasta diciembre de ese año cuando salió a vacaciones y, al llegar, en enero de 2003, fue asignado a Albardón 3, unidad de la que estuvo al frente hasta mediados del año 2003, cuando pasó al pelotón especial Zarpazo, que comandó hasta diciembre de ese año al salir trasladado al Batallón de contraguerrillas No. 42. Allí el compareciente fue retirado por abandono del cargo, según señaló a esta Sala, porque no quería “seguir prestándose para la presión por resultados”<sup>477</sup>. Sobre su retiro del Ejército, su defensa resaltó que su retiro prematuro significó un sacrificio para él, pues al darse cuenta de que había “perdido el rumbo”, decidió “lanzar por la borda los sueños” que lo habían impulsado a ser oficial<sup>478</sup>, pese a haber iniciado su carrera militar como suboficial<sup>479</sup>.

377. La Sala, en el Auto 128 de 2021, llamó a reconocer su responsabilidad al señor Álvarez Mejía como máximo responsable por su contribución esencial al plan macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó como responsable de ordenar el asesinato y presentación como bajas en combate de personas asesinadas en otras circunstancias, entre enero de 2002 y diciembre de 2003, tiempo en el que se desempeñó como comandante de pelotón. En consecuencia, el señor Álvarez Mejía fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizadas por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>480</sup>.

378. A continuación la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía, para lo que se describen: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRN de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Álvarez Mejía.

#### a. Antecedentes

379. Contra Álvarez Mejía la JPO profirió tres resoluciones de acusación por el delito de homicidio en persona protegida<sup>481</sup> en relación con hechos determinados por esta Sala como

<sup>477</sup> Versión Voluntaria del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía, 20 de marzo de 2019.

<sup>478</sup> Oficio presentado por Eduart Gustavo Álvarez Mejía, en respuesta de las observaciones de las víctimas, de acuerdo con lo ordenado por el Auto 413 de 2022. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>479</sup> Al respecto indicó el compareciente en su versión voluntaria. “(...)yo entré al ejército como suboficial inicialmente y luego tuve la oportunidad de pasar al grado oficial y pues las expectativas mías... pues era... pues hacer una carrera, pues una carrera que terminara mi... o sea mi pensión, todo como lo hacen la... como mi papá, él fue militar también ¿sí?”. Versión voluntaria del compareciente, 20 de marzo de 2019.

<sup>480</sup> Auto 128 de 2021, párr. 1074.

<sup>481</sup> 1) La Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga, bajo el radicado 8173, profirió el 27 de marzo de 2017, resolución de acusación en contra de Álvarez Mejía y Gutiérrez Riveros como coautores de los delitos de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y concierto para delinquir, con ocasión del homicidio de los indígenas kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres.

2) El 28 de abril de 2016 la Fiscalía 65, hoy Fiscalía 88 Delegada, dictó resolución de acusación contra Álvarez Mejía y Gutiérrez Riveros, como coautores del concurso heterogéneo de los delitos de homicidio en persona protegida y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, dentro del radicado 8167 abierto con ocasión del homicidio de Evelio Vaca Pérez. La Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal, confirmó la resolución mediante providencia de 28 de febrero de 2017.

3) La Fiscalía 88 Especializada de Bucaramanga, bajo el radicado 8175, profirió el 27 de noviembre de 2018, resolución de acusación contra Álvarez Mejía, Silvio Jacinto Gámez Arrieta y Soto Sepúlveda, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada con ocasión de la muerte de Rafael Serrano Martínez.

muerres ilegítimamente presentadas como bajas en combate, además de sendas órdenes de captura que hoy se encuentran suspendidas<sup>482</sup>. Asimismo, el compareciente se encuentra sindicado por estas conductas en 2 procesos más<sup>483</sup>, sin que haya estado privado de la libertad por ninguna de estas conductas. Finalmente, de acuerdo con información proporcionada por la Procuraduría General de la Nación, se archivó un proceso disciplinario iniciado en su contra<sup>484</sup>.

380. El 10 de febrero de 2022, mediante Resolución 0482, la SDSJ aceptó el sometimiento del compareciente y resolvió reservarse el seguimiento y supervisión de su cumplimiento de las obligaciones contempladas en el régimen de condicionalidad<sup>485</sup>.

381. La comparecencia del señor Álvarez Mejía se ha dado en virtud de su calidad de miembro de la Fuerza Pública. Suscribió acta de compromiso 302007 ante la JEP el 1 de septiembre de 2017 y fue citado a comparecer a versión voluntaria los días 18 y 20 de marzo de 2019<sup>486</sup>. Durante su diligencia de versión voluntaria confesó a esta Sala su participación en siete hechos de asesinatos presentados como bajas en combate y proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar.

## **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

382. Las organizaciones representantes de víctimas señalaron, con respecto a los aportes del señor Álvarez Mejía, que *“desde el escenario inicial de las versiones voluntarias se ha echado de menos un aporte que contribuya a la comprensión general de la práctica de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate”*. En particular, resaltando que dicho aporte debería acompasarse con su responsabilidad de comandante *“de uno de los pelotones que fue concebido exclusivamente para la materialización de este tipo de resultados y con la información que pudo haber obtenido en una escala superior por parte de sus comandantes”*<sup>487</sup>.

383. Para las víctimas la mera aceptación de responsabilidad en hechos es insuficiente. Reprochan que no se haya evidenciado un esfuerzo por ir más allá de la aceptación de responsabilidad en los términos del Auto 128, ya que entienden que *“el reconocimiento implica exponer toda la verdad de la que tenga conocimiento, buscar respuestas frente a aquellas demandas de las víctimas y ahondar en elementos restauradores del daño desde una perspectiva general y particular”*<sup>488</sup>.

384. Como conclusión de su análisis, señalan que

<sup>482</sup> 1) El 23 de junio de 2017, dentro del radicado 8173, la Fiscalía 65 Especializada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 706 de 2017 y la Ley 1820 de 2006, resolvió suspender la orden de captura que había librado en contra del compareciente.

2) El 11 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar, dentro del radicado 2017-0034 (8167 FGN), decidió suspender la ejecución de la orden de captura proferida por la Fiscalía 65 Especializada contra el señor Álvarez Mejía.

3) El 16 de abril de 2018, la Fiscalía 65 Especializada, dentro del radicado 8175 dispuso la suspensión de la orden de captura que había librado contra el compareciente.

<sup>483</sup> 1) Radicado 8105, por hechos en los que fue asesinado un hombre no identificado a quien Álvarez Mejía señaló ante esta Sala como Leovigildo Antonio Daza Daza, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos. El compareciente rindió indagatoria el 28 de mayo de 2018.

2) Radicado 9004, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos con ocasión de la muerte de Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández, ocurrida el 15 de agosto de 2003.

<sup>484</sup> Radicado IUS 2010-116064 (IUC D-2010-48-253603) iniciado en virtud de la versión libre rendida por Randys Torres, en la que se refirió a la comisión de asesinatos presentados luego como bajas en combate.

<sup>485</sup> *“Este despacho de la SDSJ continuará gestionado el régimen de condicionalidad”*. Párrafo resolutivo cuarto. Folio 852, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/33.

<sup>486</sup> Mediante Auto 068 de 26 de octubre de 2018, la Sala ordenó al señor Álvarez Mejía, comparecer a versión voluntaria, el 12 de diciembre de 2018. Sin embargo, por solicitud del compareciente la diligencia fue reprogramada mediante autos de 14 de febrero y 14 de marzo de 2019 y finalmente instalada el 18 de marzo siguiente. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/33.

<sup>487</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 45, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>488</sup> Ibidem.



[c]omo comandante del Grupo Especial Zarpazo, en uno de sus momentos de mayor presentación de resultados operacionales, se esperaban reflexiones que pudieran permitir una mayor comprensión frente a cómo este se consolidó como una herramienta para la comisión de estos hechos, las dinámicas al interior del mismo y aquellos elementos que facilitaron su posicionamiento<sup>489</sup>.

385. De acuerdo con el *test* practicado por los intervinientes especiales, aunque el compareciente sí realiza un reconocimiento de responsabilidad de manera inequívoca y sin lugar a justificaciones, en su versión voluntaria usó “*afirmaciones justificatorias*” como la presunta calidad de integrantes de grupos armados de algunas víctimas, que posteriormente enmendó<sup>490</sup>. Afirman que el reconocimiento es integral y se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos, respetando la posición de las víctimas. Pero, a su juicio no se realizó más allá de una dimensión individual y no trascendió a una dimensión institucional o colectiva pues “[n]o aportó información que permita develar aspectos relacionados con la práctica y con el involucramiento de personas y actores distintos a las identificadas por la SRVR”<sup>491</sup>. Finalmente, indican que el compareciente sí reconoce el daño causado a las víctimas, si bien le reprochan que solo haya reconocido el daño causado a aquellas con pertenencia étnica, sin hacer “*un análisis diferencial frente a quienes no la tenían*”<sup>492</sup>.

386. En segundo lugar, atendiendo a las dimensiones dialógica y restaurativa del reconocimiento, señalan que el reconocimiento no respondió a las preguntas y necesidades de las víctimas pues “*no se brindan respuestas frente a casos en los cuales existió participación*”<sup>493</sup>, aunque sí reconoció a las víctimas sin lugar a distinciones revictimizantes. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de verdad, llaman la atención en torno a que, según aseveran, el compareciente reconoce solo algunos hechos en los que es señalado.

387. El Ministerio Público por su parte, al evaluar el reconocimiento, en relación con el patrón de macrocriminalidad, resalta que en sus manifestaciones el señor Álvarez reconoció

(i) haber ordenado el asesinato y la posterior falsa presentación como bajas en combate mientras fue el comandante de “Albardón 1”, “Albardón 3” y el grupo especial “Zarpazo”. También; (ii) reconoció los nexos que tenían orgánicos del BAPOP con los paramilitares y su coordinación con ellos para la falsa presentación de bajas en combate. Mencionó la participación de los comandantes paramilitares alias “611”, alias “Gabino”, y alias “38”. Finalmente (iii) mencionó la existencia de un sistema de presiones constantes a las cuales las tropas eran sometidas<sup>494</sup>.

388. En cuanto al elemento fáctico, el Ministerio Público señaló que el compareciente narró varios hechos de los que participó y de los cuales aceptó su responsabilidad por ordenar la ejecución de víctimas, acordar con paramilitares la entrega de víctimas y encubrir los hechos. En torno al criterio jurídico, indicó que el compareciente “*reconoció, como consecuencia de los hechos ocurridos entre enero de 2002 y diciembre de 2003 mientras se desempeñó como comandante de ‘Albardón’ 1, ‘Albardón 3’ y ‘Zarpazo’, el título de coautor en los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada que también constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra*”, reconocimiento que para el Ministerio Público se ajusta a lo imputado por la Sala<sup>495</sup>.

<sup>489</sup> Ibidem.

<sup>490</sup> Ibidem, págs. 45-46.

<sup>491</sup> Ibidem, pág. 46.

<sup>492</sup> Ibidem.

<sup>493</sup> Ibidem.

<sup>494</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág.68, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>495</sup> Ibidem, págs.68-69.

389. Por último, desde la perspectiva restaurativa, el Ministerio Público indicó que el compareciente reconoció la estigmatización del pueblo Kankuamo, como elemento central para iniciar la construcción del tejido social, reconoció y buscó dignificar a las víctimas directas e indirectas y habló de su responsabilidad en primera persona usando expresiones como “yo soy responsable de hacerlos pasar como guerrilleros” o “yo ordené”, registros, que, de acuerdo con las observaciones, “contribuyen al resarcimiento y al apersonamiento de los vejámenes y su participación en el conflicto armado”<sup>496</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Eduart Gustavo Álvarez Mejía**

#### *Aporte a la verdad*

390. El día 1 de septiembre de 2017, el señor Álvarez Mejía solicitó someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, refiriéndose a los homicidios de los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres y del señor Evelio Vaca Pérez, investigados en ese momento por la JPO. Posteriormente, el 29 de junio de 2018<sup>497</sup>, el compareciente relacionó, además, los homicidios de un hombre no identificado y de Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández.

391. Posteriormente, en versión voluntaria ante esta Sala<sup>498</sup>, el señor Álvarez Mejía confesó su conocimiento de la práctica criminal desarrollada en la unidad militar y su participación en siete hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, que cobraron la vida de nueve personas<sup>499</sup>, respecto de algunos de los cuales había negado responsabilidad ante la JPO<sup>500</sup>. En este marco, el compareciente manifestó su intención de contribuir a la identificación de una de las víctimas que fue inhumada en julio de 2002, como no identificada y suministró el nombre de Leovigildo Daza Daza que se encontraba en la documentación que él confesó haber destruido<sup>501</sup>.

392. El compareciente se refirió además a los contactos que tenía la unidad con los paramilitares, suministrando varios de sus alias; al rol que, en ese marco, desempeñaba Manuel Valentín Padilla (conocido como “Hugo”) y confesó haber participado en al menos un patrullaje conjunto con integrantes de ese grupo armado al margen de la ley, además de haber acordado directamente la entrega de víctimas por parte de estos grupos. Dio cuenta de la alteración de documentación operacional como actas de gasto de munición e informes de patrullaje y de la coordinación de declaraciones ante la JPM y la JPO para hacer pasar como resultados legítimos estos hechos. Asimismo, señaló, desde su rol como comandante de pelotón, los superiores que le dieron órdenes o ejercieron presión en su contra para obtener este tipo de “resultados” y aludió a la entrega de dinero por parte de estos, en función de las bajas reportadas.

393. En el reconocimiento formulado por escrito una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente no incluyó aportes a verdad adicionales a los ya formulados<sup>502</sup>. Lo propio ocurrió en la audiencia pública de reconocimiento.

<sup>496</sup> Ibidem, pág.69.

<sup>497</sup> Folios 402-440, Cuaderno Legali 9002316-55.2019.0.00.0001.

<sup>498</sup> Versión voluntaria del compareciente, 18 y 20 de marzo de 2019. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0033.

<sup>499</sup> Se trata de un hombre no identificado, a quien el compareciente identifica como Leovigildo Daza Daza, Rafael Serrano Martínez, el indígena kankuamo Uriel Evangelista Arias, Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández, Luis Felipe Pabón y una mujer no identificada, Helbert Enrique Nieves Ospino y un hombre no identificado.

<sup>500</sup> El compareciente, según la información con la que cuenta este Despacho, fue procesado por la JPO respecto de cinco de las nueve muertes en las que, según determinó esta Sala, fue responsable.

<sup>501</sup> Versión voluntaria del compareciente, 18 de marzo de 2019. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0033.

<sup>502</sup> Folios 738-739, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0033



### *Reconocimiento de responsabilidad*

394. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó que el señor Eduart Gustavo Álvarez Mejía contribuyó de manera esencial al éxito del plan criminal pues

(...) prevalido de su rango y mando como comandante de pelotón, presentó falsamente como bajas en combate asesinatos ocurridos en otras circunstancias. Todas las bajas reportadas durante su paso por la unidad fueron ilegítimas y todas corresponden al primer patrón macrocriminal encontrado por esta Sala, lo que permite entender que Álvarez Mejía desempeñó un papel fundamental en la configuración de este patrón, al ser responsable de alrededor del 9% de los homicidios cometidos bajo las modalidades en las que este se expresó<sup>503</sup>.

395. De acuerdo con lo establecido por la Sala, el compareciente era, además, consciente de que los crímenes que perpetró hacían parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, por ello de manera voluntaria *“registró información ficticia en los informes de patrullaje, con el fin de dar cuenta de supuestos combates”*<sup>504</sup>. De tal forma que *“tenía conocimiento de la ilegalidad de sus actuaciones y de las órdenes que impartió en todos los pelotones que comandó mientras estuvo en el Batallón La Popa, al tiempo que era consciente del resultado ilegal que pretendía con ellas”*. Sus órdenes, según constató la Sala, *“eran manifiestamente ilegales y fueron transmitidas en el marco del plan criminal desarrollado por la organización a la que decidió unirse de manera voluntaria”*. Asimismo, añade que *“[s]in la contribución específica de Álvarez Mejía, el pelotón especial Zarpazo no hubiera reportado el repunte en bajas en combate que tuvo durante el año 2003”*<sup>505</sup>.

396. El 12 de octubre de 2021, Álvarez Mejía presentó escrito de reconocimiento de verdad y responsabilidad<sup>506</sup>, en el cual manifestó su reconocimiento de responsabilidad por haber presentado como resultados operacionales asesinatos fuera de combate de acuerdo con los hechos descritos en el Auto 128 de 2021. Lo que ratificó durante la audiencia pública de reconocimiento adelantada en el mes de julio de 2022. A continuación, procede la Sala a referirse a los principales apartes del reconocimiento presentado por el máximo responsable a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en la presente providencia.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

397. En su reconocimiento por escrito, el señor Álvarez Mejía señaló que reconocía su responsabilidad *“por haber presentado como resultados operacionales asesinatos fuera de combate en los pelotones que estuvieron bajo mi mando, mientras estuve en el batallón La Popa”*<sup>507</sup>.

398. Posteriormente, durante la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, Álvarez Mejía aceptó su *“máxima responsabilidad por la contribución esencial en el fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 128 (...) en el que participé principalmente como responsable de ordenar el asesinato y presentación como bajas en combate de personas asesinadas en otras circunstancias”*. El compareciente describió su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas de los que fue imputado por esta Sala, señalando que estaba allí para *“poner la cara”*. Aceptó haber dado órdenes ilegales a sus hombres, consistentes en el homicidio de personas en estado de indefensión; haber destruido los documentos de una de las víctimas, *“con el fin de obstaculizar la investigación”*; haber presentado falsos reportes de *“guerrilleros dados de baja en combate”*; haber establecido contacto con

<sup>503</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1170.

<sup>504</sup> Ibidem, párr. 1171.

<sup>505</sup> Ibidem, párr. 1172.

<sup>506</sup> Folios 738-739, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0033.

<sup>507</sup> Folio 739, ibidem.

paramilitares; haber patrullado con ellos y haber acordado la entrega de víctimas para presentarlas como *“resultados operacionales”*<sup>508</sup>.

399. El compareciente se refirió, en concreto, a los siguientes hechos, los cuales corresponden con aquellos confesados en diligencia de versión voluntaria e imputados luego en el Auto 128 de 2021: (i) el homicidio de un hombre hasta ahora no identificado, a quien él, además de ordenar su asesinato, le destruyó los documentos, la víctima respondería al nombre de Leovigildo Antonio Daza Daza. (ii) La ejecución de Rafael Serrano Martínez, en una operación conjunta con el Batallón de Contraguerrilla Guajiros, ocurrida en febrero de 2003, a quien le colocaron un material compuesto por lanzagranadas, municiones y material de intendencia al que el compareciente se refirió como *“kit de legalización”*<sup>509</sup>. (iii) Los hechos del 24 de abril de 2003, cuando el paramilitar alias JJ lo contactó para entregarle una víctima y le ofreció un camión con cilindros de gas. La persona, aún sin identificar, fue asesinada, según Álvarez Mejía informó, por el paramilitar y fue presentada como baja en combate, haciendo parecer que dicha persona llevaba unos cilindros con los cuales iba a atentar contra la población. (iv) El compareciente también relató los hechos en que fue ejecutado el indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias en el sector del Boquete, el 16 de julio de 2003 y (v) el homicidio de Evelio Vaca Pérez, en mayo de 2003. (vi) Las circunstancias en las que las víctimas Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández fueron presentados como muertos en combate y (vii) una operación conjunta adelantada con paramilitares en desarrollo de la cual se presentó, como muerta en combate, a una *“baja que se la había regalado ‘39’ a mi coronel Hernán Mejía Gutiérrez”*, correspondiente a un presunto integrante de ese grupo que se habría disparado accidentalmente que responde al nombre de Helbert Enrique Nieves Ospino<sup>510</sup>.

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

400. El compareciente, además de reconocer que los hechos determinados por la Sala tuvieron lugar de forma ilegal, aceptó en la audiencia pública adelantada en la ciudad de Valledupar *“la imputación por la comisión a título de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada que constituyen crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra de homicidio”*<sup>511</sup>, por los hechos determinados por la Sala y que tuvieron lugar entre enero del 2002 y diciembre del 2003, tiempo en que se desempeñó como comandante de los pelotones de soldados profesionales Albardón 1, Albardón 3 y el grupo especial Zarpazo.

#### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

401. Durante su intervención en la audiencia pública de reconocimiento el compareciente recalcó que las víctimas eran personas indefensas que no se encontraban en situación de combate en el momento de su muerte y que, por tanto, no debieron morir en esas circunstancias. Reconoció su responsabilidad individual, al tiempo que aceptó que sus acciones generaron un daño no solo respecto de las víctimas directas sino en relación con sus familias y seres queridos. Asimismo, pidió perdón por las afectaciones que sus actuaciones hayan podido ocasionar, señalando, en particular, a la familia del indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias. El compareciente, reflexionó, además, sobre el impacto causado por estos asesinatos y desapariciones al pueblo indígena Kankuamo, por la estigmatización de la que fueron víctimas sus integrantes y, en particular, algunas familias de esta comunidad<sup>512</sup>. Asimismo, el señor Álvarez Mejía participó en las propuestas colectivas elaboradas por los comparecientes sobre las cuales se pronunciará la

<sup>508</sup> Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad, 19 de julio de 2022.

<sup>509</sup> Ibidem.

<sup>510</sup> Ibidem.

<sup>511</sup> Ibidem.

<sup>512</sup> Ibidem.

Sala en el acápite F. de esta providencia.

### ***Contribución ante la CEV y la UBPD***

402. Respecto del señor Eduart Gustavo Álvarez Mejía, la UBPD informó haber adelantado un encuentro inicial con el compareciente el 6 de junio de 2022, *“para explicar el mandato, en qué consiste la contribución de información para la búsqueda y las condiciones de la recolección de información, así como para concertar una ruta de trabajo”*<sup>513</sup>. A continuación, y en seguimiento de la ruta de trabajo con el señor Álvarez Mejía para recopilar información, el 5 de julio de 2022, se realizó una entrevista confidencial de aporte de información. De acuerdo con la UBPD:

En desarrollo de esta ruta de trabajo, la UBPD ha recopilado información para la búsqueda y para dar cuenta de lo acaecido en hechos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, e información relevante para comprender modalidades y comportamientos de situaciones asociadas a desapariciones en el contexto y en razón del conflicto armado en sus áreas de operación durante su pertenencia al Batallón de Artillería No. 2 La Popa. Actualmente, la UBPD se encuentra analizando la información de esta primera entrevista confidencial para continuar con la ruta de aporte de información, y cuando corresponda, proceder a citar nuevamente a entrevista confidencial al compareciente<sup>514</sup>.

403. La CEV, por su parte, emitió certificación inicial 0037 el 28 de mayo de 2020<sup>515</sup> y certificado final 0090 enero de 2022 en el que dio cuenta de la culminación satisfactoria de la participación del compareciente en su ruta de esclarecimiento de la verdad *“a través de un ejercicio claro, concreto y programado desde el 7 de mayo de 2020 hasta 27 de julio de 2022 en el que se realizaron cuatro (4) sesiones de aporte individual de aproximadamente tres (3) horas cada una”*. Y concluyó que el compareciente *“aportó de forma fiable, suficiente y válida al esclarecimiento de la verdad del conflicto y a la construcción de la memoria histórica”*<sup>516</sup>.

### ***Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Eduart Gustavo Álvarez Mejía***

404. Después de llevar a cabo un análisis de sus distintas intervenciones ante la JEP, esta Sala encuentra que el señor Eduart Gustavo Mejía Álvarez hizo un aporte a la verdad *“completo, detallado, exhaustivo[o]”*, que fue contrastado y considerado en las determinaciones formuladas por la Sala en el Auto 128 de 2021 como se deja evidencia en dicha providencia. El compareciente en su versión voluntaria entregó información que fue debidamente contrastada por esta Sala con las carpetas operacionales objeto de inspección por parte de este Despacho además de otros medios de prueba que permitieron confirmar lo afirmado por el compareciente<sup>517</sup>. Así, Álvarez Mejía relató detalladamente ante esta Sala los hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en los que participó directamente o de los que tuvo conocimiento mientras estuvo en la unidad militar. Alusiones que, luego de contrastar los informes recibidos con la confesión del compareciente y otros elementos del acervo probatorio, correspondían con otros medios de convicción.

405. Asimismo, el compareciente satisfizo los derechos de las víctimas. El compareciente hizo un aporte detallado, describiendo las conductas por él cometidas así como las circunstancias de su comisión, lo que contribuyó al esclarecimiento de la verdad sobre (i) las circunstancias

<sup>513</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, pág. 4.

<sup>514</sup> Ibidem.

<sup>515</sup> Folios 307-308, cuaderno Legali 9002316-55.2019.0.00.0001.

<sup>516</sup> Folios 965-966, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0033.

<sup>517</sup> Ibidem, parr. 1055.

territoriales y estratégicas en las cuales sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por esta Sala; (ii) la configuración y alcance del primer patrón macrocriminal que ejecutaron algunos integrantes del Batallón de Infantería No. 2 “La Popa”; y (iii) la conformación de la organización criminal, el papel del grupo especial Zarpazo y algunos elementos del plan criminal desarrollado, alusivo a las alianzas y dinámicas de cooperación con grupos paramilitares de la comandancia del Bapop. Esta contribución fue de utilidad para atribuir su propia responsabilidad y las de otros máximos responsables involucrados en estos crímenes.

406. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el grado de conocimiento de los hechos en particular y de la manera en la que funcionaba la estructura criminal descrita en el Auto 128, dependía del rol ejercido por los involucrados tanto dentro de la estructura legal, como dentro de la organización criminal cuya existencia determinó la Sala, encuentra la Sala que, analizados los elementos de convicción correspondientes y alcanzado el estándar de prueba que corresponde a esta etapa, el aporte a verdad suministrado por el compareciente resultó congruente con el nivel que ostentaba dentro del batallón y de la organización criminal y con el tiempo que perteneció a dicha unidad militar.

407. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento escrito y oral responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Así, el señor Álvarez Mejía reconoció responsabilidad sobre hechos individuales detallando los términos de su participación, así como los elementos que configuraban su rol en la organización criminal y el alcance de su participación en el desarrollo del primer patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 128 de 2021. Asimismo, reveló la forma en que comandó diferentes pelotones y cómo el grupo especial Zarpazo se orientó a la comisión de estos asesinatos. El compareciente, además, reconoció, la modalidad de comisión que le imputó esta Sala, sin que mediaran manifestaciones justificantes, la gravedad de las conductas por él cometidas, así como el daño causado, en particular en relación con las víctimas pertenecientes al pueblo indígena Kankuamo, quienes se vieron diferencialmente afectadas por estos hechos. Finalmente, el señor Álvarez Mejía plasmó en los proyectos de TOAR elaborados con los demás comparecientes, su voluntad de resarcir el daño causado.

408. Al pronunciarse sobre las observaciones de los intervinientes especiales, el compareciente, a través de su defensa, destacó el hecho de que, pese a su deseo de ser oficial, razón por la cual luego de haber iniciado como suboficial, aprovechó la oportunidad de un curso que le permitiera avanzar en su carrera, abandonó el Ejército luego de su paso por el Batallón La Popa pues no estaba dispuesto a seguir cometiendo los asesinatos y desapariciones que aceptó ante esta Sala. En tal sentido, señaló que *“fue tal la comprensión de su errado actuar, que su decisión, fue retirarse de las fuerzas militares”*. Asimismo, indicó que para él *“[a]ceptar la responsabilidad y declarar la realidad es la manera de lograr un espacio en su sentimiento de ser humano y es real, no se trata de excusas”*. Por ello el compareciente destaca que sus relatos *“no se llevaron a cabo en forma básica o sin valor del corazón”* si no que *“fueron reales, en suma no hay mentira se dijo lo que se vivió y conoció”*<sup>518</sup>.

409. Visto lo anterior, analizado el aporte global del compareciente, no solo ante la JEP sino también su colaboración en otras instancias como la UBPD y la CEV, la Sala concluye que el señor Eduart Gustavo Álvarez Mejía ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, por lo que es elegible para la imposición de una sanción propia.

<sup>518</sup> Oficio presentado por Eduart Gustavo Álvarez Mejía, en respuesta de las observaciones de las víctimas, de acuerdo con lo ordenado por el Auto 413 de 2022. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

## 7. José de Jesús Rueda Quintero

410. José de Jesús Rueda Quintero, de estado civil casado<sup>519</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 91.283.995 de Bucaramanga, nació el 3 de julio de 1972 en Bucaramanga, Santander. Su padre, oriundo de Zapatoca y su madre de Cali, se separaron cuando tenía 7 años, por lo que él y uno de sus hermanos fueron criados por su padre quien era comerciante y sus otros dos hermanos se quedaron con su madre. Se unió al Ejército Nacional luego de haber estrellado junto con un amigo el vehículo de su padre y ante el castigo de éste quien le habría dicho “*que hasta ese día podía estar con él*”<sup>520</sup>. Es sargento viceprimero retirado del Ejército Nacional. Ingresó el 1 de marzo de 1995 a la Escuela de Suboficiales y fue parte del Batallón La Popa entre el 5 de octubre de 2002 y el 29 de octubre de 2004<sup>521</sup>.

411. En el Auto 128 de 2021, la Sala le llamó a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución esencial a la ejecución de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por integrantes del Batallón La Popa, las cuales tuvieron lugar durante su permanencia en dicha unidad entre octubre de 2002 y octubre de 2004. Según determinó la Sala, Rueda Quintero participó de la alianza con los paramilitares para la presentación como muertas en combate a personas señaladas y entregadas por integrantes del grupo armado ilegal, coordinó y dio órdenes a sus subordinados para la comisión de asesinatos y su presentación como resultados operacionales legítimos, y organizó y participó en la consecución de armamento para plantárselo a las víctimas de los asesinatos. En consecuencia, el señor Rueda Quintero fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>522</sup>.

412. La Sala presenta, a continuación, su valoración del aporte a la verdad del compareciente y de su reconocimiento de responsabilidad, para lo cual se referirá a: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRN de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

### a. Antecedentes

413. Contra Rueda Quintero se han proferido una sentencia condenatoria ejecutoriada por homicidio en persona protegida<sup>523</sup> y dos resoluciones de acusación<sup>524</sup> por hechos determinados

<sup>519</sup> Versión voluntaria del compareciente José de Jesús Rueda Quintero, 19 de septiembre de 2018.

<sup>520</sup> Ibidem.

<sup>521</sup> Folio de vida del compareciente. Expediente de Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>522</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1089.

<sup>523</sup> El 11 de junio de 2015, mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, condenó al señor Rueda Quintero y otros a la pena de prisión de 34 años de prisión, multa de 2300 salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas armadas, por la muerte de Wilfrido Chantris Quiroz. Esta sentencia fue confirmada el 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior de Valledupar (radicado 20001-3104-003-2013-00195-02).

<sup>524</sup> 1) La Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga, bajo el radicado 8167, profirió el 3 de enero de 2014, resolución de acusación en contra de Rueda Quintero y otro, como coautores de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada

por esta Sala como asesinatos y desapariciones forzadas presentadas falsamente como bajas en combate. De acuerdo con información proporcionada por la Procuraduría General de la Nación en favor de Rueda Quintero se profirió fallo absolutorio disciplinario, dentro de la investigación abierta por el asesinato de los jóvenes wiwa Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro<sup>525</sup>. El señor Rueda Quintero estuvo privado de la libertad entre el 17 de octubre de 2012<sup>526</sup> y el 9 de noviembre de 2017<sup>527</sup>, cuando le fue concedido el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>528</sup>.

414. El 6 de noviembre de 2019, mediante Resolución 0406844, la SDSJ aceptó el sometimiento del compareciente respecto de los procesos adelantados por la JPO con ocasión de los asesinatos de Wilfrido Chantris Quiroz, Evelio Vaca y Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez. En dicha providencia, la SDSJ resolvió, igualmente, requerir al compareciente para que informara cuál procedimiento (revisión o sustitución) era su deseo iniciar respecto de la sentencia condenatoria adoptada en su contra, sin que cuente esta Sala con respuesta alguna al respecto. La SDSJ, finalmente, decidió remitir el expediente del compareciente a esta Sala<sup>529</sup>.

415. La comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz del señor Rueda Quintero se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. Rueda Quintero suscribió el 27 de junio de 2017 acta de sometimiento 301.599 ante la JEP y rindió versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento los días 19 de septiembre y 3 de octubre de 2018<sup>530</sup>, además de haber presentado ampliación por escrito en junio de 2020<sup>531</sup>. En su versión voluntaria el compareciente confesó su participación en siete hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

416. José de Jesús Rueda Quintero fue llamado a reconocer su responsabilidad luego de ser individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Ante lo cual el compareciente, tanto por escrito como en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar manifestó su aceptación de responsabilidad.

## **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

417. Aunque la representación legal de víctimas destaca que el compareciente ha aceptado su responsabilidad individual desde su primera comparecencia ante la Sala de Reconocimiento, llama la atención sobre el uso de lo que denomina “*un discurso justificatorio*” respecto de algunos elementos de la práctica. En particular, se refiere a que el compareciente “*mencionó en varias ocasiones haber sido engañado por los integrantes de este grupo [se refieren a los paramilitares] respecto*

---

agravada y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, con ocasión de la muerte de Evelio Vaca.

2) La Fiscalía 94 Especializada de Bucaramanga, bajo el radicado 8435, profirió el 17 de diciembre de 2013, resolución de acusación en contra de Rueda Quintero y otros, por el delito de homicidio agravado en concurso, con ocasión de la muerte de Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez.

<sup>525</sup> Radicado IUS 155-149995/2006 (IUC D-2015-653-784161).

<sup>526</sup> Según certificación de 26 de enero de 2017, suscrita por el Director del Centro de Reclusión Militar de Unidad Táctica del Batallón de ASPC No. 5 el señor Rueda Quintero fue detenido el 18 de octubre de 2007, dando cumplimiento a la decisión de 12 de octubre de 2012 de la Fiscalía 65 Especializada que definió la situación jurídica del compareciente imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el homicidio de Wilfrido Chantris Quiroz. El acta de derechos de capturado suscrita por el señor Rueda Quintero el 17 de octubre de 2007 da cuenta de su aprehensión en dicha fecha en virtud de la orden de captura 160514194.

<sup>527</sup> Boleta de Libertad 003 de 9 de noviembre de 2017 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

<sup>528</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 50597, 8 de noviembre de 2017.

<sup>529</sup> JEP. SDSJ. Resolución 0406844 de 6 de noviembre de 2019.

<sup>530</sup> El compareciente fue convocado a rendir versión voluntaria mediante el Auto 036 del 27 de agosto de 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente José de Jesús Rueda Quintero, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0009.

<sup>531</sup> Memorial presentado por el compareciente el 25 de junio de 2020, folios 442 a 449, ibidem.



al perfil de las víctimas”<sup>532</sup>. Para las organizaciones representantes, el compareciente hizo una distinción “innecesaria y revictimizante” entre las víctimas que se encontraban señaladas de pertenecer a algún grupo armado y aquellas que no, lo que implicó, además, para ellas, que el reconocimiento de los daños causados no haya sido integral sino “selectivo” al centrarse en “algunas víctimas específicas, desconociendo las afectaciones y el sufrimiento de otras familias”<sup>533</sup>.

418. La representación de víctimas también aludió al relato del compareciente respecto de las circunstancias en las que fue bajado de un vehículo el joven wiwa Luis Eduardo Oñate y cómo fue asesinado Ronald José Blanquicet pues, a su juicio, el señor Rueda Quintero “presentó una versión distinta a la que han venido narrando las víctimas” y, según alegaron, “no aportó mayor información respecto al señalamiento de responsabilidades colectivas o el funcionamiento de los grupos especiales e incluso los detalles sobre el manejo que se daba de estos grupos desde el comando del BAPOP o de las unidades operativas menores y mayores”<sup>534</sup>.

419. Practicado el test propuesto por los intervinientes especiales, concluyen que el compareciente no realizó un reconocimiento de responsabilidad de manera inequívoca pues se refirió a la información que habría recibido por parte de paramilitares respecto de la presunta calidad de integrantes de grupos armados de algunas de sus víctimas. Afirman que el reconocimiento no fue integral ni se respetó la posición de las víctimas pues, aseveran, el señor Rueda Quintero “ni siquiera reconoce la gravedad de los hechos cuando se trata de personas que aún perteneciendo a grupos armados ilegales estaban en estado de indefensión” y presentó “versiones distintas sobre los hechos”. Adicionalmente, indican que la aceptación del compareciente no trascendió a una dimensión institucional o colectiva y tampoco incluyó el daño causado a todas sus víctimas. Finalmente, aunque apuntan que el compareciente aceptó responsabilidad sobre todos los hechos en los que se encuentra involucrado, le reprochan el trato distinto que, aseguran, dio a algunas de las víctimas<sup>535</sup>.

420. Para el Ministerio Público el reconocimiento formulado por el compareciente resulta “suficiente”, pues aceptó las imputaciones formuladas en el Auto 128 y aportó elementos útiles en relación con el primer patrón determinado por la Sala además de evidenciar “el ‘sesgo’ que tenían los perpetradores en contra de las personas que integraban los grupos armados al margen de la ley. Pareciera que la simple intuición que eran guerrilleros los habilitaba para quitarla la vida”<sup>536</sup>. Sin embargo, el Procurador subraya que el compareciente no se refirió a la consecución de armas o a la instrucción a sus subalternos para dar declaraciones falsas, ni identificó, en su intervención en la audiencia, a ningún miembro de la plana mayor que participara en estos hechos, lo que da la impresión de que buscara “construir un ambiente ficticio donde las bajas ilegítimas ocurrieran de forma aislada”<sup>537</sup>.

421. Frente a la dimensión jurídica del reconocimiento, el funcionario indica el compareciente se limitó a leer el aparte pertinente del Auto 128 “sin manifestar expresamente que reconoce su responsabilidad frente a esa calificación jurídica (...) aceptar responsabilidad desde el componente jurídico no implica detallar expresamente la conducta punible, sino reconocer la gravedad de los hechos imputados”<sup>538</sup>.

<sup>532</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 77, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>533</sup> Ibidem, pág. 78.

<sup>534</sup> Ibidem.

<sup>535</sup> Ibidem, págs. 78-79.

<sup>536</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 37, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>537</sup> Ibidem, pág. 36.

<sup>538</sup> Ibidem, pág. 38.

422. En la dimensión restaurativa, la Procuraduría resaltó “la censura que realizó [el compareciente] sobre sus propias acciones”, que “pidió perdón a Colombia y a las víctimas por asesinarlas en estado de indefensión” que “[i]ndicó que estos hechos nunca debieron pasar (...) [y] se reprochó frente a la totalidad de los hechos”. No obstante, señaló que usó “algunas frases que parecen orientadas a justificar su actuar” que “pueden resultar revictimizantes, y, además, atentan contra los derechos de las víctimas”<sup>539</sup>.

423. El Ministerio Público coincide con las observaciones de las víctimas y su representación legal en que la respuesta que brindó el compareciente a una de las víctimas presentes en el auditorio respecto del asesinato de tres personas en septiembre de 2004 resultó “revictimizante”, al haber hecho una “comparación entre víctimas civiles y aquellas que no lo eran”<sup>540</sup>.

424. Finalmente, a la Procuraduría le preocupan “las afirmaciones del señor Rueda Quintero dirigidas a los pueblos indígenas” en las que aseguró que “de haber tenido conocimiento que [algunos miembros de esos grupos] eran militantes de dichos grupos (...) los hubiera combatido”, pues, “aunque parte de la misión del Ejército Nacional (...) no superan la situación, también reconocida por muchos comparecientes, que los miembros de los pueblos indígenas eran estigmatizados [y] podían verse atacados en sus derechos e identidad cultural”<sup>541</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de José de Jesús Rueda Quintero**

#### ***Aporte a la verdad***

425. El 23 de mayo de 2017, el señor Rueda Quintero presentó solicitud de sometimiento ante la JEP en el que señaló su intención de aportar verdad sobre cuatro hechos en los que era investigado en la JPO<sup>542</sup>. Posteriormente, el 29 de febrero de 2018 amplió su intención de contribuir a la verdad y señaló que era su interés

[p]resentar 4 casos del año 2004 donde participé como comandante de pelotón y se desarrollaron operaciones militares donde hubo resultados operacionales en el Batallón la Popa y los cuales no están relacionados en sus bases de datos, 3 de ellos por no estar siendo adelantadas investigaciones en contra por entes de control, y 1 por no contar con decisiones judiciales talas como medidas de aseguramiento u órdenes de captura pero que es mi deseo de presentarlos (...) y así poder dar toda la información requerida, ya que mi intención es presentar todos los casos en los cuales me desempeñé como comandante de pelotón en el Batallón la popa de Valledupar<sup>543</sup>.

426. El 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2018, durante su diligencia de versión voluntaria, el señor Rueda Quintero relató ante esta Sala la forma en la que operaban en la unidad los grupos especiales Trueno y Zarpazo, suministró elementos en torno a la alianza sostenida entre los paramilitares y diferentes oficiales del batallón, aludió a lógica contrainsurgente en la que fue entrenado<sup>544</sup> y confesó su participación y conocimiento en siete hechos en los que fueron

<sup>539</sup> Ibidem, pág. 39.

<sup>540</sup> Ibidem, pág. 40.

<sup>541</sup> Ibidem.

<sup>542</sup> Se refirió a los siguientes procesos penales: Juzgado 3 Penal del Circuito de Valledupar, Radicados 201300195, 201400163-00 y 20140057. Fiscalía 32 Especializada, Radicado 3933.

<sup>543</sup> Junto con su memorial, el compareciente suministró copias de documentos operacionales como órdenes de operaciones, informes de patrullaje, radiogramas y otros, asociados a los hechos en los que fueron asesinados los jóvenes Wiwa Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro, además de José Rafael Bula Molina, Jesús María Coronel. El señor Rueda Quintero igualmente remitió información relativa a los hechos en los que fue reportado como muerto en combate alias 39 junto con algunos de sus hombres.

<sup>544</sup> “(...) nos infundían era que todo lo que fuera grupo de guerrilla, guerrilleros que tuvieran que ver al margen de la ley, hablo de grupos

asesinadas y presentadas falsamente como bajas en combate 10 víctimas. Adicionalmente, entregó un documento en el que describía cada uno de estos hechos, especificando en cuáles de ellos había sido investigado por la JPO y en cuáles no.

427. En el reconocimiento formulado por escrito, luego de habersele notificado la imputación contenida en el Auto 128 de 2021, el compareciente no hizo aportes a verdad adicionales a los ya formulados, aunque destacó su interés *“con la comparecencia ante la JEP [de] aportar a la contribución de verdad plena”*<sup>545</sup>. Lo propio ocurrió en la audiencia pública de reconocimiento.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

428. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Rueda Quintero por haber desempeñado *“un rol fundamental en el desarrollo del primer patrón encontrado por la Sala”*<sup>546</sup>, al *“haber participado de la alianza con los paramilitares para la presentación como muertos en combate a personas señaladas y entregadas por integrantes del grupo armado ilegal”*<sup>547</sup>, *“coordinar y dar órdenes a sus subordinados relativas a la ejecución y encubrimiento de resultados operacionales ilegítimos”*<sup>548</sup>, *“haber coordinado y participado en la consecución de armamento para plantárselo a las víctimas de los asesinatos”*<sup>549</sup>. En ese sentido, según encontró la Sala, *“Rueda Quintero sabía de la manifiesta ilegalidad de sus actuaciones y de que con ellas contribuía al plan criminal ejecutado por la organización criminal de la que hizo parte”*, además de ser *“conocedor (...) de que impartió órdenes ilegales a sus hombres (...) y que participó en un acuerdo ilícito con miras a presentar como bajas en combate a personas asesinadas en otras circunstancias”*<sup>550</sup>. Por lo que lo convocó como máximo responsable, *“a reconocer su responsabilidad por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal (...) entre octubre de 2002 y octubre de 2004, lapso en el que se desempeñó como comandante de pelotón”*<sup>551</sup>.

429. El 30 de agosto de 2021, Rueda Quintero presentó escrito de reconocimiento de verdad y responsabilidad<sup>552</sup>, en el que manifestó que luego de revisar las imputaciones contenidas en el Auto 128 a la luz de *“las confesiones realizadas por mí (...) acepto mi responsabilidad”*<sup>553</sup>. Lo que ratificó durante la audiencia pública de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar en la que indicó su intención de suministrar respuestas a las víctimas. A continuación, procede la Sala a evaluar el reconocimiento presentado por el señor Rueda Quintero.

### **Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad**

430. El compareciente aceptó, tanto por escrito como en la audiencia pública de reconocimiento, la ocurrencia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala en el Auto 128 de 2021, así como el papel que desempeñó en el desarrollo del plan criminal y su contribución al primer patrón descrito por la Sala.

431. Por escrito, el compareciente reconoció su responsabilidad sin discutir ninguno de los hechos en los que le fue imputado su conocimiento y participación, salvo que aclaró, de una parte, que los contactos que adelantó con los paramilitares los hizo de manera telefónica o a través de

---

*armados como la guerrilla había que darlos de baja, había que como quien dice... no importa la forma como fuera, pero lo importante es para en esa época... era que fueran guerrilleros ¿sí?”*. Versión voluntaria del compareciente Rueda Quintero, 19 de septiembre de 2018.

<sup>545</sup> Memorial entregado por el compareciente el 30 de agosto de 2021. Folios 463-466, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0009.

<sup>546</sup>JEP. Auto 128 de 2021. Párr. 1078.

<sup>547</sup> Ibidem, párr. 1079.

<sup>548</sup> Ibidem, párr. 1081.

<sup>549</sup> Ibidem, párr. 1084.

<sup>550</sup> Ibidem, párr. 1087.

<sup>551</sup> Ibidem, párr. 1089.

<sup>552</sup> Folios 463-466, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0009.

<sup>553</sup> Ibidem.

hombres bajo su mando y que, en todos los casos de entregas de víctimas, los integrantes de los paramilitares le dijeron *“que eran personas del grupo armado ilegal guerrilleros”*<sup>554</sup>.

432. Durante la audiencia de reconocimiento, el compareciente luego de manifestar que acudía a dicho espacio *“a responder por los hechos en los que yo participé como comandante de pelotón”*, mencionó por su nombre a cada una de las víctimas determinadas por la Sala como resultado de su actuación y, asimismo, aludió a varios de los familiares de las víctimas de su actuación que se encontraban en la audiencia y señaló su interés de darles respuestas, luego de lo cual profundizó en algunos de los siete hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate respecto de las cuales fue imputada su responsabilidad por esta Sala.

433. El compareciente, aludió a los contactos y cercanía establecidos entre los paramilitares y oficiales de la unidad para la presentación ficticia de bajas en combate de personas que eran señaladas como pertenecientes a grupos armados, quienes, en el marco de la lógica contrainsurgente, que encontró la Sala y caracterizó el primer patrón, eran asesinadas sin mayor verificación, en estado de indefensión y sin garantizar un juicio justo. En ese marco, el compareciente reconoció haber sido partícipe de la alianza paramilitar y comenzó refiriéndose a Wilfrido Chantris, a quien ordenó asesinar para luego enterarse que había sido sustraído a la fuerza de su residencia por miembros del grupo paramilitar y quien padecía una discapacidad cognitiva. El señor Rueda Quintero señaló, frente a tal hecho, que lejos de recibir recriminaciones, fue felicitado, por lo que vio que *“era fácil de continuar (...) con esa práctica”*, creyendo afectar al *“enemigo”*. Sin embargo, ahora es consciente que *“esas bajas que se daban así no eran ningún enemigo”*<sup>555</sup>.

434. Rueda Quintero se refirió, igualmente, a su nombramiento en el grupo especial Zarpazo y al cambio de comandancia en el Batallón La Popa, y en ese marco, a los hechos de muertes ilegítimas de las que fue responsable, iniciando con los homicidios de los jóvenes Wiwa Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro Montaña, que tuvieron lugar, según su dicho, en el marco de un *“plan criminal”* que acordó con alias 80. Continuó con el relato del asesinato de José Rafael Bula y luego con los de Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez, a quienes aprehendió y, una vez desarmados e indefensos, ordenó asesinar. Posteriormente, respondiendo a una pregunta de la Magistratura, reconoció haber adelantado actividades tendientes a ocultar las verdaderas circunstancias en las que ocurrieron las muertes y, en ese contexto, mencionó el asesinato del señor Evelio Vaca.

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

435. En su reconocimiento por escrito, el compareciente, no se refirió de manera expresa a la calificación jurídica propia ni al título de imputación de responsabilidad utilizado por la Sala, tampoco adujo observación o aclaración alguna al respecto y, en su lugar, señaló que su *“obrar no fue correcto”* y que *“como primer aspecto procesal frente a las confesiones realizadas por mí y las imputadas con relevancia penal, debo indicarle que acepto mi responsabilidad”*<sup>556</sup>.

436. Posteriormente, en la audiencia de reconocimiento, el compareciente, aunque tampoco aludió en concreto a la modalidad de comisión imputada por la Sala ni a la calificación jurídica, reconoció su pertenencia a la organización criminal que se anidó en la unidad militar, así como el rol que desempeñó a través de su cargo como comandante de pelotón, y la forma en la que contribuyó al primer patrón desarrollado en los años 2002 y 2003 en los términos determinados por la Sala.

<sup>554</sup> Ibidem.

<sup>555</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

<sup>556</sup> Folios 463-466, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0009.



437. Luego de leer puntualmente apartes de la imputación formulada por la Sala, el señaló que, con su actuación “*había perdido el norte*” y, a renglón seguido, reconoció su contribución al plan criminal. Además de haber acordado con los paramilitares la entrega de algunas víctimas, ordenó a sus hombres recoger a algunas de ellas, asesinarlas y plantarles material de guerra. También reconoció haber adelantado diversas actividades para hacer pasar los asesinatos como bajas en combate, como la elaboración de informes de patrullaje con información contraria a la realidad.

#### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

438. Desde su diligencia de versión voluntaria, el compareciente hizo explícito su arrepentimiento al tiempo que confesaba su participación en los hechos imputados por la Sala, así como su deseo de contribuir en alguna manera a la no repetición de esas conductas al interior de las Fuerzas Militares:

(...) le pido perdón al país, a mí misma institución, a las familias, a las víctimas, por haber caído tan bajo y haber permitido esas cosas (...) a veces me desconozco yo mismo, ¡qué monstruo pude haber sido yo en haber permitido este tipo de cosas! (...) en el evento de que yo pueda, yo soy en la parte militar soy profesor y hice muchos cursos en Derechos Humanos después del 2009... me gustaría poder contribuir, porque sé que aun en las fuerzas militares, no tienen claro el tema de los Derechos Humanos, me gustaría poder decirle a todos los soldados, inclusive hasta contarles las historias de las que uno tuvo que pasar de las que uno cayó, para que ninguno de ellos vuelva a hacerlo (...) <sup>557</sup>.

439. En sentido similar, en su reconocimiento escrito presentado ante esta Sala, el señor Rueda Quintero hizo expreso su interés de “*aportar a la contribución de la verdad plena teniendo como finalidad siempre un aporte al resarcimiento de dolor de las víctimas, desde el inicio de mi contribución, con la entrega de un documento redactado por mí y en la redacción del mismo entendí que mi obrar no fue el correcto*” <sup>558</sup>.

440. Durante la audiencia pública de reconocimiento, el compareciente además de mencionar uno a uno los nombres de las víctimas directas de su actuación, mencionó a algunas de las víctimas indirectas presentes en el recinto, quienes habían participado en el trámite restaurativo, y se dirigió directamente a varias de ellas, aludiendo a los encuentros privados realizados previamente, evidenciando consciencia del efecto dañino de sus actuaciones sobre los familiares de las víctimas de asesinato y desaparición forzada, así como el reproche que sus conductas merecen.

441. El señor Rueda Quintero aceptó la gravedad de los hechos por él cometidos, “*me faltó Dios*”, aseveró citando a una de las víctimas que participó en la diligencia, e indicó que todos los casos sobre los cuales aportó verdad y luego reconoció responsabilidad, “*son importantes para mí, pero hay y quiero decirlo y, le pido perdón a todos si suena mal, pero la muerte de Carlos Mario Navarro Montaña y de Luis Eduardo Oñate Nieves marcó mi vida*”, a lo que agregó “*yo tenía una función específica que era protegerlos, a todos, para eso me entrenaron, para eso me pagaban*”. En ese sentido, después de reflexionar sobre su actuación, Rueda Quintero señaló, dirigiéndose a los asistentes a la audiencia, “*les pido perdón a todas las víctimas, a todas porque murieron en indefensión e incluso Ronald José Blanquicet, Cristian Alberto Bustamante y Rafael Ignacio Puerta, aun siendo combatientes de un grupo armado, estaban puestos en indefensión y yo ordené que los asesinaran*” <sup>559</sup>. El compareciente, igualmente, reiteró que los hechos en los cuales estuvo involucrado nunca debieron ocurrir,

<sup>557</sup> Versión voluntaria del 3 de octubre de 2018.

<sup>558</sup> Folios 463-466, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0009.

<sup>559</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

refiriéndose a aquellas víctimas con las que tuvo oportunidad de compartir en los encuentros privados les indicó que *“así como ustedes han tenido esa fortaleza para avanzar, Dios también les tiene cosas grandes en sus vidas, pedirles perdón”*<sup>560</sup>.

442. Finalmente, el señor Rueda Quintero participó en las propuestas colectivas elaboradas por los comparecientes sobre las cuales se pronunciará la Sala en el acápite F. de esta providencia.

### ***Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD***

443. Respecto del señor José de Jesús Rueda Quintero, la UBPD le comunicó a esta Sala que el compareciente manifestó el 25 de julio de 2022 su voluntad de comparecer ante la Unidad, por lo que fue convocado *“y asistió a entrevista confidencial y encuentro inicial para explicar el mandato (...) así como para concertar una ruta de trabajo el día 07 de septiembre del 2022. En ese encuentro la UBPD dio inicio a la ruta de trabajo (...) para recopilar información”* y en este momento *“se encuentra analizando la información de esta primera entrevista confidencial para continuar con la ruta de aporte de información”*<sup>561</sup>. La CEV, por su parte, emitió el 5 de noviembre de 2019 certificación inicial 0011 en la que informó que el compareciente había iniciado *“su participación en la ruta de esclarecimiento de la verdad”*<sup>562</sup> y el 20 de marzo de 2020 emitió Certificación final 0002 de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad<sup>563</sup>.

### ***Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de José de Jesús Rueda Quintero***

444. Esta Sala encuentra que el señor José de Jesús Rueda Quintero formuló un aporte a la verdad completo, detallado y exhaustivo dirigido a satisfacer los derechos de las víctimas. En primer lugar, incluso antes de ser llamado a comparecer en versión voluntaria, como se describió líneas atrás, el señor Rueda Quintero, en sendos escritos remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, dio cuenta de su interés de aportar verdad de todos los hechos en los que estaba involucrado incluidos varios respecto de los cuales no se había adoptado decisión alguna en su contra por parte de la JPO y, además, entregó copias de documentos que sirvieron de medio de contrastación en el trámite ante esta Sala. En segundo lugar, durante su diligencia de versión voluntaria, tanto en las sesiones orales como por escrito, el señor Rueda Quintero dio respuesta a todos los interrogantes formulados por la Sala y confesó su participación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, aportando un relato escrito de cada uno y documentación adicional a la ya allegada al Despacho, la que se tuvo en cuenta por esta Sala en la contrastación que dio lugar a varias de las determinaciones formuladas en el Auto 128 de 2021.

445. Así pues, teniendo en cuenta el grado de conocimiento de los hechos que le correspondía tener al compareciente dado su rol tanto en la estructura legal del batallón como en la organización criminal anidada en él, observa esta Sala que el aporte a verdad del compareciente resultó coherente y que, contrastado con otros medios de prueba, además de resultar veraz permitió a la Sala el esclarecimiento de la verdad sobre (i) la existencia y conformación de la organización criminal que perpetró los hechos determinados por la Sala, (ii) el papel de los grupos especiales en tal estructura criminal, particularmente, del grupo especial Zarpazo que el señor Rueda Quintero comandó; (iii) el alcance y contenido del plan criminal desarrollado por la organización criminal y algunos de los elementos característicos del primer patrón descrito por la Sala en el Auto 128 de 2021; (iv) la existencia y alcance de la alianza paramilitar que caracterizó

<sup>560</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>561</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, ibidem.

<sup>562</sup> Folio 281, Cuaderno Legali del compareciente 9002774-09.2018.0.00.0001/0009.

<sup>563</sup> Folio 384, ibidem.

la primera etapa del primer patrón de macrocriminal encontrado por la Sala y el papel de los oficiales comandantes de pelotón en dicha alianza (v) su participación y aporte a la configuración y definición del primer patrón de macrocriminalidad que tuvo lugar en el Batallón La Popa. Así como, derivar su propia responsabilidad penal y la de algunos de los otros máximos responsables en el Auto 128 de 2021.

446. Ahora, en lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala observa que, leídos en su conjunto los reconocimientos presentados por escrito y de manera oral por el señor Rueda Quintero, dicho reconocimiento llena los requerimientos de las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa definidas por esta Sala para el efecto.

447. En primer término y, en cuanto se refiere a la dimensión fáctica, encuentra la Sala que el señor Rueda Quintero aceptó responsabilidad y su participación en cada uno de los hechos individualmente considerados, en ningún momento negó su ocurrencia y fue claro en describir el contexto en el que ocurrieron, así como los partícipes en cada uno. Se refirió a las determinaciones formuladas por la Sala, a las cuales se arribó luego de alcanzar todos los medios de prueba a disposición y luego de que se alcanzó el estándar probatorio de “bases suficientes para entender”. Sobre la ocurrencia de los hechos en los que participó el compareciente, la Sala se refirió en el Auto 128 de 2021 y describió ampliamente, como hechos ilustrativos, los asesinatos de Wilfrido Chantris Quiroz<sup>564</sup>, de José Rafael Bula<sup>565</sup>, de los jóvenes Kankuamos Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro<sup>566</sup> y de Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez<sup>567</sup>. El reconocimiento del compareciente se ajustó a dichas determinaciones las que, se reitera, fueron resultado del contraste de toda la información a disposición de la Sala, esto es, los informes entregados por las víctimas, las versiones del compareciente y de otros de los responsables, las observaciones a dichas versiones, los medios documentales y demás elementos del acervo probatorio.

448. Adicionalmente, el compareciente dio cuenta de las características que tenía su papel en la organización criminal y el alcance de su participación en el desarrollo del primer patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 128 de 2021. En el mismo sentido, aceptó haber comandado a sus hombres y haberles dado órdenes dirigidas a servir de enlaces con los paramilitares, recibir personas, asesinarlas y presentarlas falsamente como bajas en combate.

449. En segundo lugar, en cuanto atañe a la dimensión jurídica, si bien el compareciente no se refirió claramente ni a los delitos ni a crímenes imputados, reconoció la materialidad de las conductas que finalmente fueron calificadas por esta Sala y manifestó tener consciencia sobre su gravedad, además de haber aceptado su adhesión a la organización criminal que, según encontró esta Sala, se anidó en la unidad militar y su participación en el plan criminal por ella desarrollado.

450. En tercer lugar, el compareciente reconoció la ilicitud de sus actuaciones. Describió el contexto en el que ocurrieron, la lógica que lo llevó a justificar, en su momento, el asesinato de personas señaladas de ser integrantes o afines a grupos armados y asociarse con paramilitares para el suministro de las víctimas y la calificó de equivocada sin justificarla. Pese a que se refirió en particular al homicidio de los dos jóvenes Wiwa y señaló que le marcó la vida, se refirió a todos los demás hechos calificándolos de conductas reprochables y fue claro en señalar que Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez fueron asesinados en estado de indefensión y que ninguna de esas muertes debió ocurrir. Finalmente, el señor Rueda Quintero plasmó en los proyectos de TOAR elaborados con los

<sup>564</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párrs. 240-243

<sup>565</sup> Ibidem, párrs. 253-256.

<sup>566</sup> Ibidem, párrs. 244-247.

<sup>567</sup> Ibidem, párrs. 309-310.

demás comparecientes, su voluntad de resarcir el daño causado.

451. Analizados entonces tanto el aporte de verdad del compareciente como su reconocimiento, estima la Sala que el señor José de Jesús Rueda Quintero resulta elegible para la imposición de una sanción propia.

## 8. Elkin Leonardo Burgos Suárez

452. Elkin Leonardo Burgos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.723.744 de Bogotá, nació el 23 de junio de 1982, en Mesitas del Colegio, Cundinamarca. Reside en el departamento del Tolima junto con su hijo de 12 años y cerca de su padre y sus hermanos<sup>568</sup>. Es subteniente retirado<sup>569</sup> del Ejército Nacional. Inició su carrera militar en julio del 2000, en la Escuela de Cadetes General José María Córdoba. Hizo parte de dos unidades tácticas: el Batallón La Popa, donde fue trasladado en junio de 2003, y el Batallón de Combate Terrestre No. 8 Quimbaya<sup>570</sup>, desde el 30 octubre de 2004. Ahí permaneció hasta su detención en agosto de 2005. En la actualidad, según informó a esta Sala, trabaja de manera independiente “*en labores de conductor de servicio público por plataformas digitales*”, antes de ello, tenía un establecimiento de comidas rápidas y cafetería que debió dejar por la pandemia de Covid-19 que vivió el país. Mientras estuvo privado de la libertad en el centro de reclusión militar de Bello, Antioquia, adelantó estudios de administrador de empresas<sup>571</sup>.

453. En el Auto 128 de 2021, la Sala lo llamó a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó, principalmente, como responsable de ordenar el asesinato de personas para ser presentadas como bajas en combate. En consecuencia, el señor Burgos Suárez fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizadas por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>572</sup>.

454. A continuación, la Sala presenta la valoración de su aporte a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad, para lo que se describen: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJNR de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

### a. Antecedentes

455. Contra el señor Burgos Suárez la JPO profirió dos sentencias condenatorias: a) sentencia ejecutoriada por el homicidio del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre Rodríguez<sup>573</sup> y b)

<sup>568</sup> Memorial presentado por el compareciente el 11 de octubre de 2022, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>569</sup> Fue destituido mediante el Decreto 1383 del 28 de junio de 2013. De acuerdo con la constancia emitida por el Ejército Nacional – Sección de atención al usuario del DIPER. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>570</sup> Hoja de vida del compareciente. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>571</sup> Memorial presentado por el compareciente el 11 de octubre de 2022, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>572</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1113.

<sup>573</sup> Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar lo condenó a

sentencia anticipada<sup>574</sup>, proferida luego de que el compareciente hubiera suscrito acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada<sup>575</sup>, dentro de la investigación adelantada por los asesinatos de Joaquín Felipe Contreras Romero, del indígena kankuamo Néstor Rafael Oñate Arias, de Alberto Edwin Meza Viana y de David Rubio y Martín Villazón Ochoa. En lo que respecta a procesos disciplinarios, Burgos Suárez tiene en su contra un fallo sancionatorio por la muerte del señor Maestre Rodríguez<sup>576</sup> y dos procesos archivados, uno de ellos por homicidio en persona protegida, y el otro por secuestro, asesinato y tortura<sup>577</sup>.

456. El compareciente fue capturado el 21 de agosto de 2005<sup>578</sup> y recobró su libertad el 26 de julio de 2017<sup>579</sup>. Entre el 21 de agosto de 2005 y el 27 de abril de 2017<sup>580</sup>, estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso en el cual fue condenado por el homicidio de Víctor Hugo Maestre Rodríguez<sup>581</sup> y, entre el 28 de abril y el 26 de julio de 2017, en virtud del proceso dentro del cual suscribió acta para sentencia anticipada.

457. La comparecencia del señor Burgos Suárez se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. Burgos Suárez suscribió el 23 de marzo de 2017, el acta de sometimiento 300013 ante la JEP y rindió versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento los días 31 de octubre de 2018 y 2 de abril de 2019<sup>582</sup>. Durante su versión voluntaria confesó su participación en los cinco hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate respecto de los cuales había sido investigado por la JPO.

458. El compareciente fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

---

456 meses de prisión junto con otras personas, como coautor de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple por la muerte del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre. Esta providencia fue confirmada el 24 de mayo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar que modificó la pena privativa de libertad por 339 meses.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por uno de los procesados, mediante auto de 28 de septiembre de 2011 (proceso 35.576).

<sup>574</sup> De acuerdo con información suministrada por el compareciente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, actualmente Juzgado Primero, profirió el 1 de mayo de 2019, sentencia en su contra dentro del proceso 2006-00094. Sin embargo, el compareciente alegó ante dicho despacho nulidad por falta de competencia, debido a que la sentencia fue dictada luego de haber solicitado su sometimiento ante esta Jurisdicción, sin que se tenga noticia de decisión alguna adoptada al respecto. Memorial presentado por el compareciente el 11 de octubre de 2022, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>575</sup> El 29 de febrero de 2016 el señor Burgos Suárez suscribió acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada ante la Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga. Expediente 8981, cuaderno 10, folios 86-95.

<sup>576</sup> Radicado IUC 155-113446/2004.

<sup>577</sup> 1) Radicado IUS 2005-101164 (IUC 008-121295/2005) iniciado por la muerte de Alberto Edwin Meza Viana y David Rubio.

2) Radicado IUS 095-002652/2009 iniciado por el secuestro, tortura y asesinato de Martín Villazón Ochoa.

<sup>578</sup> En dicha fecha fue capturado por cuenta del proceso adelantado en relación con el homicidio del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre. Orden de Captura 006224 de agosto de 2005. Cuaderno Legali 9001371-68.2019.0.00.0001 SDSJ.

<sup>579</sup> Certificación suscrita por el Director de Centros de Reclusión Militar de 30 de noviembre de 2021. Cuaderno Legali 9001371-68.2019.0.00.0001 SDSJ, folios 264-270.

<sup>580</sup> El 25 de abril de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín le concedió la libertad, (boleta de libertad 113 de 27 de abril de 2017. Folio 264, Cuaderno Legali 9001371-68.2019.0.00.0001 SDS). Sin embargo, no obtuvo su libertad en dicha fecha, pues continuaba vigente la medida de aseguramiento librada dentro del proceso 8981. Cuaderno 12, radicado 8981 (2014-01841), folios 29-32.

<sup>581</sup> Durante su privación de libertad y luego de haber sido condenado, el señor Burgos Suárez recibió varias redenciones de pena por cuenta de trabajos realizados durante el tiempo de reclusión. Reporte del Consejo Superior de la Judicatura aportado por la UIA a la SDSJ, Cuaderno Legali 9001371-68.2019.0.00.0001 SDSJ.

<sup>582</sup> El compareciente fue convocado a rendir versión voluntaria mediante el Auto 008 del 02 de agosto de 2018. La fecha estipulada fue aplazada por medio del Auto 035 del 24 de agosto de 2018. Posteriormente, por solicitud del compareciente, la Sala concedió el aplazamiento de la diligencia para que esta fuera realizada el 31 de octubre de 2018, por medio del Auto del 28 de septiembre de 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez.

## b. Observaciones de los intervinientes especiales

459. La Sala recibió observaciones de los representantes de víctimas y del Ministerio Público en los que se hace alusión al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Burgos Suárez. A continuación, se hace referencia a ellas.

460. La representación de víctimas señaló que Burgos Suárez *“ha contribuido con información de cómo funcionaba la estructura criminal al interior del BAPOP, en sus tres fases de análisis: planeación, ejecución y encubrimiento”*. Y observa que *“[e]n los diferentes escenarios se aportó información sobre las presiones que fueron ejercidas por los integrantes de la Plana Mayor del BAPOP”*. En este punto las víctimas señalan, no obstante, que podría haber ampliado información sobre el entonces comandante de la unidad<sup>583</sup>.

461. En sus observaciones las víctimas destacan que el compareciente aportó información fáctica en todos los casos en que estuvo involucrado *“en la coordinación, división de funciones, selección previa de las víctimas, retenciones ilegales, la manipulación de la narrativa antes (sic) la justicia penal militar y la Fiscalía General de la Nación”*, mencionando una a una sus víctimas durante la audiencia pública. Por otra parte, las víctimas señalan la evolución del reconocimiento del compareciente con respecto a la estigmatización al pueblo indígena Kankuamo. Sobre este aspecto indican que, inicialmente, *“en su escrito de aceptación de responsabilidad no reconoció en su totalidad la estigmatización que generó a las comunidades, sino que señaló que ejerció controles generales a la población dentro de lo cual nunca quiso estigmatizar”*. Posteriormente, en la audiencia, destacan, *“reconoció la estigmatización, sin embargo, algunos familiares sintieron un tono justificador al señalar que las acusaciones fueron realizadas por la misma comunidad de Atánquez”*. Al respecto las víctimas, consideran *“que este comentario pudo haberse omitido y reconocer sin justificaciones que no cumplió con su deber de realizar investigación y hacer el respectivo ciclo de inteligencia”*<sup>584</sup>.

462. De acuerdo con el *test* que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, sí realiza un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones, aunque en ocasiones haya justificado la estigmatización al pueblo indígena Kankuamo. Consideran, además, que el reconocimiento sí fue integral y se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos, y lo hizo respetando la posición de las víctimas. Las víctimas no consideran que el reconocimiento se haya realizado más allá de una dimensión individual y haya trascendido a una dimensión institucional o colectiva. También señalan que el reconocimiento sí incluye el daño causado a las víctimas y, en cuanto a la dimensión dialógica, las víctimas señalan que el reconocimiento responde a las preguntas y necesidades de las víctimas. Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de verdad, señalan que reconoce los hechos en los que es señalado y se encuentra vinculado, además de aportar información sobre los hechos de los que tiene conocimiento<sup>585</sup>.

463. El Ministerio Público resaltó, por su parte, que el compareciente haya reconocido:

- (i) haber ordenado, como comandante del pelotón “Dinamarca 2”, instalar retenes militares para retener personas indocumentadas que posteriormente serían asesinadas;
- (ii) planear falsas operaciones para presentar MIPCBE, y (iii) encubrir a través de la simulación de combates que eran comunicados, vía radio, al puesto de mando atrasado en el batallón para, posteriormente, reportar la muerte de ‘un subversivo’. Mencionó haber presentado informes de patrullaje falsos con la finalidad de justificar sus resultados

<sup>583</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 57, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>584</sup> Ibidem, pág. 58.

<sup>585</sup> Ibidem, pág. 59.

operacionales<sup>586</sup>.

464. La Procuraduría resaltó también que el compareciente haya mencionado, dentro de los incentivos de la práctica, el “*ego militar*”, convertirse en un militar distinguido y con condecoraciones como la “*medalla gris*” e, incluso, ser candidatado para realizar un viaje al Sinaí, además de los descansos, comidas y festejos que también motivaron a los miembros del pelotón para la ejecución de bajas ilegítimas<sup>587</sup>.

465. En cuanto al elemento fáctico, el Ministerio Público señaló que el compareciente “*reconoció haber participado en la ejecución de seis personas que se encontraban en estado de indefensión*”. Al respecto de estos hechos, indicó que el compareciente “*mencionó las condiciones en las cuales ocurrieron los sucesos, por tanto se cumple con el objetivo del componente fáctico*”, mostrando así un aporte suficiente para reparar a la memoria de las víctimas<sup>588</sup>.

466. Atendiendo al elemento jurídico, el Ministerio Público resaltó que el “*el compareciente aceptó su participación en la planeación, ejecución, encubrimiento y distribución de tareas para presentar MIPCBE*”. Y, aunque no mencionó de manera expresa la imputación que la Sala hizo, “*el compareciente reconoció su responsabilidad en el diseño y configuración del plan criminal y los patrones*” descritos por la SRVR. El Ministerio Público también destacó que Burgos Suárez relató la forma en que intervino activamente en cada etapa del plan criminal y, por tanto, “*considera suficiente tal manifestación para validar la aceptación de la responsabilidad imputada en el Auto 128 de 2021*”<sup>589</sup>.

467. Finalmente, desde el elemento restaurativo, el Ministerio Público observó que el compareciente reconoció haber incumplido el deber constitucional que tenía como miembro de las Fuerzas Militares, al haber participado de manera voluntaria en la ejecución de los hechos que le fueron imputados. Asimismo, destacó que Burgos Suárez “*expresó que el dolor de las víctimas es incalculable e irreversible, [y] mostró total arrepentimiento frente a las conductas cometidas*”, por lo que solicitó a los medios de comunicación rectificar la información que tildó a las víctimas de guerrilleros. Asimismo, el Ministerio Público señaló que el compareciente reconoció la estigmatización a los residentes de Atánquez, así como “*la vulneración de las leyes indígenas, de sus creencias y cultura, y la afectación producto de los asesinatos cometidos en sus territorios sagrados*”. Finalmente, la Procuraduría considera que “*se dio cumplimiento al elemento jurídico y resulta suficiente dicho reconocimiento*”, pese a no haber mencionado de manera expresa los crímenes imputados por la Sala<sup>590</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Elkin Leonardo Burgos Suárez**

#### ***Aporte a la verdad***

468. En versión voluntaria ante esta Sala<sup>591</sup>, Burgos Suárez, luego de haber afirmado su compromiso de referirse a “*los hechos como fueron y ante todo la verdad*”<sup>592</sup>, describió de manera detallada su participación y la de los hombres bajo su mando en los hechos que dieron como resultado el homicidio de los indígenas kankuamos Víctor Hugo Maestre Rodríguez y Néstor

<sup>586</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 58, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>587</sup> Ibidem, pág. 59.

<sup>588</sup> Ibidem.

<sup>589</sup> Ibidem.

<sup>590</sup> Ibidem, págs. 59-60.

<sup>591</sup> Versión voluntaria del compareciente, 31 de octubre de 2018 y 2 de abril de 2019. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0065.

<sup>592</sup> Versión voluntaria del compareciente, 31 de octubre de 2018, ibidem.

Rafael Oñate Arias, además de Joaquín Felipe Contreras Romero, Alberto Edwin Meza Viana, David Rubio y Martín Villazón Ochoa. El compareciente ya había aceptado su responsabilidad en varios de estos hechos ante la JPO, lo que se materializó en la suscripción del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, como se indicó en precedencia. El compareciente narró la forma en la que dividió labores entre sus hombres y asignó tareas a ciertas personas que tenían especial disposición para ellas, como la selección y reclutamiento de las víctimas, que fueron asesinadas en la segunda modalidad del segundo patrón encontrado por la Sala. El señor Burgos Suárez confesó además que todas las bajas que reportó estando en el Batallón La Popa correspondieron a asesinatos fuera de combate y la manera en la que obtuvo el armamento que colocó a las víctimas y cómo organizó a los integrantes del pelotón a su mando para la formulación de declaraciones ante la JPM para encubrir las circunstancias reales en las que ocurrieron los homicidios.

469. En el reconocimiento formulado por escrito una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente no incluyó aportes a verdad adicionales a los ya formulados. Lo propio ocurrió en la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad en la que aludió a cada uno de los hechos confesados y las víctimas, pero sin incluir elementos adicionales a los ya suministrados en la diligencia de versión voluntaria y a los determinados en el Auto 128.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

470. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Burgos Suárez puesto que *“participó de manera determinante en el desarrollo y consolidación del plan criminal encontrado por esta Sala y particularmente fue esencial en la definición del segundo patrón”*. En efecto, según señaló la Sala, *“[e]l pelotón Dinamarca 2, a pesar de estar compuesto por soldados regulares, fue fundamental para la presentación de bajas en combate durante los años 2004 y 2005 y para el cambio en la selección de las víctimas”*. La participación del señor Burgos Suárez en este tipo de hechos *“dio lugar a una nueva modalidad cada vez más sofisticada en la que, con el interés de dar respuesta a la presión por resultados, se seleccionaban personas vulnerables, contra quienes no pesaba señalamiento alguno, que eran engañadas, trasladadas y luego asesinadas para ser presentadas como bajas en combate”*<sup>593</sup>.

471. Asimismo, según determinó la Sala, el compareciente era consciente de las circunstancias en que fueron asesinadas y por él mismo reportadas como bajas en combate las víctimas, en situaciones que no correspondían a combates. Por ello, el compareciente *“intencionalmente, suministró información falsa que daba cuenta de supuesta información de inteligencia a la que le seguían combates ficticios que le permitían presentar como legítimos estos asesinatos”*<sup>594</sup>. Sin su contribución, concluyó la Sala, *“el pelotón Dinamarca 2 no hubiera dado lugar de la manera como lo hizo, al asesinato de personas vulnerables, seleccionadas, engañadas y trasladadas con el único propósito de ser presentadas como bajas en combate”*<sup>595</sup>.

472. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 26 de agosto de 2021, el señor Burgos Suárez remitió reconocimiento escrito aceptando responsabilidad en los hechos descritos en el auto 128 de 2021. Al respecto, el señor Burgos Suárez indicó

(...) respecto de los hechos y conductas descritas en el Auto 128 de 2021 (...), me permito **reconocer mi responsabilidad en todos aquellos hechos y conductas descritas, de manera integral, plena y completa,** a pesar que se realicen algunas breves observaciones, o aclaraciones, ello de manera alguna corresponde a aceptación parcial o no aceptación

<sup>593</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Párr. 1108.

<sup>594</sup> Ibidem, párr. 1109.

<sup>595</sup> Ibidem, párr. 1110

del hecho o la conducta (negrilla y subrayados originales)<sup>596</sup>.

473. En ese sentido, luego de “expresar [su] aceptación de responsabilidad frente a cada cargo endilgado”, formuló algunas observaciones, particularmente, frente a “la calificación jurídica propia y la recalificación dada a los hechos y conductas que me imputan”<sup>597</sup>.

474. Estas observaciones no fueron retomadas por el compareciente en su reconocimiento oral durante la audiencia, en la que aseveró: “Quiero hoy públicamente en esta audiencia reconocer ante ustedes los asesinatos que cometí”<sup>598</sup>. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápite E.i.), para lo cual además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas que se encuentra plasmada en las propuestas de TOAR presentados por el señor Burgos Suárez ante esta Sala y ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

475. El compareciente, como se señaló líneas atrás, reconoció, tanto por escrito como en la audiencia pública de reconocimiento, la ocurrencia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala en el Auto 128 de 2021, así como el rol que él ejerció en el desarrollo del plan criminal y su contribución al segundo patrón encontrado por la Sala.

476. Por escrito, el compareciente desagregó su reconocimiento detallando su aporte al plan criminal, para lo cual indicó:

Reconozco mi responsabilidad en forma total (...) por haber promovido al interior del pelotón Dinamarca 2 (...) la presentación de los resultados obtenidos como muertes en combate, sin haberse presentado enfrentamiento, motivado por hacer frente a las presiones de mis superiores (...).

(...)

Acepto y asumo la responsabilidad que recae sobre mí por el hecho concreto de haber realizado comunicaciones radiales (...) en las cuales informaba situaciones no reales para dar la apariencia de combate (...).

(...)

Reconozco mi responsabilidad en forma total, por haber distribuido ordenes (sic) entre los hombres bajo mi mando (...) delegando en ellos actividades tendientes a lograr el propósito ilegal que fue objeto de mi versión ante la sala.

(...)

Asumo mi responsabilidad (...) ya que ciertamente se les decía a los integrantes del pelotón Dinamarca 2 sugerencias de la forma como debíamos presentar el hecho ante las autoridades.

(...)

Acepto toda mi responsabilidad por ejercer controles indebidos en predios donde se encontraba el grupo KanKuamo (sic) (...) y haberlos hecho sentir estigmatizados.

(...)

(...) También acepto que en algunas oportunidades se trajeron las víctimas de otro lugar (...) eran transportadas a un punto en donde se les dio muerte injustamente<sup>599</sup>.

<sup>596</sup> Folios 120-136, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0065.

<sup>597</sup> Ibidem.

<sup>598</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>599</sup> Folios 120-136, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0065.

477. Junto con este reconocimiento, el compareciente formuló varias aclaraciones. En primer lugar, al tiempo que reconoció haber promovido la ocurrencia de estos hechos entre sus hombres, aseveró que todos ellos estuvieron de acuerdo con cada uno de los asesinatos ejecutados y que *“asintieron sin que se les haya mencionado represión alguna”*. Todos, aseveró, *“teníamos conocimiento y asumíamos la responsabilidad del resultado”*. En segundo lugar, mientras aceptó haber ejercido controles indebidos contra integrantes del pueblo Kankuamo, indicó que con tales controles *“buscaba contribuir al orden y disciplina del lugar (...) en la medida que no siempre se contaba con autoridad que pusiera orden a situaciones especiales”*. En consecuencia, solicitó que el pueblo Kankuamo escuchara su *“explicación, en el sentido que las medidas de orden y disciplina tomadas (...) no tenían ánimo de estigmatización”*, aunque, aceptó, luego de evaluar su actuación, que todo ello *“estuvo mal”*<sup>600</sup>.

478. De manera posterior, en su reconocimiento oral, el compareciente aceptó que planeó y dio órdenes a sus subalternos del pelotón Dinamarca 2 de cometer los asesinatos de las seis víctimas determinadas por la Sala y a quienes ya se había referido en su diligencia de versión voluntaria. Siendo el primer hecho que reconoció y, el que narró en la audiencia, la ejecución de Joaquín Felipe Contreras Romero, ocurrido el 23 de febrero de 2004, en el municipio de Pueblo Bello. Burgos Suárez aceptó haber instalado un retén a las afueras del municipio y haber sido informado por uno de sus subordinados que

(...) había llegado un señor indocumentado, que no tenía papeles, posteriormente él me dijo que cuál era la orden, yo en el afán de querer dar un resultado operacional di la orden de que lo asesinaran y hoy lo reconozco públicamente, su hermano [José Joaquín Contreras Romero] fue llevado a escasos kilómetros no creo ni que fueran kilómetros de donde estaba instalado el retén militar, su hermano fue vestido con prendas militares, con prendas haciéndolo pasar como un subversivo<sup>601</sup>.

479. El compareciente reconoció asimismo que *“se fingió un combate que no había sucedido”*, que hizo *“disparar las armas de acompañamiento y a algunos soldados mientras que informaba del supuesto combate”*, posteriormente, informó que se había dado de baja a un supuesto subversivo. Para encubrir estos hechos el compareciente, según reconoció, realizó informes de patrullaje con información ficticia, también reconoció haber ordenado a sus subalternos tareas específicas como *“buscar armas, seleccionar a las víctimas, trasladarlas y posteriormente ejecutarlas”*<sup>602</sup>.

480. Asimismo, el compareciente se refirió a las circunstancias en que fueron asesinados Néstor Rafael Oñate Arias, el 17 de abril de 2004; Edwin Mesa Viana y David Rubio, el 27 de junio de 2004; Martín Villazón, el 3 de julio de 2004 y Víctor Hugo Maestre, el 4 de octubre de 2004. El compareciente expresó que recibió presiones por parte del entonces comandante del batallón para dar resultados operacionales. A su vez, reconoció que con estos hechos trató *“de alimentar un ego como militar, (...) de recibir quizás una condecoración por dar resultados operacionales”*, buscó ser *“un oficial distinguido, ante el batallón, ante el Ejército”*. Señaló que los comandantes de batallón *“después de siete bajas le daban (...) una medalla que se llamaba la gris”* o lo podían candidatar para un viaje al Sinaí, además de incentivos como descansos, comidas o festejos<sup>603</sup>.

481. Finalmente, Burgos Suárez reconoció *“haber ejercido controles indebidos en la población kankuama, específicamente en el corregimiento de Atánquez (...), cosa que no tenía por qué haberlo hecho”*, al tiempo que reconoció la estigmatización que enmarcó los homicidios de los indígenas

<sup>600</sup> Ibidem.

<sup>601</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>602</sup> Ibidem.

<sup>603</sup> Ibidem.

Kankuamos Víctor Hugo Maestre y Néstor Rafael Oñate<sup>604</sup>.

### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

482. En su reconocimiento por escrito, el compareciente luego de aceptar los hechos imputados por la Sala y haber manifestado: “*ACEPTO MI RESPONSABILIDAD a título de coautor de las conductas que me son imputadas en el auto 128*”<sup>605</sup> señaló varias observaciones a la calificación jurídica propia formulada, aclarando, sin embargo, que con éstas no buscaba limitar su aceptación, ni “*negar los hechos y conductas determinados y, mucho menos, los daños causados a las personas civiles y sus familias que fueron víctimas*”<sup>606</sup>. En ese sentido, el compareciente señaló que el uso del Derecho Penal Internacional en la calificación de las conductas iba en contravía del principio de favorabilidad, pues, a su juicio, el artículo transitorio 22 del Acto Legislativo 01 de 2017 no hace referencia a dicho marco normativo, por lo que la calificación debió haber tenido en cuenta “*las leyes del derecho interno vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos y la comisión de las conductas*”. Otro aspecto que destacó el señor Burgos Suárez fue la calificación de las conductas como imprescriptibles pues, alega, se hizo con base en un tratado que no ha sido ratificado por Colombia. Finalmente, se pronunció sobre el cambio de denominación del caso pues, según el compareciente, se incluyeron tipos penales como parte del nombre, lo que, señala “*resulta más gravoso para los comparecientes (...) [pues] conlleva un perjuicio tácito para los comparecientes del caso 003*”<sup>607</sup>.

483. En el marco de su reconocimiento en audiencia, el compareciente no se refirió de manera expresa ni a la calificación jurídica formulada por la Sala ni a la modalidad de comisión imputada por la Sala, ni retomó las observaciones plasmadas en su escrito de reconocimiento, las cuales fueron estudiadas por la Sala en el Auto 024 de 2022<sup>608</sup>. En su lugar, el compareciente aceptó haber participado, en los términos determinados por la Sala, en los asesinatos imputados y, en ese sentido, aseveró: “*planeé y di la orden a mis subalternos de cometer asesinatos, fueron seis personas, fueron seis víctimas, fueron seis personas inocentes indefensas que no debieron a ver sido asesinados como lo fueron*”<sup>609</sup>.

484. Asimismo, el compareciente reconoció cuáles fueron sus contribuciones al plan criminalidad, pues además de planear y ordenar los asesinatos de sus víctimas, el compareciente reconoció haber llevado a cabo distintas actividades para hacer pasar los asesinatos como bajas obtenidas en desarrollo de combates, como haber ordenado a sus hombres conseguir armas, vestir prendas para simular pertenecer a grupos armados, haber fingido combates por radio para justificar apoyo militar, haber elaborado informes de patrullaje y otros documentos operacionales que contaban con información contraria a la realidad. Adicionalmente, aceptó haber tomado medidas para suministrar información falsa a las autoridades judiciales.

485. A ese respecto, entre otros elementos, el compareciente durante la audiencia pública destacó que: “*[h]ice informes de patrullaje falsos, para justificar de alguna forma ante el batallón un resultado operacional no se le puede llamar baja de combate*” e insistió: “*una baja de combate se le señala cuando es legal, en franca lid. Aquí hay que hablar las cosas como son y fueron asesinatos*”. El compareciente reconoció haber delegado a sus subalternos para buscar las armas que posteriormente les

<sup>604</sup> Ibidem.

<sup>605</sup> Folios 120-136, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0065.

<sup>606</sup> Ibidem.

<sup>607</sup> Alude a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

<sup>608</sup> En dicha providencia, la Sala resolvió, entre otras disposiciones, confirmar la calificación jurídica de los hechos y conductas realizada en el Auto 128 de 2021.

<sup>609</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

colocarían a las víctimas y *“haber dado instrucciones (...) para que cuando fueran llamados a rendir indagatorias en la justicia penal militar, en el juzgado 90, ubicado en el batallón La Popa, y ante la Fiscalía en el caso del señor Víctor Hugo Maestre”*. Para estas indagatorias, el compareciente preparó a sus subalternos indicándoles *“qué era lo que tenían que decir, cómo debían decirlo, haciéndolos creer y justificando ante estas entidades de que los resultados se habían dado bien dados, se habían hecho como resultados operacionales”*<sup>610</sup>.

### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

486. En memorial presentado ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en agosto de 2019<sup>611</sup>, el compareciente expresó su intención de participar *“en programas de colaboración de reparación simbólica e inmaterial de las víctimas”* y ofreció sus *“capacidades físicas e intelectuales”* para brindar *“todo el apoyo, servicio y colaboración en los distintos programas que se autoricen para lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado”*, además de señalar su voluntad de *“contribuir con las distintas medidas de REPARACIÓN a las víctimas, teniendo siempre presente que ofrezco un compromiso serio de que de mi parte no se REPETIRÁN los actos desarrollados dentro del conflicto”*<sup>612</sup>.

487. En ese mismo sentido, en memorial remitido a esta Sala en octubre de 2022, el señor Burgos Suárez señaló las habilidades y destrezas que ponía a disposición de cara a la ejecución TOAR. Al respecto el señor Burgos Suárez indicó:

Mis habilidades y destrezas son las de pintar en lienzo al óleo, Aerografía textil y también murales (...). También se me facilita escribir memorias ya que cuento con buena redacción y versatilidad para ello, esto con el fin de contribuir a documentar memoria histórica de los hechos dolorosos que he relatado a lo largo del presente proceso transicional.

(...) tengo habilidades para compartir mis conocimientos de cómo iniciar un emprendimiento, organizar, distribuir verificar y controlar pequeñas microempresas.

También puedo desempeñar tareas de orden administrativo al Interior (sic) de una organización, dirección y control de la misma de acuerdo a (sic) los objetivos a alcanzar ya establecidos<sup>613</sup>.

488. En su reconocimiento escrito, además, luego de haber reconocido la gravedad de sus actos y el daño causado con ellos, Burgos Suárez manifestó su arrepentimiento y lamentó *“el sufrimiento de las familias de las seis personas fallecidas en los cinco hechos, de los que soy responsable. Ofrezco disculpas sinceras por lo sucedido”*<sup>614</sup>. Adicionalmente, en relación con los controles indebidos que ejerció sobre integrantes del pueblo Kankuamo, indicó *“hoy día me doy cuenta que estuvo mal, me arrepiento y ofrezco disculpas a todas las víctimas por esa situación”*<sup>615</sup>.

489. A lo largo de su intervención en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente fue enfático en señalar que las víctimas de su actuación no pertenecían a ninguna organización criminal, que se trataba de personas indefensas que no debieron ser asesinadas. Ante el requerimiento de los familiares de una de sus víctimas subrayó:

(...) que lo sepa hoy todo el mundo, que lo sepa hoy todos los medios de comunicación,

<sup>610</sup> Ibidem.

<sup>611</sup> Folios 72-78. Cuaderno Legali 9001371-68.2019.0.00.0001 SDSJ.

<sup>612</sup> Ibidem.

<sup>613</sup> Memorial presentado por el compareciente el 11 de octubre de 2022, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>614</sup> Folio 124, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0065.

<sup>615</sup> Folio 127, Ibidem.

que lo sepan a nivel nacional e internacional, que su hermano José Joaquín Contreras Romero no era ningún subversivo, no era ningún guerrillero, su hermano era un campesino. Su hermano era un humilde trabajador de la tierra, su hermano era una persona de bien. Su hermano, sé que era un ser querido para ustedes. Integrante de la familia Contreras que fue vilmente asesinado. Quiero ante los medios de comunicación, hoy 19 de julio que se limpie se dignifique, se honre el nombre de su hermano, que, así como un día salieron en los medios de comunicación y muchas de las personas que están acá presentes, se leyeron como subversivos o guerrilleros, que se limpie su nombre y se dignifique que ellos nunca fueron guerrilleros y nunca fueron subversivos, su hermano fue un campesino, una persona de bien<sup>616</sup>.

490. En el marco de su intervención igualmente, aceptó la gravedad del daño y el sufrimiento que le causó a las víctimas y el impacto en sus familiares, motivo por el cual mostró su arrepentimiento. Asimismo, precisó cómo estigmatizó a varias víctimas:

(...) el 4 de octubre de 2004, fue asesinado vilmente Víctor Hugo Maestre Rodríguez, a usted en especial señora Sol, al señor Lauro, quiero decirles que reconozco la estigmatización que en su momento se le hizo a su hermano, la persecución que se le hizo a su hermano, reconozco que su hermano fue vilmente asesinado que yo di la orden de asesinarlo, que su hermano no era ningún guerrillero ni ningún miliciano, como estaba estigmatizado en el pueblo de Atánquez, y no es de esconderlo ni públicamente, pero así estaba estigmatizado su hermano, desafortunadamente yo creí y yo caí en esas acusaciones, acusaciones que salían desde la misma población de Atánquez<sup>617</sup>.

491. La estigmatización en contra de la población indígena de Atánquez, en particular, por los controles que no debió haber ejercido y el reconocimiento de su rol en la estigmatización de la comunidad ocupan una parte importante del reconocimiento del señor Burgos Suárez, quien aseveró:

Reconozco públicamente haber ejercido controles indebidos en la población kankuama, específicamente en el corregimiento de Atánquez, reconozco ante los kankuamos acá presentes de la región de Atánquez, que me conocieron allá de haber dictado toques de queda por mantener la tranquilidad, era la única autoridad que existía en el pueblo de Atánquez, el Ejército, controlar, que no debí hacerlo, la venta hasta de insumos, dictar toques de queda, prohibiendo la movilidad, cosa que no tenía por qué haberlo hecho, reconozco la estigmatización, del señor Víctor Hugo Maestre, la estigmatización de Néstor Rafael Oñate Arias, residente de Atánquez, la persecución que se le hizo, reconozco aquí públicamente, que los asesinatos cometidos ante ustedes acá familiares de las víctimas, causé daños irreversibles e irreparables, daños que no tienen presentación ante la humanidad, daños que son incalculables, destruí familias, padres de familia, hijos, campesinos e indígenas, que no tenían por qué haber sido asesinados en esas circunstancias de indefensión<sup>618</sup>.

492. El compareciente aceptó, además, que la estigmatización que ejerció sobre los pobladores de Atánquez se centró en barrios como La Lomita, que denominaba “*el Caguancito*”, asimilando a la población habitante de esta zona con integrantes de la guerrilla. El compareciente reconoció “*la vulneración de las leyes indígenas, en sus creencias en su cultura, en los asesinatos cometidos en sus territorios sagrados, en esta madre tierra*” y agradeció a los integrantes de los pueblos indígenas de la Sierra por haberle enseñado el valor de la vida y por abrir las puertas a su territorio sagrado<sup>619</sup>.

<sup>616</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>617</sup> Ibidem.

<sup>618</sup> Ibidem.

<sup>619</sup> Ibidem.

### ***Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD***

493. Respecto del señor Elkin Leonardo Burgos Suárez, la UBPD le comunicó a esta Sala que “no [ha] acudido a la UBPD para iniciar ruta de trabajo y rendir entrevista confidencial.”<sup>620</sup>. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

### ***Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Elkin Leonardo Burgos Suárez***

494. Esta Sala encuentra que el señor Burgos Suárez hizo un aporte a la verdad completo, detallado y exhaustivo, con el que buscó satisfacer los derechos de las víctimas. Desde su primera comparecencia en diligencia de versión voluntaria ante esta Sala, el compareciente aportó verdad sobre su participación en el plan criminal, en la organización que se enquistó en la unidad militar y sobre su aporte al segundo patrón criminal determinado por esta Sala. En ese sentido, Burgos Suárez contribuyó con elementos que permitieron explicar la transformación del plan criminal, cuando el fenómeno comenzó a responder cada vez más a la presión por resultados dejando atrás la lógica contrainsurgente que caracterizó el inicio de la práctica en el año 2002. Burgos Suárez ofreció información sobre la manera en la que se ejercía presión por resultados sobre los diversos pelotones, incluidos los conformados por soldados regulares, lo que si bien, como ha indicado esta Sala, no justifica los crímenes, caracteriza el contexto en el que ocurrieron para comprender el fenómeno.

495. El compareciente contribuyó, además, a partir de su relato y aceptación de responsabilidad sobre hechos particulares, al esclarecimiento de la forma en la que surgió y fue configurándose el segundo patrón de criminalidad que se determinó en el Auto 128 de 2021 y, por tanto, a la descripción de las dos modalidades en las que se manifestó: la primera, consistente en la retención y posterior asesinato de víctimas en puestos de control y operaciones de registro y control del área, y la segunda consistente en el engaño y traslado de víctimas en situación de vulnerabilidad desde Barranquilla y Valledupar.

496. Burgos Suárez adicionalmente, entregó a esta Sala información que permitió evidenciar, junto con otros medios de prueba, la estigmatización que pesaba sobre la población indígena Kankuama y, particularmente, sobre los habitantes de algunos sectores de su territorio y la manera como esto fue usado para la adopción de controles indebidos y el asesinato de personas en estado de indefensión que fueron presentadas falsamente como bajas en combate.

497. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que el compareciente satisfizo las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. En primer lugar, además de haber reconocido todos los hechos en los cuales se le atribuyó responsabilidad en el Auto 128, aceptó su responsabilidad individual, reconociendo la forma en la que su participación tuvo lugar y el rol esencial que tuvo tanto en la comisión de los hechos particularmente considerados como en la definición de un nuevo patrón de macrocriminalidad, que se adaptaba a la creciente presión por resultados.

498. En segundo lugar, el compareciente reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas y, aunque por escrito formuló observaciones sobre la calificación jurídica de la Sala, especialmente, en relación con el uso del derecho penal internacional para imputarle la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra, no discutió la materialidad de los hechos y no

<sup>620</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, ibidem.



sostuvo sus observaciones en su reconocimiento oral. Al respecto, considerando que, como ha señalado la Sala, el reconocimiento en este ámbito no significa que éste “se refiera a todos y cada uno de los tipos penales específicos, siempre que se reconozca la gravedad de las conductas y con ello, que no son amnistiables”<sup>621</sup>, se tendrá por satisfecho el reconocimiento en su dimensión jurídica.

499. En tercer lugar, el señor Burgos Suárez hizo evidente desde el inicio de su actuación ante la Jurisdicción, su voluntad de no repetir los graves crímenes cometidos al ser consciente de la ilegalidad de estos y del daño causado. En ese sentido, el compareciente no solo se refirió a cada una de sus víctimas en todas sus intervenciones tanto por escrito como en la audiencia de reconocimiento, sino que se detuvo en la aceptación de los daños diferenciados causados por su actuación, en especial, por las acciones que ejerció sobre el pueblo indígena kankuamo. El compareciente, igualmente, fue claro durante todo el trámite en su intención de adelantar actividades dirigidas a resarcir las consecuencias de su actuación, lo cual quedó plasmado en los dos proyectos de TOAR presentados por los doce máximos responsables llamados a reconocer su responsabilidad en la audiencia de reconocimiento adelantada en Valledupar, y sobre los cuales se pronuncia esta Sala en el acápite F de esta providencia.

500. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Elkin Leonardo Burgos Suárez ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, en consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

## 9. Elkin Rojas

501. Elkin Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 91.158.588, de Floridablanca Santander, nació el 6 de junio de 1979 en Aguachica, Cesar. Alcanzó el rango de cabo tercero Ejército Nacional. Actualmente, se encuentra retirado y es, según informó a esta Sala su defensa, “un hombre soltero, sin hijos (...) bachiller y actualmente se dedica a la construcción y la carpintería”<sup>622</sup>. El 10 de febrero de 2000, ingresó al ejército para cumplir con el servicio militar obligatorio y al finalizarlo decidió continuar su formación como soldado profesional en el Batallón de Artillería No. 5 “José Antonio Galán”, ubicado en Socorro, Santander. Según señaló a esta Sala, decidió continuar en la institución al verla como una forma para devengar su sustento y “tener algo definido para un futuro”<sup>623</sup>. En septiembre de 2003, fue seleccionado para la realización del curso No. 71 extraordinario de suboficiales, que le permitió ascender a cabo tercero en 2004. El 12 de abril de 2004, fue asignado al Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, en donde prestó sus servicios hasta el 27 de abril de 2005<sup>624</sup>. En el Bapop hizo parte del pelotón Dinamarca 2, bajo el mando de Burgos Suárez y le fue asignado el mando de la tercera escuadra de dicho pelotón, conformado por soldados regulares.

502. La Sala, en el Auto 128 de 2021, llamó a reconocer su responsabilidad al señor Rojas como máximo responsable por su contribución al fenómeno macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó directamente como coordinador, reclutador, ejecutor material y encubridor de asesinatos de civiles. Hechos acaecidos durante el año 2004, mientras estaba al frente la tercera escuadra de Dinamarca 2. La Sala le imputó la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, que también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de

<sup>621</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 027 de 21 de febrero de 2022, párr. 34.

<sup>622</sup> Memorial presentado el 20 de octubre de 2022. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>623</sup> Versión voluntaria del compareciente, 19 de noviembre de 2018.

<sup>624</sup> Última fecha en la que se tiene registro de su presencia en la unidad. A partir de ese momento, en su hoja de vida figuran los documentos que sustentaron el retiro del servicio por inasistencia injustificada.

homicidio. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizadas por la Sala, no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>625</sup>.

503. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del compareciente, por lo que aludirá a: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRNR de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, a (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad del señor Rojas.

#### a. Antecedentes

504. En contra Elkin Rojas se han proferido cuatro sentencias condenatorias en la JPO, dos por hechos determinados por esta Sala como asesinatos y desapariciones forzadas presentados falsamente como bajas en combate<sup>626</sup> y dos por delitos que no son competencia de la JEP<sup>627</sup>. Las penas impuestas en tales sentencias fueron acumuladas mediante auto interlocutorio 2094 de 31 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán<sup>628</sup>. Sin embargo, tal acumulación fue dejada sin efecto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 19 de septiembre de 2019, *“tras haber sido beneficiado por la Jurisdicción Especial para la Paz en providencia del 12 de septiembre de 2019 con libertad transitoria condicionada y anticipada”*<sup>629</sup>. Asimismo, el compareciente fue sancionado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación por el homicidio del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre<sup>630</sup>.

505. El señor Rojas estuvo privado de la libertad en dos ocasiones. En primer lugar, entre el 15 de septiembre y el 13 de diciembre de 2005<sup>631</sup>, luego de haber sido capturado en flagrancia por hechos constitutivos de extorsión y, en segundo lugar, entre el 11 de julio de 2011 y el 3 de septiembre de 2020. El 11 de julio de 2011<sup>632</sup>, el compareciente fue capturado por cuenta del

<sup>625</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1131.

<sup>626</sup> Por la muerte del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Valledupar proferió la sentencia condenatoria del 20 de mayo de 2009, dentro del radicado 2006-00293, por los delitos homicidio agravado y secuestro simple, con pena de 456 meses, o 38 años de prisión y multa por 700 SMLMV más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Esta sentencia fue confirmada parcialmente en la sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2010 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, únicamente por el delito de homicidio agravado con pena de 339 meses o 28 años y 3 meses, además de las demás penas impuestas en la primera instancia. Esta condena quedó ejecutoriada, pues la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2011 (Rad. 35576).

Elkin Rojas fue igualmente condenado mediante sentencia del 1º de mayo de 2019 por el Juzgado Penal Especializado de Valledupar por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, entre otros, por su participación en la muerte de los señores Alberto Edwin Mesa Viana y David Rubio y Martín Villazón Ochoa.

<sup>627</sup> Sentencia del 12 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Valledupar, Rad. 2007-00111, por el delito de fuga de presos que lo condenó a la pena de 36 meses de prisión y la sentencia del 30 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Adjunto Noveno Penal Municipal de Bucaramanga, Rad. 2006-0287 por el delito de extorsión imponiéndole la pena de 37 meses y 15 días, cuya competencia fue rechazada por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante Resolución No. 4860 del 12 de septiembre de 2019.

<sup>628</sup> Informe parcial rendido 20192000086573 por la UIA el 21 de marzo de 2019 ante la SDSJ, en virtud de lo dispuesto en la Resolución no. 001879 de 2019. La pena acumulada en su contra resultó acumulada en 375 meses y 22.5 días de prisión. Folio 530, cuaderno Legali 9000675-66.2018.0.00.0001.

<sup>629</sup> Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, boleta de libertad No. 253 de 3 de septiembre de 2020. Folio 1162, cuaderno Legali 9000675-66.2018.0.00.0001.

<sup>630</sup> Por este hecho fue sancionado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo del 26 de marzo de 2010 con destitución del cargo e inhabilitación general para ejercer funciones públicas por 15 años.

<sup>631</sup> Oficio 00130/MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DICER-EJEBE-ASJ-1.9 de 12 de enero de 2019.

<sup>632</sup> Fue detenido en esta fecha según informó el Director del Establecimiento Penitenciario d Mediante Seguridad y Carcelario



proceso en el cual fue condenado por el delito de extorsión agravada tentada<sup>633</sup> y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad, EPMSC, de Cartago, Valle del Cauca<sup>634</sup>. De dicho centro fue trasladado el 8 de noviembre de 2012 al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, EPAMSCAS, de Popayán, en donde estuvo hasta el 9 de enero de 2014, cuando fue enviado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario para miembros de las Fuerzas Militares, EJEBE, en Bello, Antioquia<sup>635</sup>. En tal centro penitenciario estuvo hasta el 3 de septiembre de 2020, cuando se le concedió libertad por orden del Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, en relación con los delitos de extorsión y fuga de presos<sup>636</sup>, y luego de que se le hubiera concedido el beneficio de Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada por la SDSJ<sup>637</sup>.

506. Atendiendo a las condenas formuladas contra el compareciente por los hechos determinados como asesinatos y desapariciones forzadas por esta Sala, la SDSJ lo requirió para que informara si era su interés presentar acción de revisión o solicitar sustitución de la sanción<sup>638</sup>, ante lo que el compareciente presentó escrito el 4 de febrero de 2020, en el que pidió la sustitución de la sanción penal<sup>639</sup>.

507. Elkin Rojas suscribió el 23 de marzo de 2017 el acta No. 300212 de compromiso ante la Jurisdicción Especial para la Paz y fue citado a comparecer a versión voluntaria<sup>640</sup>. Durante su versión voluntaria, aceptó su responsabilidad en la comisión de diferentes asesinatos y detalló las circunstancias que los rodearon.

## b. Observaciones de los intervinientes especiales

508. Las organizaciones representantes de víctimas señalaron que el señor Rojas *“narró aspectos que contribuyeron a esclarecer que sí existieron características de selección de las víctimas dentro de la estructura criminal del BAPOP, incentivos por parte de los comandantes, una modalidad más sofisticada de reclutamiento, una estigmatización de las comunidades indígenas e irregularidades evidentes o de sentido común”*<sup>641</sup>. A su vez resaltaron que *“reconoció que su papel dentro de la estructura criminal fue de*

---

para miembros de las Fuerzas Militares-EJEBE. Oficio 00410/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-EJEBE-ASJ de 26 de enero de 2017.

<sup>633</sup> JEP. SDSJ. Resolución 004860 de 12 de septiembre de 2019. Párr. 82, folio 742, cuaderno Legali 9000675-66.2018.0.00.0001.

<sup>634</sup> Según consta en oficio 238-EPMSCAR-AJUR-DIRE-01323 de 12 de julio de 2011 dirigido a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas por la entonces directora del centro carcelario, la captura se dio por cuenta de la orden de captura 1000 30 08 proferida el 25 de agosto de 2005. Aunque para ese momento, menciona la funcionaria, el señor Rojas registraba *“orden de captura por parte del Juzgado Tercero Ejecución (sic) de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar por el delito de Fuga de Presos”* y *“por el Juzgado Cuarto de Ejecución Penas (sic) y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por el delito de EXTORSIÓN”*.

<sup>635</sup> Así fue informado a la SDSJ por el director del EJEBE, mediante oficio 00130/MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DICER-EJEBE-ASJ-1.9 de 12 de enero de 2019.

<sup>636</sup> El 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expidió la boleta de libertad 253, luego de haberle concedido **“la libertad condicional por un período de prueba de 229 días”**, en relación con *“la pena de 55 meses y 15 días de prisión producto de la acumulación jurídica de penas decretada por este despacho a través de interlocutorio 2138 de 19 de septiembre de 2019, frente a las sentencias emitidas el 12 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar dentro del radicado 2007-00111 por el punible de fuga de presos, con la proferida el 30 de abril de 2009 por el Juzgado Adjunto al Noveno Penal Municipal de Bucaramanga Santander por el punible de extorsión agravada tentada dentro del radicado 2006-00297”*. Boleta de libertad No. 253 de 3 de septiembre de 2020. Folio 1162, cuaderno Legali 9000675-66.2018.0.00.0001.

<sup>637</sup> Tal beneficio le fue otorgado por la SDSJ, mediante Resolución 004860 de 12 de septiembre de 2019. Luego de lo cual el compareciente fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en virtud de las condenas cometidas en su contra por los delitos de secuestro y extorsión. De acuerdo con lo dispuesto por la SDSJ, el tiempo de condena relativo a hechos de competencia de la JEP solo comenzó a contar a partir del 31 de octubre de 2013. JEP. SDSJ. Resolución 004860 de 12 de septiembre de 2019, párr.83.

<sup>638</sup> Ibidem, párr. 134 y párrafo resolutivo décimo.

<sup>639</sup> Memorial presentado ante la SDSJ. Folios 940 a 972, cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>640</sup> Fue convocado mediante auto 008 del 2 de agosto de 2018. La diligencia fue reprogramada para el 19 de noviembre de 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Elkin Rojas.

<sup>641</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP, pág. 83, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

*reclutador, coordinador, ejecutor material y encubridor de asesinatos y de desaparición forzada. Rojas aceptó su responsabilidad en tres hechos y cuatro víctimas”, señalando que “era un hombre cruel e inhumano”<sup>642</sup>.*

509. Para la representación de víctimas el compareciente no aprueba todos los criterios que debe contener el reconocimiento de responsabilidad, pues estima que su reconocimiento no fue inequívoco, dio lugar a justificaciones, no respetó la posición de las víctimas y dio pie a distinciones que generan revictimizaciones. No obstante, los representantes de víctimas señalan que se trató de un reconocimiento integral que se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos, fue más allá de la dimensión individual, trascendió a una dimensión institucional colectiva e incluyó el daño a las víctimas. Además de haber dado respuesta a sus preguntas y necesidades. En cuanto al reconocimiento de verdad, la representación de víctimas considera que el compareciente, pese a haber reconocido los hechos en los que fue señalado y aquellos en los que está vinculado, no aportó elemento alguno sobre otros hechos desconocidos hasta el momento<sup>643</sup>.

510. La Procuraduría también se refirió al reconocimiento formulado por el compareciente. En ese marco, resaltó que el señor Rojas *“hizo aportes de verdad detallados sobre hechos individuales en los términos de su participación en el plan criminal y conforme le fueron imputados en el Auto 128 de 2021”* por lo que consideró *“suficiente tal reconocimiento de responsabilidad”<sup>644</sup>*. Asimismo, señaló que en la audiencia *“[e]l compareciente reconoció y aceptó su responsabilidad a título de coautor, por haber coordinado, planeado y ejecutado desapariciones forzadas y asesinatos de personas que se encontraban en estado de indefensión, conductas todas orientadas a contribuir a materializar el plan macro criminal”<sup>645</sup>*. Y, precisó que el compareciente *“[m]encionó la afectación al tejido social que sus actos causaron a las familias y afectaron gravemente a todo el pueblo Kankuamo. Mencionó haber ocasionado daño moral y psicológico a las familias de las personas asesinadas y haber frustrado sus proyectos de vida”<sup>646</sup>*. En ese sentido, concluyó que *“[e]l compareciente logra dignificar a las víctimas al reconocer que causó daños irreparables, que manchó la honra de sus seres queridos y al reafirmar su compromiso de aclarar lo sucedido ante todo el país”<sup>647</sup>*.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Elkin Rojas**

#### ***Aporte a la verdad***

511. El 19 de noviembre de 2018, durante la diligencia de versión voluntaria presentada ante esta Sala, el señor Elkin Rojas confesó su participación en asesinatos y desapariciones forzadas de personas que fueron presentadas falsamente en combate mientras hizo parte del Batallón La Popa. En ese sentido, se refirió al homicidio del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre, respecto del cual fue condenado en 2009 por la JPO, mientras alegaba su inocencia<sup>648</sup>, y a los de Alberto Edwin Mesa Viana y David Rubio y Martín Villazón Ochoa, por los que fue condenado

<sup>642</sup> Ibidem.

<sup>643</sup> Ibidem, págs. 86-88.

<sup>644</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág.62, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>645</sup> Ibidem, págs.62-63.

<sup>646</sup> Ibidem, pág. 63.

<sup>647</sup> Ibidem, pág. 63.

<sup>648</sup> Durante el trámite ante la JPO, el apoderado del compareciente defendió su inocencia como quedó registrado en la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, 20 de mayo de 2009, págs. 21-24. El abogado presentó igualmente, recurso de apelación alegando, entre otras razones, la ausencia de responsabilidad de su defendido. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, 24 de mayo de 2010, págs. 10-13.

en mayo de 2019<sup>649</sup>, luego de someterse a sentencia anticipada<sup>650</sup>. En ese marco, el compareciente suministró información en torno a la configuración del segundo patrón determinado por la Sala y su contribución, particularmente, a la segunda modalidad de ese patrón, como responsable de la consecución, selección, engaño y traslado de algunas de las víctimas que fueron asesinadas en medio de dicho patrón. Además de referirse a su propio rol, el compareciente suministró información en torno a la división de tareas imperante en el pelotón Dinamarca 2 y la manera en la que se involucró en el plan criminal encontrado por la Sala.

512. El día 4 de febrero de 2019 el señor Rojas presentó documento de compromiso ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas<sup>651</sup>, en el que reafirmó su propósito de contribuir a la verdad e indicó a la SDSJ brevemente los hechos a los que ya había hecho referencia ante esta Sala.

513. En el reconocimiento formulado por escrito, una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente no incluyó aportes a verdad adicionales y, en su lugar, indicó que “[e]n lo referente al aporte de verdad, la información de la que tengo conocimiento para el esclarecimiento de lo ocurrido, fue ya aportada en las diligencia (sic) de versión libre (sic)”<sup>652</sup>. Finalmente, en la audiencia de reconocimiento, relató una vez los hechos a los que se había referido en su versión voluntaria y sobre los cuales también tuvo oportunidad de aludir en el encuentro privado que se posibilitó en el marco del trámite restaurativo iniciado en virtud del Auto CDG-208 de 2021<sup>653</sup>. El compareciente realizó su narración haciendo clara referencia a la forma en la que se planeaban y ejecutaban las muertes, así como los roles que desempeñó en la ejecución de los hechos y en la configuración de la modalidad de engaño del segundo patrón determinado por esta Sala.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

514. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó la responsabilidad del señor Elkin Rojas en los diferentes casos en los que participó,

(...) por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en esta providencia durante el año 2004, periodo en el que ejerció como comandante de la tercera escuadra del pelotón Dinamarca 2 y asumió los roles de coordinador, reclutador, ejecutor material y encubridor de asesinatos de civiles. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio (...) <sup>654</sup>.

<sup>649</sup> Esta sentencia fue proferida luego de que el compareciente aceptara cargos como consta en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada suscrita el 29 de febrero de 2016 en el marco del radicado 8981. Expediente 8981, cuaderno 10, folios 73-85.

<sup>650</sup> Al respecto, la defensa del compareciente pidió tener en cuenta “para la imposición de la sanción el tiempo que (...) estuvo privado de la libertad y sus actos previos de reconocimiento de responsabilidad realizados en la justicia ordinaria ante autoridades que escucharon en diligencia de indagatoria a mi asistido y quien con sus manifestaciones ante autoridades diferentes a la Jurisdicción Especial para la Paz, mostró a las víctimas su compromiso por restaurar la imagen de sus familiares fallecidos (...) ello ocurrido antes de obtener algún beneficio de la Jurisdicción Especial para la Paz y lo que haría posible que su actitud previa a la obtención de beneficios se mostrara como actos de interés exclusivo con los derechos de las víctimas y su reconocimiento como tal, lo cual en sentir de la suscrita tiene un gran contenido reparador”. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>651</sup> Ibidem.

<sup>652</sup> Folios 563-564, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0008.

<sup>653</sup> Durante la audiencia el compareciente señaló su interés en “explicar los hechos como los relaté en el encuentro privado de víctimas y comparecientes”. Audiencia de Reconocimiento, 19 de julio de 2022.

<sup>654</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1131.

515. Esta responsabilidad, según lo determinado por la Sala, abarcó distintos tipos de aportes, tanto en la fase de preparación como en la fase de ejecución y encubrimiento, todos dirigidos a asegurar la producción del resultado criminal.

Esta Sala cuenta con bases suficientes para entender que el señor Elkin Rojas realizó contribuciones esenciales a la configuración del segundo patrón de criminalidad encontrado por la Sala (...) y se adhirió al plan criminal que se había forjado en el Batallón La Popa. En particular, se destaca su contribución a la aparición de la segunda modalidad (...) del segundo patrón durante su paso por Dinamarca 2. La tercera escuadra del pelotón Dinamarca 2 bajo su mando, participó en el asesinato de cuatro civiles, entre ellos un integrante del Pueblo Indígena Kankuamo<sup>[cita omitida]</sup>. En estas muertes, el señor Rojas asumió voluntariamente los roles de coordinador, reclutador, ejecutor material y encubridor, (...) <sup>655</sup>.

516. De acuerdo con lo establecido por la Sala, el compareciente era, además, consciente de que los crímenes que perpetró hacían parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil:

La Sala cuenta con bases suficientes para entender que Elkin Rojas era consciente de la ilicitud de su conducta y de la ilegitimidad de las muertes que falsamente presentó como “bajas en combate”. Por una parte, la voluntad y la conciencia de cometer homicidios se extrae del relato del compareciente: “el tercer pelotón organizamos esa idea, nos pusimos de acuerdo, el soldado salió conmigo por medio de autorización del comandante de pelotón hacia la ciudad de Valledupar, por medio de este soldado se consiguieron las armas o... el kit como se llamaba... después de eso sí se iba a ir en busca de los que iban a ser las víctimas, que iban a ser presentadas como... como resultados operacionales”<sup>[cita omitida]</sup>. De igual manera, el compareciente sabía que el cumplimiento de este acuerdo, en el transcurso normal de acontecimientos, iba a generar la muerte de civiles indefensos<sup>[cita omitida]</sup> <sup>656</sup>

517. El señor Elkin Rojas presentó ante esta Sala reconocimiento de responsabilidad escrito. En el citado oficio manifestó de forma sucinta su aceptación de responsabilidad en los hechos que fueron imputados en el Auto 128 de 2021, sin entrar en detalles sobre su participación determinante, bajo la consideración del aporte previo en sus versiones voluntarias.

518. En la audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad el señor Elkin Rojas presentó su reconocimiento de responsabilidad el segundo día de la audiencia, 19 de julio. Los siguientes son los principales apartes del reconocimiento presentado por el máximo responsable a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento dispuestas por esta Sala.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

519. A lo largo de su reconocimiento describió su participación en los asesinatos y desapariciones forzadas en términos generales y en casos concretos en los que respondió cuestionamientos directos formulados por las víctimas allí presentes<sup>657</sup>. En particular, señaló que planificaban y diseñaban la comisión de los crímenes sin ayuda de ningún tipo de grupo armado, es decir, todo era planeado por integrantes del pelotón compuesto por soldados que estaban prestando el servicio militar obligatorio. El compareciente explicó la forma en la que engañó a tres de las víctimas con falsas ofertas de trabajo. Se refirió, asimismo, al uso de guías para identificar a

<sup>655</sup> Ibidem, párr. 1117.

<sup>656</sup> Ibidem, párr. 1125.

<sup>657</sup> Al respecto indicó “Mi compromiso es aclarar lo sucedido como lo estoy haciendo en este momento, paso a paso”. Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad, 19 de julio de 2022.



personas señaladas de pertenecer o colaborar a las guerrillas con la intención de asesinarlas. Adicionalmente, aceptó haber adquirido armas uniformes y brazaletes, con dinero proveniente de todos los soldados del pelotón, para hacer pasar a las víctimas, una vez asesinadas, como miembros de grupos armados, y para hacerse pasar como guerrillero para asesinar a una de ellas. En el mismo sentido, el compareciente reconoció que se encargaba de indicarles a los soldados lo que debían declarar para encubrir los hechos y que de esta forma no fuesen descubiertos. Además de los elementos descritos, el señor Elkin Rojas hizo referencia a los incentivos que recibió del comandante del batallón al presentar este tipo de bajas en combate, como permisos, comida (arroz chino) y felicitaciones<sup>658</sup>.

520. El primer caso que expuso corresponde a los hechos del 27 de junio del año 2004 en los que fueron asesinados Alberto Edwin Mesa Viana y David Rubio. El señor Rojas aceptó haberse desplazado a la ciudad Valledupar, en compañía de otro soldado, en búsqueda de posibles víctimas, haber engañado a Alberto y David con promesas de trabajo, luego de lo cual los trasladó en un taxi al municipio de Urumita, donde se reunió con el resto del pelotón. Aceptó que a las víctimas les colocaron uniformes y los asesinaron, que sus cuerpos fueron trasladados del sitio de su muerte, para poder presentar los hechos como legales y que esperaba obtener un permiso a cambio de estos asesinatos. El compareciente reconoció, adicionalmente, que como no obtuvieron el permiso deseado “*se programó otro asesinato*”, ejecutado en similares circunstancias, apenas transcurridos cinco días, en el que murió Martín Villazón<sup>659</sup>.

521. El compareciente se refirió al señalamiento de personas como cercanas a la guerrilla y a la manera en la que estas eran observadas para luego ser asesinadas. En ese marco, al relatar el asesinato de Víctor Hugo Maestre el 4 de octubre de 2004, señaló que cuando el pelotón fue asignado a patrullar en la zona, identificaron a las posibles víctimas y aseveró “*yo no solo iba por Víctor Hugo*”<sup>660</sup>, sino que iba por todas las personas señaladas por dos guías de la región.

522. El compareciente detalló ampliamente cómo la fecha, las circunstancias y el lugar del asesinato de Víctor Hugo fueron previamente acordados para que coincidieran con las fiestas de grado de Atánquez y para que existiera la percepción de que la tropa se había retirado del lugar, a la vista de todos, durante el día. Esto permitiría hacer creíble el ingreso en la noche de un grupo armado, grupo que, en realidad, correspondía a los militares vestidos para el efecto<sup>661</sup>. De la misma forma, reconoció haber obligado a Víctor Hugo a vestirse con prendas militares bajo la amenaza de que, si no lo hacía, sería enterrado donde su familia no lo pudiera encontrar.

### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

523. El señor Elkin Rojas aceptó la gravedad de los crímenes por él cometidos, al tiempo que aceptó su responsabilidad a título de coautor de los delitos que se le imputaron en el Auto 128 por haber planeado y ejecutado muertes de civiles indefensos mientras hizo parte del pelotón Dinamarca 2<sup>662</sup> y por su contribución al plan macrocriminal determinado por la Sala, es decir, como reclutador de personas vulnerables, engañándolas con falsas promesas de trabajo para luego ser asesinadas y presentadas como falsos resultados. En ese marco, aseveró “*soy responsable de crímenes de lesa humanidad (...) y de crímenes de guerra... no son justificados, son crímenes (...) y reconozco que asesiné directamente a personas inocentes como lo fueron el señor Víctor Hugo Maestre Rodríguez, el señor Alberto Edwin Mesa Viana, el señor David Rubio y el señor Martín Villazón*”,

<sup>658</sup> Ibidem.

<sup>659</sup> Ibidem.

<sup>660</sup> Ibidem.

<sup>661</sup> Ibidem.

<sup>662</sup> “*Reconozco y acepto mi responsabilidad a título de coautor por haber coordinado, planeado y ejecutado muertes de civiles indefensos, mientras hice parte de dicho pelotón*”. Ibidem.

quienes, según resaltó el compareciente, no tenían ninguna relación con el conflicto armado<sup>663</sup>.

### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

524. Desde el inicio de su intervención, el señor Elkin Rojas reconoció el daño incalculable e irreparable causado por sus actos y señaló su arrepentimiento: *“siento vergüenza, pena”*, aseveró. Aceptó, sin embargo, que para el momento de la comisión de los hechos no era consciente de ello. Refiriéndose a las víctimas indicó que *“ellos no merecían morir así”*, al tiempo que reconoció que *“caus[ó] daños irreparables”*, que *“manch[ó] su honra”*, que había *“acab[ado] familias”*, que *“dej[ó] madres sin hijos, padres sin hijos”*, que *“acab[ó] con proyectos de vida”* y que *“afect[ó] gravemente toda una comunidad como la del pueblo Kankuamo”*. Asimismo, el compareciente incluyó en sus referencias a casos concretos, nombrando a cada una de las víctimas de los hechos que le fueron imputados. Y, respondiendo a peticiones específicas de los familiares, fue muy claro e insistente en reivindicar el buen nombre de las víctimas asesinadas, señalando que ninguna de las víctimas que asesinó pertenecía a grupos armados<sup>664</sup>. El señor Rojas aceptó la responsabilidad y evidenció el reproche moral que merece su participación en la comisión de estos crímenes, e indicó que tiene heridas por sanar. Para cerrar, Rojas pidió perdón, precisando que no se siente merecedor del mismo<sup>665</sup>.

525. Finalmente, el señor Rojas participó en las propuestas colectivas elaboradas por los comparecientes sobre las cuales se pronunciará la Sala en el acápite F. de esta providencia.

### ***Contribución ante la CEV y la UBPD***

526. Respecto del señor Elkin Rojas, la UBPD le comunicó a esta Sala que *“no [ha] acudido a la UBPD para iniciar ruta de trabajo y rendir entrevista confidencial”*<sup>666</sup>. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad.

### ***Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Elkin Rojas***

527. Analizado lo anterior, esta Sala encuentra que el señor Elkin Rojas hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo y satisfizo los derechos de las víctimas. Primero, el compareciente hizo un aporte completo y exhaustivo en una sesión extensa de versión voluntaria en la que respondió a todas las preguntas realizadas por los magistrados de la Sala de Reconocimiento. Hizo un aporte detallado, describiendo todas las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad sobre (i) las circunstancias en las que sucedieron los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas incluso por pelotones compuestos por soldados regulares, (ii) la configuración y aparición del segundo patrón macrocriminal en la modalidad de engaño determinado por esta Sala; y (iii) la paulatina división de tareas implementada en los pelotones como forma de responder al plan criminal que desarrollaba la organización criminal que se enquistó en el Batallón La Popa. Esta contribución fue de utilidad tanto para atribuirle responsabilidad al compareciente como para identificar e imputar a otros de los máximos responsables involucrados en estos crímenes.

528. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que su reconocimiento escrito y oral responde a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Así, el señor Rojas, reconoció responsabilidad sobre

<sup>663</sup> Ibidem.

<sup>664</sup> Ibidem.

<sup>665</sup> Ibidem.

<sup>666</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.



hechos individuales detallando los términos de su participación, describiendo los partícipes, sus roles, las circunstancias en las que se planearon, la forma de ejecución y las medidas del encubrimiento como la preparación de declaraciones ante la JPM y la JPO. En segundo lugar, reconoció la naturaleza no amnistiable de los crímenes por él cometidos, así como la modalidad de comisión que le fue imputada. Finalmente, reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que conllevan, así como el daño causado, punto en el cual fue particularmente detallado, y aceptó la responsabilidad individual en estos hechos.

529. Frente a las observaciones formuladas por la representación de víctimas, esta Sala encuentra que el compareciente formuló su aporte a verdad teniendo en cuenta el rol que desempeñaba tanto en la estructura legal de la unidad militar como en la organización ilegal que se enquistó en el batallón, de manera que se refirió a los hechos que le constaban y en los que participó, respecto de algunos de los cuales ya venía colaborando con la JPO. En ese marco, el señor Rojas mencionó a las personas que participaron en el nivel de la organización criminal a la que él perteneció e incluyó en su reconocimiento elementos que, sin justificar sus actos, explicaron el contexto en el que fueron cometidos.

530. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que el señor Elkin Rojas ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, en consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

#### **10. Yeris Andrés Gómez Coronel**

531. Yeris Andrés Gómez Coronel, identificado con cédula de ciudadanía 12.435.551, nació el 4 de febrero de 1982 en San Diego, Cesar. Su estado civil es en unión libre. Se desempeñó como soldado profesional del Ejército Nacional, entre los años 2002 y 2016. Hizo parte del Batallón La Popa entre los años 2002 y 2008. Posteriormente, en febrero de 2009, fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 13, en Bogotá. En el Bapop, Gómez Coronel hizo parte de los pelotones Zarpazo, Albardón 1, Arpón y Bombarda 6. Su función como soldado profesional consistía en participar en las operaciones militares de acuerdo con lo indicado por sus superiores. El señor Gómez Coronel confesó ante la Sala haber cometido hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, en los diferentes pelotones en los que se desempeñó.

532. Según informó la defensa del compareciente

Yeris es hijo de Bertilda Gómez Coronel de quien lleva sus apellidos y Luis Alfonso Cervantes Rico. Su padre, nunca lo registró como hijo suyo y creció bajo el cuidado de su Madre, quien se dedicaba a cuidar de Yeris y sus hermanos mientras el papá ejercía labores relacionadas con botánica empírica, vendiendo plantas típicas de la región de manera ambulante.

Su infancia se desarrolló en medio de la pobreza a punto tal, que debió abandonar sus estudios en el grado de quinto primaria, fecha en la que se relacionó con la guerrilla de las FARC a quien le brindaba colaboración siendo niño, a cambio de cosas simples para su subsistencia como comida, zapatos, ropa o acompañamiento.

Al cumplir sus 18 años tomó la decisión de incorporarse al Ejército (...) el 30 de abril de 2016 (...) recibió la baja por sanidad al presentar incapacidad psico-física, padecimientos que a la fecha aún lo mantienen bajo medicación psiquiátrica.

Yeris culminó sus estudios de Bachiller en el ejército nacional, y durante su permanencia

(...) conoció a quien es su esposa con quien construyó un hogar<sup>667</sup>.

533. Esta Sala, en el Auto 128 de 2021, llamó a reconocer su responsabilidad al señor Gómez Coronel como máximo responsable por su contribución esencial al plan macrocriminal descrito en esa providencia, en el que participó como ejecutor material, como encubridor y como colaborador de los paramilitares, entre febrero de 2002 y julio de 2007, tiempo en el que se desempeñó como soldado profesional del batallón. El señor Gómez Coronel fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>668</sup>.

534. La Sala presenta, a continuación, la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del compareciente, para lo cual describirá: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de los intervinientes especiales frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRNR de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de Gómez Coronel.

#### a. Antecedentes

535. El señor Gómez Coronel ha estado vinculado en doce procesos adelantados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>669</sup>, nueve de los cuales están relacionados con resultados operacionales reportados por el Bapop, determinados como muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate<sup>670</sup>. Adicionalmente, el compareciente se encuentra involucrado en tres

<sup>667</sup> Memorial presentado el 7 de septiembre de 2022. Folios 541-548, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>668</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 1157.

<sup>669</sup> De acuerdo con el documento "2. Menciones en el Informe No. 1 Inventario del Conflicto Armado de la Fiscalía General de la Nación", archivo trasladado al compareciente mediante Auto 055 de 1 de octubre de 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel. En el marco del Auto 128 de 2021, esta información fue contrastada con la información aportada por el compareciente ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y ante la Fiscalía 34 Especializada UNDH – DIH de Valledupar, en indagatoria en el Radicado 2278. Sin embargo, en comunicación de 10 de octubre de 2022 remitida por la defensa del señor Gómez Coronel se remitió el siguiente listado de procesos que "cursan y/o cursaron" contra el compareciente: Radicados 2278 por homicidio; 8075 por homicidio en persona protegida, 8124 por homicidio; 8173 por homicidio; 8435 por homicidio; 8470 por homicidio; 299923 por homicidio agravado; 051546000327200780257 por homicidio agravado, hurto calificado y peculado por aplicación oficial diferente; 1100160000002022000044 por homicidio en persona protegida; 1100160000002022000046 por homicidio; 1100160000002022000048 por homicidio, 1100160000002022000049 por homicidio y homicidio en persona protegida; 11001600005020222322 por calumnia, 11001606606420030009001 por homicidio en persona protegida; 1001606606420030009003 por homicidio; 110016300113201880107 por lesiones personales; 110016300113201880101 por lesiones personales; y 200016001086201600917 por extorsión y falsedad material en documento público. Memorial presentado el 10 de octubre de 2022. Folios 549-559, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>670</sup> 1) Radicado 3933, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2002, en los que murieron José Miguel Palacio Torres, Álvaro Cesar Olivera Granados y 2 hombres no identificados, adelantado por la Fiscalía 82 Especializada de Derechos Humanos de Barranquilla. Por el delito de homicidio en persona protegida.

2) Radicado 8124, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2002, en los que murieron Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios y Jaidier Enrique Hernández Jiménez, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos. Por el delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir. Registra medida de aseguramiento de 11 de julio de 2018.

3) Radicado 8173 (11001606606420030008173) con ocasión de la muerte de los indígenas kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres. Se profirió preclusión a su favor.

4) Radicado 9003, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2003, en los que murieron Tania Solano Tristanchó y Juan Carlos Galvis Solano, a manos de miembros del Gaula Cesar y el pelotón especial Trueno, y Luis Felipe Pabón y una mujer sin identificar, a

hechos que no corresponden a la competencia del Caso 03, por lo que no fueron incluidos en el Auto 128 de 2021<sup>671</sup>. El señor Gómez Coronel se encuentra privado de la libertad en este momento en la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad CPAMS – EJECO con sede en Facatativá (Cundinamarca). Fue capturado el 10 de diciembre de 2016 por cuenta de la investigación identificada con el radicado 2016-00917 por el delito de extorsión agravada en virtud de la cual fue condenado y purgó dicha pena hasta el 10 de diciembre de 2021<sup>672</sup>. Luego de esta fecha su privación de libertad corresponde a las órdenes de captura que, en su contra han sido libradas por cuenta de hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate<sup>673</sup>.

536. La comparecencia del señor Gómez Coronel se ha dado en virtud de su calidad de miembro de la Fuerza Pública, suscribió acta de sometimiento 303265 el 8 de noviembre de 2018 en Bogotá y la SDSJ, mediante Resolución 1749 de 24 de mayo de 2022, aceptó su sometimiento. Fue convocado a rendir versión el día 22 de noviembre de 2018<sup>674</sup> y, tanto en la diligencia de versión voluntaria como en varios complementos por escrito presentados a la Jurisdicción, confesó haber participado en la comisión de asesinatos presentados como bajas en combate, proporcionando información sobre las circunstancias en las que tuvieron lugar.

## b. Observaciones de los intervinientes especiales

537. Los representantes legales de las víctimas señalaron que el señor Gómez Coronel “[i]ndicó que siempre había recibido órdenes de sus superiores sin haberlas cuestionado y reconoció haber asesinado personas que en su mayoría no tenían relación con el conflicto armado”<sup>675</sup>. A su vez resaltan que el compareciente, se

---

manos del pelotón Zarpazo, adelantado por la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

5) Radicado 8075, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2003, en los que murió Wilfrido Chantris Quiroz, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada. Por el delito de homicidio en persona protegida y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares. El 15 de octubre de 2019 se profirió preclusión de la investigación a su favor en este caso.

6) Investigación 11001606606400030009001, por hechos sucedidos el 30 de octubre de 2003 en los cuales se le causó la muerte al señor Helbert Enrique Nieves Ospino.

7) Radicado 8435, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2004, en los que murieron Rafael Ignacio Puerta Flórez, Ronal José Blanquiceth Cano y Daniel Baltazar Roper, adelantado por la Fiscalía 94 Especializada de Derechos Humanos. Por el delito de homicidio agravado. Se encuentra en el Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto de Valledupar (2017-00132), registra resolución de acusación y medida de aseguramiento de 23 de mayo de 2016.

8) Radicado 2278, por hechos ocurridos el 3 de julio de 2005, en los que murió el indígena kankuamo Daiver José Mendoza Montero, adelantado por la Fiscalía 86 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga. Se encuentra en el Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto de Valledupar (2018-00019), tiene medida de aseguramiento de 30 de junio de 2016 y resolución de acusación, por el delito de homicidio en persona protegida. El 11 de enero de 2017 se calificó el mérito del sumario, confirmado el 29 de agosto de 2017.

9) Radicado 8470, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2007, corregimiento de Patillal, en los que murieron Oswaldo Manuel Ravel Morgan y Fredy David Vásquez Henríquez, adelantado por la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos, en etapa de juicio (para 2018). Se precluyó la investigación en su contra.

<sup>671</sup> 1) Radicado 0515460003272200780257 – (2012-00076), por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2007 en Nechí, Antioquia, adelantado por la Fiscalía 104 Especializada de Derechos Humanos de Medellín.

2) Radicado 20001600108201600917, investigado por la Fiscalía 08 de Patrimonio Económico de Valledupar. Juzgado 2º Penal del Circuito de Valledupar, por el delito de extorsión agravada. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2016.

3) Radicado 110016300113201880107 llevado por la Fiscalía 28 de Usme, por el delito de lesiones personales, ocurrida el 16 de mayo de 2018.

<sup>672</sup> JEP. SDSJ. Resolución 1749 de 24 de mayo de 2022, párr. 66.

<sup>673</sup> Ibidem, párr. 67. Al respecto, la defensa del compareciente indicó a esta Sala que “(e)l señor Gómez Coronel se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de diciembre del año 2021 por cuenta de la Jurisdicción Especial para la Paz y si bien con anterioridad se encontraba restringido este derecho, lo era por hechos que no tiene (sic) relación con la competencia de la JEP”. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>674</sup> Convocado mediante Auto 055 de 1 de octubre de 2018. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel.

<sup>675</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 89, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

(...) refirió a múltiples hechos en los cuales dejó ver la concurrencia de los siguientes elementos: i. Infracciones al DIH, al no prestar auxilio a los heridos en combate; ii. Sistema de recompensas por cometer este tipo de asesinatos, incluso se refirió a que el comandante del BAPOP en una oportunidad le dio los cien mil pesos (100.000) y a la tropa del grupo especial Zarpazo les compró un arroz chino; iii. Relaciones y coordinación con los grupos paramilitares, narrando la participación del entonces comandante del BAPOP, Publio Hernán Mejía Gutiérrez en la reunión en la que comenzó el pacto entre esta unidad militar y los paramilitares bajo el mando de Jorge 40; iv. Recibían información sobre la presencia de grupos armados ilegales directamente por parte del comandante de Batallón, poniendo de presente que esta información se la proporcionaban los habitantes de la zona y que en una ocasión lo había llamado directamente el presidente de la época, Álvaro Uribe Vélez; v. Las órdenes de dar “tiros de gracia” las daba el Mayor José Pastor Ruiz Mahecha; vi. Uso de camionetas en las que eran transportadas las víctimas, que eran financiadas por Hernando Molina Araujo, gobernador del Cesar de la época; y, vii. Órdenes directas para simular combates<sup>676</sup>.

538. Como conclusión de su análisis, los representantes de víctimas destacan la relevancia del aporte del señor Gómez Coronel, en tanto su reconocimiento *“fue uno de los que más impacto causó en las víctimas y en la sociedad”*<sup>677</sup>. Este reconocimiento, según señalan las víctimas, debería ser ejemplar para *“otro tipo de responsables que (...) debido a la cercanía con el comando del Batallón, tenían acceso a información privilegiada que no fue revelada en los diferentes escenarios en los que han tenido la oportunidad de reconocer verdad y responsabilidad”*<sup>678</sup>. Finalmente, las organizaciones destacan la relevancia del encuentro privado con víctimas realizado por el señor Gómez Coronel, el 16 de julio de 2022. Por lo anterior, aseveran que el señor Gómez Coronel cumple con los criterios de reconocimiento de responsabilidad, también con la dimensión dialógica y restaurativa del reconocimiento y con el reconocimiento de verdad<sup>679</sup>.

539. El Ministerio Público, en sus observaciones, indicó que, en relación con el patrón de macrocriminalidad, *“el señor Gómez Coronel fue una persona determinante en la realización MIPCBE al interior del BAPOP, pues, como el mismo lo reconoce y tal como lo determinó la SRVR intervino en la mayor parte de las etapas del plan criminal”*<sup>680</sup>. No obstante, indica que *“omitió informar acerca de las presiones que ejercía sobre los soldados de su mismo rango y si logró convencer a sus superiores para que lo apoyara en la ejecución de dicha práctica”*<sup>681</sup>. Asimismo, en cuanto a los señalamientos a altos mandos militares formulados por el compareciente, el Ministerio Público destaca

el compareciente mencionó a altos mandos militares a fin de implicarlos en la realización MIPCBE, pero tal referencia no pasa de ser una expresión personal al no ofrecer elementos de juicio que la soporten. El Ministerio Público considera que en las reuniones preparatorias debe revisarse el temario de la intervención, pues, sin que esto implique coartar la libertad del compareciente, el aporte de verdad exigido versa sobre hechos o situaciones de las cuales tenga conocimiento, directo o indirecto, y no meras apreciaciones<sup>682</sup>.

540. En cuanto al criterio fáctico, para el Ministerio Público *“el relato confirma el desarrollo de los patrones de macro criminalidad identificados por la Sala y el papel que varios integrantes del BAPOP*

<sup>676</sup> Ibidem, pág. 89.

<sup>677</sup> Ibidem, pág. 90.

<sup>678</sup> Ibidem.

<sup>679</sup> Ibidem, págs. 90-92.

<sup>680</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág.21, Cuaderno Legal 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>681</sup> Ibidem.

<sup>682</sup> Ibidem, pág.22.

*cumplieron en la planeación, ejecución y encubrimiento de MIPCBE*<sup>683</sup>. Asimismo, desde la dimensión jurídica señala que el compareciente *“reconoció que fungió como ejecutor material en el asesinato de personas protegidas, desaparición forzada, encubridor y colaborador de paramilitares entre 200[2] y 2005”*<sup>684</sup>. Por último, la Procuraduría, atendiendo al elemento restaurativo, resalta *“el compromiso del señor Gómez Coronel para seguir contribuyendo a esclarecer la verdad en la totalidad de casos en los que participó y que permiten dinamizar la función de la JEP para encontrar la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado”*<sup>685</sup>.

541. Como elemento adicional, el Ministerio Público resalta la necesidad de medidas de protección para el compareciente, teniendo en cuenta que relató hechos *“de significativa gravedad, además implicó a militares de alto rango del Ejército Nacional en la comisión de MIPCBE”*<sup>686</sup>. En tal sentido el Ministerio público exhorta a la JEP para que *“a través de la UIA disponga de evaluación del riesgo al que se enfrenta el señor Gómez Coronel”*<sup>687</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Yeris Andrés Gómez Coronel**

#### *Aporte a la verdad*

542. El 17 de septiembre de 2018, el señor Gómez Coronel solicitó someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz. En dicha misiva manifestó su compromiso de aportar verdad e hizo referencia a las investigaciones penales seguidas en su contra por los homicidios de José Miguel Palacio Torres, Álvaro Cesar Olivera Granados y 2 hombres no identificados, en hechos ocurridos el 12 de abril de 2002, y de Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios y Jaider Enrique Hernández Jiménez. A lo que agregó

De los años 2002 a 2006 pertenecía a un grupo especial Zarpazo. El cual se encargaba de legalizar bajas en combate para darlas como resultados operaciones (...) es mi deseo (...) contribuir con la verdad y ayudar a la reparación integral de las víctimas (...), es mi deseo que se esclarezcan de hechos sucedidos (sic), por los que fui investigado en busca de esclarecer la verdad<sup>688</sup>.

543. Posteriormente, en diligencia de versión voluntaria<sup>689</sup>, el compareciente amplió el compromiso presentado y señaló que su intención era dar a conocer *“varias irregularidades, (...) varios hechos donde participé y quiero que se aclaren hechos que no están (...) investigados y quiero que sepa la justicia y el país”*<sup>690</sup>, por lo que tanto en dicha diligencia, de manera presencial, como en su continuación por escrito<sup>691</sup>, se refirió a más de 20 hechos constitutivos de muertes falsamente presentadas como bajas en combate<sup>692</sup>, de los que tenía conocimiento y en los que había participado, que ocurrieron no solo en el período de análisis del Auto 128 de 2021 (9 de enero de 2002 a 9 de julio de 2005), sino de manera posterior<sup>693</sup>, además de aludir a otros hechos ilícitos

<sup>683</sup> Ibidem, pág.23.

<sup>684</sup> Ibidem.

<sup>685</sup> Ibidem, pág.25.

<sup>686</sup> Ibidem.

<sup>687</sup> Ibidem.

<sup>688</sup> Memorial presentado por el compareciente. Documento Conti 20181510271142.

<sup>689</sup> Versión voluntaria del compareciente, 22 de noviembre y 19 de diciembre de 2018. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>690</sup> Versión voluntaria del compareciente, 22 de noviembre de 2018.

<sup>691</sup> Folios 162-163, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>692</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 1138.

<sup>693</sup> La información suministrada sobre dichos hechos, como indicó la Sala en el Auto 128 de 2021 están siendo objeto de contrastación en la actualidad. Sin perjuicio de lo cual *“(d)ado que la misión de la Sala, como órgano de la justicia transicional, está orientada a la determinación de los patrones de macrocriminalidad, y no a un análisis hecho a hecho”* el señor Gómez Coronel fue

cometidos por integrantes del batallón, muchos de éstos no investigados por la JPO.

544. En esa perspectiva, ante esta Sala, el señor Gómez Coronel confesó su conocimiento de la práctica criminal desarrollada en el Batallón La Popa y su participación como soldado profesional ejerciendo diferentes roles y tareas que fueron transformándose conforme lo hizo el plan criminal de la manera en la que lo describió la Sala en el Auto 128 de 2021<sup>694</sup>. El compareciente se refirió a hechos individuales y a su aporte particular en cada uno de ellos, al tiempo que describió su contribución al desarrollo de los dos patrones criminales encontrados por esta Sala. Asimismo, el señor Gómez Coronel brindó elementos en torno a la conformación de la organización criminal y el lugar que ocupaba el grupo especial Zarpazo en ella, además de hacer alusión a la alianza paramilitar que estableció el comandante de la unidad y que luego se diseminó entre las diferentes baterías y pelotones de la unidad.

545. Como se dejó constancia en el Auto 128, Gómez Coronel además, se refirió a circunstancias específicas en las que recibió órdenes de sus superiores dirigidas a participar en estos asesinatos y desapariciones forzadas, dio cuenta de las declaraciones falsas que se prestaron ante la JPM y aludió a los incentivos y beneficios que obtuvo como resultado de su actuación.

546. En el reconocimiento formulado por escrito, una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente incluyó aportes a verdad adicionales a los ya formulados al aludir a un hecho ocurrido en el año 2006, cometido por integrantes de un pelotón adscrito, en ese momento, a la Fuerza de Reacción Divisionaria, Fured<sup>695</sup>. En la audiencia pública de reconocimiento, en ese mismo sentido, el compareciente manifestó su intención de aportar la verdad que las víctimas “llevan décadas esperando”<sup>696</sup> y, además, de hacer referencia a asuntos y hechos respecto de los cuales ya había aludido antes ante esta Sala y en los encuentros privados con las víctimas, detalló circunstancias particulares de la manera en la que se inició, desarrolló y consolidó la alianza paramilitar establecida entre dicho grupo y la comandancia del batallón.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

547. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó que el soldado profesional Yeris Andrés Gómez Coronel contribuyó de manera esencial al éxito del plan criminal, así como a la transformación y continuación de la práctica. Esta responsabilidad, según lo determinado por la Sala, abarcó distintos tipos de aportes, todos dirigidos a asegurar la producción del resultado criminal, a saber

[s]u participación como soldado del pelotón especial Zarpazo y el pelotón Albardón 1 se dio a través de la intervención en la fase ejecutiva de los asesinatos, así como en actos preparatorios de coordinación con las autoridades judiciales, y de encubrimiento en el área de operaciones y ante los entes investigadores. A partir de la valoración de las versiones voluntarias, observaciones de víctimas y demás elementos del acervo probatorio la Sala puede establecer que el señor Gómez Coronel ostentó un importante dominio de los hechos<sup>697</sup>.

548. De acuerdo con lo establecido por la Sala, el compareciente era, además, consciente de que los crímenes que perpetró hacían parte de un ataque generalizado y sistemático contra la

---

individualizado como máximo responsable como quiera que, como se detalló ampliamente en el Auto 128, la Sala cuenta “con elementos suficientes para determinar el alcance de su participación en la práctica y para convocarlo a reconocer responsabilidad por la contribución esencial” que prestó al desarrollo del plan criminal encontrado. Ibidem, nota al pie 1975.

<sup>694</sup> Ibidem, párrs. 93-84.

<sup>695</sup> Folios 227-231, 259-262. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>696</sup> Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad, 18 de julio de 2022.

<sup>697</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 1149.



población civil:

1150. El señor Gómez Coronel era consciente de la ilicitud de las órdenes impartidas por sus superiores, y decididamente optó por cumplirlas, aún a sabiendas de que sabía que su rol era fungible y otro podría cometer las muertes. De esta manera, voluntariamente se convirtió en un engranaje indispensable y efectivo para producir resultados operacionales ficticios, a través del asesinato de las víctimas.

1151. También supo que algunas de las víctimas no hacían parte de los grupos insurgentes y que no estaban siendo abatidas en medio de un combate, en particular en el caso en el que recogieron tres personas muertas el 6 de junio de 2002, en el Puente de Ariguani, quienes señaló que “presentaban rigidez” cuando fueron encontradas debajo del puente y que “presentaban rasgos de campesinos, ya que no tenían corte militar”, a pesar de los esfuerzos de la plana mayor por simular la existencia de un combate. (...) <sup>698</sup>.

549. Tanto por escrito <sup>699</sup> como en la audiencia pública de reconocimiento <sup>700</sup>, el compareciente aceptó su responsabilidad por los hechos cometidos cuando pertenecía al Bapop, entre enero de 2002 y julio de 2005. Los siguientes son los principales apartes del reconocimiento presentado por el máximo responsable a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en la presente providencia.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

550. Como lo indicó por escrito, el compareciente manifestó durante la audiencia pública que la finalidad de su comparecencia era reconocer la responsabilidad por los crímenes cometidos cuando fue miembro del Batallón La Popa, desempeñándose como soldado en los grupos especiales Zarpazo, Arpón y los pelotones Albardón 1 y Bombarda 6 <sup>701</sup>.

551. Gómez Coronel, además de hacer referencia a su rol como ejecutor material de varios de los asesinatos y desapariciones forzadas en los que participó, aludió a su participación como encubridor de estos hechos y como colaborador de los paramilitares <sup>702</sup>. En ese contexto, el compareciente describió varios de los hechos a los que ya había hecho alusión en su versión voluntaria y en encuentros privados adelantados en virtud del trámite restaurativo iniciado por orden del Auto CDG-208 de 2021. Inició relatando el primer hecho en el que participó y que fue determinado por esta Sala en el Auto 128 de 2021 <sup>703</sup>, en el que aceptó haber asesinado, por orden del entonces jefe de la Sección de Inteligencia, José Pastor Ruiz Mahecha, a una persona herida en combate a quien se le negó la asistencia médica que requería. El compareciente detalló, además, que el entonces comandante del batallón le entregó, como estímulo por este asesinato, cien mil pesos y les compró a sus compañeros una caja de arroz chino <sup>704</sup>.

552. El compareciente detalló también los siguientes hechos, mencionando circunstancias específicas e individualizando partícipes, además de aludir por su nombre a cada una de las

<sup>698</sup> Ibidem, párrs. 1150-1151.

<sup>699</sup> Folios 227-231, 259-262. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>700</sup> Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad, 18 de julio de 2022.

<sup>701</sup> “En este día vengo a reconocer mi responsabilidad por los crímenes que cometí cuando fui miembro del Ejército Nacional, siendo orgánico del Batallón de Artillería #2 La Popa, desempeñándome como soldado de los grupos especiales Zarpazo, Arpón y los pelotones Albardón 1 y Bombarda 6”. Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad, 18 de julio de 2022.

<sup>702</sup> En escrito presentado a través de su apoderado el 24 de septiembre de 2021, el señor Gómez Coronel ya había indicado a este respecto lo siguiente: “reconozco y acepto mi responsabilidad penal por asesinar directamente a las víctimas que fueron presentadas como bajas en combate (...), por mi participación en operaciones conjuntas y coordinadas con los grupos paramilitares, por mi participación en el encubrimiento de estos hechos y, por mi participación en la transmisión del modus operandi y en la configuración de los patrones delictivos identificados por esta Sala”. Folios 259-262, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>703</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párrs. 305-306.

<sup>704</sup> Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad, 18 de julio de 2022.

víctimas: i) hechos acaecidos en la hacienda El Socorro, el 25 de octubre del 2002, en los que hubo 18 personas muertas<sup>705</sup>; ii) hecho ocurrido en el puente Ariguani, donde encontraron 3 víctimas que tenían signos de haber muerto horas antes, quienes fueron presentadas como bajas en combate<sup>706</sup>; iii) hecho que ocurrió en la vereda Minas de Iracal en el que se presentaron dos personas como dadas de baja en combate<sup>707</sup>; iv) homicidio de los jóvenes Wiwa Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro Montaña ocurrido en febrero de 2004<sup>708</sup>; v) asesinato del señor Uriel Evangelista Arias<sup>709</sup>; vi) homicidio de Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona y un hombre aún no identificado<sup>710</sup> y vii) retención y posterior asesinato de del joven kankuamo Daiver José Mendoza Montero, quien, indicó el compareciente, estuvo amarrado de manos y privado de alimento<sup>711</sup>.

553. El señor Gómez Coronel refirió además la estigmatización que, para el momento de los hechos determinados en el Auto 128 de 2021, existía sobre algunas familias del pueblo indígena Kankuamo que eran asociadas con grupos armados al margen de la ley.

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

554. Tanto en su reconocimiento por escrito como en la audiencia pública de reconocimiento, el señor Gómez Coronel aceptó la gravedad de las conductas por él cometidas<sup>712</sup>, la calificación jurídica formulada por la Sala y la modalidad de comisión imputada en el Auto 128 a título de coautor. En ese sentido, el señor Yeris Andrés Gómez Coronel aceptó su responsabilidad como autor material de las conductas de asesinato en persona protegida, desaparición forzada, encubridor y colaborador de los paramilitares<sup>713</sup> en los años 2002 y 2005. Y reconoció haber integrado una organización criminal que enquistó en la unidad militar encargada de ejecutar asesinatos y desapariciones forzadas de personas presentadas falsamente como muertas en combate<sup>714</sup>.

#### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

555. Tanto por escrito como en la audiencia pública de reconocimiento, el compareciente manifestó su arrepentimiento por las conductas por él cometidas, así como su remordimiento por los efectos que ellas tuvieron<sup>715</sup> y su propósito de *“intentar con mi reconocimiento restaurar, de alguna manera, el daño causado con mis acciones”*<sup>716</sup>, además de *“pedir perdón a las víctimas y al pueblo*

<sup>705</sup> Las víctimas en estos hechos son Juan Manuel Velilla, José Gregorio Vargas, Arlex Andrés Tijano, Mader Rubio, Armando Rafael Morales Perez, Carlos Arturo Montes, Orlando Enrique Insignares, Aldemar José García, Adalberto Fuentes, Walber Nell Domínguez, Antonio Carrillo, Corpus Carlos Carrero, Sergio Antonio Bruges, Carlos Jaime Amaris, 3 hombres no identificados y 1 mujer no identificada como fue determinado en el Auto 128 de 2021. Párrs. 230-234. *Hecho ilustrativo: masacre de La Hacienda El Socorro.*

<sup>706</sup> Las víctimas en estos hechos son Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios y Jaider Enrique Hernández Jiménez. Ibidem, párrs. 220-221. *Hecho ilustrativo: asesinato de Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios y Jaider Enrique Hernández Jiménez.*

<sup>707</sup> Las víctimas de estos son Edgar Beltrán Hurtado y Albeiro Flórez Hernández. Ibidem, párr. 482.

<sup>708</sup> Ibidem, párrs. 244-247. *Hecho ilustrativo: asesinato Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro.*

<sup>709</sup> Ibidem, párrs. 264-269. *Hecho ilustrativo: asesinato de Uriel Evangelista Arias y Carlos Arturo Cáceres.*

<sup>710</sup> Ibidem, párrs. 389-392. *Hecho ilustrativo: asesinato de Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona y un hombre sin identificar.*

<sup>711</sup> Ibidem, párrs. 289-293. *Hecho ilustrativo: asesinato de Daiver José Mendoza.*

<sup>712</sup> “mis manos están manchadas de sangre” manifestó durante la audiencia pública. Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

<sup>713</sup> Sobre este punto en particular, indicó que *“en esta alianza entre los paramilitares y miembros del Batallón La Popa fueron asesinados fuera de combate civiles e indígenas inocentes, así como excombatientes de la región del Cesar y La Guajira”*. Ibidem.

<sup>714</sup> Ibidem.

<sup>715</sup> Durante la audiencia pública indicó, por ejemplo, *“Yo sé que no merezco su perdón porque lo que cometimos en el Batallón La Popa fueron asesinatos en persona protegida y crímenes de lesa humanidad”, “les pido perdón porque fueron crímenes que no se tenían que cometer” y “lamento haber causado daño a sus familias”*. Ibidem.

<sup>716</sup> Ibidem.

colombiano”<sup>717</sup>. Gómez Coronel aceptó, igualmente, haber causado daño con sus acciones y no ser consciente de ello en el momento de ejecución de los hechos. Así, en su intervención en audiencia pública incluyó alusiones como *“siempre obedecí órdenes de mis superiores (...) sin pensar el gran daño y dolor que iba a causar”, “en ese entonces era una persona sin corazón y un monstruo que fue entrenado (...) solo para matar”, “les quitamos la vida sin pensar en su familia, solo por presentar un resultado operacional”, “tanto daño [que] causé a las víctimas”, “yo sé el dolor grande que le he dejado a las víctimas en todos los casos”, “hoy reconozco que le quité la vida a seres humanos con derecho a vivir”* y, con respecto a los pueblos indígenas reafirmó su remordimiento por haber dañado *“a una comunidad a la que le destruí sus sueños y proyectos de vida, afectando especialmente sus tradiciones ancestrales y espirituales”*<sup>718</sup>.

556. El compareciente además de participar en las propuestas colectivas elaboradas por los comparecientes sobre las cuales se pronunciará la Sala en el acápite F. de esta providencia, informó a esta Sala de *“algunas gestiones que se han venido realizando (...) orientadas a la realización de Trabajos Obras y Actividades que podrían ser tenidas en el marco de una eventual sanción propia”* Aunque indicó que estas actividades se *“encuentran en un marco de ideación, pretenden la exaltación de las víctimas, la recuperación de la memoria ancestral y ejecución de actividades de impacto ambiental en las comunidades que se vieron afectadas por los crímenes cometidos por el Ejército Nacional”*<sup>719</sup>. La defensa del compareciente destacó, además, que estas actividades parten *“de la realidad personal [del compareciente] y sus capacidades, pues en un ejercicio de sensatez y consciencia personal, solo puede ofrecer todo aquello cuando (sic) puede realizar con sus manos, siempre y cuando, sea de buen recibo por parte de las víctimas”*<sup>720</sup>.

### **Contribución ante la CEV y la UBPD**

557. Respecto del señor Yeris Andrés Gómez Coronel, la UBPD inició procedimiento de toma de contacto con el compareciente. Sin embargo, por distintos motivos asociados a la logística de su traslado, el encuentro está a la fecha en proceso de tramitación y coordinación<sup>721</sup>. La Sala no recibió de parte de la CEV ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad.

### **Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Yeris Andrés Gómez Coronel**

558. Una vez revisadas las distintas intervenciones del compareciente ante la Jurisdicción, así como los documentos aportados, esta Sala encuentra que el señor Yeris Andrés Gómez Coronel hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo, dirigido a satisfacer los derechos de las víctimas, al contribuir con información detallada sobre hechos particulares al tiempo que suministró elementos que aportaron a las determinaciones de la Sala en una lógica de macrocaso. En su versión voluntaria hizo un relato extenso de los hechos en los que participó o tuvo conocimiento mientras perteneció al Bapop, describiendo además elementos que caracterizaron el plan criminal develado por la Sala y características diferenciadoras de los patrones que finalmente fueron determinados en el Auto 128. El compareciente materializó desde el momento en que solicitó su sometimiento ante la JEP y, durante el trámite dialógico adelantado ante esta Sala, su compromiso de atender los requerimientos de esta Jurisdicción y, en ese sentido, atendió

<sup>717</sup> Folios 227-231. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064. Esta muestra de arrepentimiento con las víctimas y con la sociedad colombiana fue reiterada en la audiencia pública: *“Al pueblo colombiano le pido perdón y a las víctimas presentes”*, señaló el compareciente. Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

<sup>718</sup> Ibidem.

<sup>719</sup> Memorial presentado por el compareciente, a través de su apoderado el 7 de septiembre de 2002. Folios 541-548. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>720</sup> Memorial presentado el 7 de septiembre de 2022. Folios 541-548, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0064.

<sup>721</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, pág. 6.

los llamados que se le hicieron para aportar verdad y llevar a cabo encuentros privados con las víctimas. El compareciente respondió los cuestionamientos formulados por esta Sala tanto en las sesiones presenciales de su diligencia de versión voluntaria, como por escrito y anexó documentación relevante para la contrastación realizada por la Sala.

559. En ese sentido, el señor Gómez Coronel hizo un aporte minucioso en el que individualizó partícipes de los hechos, además de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad sobre (i) la constitución de una alianza entre la comandancia del batallón y los paramilitares de la región; (ii) las características y propósitos de esta alianza en términos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate; (iii) algunas características de la organización criminal que se conformó al interior del Bapop y (iv) el papel que, en el desarrollo y consolidación del plan criminal, tuvieron algunos soldados profesionales con disposición para adelantar diferentes tareas que resultaban funcionales a la práctica criminal. Esta contribución fue de utilidad para atribuir su propia responsabilidad y las de otros máximos responsables involucrados en estos crímenes.

560. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que en su reconocimiento escrito y oral el compareciente atendió las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. En efecto, el señor Gómez Coronel aceptó la existencia de una organización criminal en el batallón, su pertenencia a ella, así como los diferentes roles que desempeñó y cuáles fueron las circunstancias de su contribución al plan criminal por ella desarrollado. El compareciente describió ampliamente dicha contribución, a través de su participación en hechos individualmente considerados, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha participación. El señor Gómez Coronel, sin acudir a discursos justificantes, aceptó la gravedad de las conductas cometidas, la calificación jurídica hecha por la Sala y la modalidad de comisión imputada. Finalmente, reconoció el daño que causó con sus actos, al tiempo que aceptó que no era consciente de ello en el momento en que participó en las conductas de las que hoy conoce esta Sala y evidenció su voluntad de resarcir las afectaciones ocasionadas.

561. Por último, el compareciente dio cuenta de su voluntad de resarcir las afectaciones generadas con crímenes en los que incurrió a través de la presentación de los proyectos “Tras las huellas de la memoria” y “Del hombre a la Tierra”, además de haber participado en las propuestas colectivas de TOAR presentadas por los doce comparecientes analizados en esta providencia, a las que se referirá la Sala en el acápite F. de esta providencia.

562. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Yeris Andrés Gómez Coronel ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021. En consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

## 11. Alex José Mercado Sierra

563. Alex José Mercado Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 18.956.874 de Agustín Codazzi, Cesar, nació el 9 de agosto de 1980. Fue criado por su madre junto con sus cuatro hermanos ante el abandono de su padre. Su madre, quien fue muy importante en su formación<sup>722</sup>, falleció hace varios años luego de padecer cáncer<sup>723</sup>. Ingresó al Ejército pues, manifestó “*siempre (le) gustó (...) y por un futuro mejor para tener una familia*”<sup>724</sup>. En su carrera militar, el señor Mercado

<sup>722</sup> Al respecto, el señor Mercado Sierra indicó “*Durante el tiempo que compartí al lado de mi madre me infundió (sic) principios morales y religiosos*”. Memorial presentado por el compareciente y su defensa, 12 de octubre de 2022. Folios 1760-1762, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>723</sup> Según informó a esta Sala el compareciente, su padre “*nos abandono (sic) y a mi Mamá le toco (sic) enfrentar la vida con nosotros, ella murió hace 15 años de Cáncer (sic)*”. Ibidem.

<sup>724</sup> Versión voluntaria del compareciente, 29 de noviembre de 2018.



Sierra hizo parte de cuatro batallones<sup>725</sup>, siendo el primero de ellos el Batallón La Popa, en el cual, entre el 6 de julio de 2000 y diciembre de 2001, prestó el servicio militar como soldado regular y, de acuerdo con el certificado de calidad militar, se desempeñó entre el 8 de enero de 2002 y el 15 de julio de 2007<sup>726</sup>. Mientras estuvo en el Batallón La Popa, Mercado Sierra integró pelotones de las baterías Albardón, Bombarda y Contera, incluido el grupo especial Zarpazo<sup>727</sup>.

564. En el Auto 128 de 2021, la Sala lo llamó a reconocer su responsabilidad por su contribución esencial al plan macrocriminal descrito en dicha providencia, por su participación como ejecutor material y como encubridor, entre julio de 2003 y julio de 2007, tiempo en el que se desempeñó como soldado profesional del Bapop. En consecuencia, el señor Mercado Sierra fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizadas por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>728</sup>.

565. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del compareciente, para lo cual alude a: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de las víctimas frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRN de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### **a. Antecedentes**

566. Contra el señor Mercado Sierra se han proferido dos resoluciones de acusación por investigaciones adelantadas por la JPO por el delito de homicidio en persona protegida<sup>729</sup>, en relación con hechos determinados por esta Sala como muertes ilegítimas. Asimismo, el compareciente se encuentra sindicado por estas conductas en un proceso más<sup>730</sup>. El señor Mercado Sierra estuvo privado de la libertad entre el 27 de mayo de 2016<sup>731</sup> y el 27 de mayo de 2021<sup>732</sup>, cuando fue dejado en libertad luego de que la SDSJ le concediera el beneficio de libertad transitoria, anticipada y condicionada.

567. Mediante Resolución 2538 de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que estaba

<sup>725</sup> El señor Mercado Sierra ha hecho parte del Batallón de Contraguerrillas núm. 43 “Héroes de Gameza”, Batallón de Artillería de Campaña núm. 10 “Santa Bárbara” y el Batallón de Artillería de Campaña núm. 1. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>726</sup> Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

<sup>727</sup> En 2006, integró un pelotón que fue agregado a la Fuerza de Reacción Divisionaria – FURED. Versión voluntaria del compareciente Alex José Mercado Sierra, 29 de noviembre de 2018.

<sup>728</sup> Auto 128 de 2021, párr. 1173.

<sup>729</sup> 1) La Fiscalía 34 Especializada de Bucaramanga, hoy Fiscalía 86, bajo el radicado 2278 (11001606606420050002278), profirió el 11 de enero de 2017, resolución de acusación en su contra y de otras personas como coautor del delito de homicidio en persona protegida, con ocasión del homicidio del indígena Kankuamo Daiver José Mendoza.

2) El 4 de mayo de 2017 la Fiscalía 94 Especializada de Valledupar, dictó resolución de acusación contra Mercado Sierra, por el delito de homicidio agravado en concurso, con ocasión de la muerte de Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez (Radicado 2017-00132 Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar).

<sup>730</sup> Radicado 9916 (11001606606420050009916), por hechos en los que fueron asesinados Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona y un hombre sin identificar, adelantado por la Fiscalía 88 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga.

<sup>731</sup> JEP. SDSJ. Resolución 2538 de 27 de mayo de 2021, párr. 34.

<sup>732</sup> Así lo informó a la SDSJ el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad “CPAMS EJUPA” el 28 de mayo de 2021.

conociendo de la situación jurídica del señor Mercado Sierra resolvió remitir, por competencia a esta Sala, el expediente del compareciente<sup>733</sup>.

568. La comparecencia del señor Mercado Sierra se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. Mercado Sierra suscribió, el 8 de noviembre de 2018, el acta de sometimiento 302053 ante la JEP y rindió versión voluntaria el día 29 de noviembre de 2018<sup>734</sup>. Durante su versión voluntaria el compareciente confesó su participación en dos hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate y narró lo que le constaba sobre un hecho adicional en el que negó haber participado<sup>735</sup>. No obstante, la Sala determinó la participación del compareciente en otros cuatro hechos<sup>736</sup>, considerados como asesinatos de personas fuera de combate para el periodo estudiado por la Sala en el Auto 128.

569. El señor Mercado Sierra fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

## **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

570. Las organizaciones representantes de víctimas Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y Comité de Solidaridad con los Presos Políticos señalaron que el señor Mercado Sierra *“hace un reconocimiento de responsabilidad importante, genuino, respetuoso y sensible con el dolor de las víctimas”*. A pesar de ello, observan que *“su aporte de verdad es limitado”*, puesto que no permite develar las formas de participación de otros agentes estatales, ni tampoco identificar elementos adicionales de la práctica<sup>737</sup>.

571. Para la representación legal de víctimas, aunque el compareciente reconoció su participación en los hechos que le endilgó la Sala, en algunos casos no respondió las demandas de verdad de las víctimas. Señalan que, en los casos de las víctimas Álvaro Adolfo Piña Londoño y Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez, en su versión voluntaria se contradijo y aportó información poco precisa. Asimismo, resaltan que en la audiencia pública de reconocimiento *“hizo narraciones generales que no permitieron obtener información más allá de la conocida y plasmada en el Auto 128”*<sup>738</sup>.

572. Por otra parte, las víctimas destacan que el compareciente aportó información que no había sido aportada previamente en lo relativo al reclutamiento de víctimas, señalando al soldado Gómez Payares como el encargado de reclutar personas en la ciudad de Barranquilla en 2005<sup>739</sup>.

573. La representación de víctimas indicó que es necesario, antes de ser incluido en la resolución de conclusiones y de que le sea impuesta sanción propia, develar cuál pudo ser la responsabilidad del señor Mercado Sierra en la práctica entre julio de 2005 y julio de 2007, fechas

<sup>733</sup> JEP. SDSJ. Resolución 2538 de 27 de mayo de 2021, párr. resolutivo décimo tercero.

<sup>734</sup> El compareciente fue convocado a rendir versión voluntaria mediante el Auto 056 del 1 de octubre de 2018. La fecha estipulada fue reprogramada por medio del Auto del 5 de octubre de 2018. Su llamamiento se convocó por las menciones en los informes relacionadas con su presunta participación hechos constitutivos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate ocurridos durante el tiempo que hizo parte del Batallón La Popa. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Alex José Mercado Sierra.

<sup>735</sup> Versión voluntaria del compareciente Alex José Mercado Sierra, 29 de noviembre de 2018.

<sup>736</sup> Se trata de los hechos cuyas víctimas son Luis Felipe Pabón y una mujer no identificada; Jesús María Coronel; Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez; y Daiver José Mendoza Montero.

<sup>737</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 95, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>738</sup> Ibidem.

<sup>739</sup> Ibidem.

que exceden el periodo de análisis del Auto 128. Al respecto señalan que el reconocimiento de verdad y responsabilidad del señor Mercado Sierra *“no puede ser fragmentado, por el contrario, al tener un tiempo de vinculación de por lo menos 5 años en la unidad militar, es necesario que se exija un aporte superior de verdad”*<sup>740</sup>.

574. Los representantes de víctimas señalan que, aunque la Sala le imputó al señor Mercado Sierra responsabilidad por la reproducción de la práctica, *“no ha habido aportes relacionados con este aspecto que permitan comprender como se transmitía el conocimiento para la presentación de resultados operacionales fraudulentos dentro del Ejército”*, en especial dentro del Bapop y en otras unidades militares de la Décima Brigada Blindada como el Batallón de Artillería No. 10 “Santa Bárbara”<sup>741</sup>.

575. Finalmente, la representación de víctimas señala que el compareciente reconoció la naturaleza del daño causado, y la afectación que se generó, poniéndose a disposición de las víctimas para reestablecer el nombre, honra y prestigio social de sus familiares. Esto lo hizo, según destaca la representación de víctimas, *“sin usar lenguaje justificatorio que permitiera difundir la idea de que las víctimas pertenecientes a grupos armados merecían morir o que sus ejecuciones extrajudiciales fueron legítimas”*<sup>742</sup>.

576. De acuerdo con el *test* que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, aprueba en todos los criterios, a saber: realizó un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones, el reconocimiento fue integral y se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos, realizó su reconocimiento respetando la posición de las víctimas e incluyó el daño causado a las víctimas. Asimismo, desde una perspectiva dialógica, consideran que el reconocimiento sí responde a las preguntas y necesidades de las víctimas. También consideran que en su reconocimiento no hay lugar a distinciones que generen revictimizaciones. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de verdad, el compareciente reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado, además, aporta sobre otros hechos desconocidos<sup>743</sup>.

577. El Ministerio Público por su parte resalta que el compareciente reconoció

(...) (i) haber asesinado a personas en estado de indefensión para luego presentarlas como bajas en combate, en este sentido, aceptó haber participado en la ejecución material de los asesinatos. (...) (ii) [R]econoció su responsabilidad por reclutar personas para ser asesinadas.

(...) (iii) narró como en muchas ocasiones las tropas reunían dinero, compraban el material de encubrimiento y le pagaban al soldado que iba a buscar a las víctimas. (...) [M]encionó que tenía la orden de desaparecer los documentos de identidad de las víctimas para que no fuera posible reconocidos fácilmente por los familiares, terceros o por las autoridades a cargo de la investigación.

(iv) explicó que esta dinámica le permitía recibir beneficios como el permiso de un mes, un arroz chino, y, además, se fortalecía al “ego” (...). Puntualizó que esta práctica no solo era motivada por los beneficios, sino también por miedo, pues los comandantes tenían vínculos con paramilitares, y en sus palabras “un soldado que hablaba era un soldado que no volvía de permiso”<sup>744</sup>.

578. En cuanto al elemento fáctico del reconocimiento, la Procuraduría subrayó que el

<sup>740</sup> Ibidem.

<sup>741</sup> Ibidem.

<sup>742</sup> Ibidem, pág. 96.

<sup>743</sup> Ibidem, págs. 96-97.

<sup>744</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 65, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

compareciente haya aceptado “*ser responsable de asesinar a ocho personas en estado de indefensión con la finalidad de presentarlas como bajas en combate*”, desglosando, en particular, los hechos en que fueron asesinadas las víctimas Alvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona y un joven no identificado, el 3 de marzo de 2005. Afirmó que el 3 de julio de 2005 asesinó a Daiver José Mendoza Montero. Anotó que el 16 de julio de 2003 la víctima fue Uriel Evangelista Arias y añadió que el 9 de septiembre de 2004 participó en los hechos en que fueron asesinados Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y a Rafael Ignacio Puerta Flórez<sup>745</sup>.

579. En cuanto al elemento jurídico, el Ministerio Público señaló que el compareciente

(...) [e]n la audiencia pública reconoció que asesinó y ocultó la identidad de las víctimas para que estas no fueran reconocidas. En el escrito de reconocimiento mencionó de manera taxativa que reconoce su responsabilidad por los delitos de homicidio y desaparición forzada conforme a los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano y que contribuyeron a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de homicidio. Cuestión que se ajusta a lo imputado por la SRVR por medio del Auto 128 de 2021<sup>746</sup>.

580. Finalmente, en cuanto al elemento restaurativo, la Procuraduría destacó que el compareciente buscó dignificar a las víctimas, solicitándole a la prensa “*visibilizar sus nombres como un acto de dignificar su memoria y lograr rectificar que las personas asesinadas no eran guerrilleros*”. El Ministerio Público recalcó que el compareciente mencionó que su actuar “*estigmatizó el territorio, destruyó la unidad familiar, afectó los territorios sagrados habitados por comunidades indígenas*”. Asimismo, que el compareciente hizo referencia a otras personas que participaron en los hechos y reconoció la responsabilidad del Ejército. La Procuraduría concluye señalando que “[t]al acto de arrepentimiento abre espacios de diálogo entre las víctimas, el perpetrador y las comunidades que se vieron afectadas en sus derechos”<sup>747</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Alex José Mercado Sierra**

#### ***Aporte a la verdad***

581. Como se indicó líneas atrás, durante la diligencia de versión voluntaria el compareciente si bien suministró información sobre su conocimiento en varios hechos de muertes falsamente presentadas como bajas en combate, al referirse a su responsabilidad, omitió hacer mención a varios hechos en los que disparó o a la forma en la que contactó a algunas de las víctimas y se refirió con un poco más de detalle a aquellos hechos en los que se encontraba investigado para ese momento por la JPO<sup>748</sup> y al hecho en el que alegó no tener participación y que corresponde a un período que está siendo objeto de análisis en la actualidad por parte de la JEP. El compareciente, sin embargo, aludió algunas circunstancias concretas en las que recibió órdenes de sus superiores dirigidas a participar en estos asesinatos y desapariciones forzadas, así como a los incentivos y beneficios que obtenían quienes participaban en estos hechos.

582. Detectadas por la Sala de Reconocimiento estas inconsistencias, una vez contrastados los diversos medios de prueba, la Sala determinó la responsabilidad del compareciente como máximo responsable y lo llamó a reconocer responsabilidad, ante lo cual el señor Mercado Sierra

<sup>745</sup> Ibidem, págs. 65-66.

<sup>746</sup> Ibidem, pág. 66.

<sup>747</sup> Ibidem, pág. 66.

<sup>748</sup> En el mismo sentido, en su propuesta de plan de contribuciones presentado ante la SDSJ el 12 de mayo de 2021 el compareciente se refirió a los hechos por los cuales se encontraba procesado ante la JPO, aunque aclaró que “*en caso de resultar involucrado en otros procesos de los que no tenga noticia o no recuerde, igualmente estoy dispuesto a cumplir con estos mismos compromisos*”. Folios 810-814, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

respondió reconociendo su responsabilidad “por los hechos que se me atribuyen, incluyendo aquellos que por el paso del tiempo no logré precisar en la versión voluntaria” y, a renglón seguido, procedió a dar un relato sobre los asesinatos de Jesús María Coronel y Ronald José Blanquicet, Cristian Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez al tiempo que manifestó su “firme voluntad, sin ninguna clase de presión (...) de contribuir al derecho de las víctimas de conocer la verdad de lo sucedido con sus familiares”<sup>749</sup>.

583. En la audiencia pública de reconocimiento, ante las víctimas, el compareciente hizo aportes adicionales a verdad. Así, dio detalles específicos sobre su involucramiento en el traslado de Álvaro Alfonso Piña, Carlos Carmona y un hombre no identificado, al sitio en el que serían luego asesinados. Relató que asesinó al joven indígena Kankuamo Daiver José Mendoza Montero y que estaba presente cuando ocurrió el homicidio del también indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias, describiendo los elementos que la víctima traía consigo<sup>750</sup>.

584. Finalmente, enterado Mercado Sierra de las observaciones formuladas por los intervinientes especiales respecto de su aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad, en memorial presentado en septiembre de 2022<sup>751</sup>, a propósito del Auto OPV 413 de 2022, el compareciente indicó:

Se dice en las observaciones que en la audiencia no mencione (sic) la participación de otras personas en estos hechos, pero fue bastante difícil porque además de ya haberlas mencionado en las diferentes contestaciones de resoluciones que se solicitaron información y en mi versión voluntaria, aquí se limitaba la intervención a 20 minutos y no era posible de mi parte entrar en detalles porque me quedarían por fuera los casos que debía mencionar<sup>752</sup>.

585. A continuación, el compareciente hizo un relato de dos de los hechos que le fueron imputados, señalando los partícipes en cada uno. Así, se detuvo en el asesinato de Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona y un hombre sin identificar ocurrido el 3 de marzo de 2005 y en el de Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante y Rafael Ignacio Puerta Flórez en septiembre de 2004, además de mencionar a la FURED y su traslado de unidad militar luego de haberse negado a continuar con la práctica criminal adelantada en el Bapop.

### ***Reconocimiento de responsabilidad***

586. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó que el señor Mercado Sierra participó en el acuerdo de voluntades para cometer los crímenes nacionales e internacionales mencionados en dicha providencia, por medio de su participación el señor Mercado Sierra realizó aportes esenciales además de desempeñarse como ejecutor material y contribuir al encubrimiento de los hechos de asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate<sup>753</sup>.

587. Asimismo, según determinó la Sala, el señor Alex José Mercado Sierra era consciente de la ilicitud de su conducta y de la ilegitimidad de las muertes que cometió y que contribuyó a presentar falsamente como bajas en combate. La voluntad y la conciencia de cometer estos homicidios se extrae del relato del compareciente suministrado ante esta Sala, en el que quedó claro que las muertes por él causadas y su participación en otros hechos iba dirigida a asesinar

<sup>749</sup> Folios 124 a 127 9002774-09.2018.0.00.0001/0032.

<sup>750</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022

<sup>751</sup> Folios 1591-1593. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>752</sup> Ibidem.

<sup>753</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Párr. 1169.

personas para presentarlas falsamente como resultados de un combate legítimo de la unidad militar. El señor Mercado Sierra desarrolló acciones necesarias para asesinar, engañar y trasladar a las víctimas, siendo consciente de que serían presentadas de manera ficticia como integrantes de grupos ilegales que se enfrentaron con la tropa<sup>754</sup>.

588. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 27 de agosto de 2021, el señor Mercado Sierra remitió reconocimiento escrito aceptando responsabilidad en los hechos descritos en el Auto 128 de 2021 en los siguientes términos:

(...) Como lo he mencionado desde mi primera salida ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la motivación de mi solicitud de ingreso a la Jurisdicción, siempre ha estado encaminada a aportar toda la verdad posible sobre lo que conocí durante mi permanencia en el Ejército Nacional, específicamente en el Batallón La Popa. (...) Es, y siempre ha sido mi voluntad desde que me postulé a la Jurisdicción Especial para la Paz, aceptar responsabilidad por los hechos en los que tuve alguna clase de participación, ya que como narré a la JEP, en la versión voluntaria mi participación siempre fue activa en las muertes que presentamos como bajas en combate (...) <sup>755</sup>.

589. El compareciente amplió su reconocimiento escrito señalando:

En el contenido del auto 128 de 2021, se relacionaron 4 bajas que adicionalmente tiene la JEP en su listado que quizá quedaron por fuera de lo que mencione en la versión voluntaria, pero como lo aclaré en su momento no es por omitir mi compromiso de contar verdad y aceptar responsabilidad, simplemente no tenía y no tengo información sobre algunos hechos, porque lamentablemente el paso del tiempo hace que algunas situaciones se vayan olvidando y con mayor razón aquellos hechos en los que las investigaciones fueron archivadas o nunca fui llamado a rendir indagatoria<sup>756</sup>.

590. Durante la audiencia pública de reconocimiento, Mercado Sierra reiteró su reconocimiento. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento presentado por este máximo responsable, a la luz de cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápites E.i.), para lo cual, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas plasmada en las propuestas de TOAR presentadas por el señor Mercado Sierra ante esta Sala y ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

591. Tanto por escrito como durante en la audiencia pública de reconocimiento adelantada en la ciudad de Valledupar, el señor Mercado Sierra aceptó la ocurrencia de los asesinatos y desapariciones forzadas determinadas por la Sala en el Auto 128 de 2021, así como su intervención y contribución en la práctica criminal. A este respecto subrayó en su escrito de reconocimiento que *“mi participación siempre fue activa en las muertes que presentamos como bajas en combate”*, a lo que agregó, *“[e]fectivamente como lo menciona la JEP, en la mayoría de los casos en los que tuve participación fui el encargado de disparar a las víctimas”*<sup>757</sup>.

592. En ese mismo sentido, durante la audiencia pública, el compareciente reconoció haberse prestado para *“asesinar a personas inocentes”*, así como para ir a Barranquilla a buscar a sus

<sup>754</sup> Ibidem, párrs. 1170-1171.

<sup>755</sup> Folios 124-127. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0032.

<sup>756</sup> Ibidem.

<sup>757</sup> Ibidem.



víctimas<sup>758</sup>. El señor Mercado Sierra relató los hechos del 3 de marzo del 2005 en que fue hasta la ciudad de Barranquilla a buscar a tres personas, donde el soldado Gómez Payares le entregó a las víctimas, Álvaro Alfonso Piña Londoño, Carlos Carmona y a un joven no identificado. Asimismo, reconoció haber asesinado a Daiver de José Mendoza Montero, el 3 de julio de 2005 y haber participado en el encubrimiento de los hechos en que fue asesinado Uriel Evangelista Arias, el 16 de julio de 2003. Finalmente, reconoce haber participado del asesinato de Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta, el 9 de septiembre de 2004<sup>759</sup>.

593. El compareciente Alex José Mercado Sierra señaló que entre las labores que adelantó para hacer pasar estos asesinatos como bajas en combate estuvo la de recoger el dinero para colocar el material bélico con el que hacían pasar a las víctimas como combatientes. Asimismo, relató cómo le pagaban dineros a los soldados encargados de buscar a las víctimas y cómo algunos soldados tenían más facilidad para intercambiar material del Ejército por armas que les colocaban a las víctimas<sup>760</sup>.

594. El señor Mercado Sierra aludió a los incentivos que recibían los militares involucrados por presentar bajas en el marco de las competencias existentes entre las unidades militares. Asimismo, reconoció que el ego fue para él, un elemento relevante en el desarrollo de la práctica:

(...) por un premio, un arroz chino, un permiso de un mes, por el ego de llegar al batallón, darle el gusto a un coronel de que mantuviera el batallón en los primeros lugares, porque competían los batallones como es el Rondón, el Nariño, el Cartagena, el Córdoba, y muchos batallones más. Ellos los premiaban con una medalla, algunos con ir al Sinaí (...)<sup>761</sup>.

595. El señor Mercado Sierra reconoció, además, que los soldados se sentían compelidos a participar en estos hechos pues temían por las represalias que podrían tomar sus superiores: *“(...) era el miedo de los soldados que estábamos en el momento, porque los comandantes tenían vínculos con los paramilitares y un soldado que hablara un soldado que no volvía de un permiso”, aseveró.*

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

596. En su escrito de reconocimiento, el compareciente expresamente indicó a esta Sala lo siguiente:

(...) motivado por el arrepentimiento de mi corazón de mi conciencia, acepto mi responsabilidad como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, conductas que también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma y crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma<sup>762</sup>.

597. Posteriormente, durante la audiencia pública, el señor Alex José Mercado Sierra reiteró su reconocimiento por los delitos que le fueron imputados. Si bien en la audiencia no se refirió a esta responsabilidad en los mismos términos que le fueron imputados, como sí lo hizo en su reconocimiento escrito, Mercado Sierra fue claro en indicar que se prestó para contactar y

<sup>758</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022

<sup>759</sup> Ibidem.

<sup>760</sup> Ibidem.

<sup>761</sup> Ibidem.

<sup>762</sup> Folios 124-127. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0032.

trasladar a personas que luego de haber sido engañadas fueron asesinadas y presentadas, previo despliegue de distintas acciones, como muertas en enfrentamientos armados. En particular en la audiencia señaló: *“Hoy quiero reconocer ante el país, acepto mi responsabilidad por haber asesinado ocho personas en estado de indefensos para luego..., también acepto mi responsabilidad por ser partícipe del reclutamiento”*<sup>763</sup>.

### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

598. En su propuesta de plan de contribuciones, presentado ante la SDSJ como cumplimiento del régimen de condicionalidad, el compareciente señaló en primer lugar, su disposición a pedir perdón públicamente y a *“hacer público su arrepentimiento”*, así como a *“realizar obras en parques o zonas comunes o a realizar trabajo social en los términos que a bien puedan considerar las víctimas y dentro de mis posibilidades*. Asimismo, manifestó su compromiso con las víctimas, la sociedad, la justicia, su familia *“y la humanidad en general a no repetir este tipo de omisiones desplegadas por mí como miembro del Ejército Nacional, ya que dichos hechos, sólo causan dolor, sufrimiento, aflicción y desesperanza a todos los seres humanos que no tienen ni deben sufrir actos como los lamentablemente cometidos”*. Al tiempo que se comprometió en la medida de sus capacidades *“a ofrecer charlas y conversatorios al interior de la Fuerza Pública (...) para que quienes pertenecen ahora a dichas Entidades (sic) concienticen su actuar y no repitan hechos como los acontecidos y por los cuales estoy ofreciendo mi verdad plena”*<sup>764</sup>.

599. Adicionalmente, en su reconocimiento de responsabilidad presentado por escrito el señor Mercado Sierra manifestó:

(...) con el paso del tiempo y teniendo tiempo para hacer el análisis de lo que fue mi intervención en esos hechos, no quedaba mas (sic) que sentimientos de arrepentimiento, pero también de aceptación de responsabilidad, ya que con el paso de los años entendí la gravedad gigantesca de los hechos que cometí, el daño inmenso que le cause (sic) a las familias de esos jóvenes, a mi familia y la institución militar, ya que las ilegalidades en las que participamos hicieron que muchos ciudadanos desconfiaran en su ejército (sic) (...) conscientes de lo que hacíamos, realizamos actividades que no son dignas de ninguna clase de institución y menos de personas con sentimiento de humanidad, lamento hoy día haber pasado por aquellas situaciones que causaron tanto dolor a las víctimas (...) nos dejamos llevar hacia un camino de oscuridad que hoy día aun (sic) hace presión en mi conciencia y en mi corazón, estas situaciones y tal como lo he manifestado desde el inicio de mi proceso ante la jurisdicción (sic) Especial para la Paz, han sido mi norte, para encontrar en el aporte a la verdad un descanso para mi conciencia y coadyuvar con mi aporte al resarcimiento de los derechos de las víctimas<sup>765</sup>.

600. En ese mismo sentido, a lo largo de su intervención en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente hizo un reconocimiento especial a las víctimas, empezando por las madres y familiares por quienes dijo estar en ese escenario. Expresó que cuando estuvo privado de la libertad vio la lucha constante de las víctimas y se dio cuenta de que con estas *“masacres dañamos un país, destruimos una familia destruimos unos pueblos sagrados, indígenas, que nos recibían a nosotros como si nosotros fuéramos unos hijos de ellos”*<sup>766</sup>. Asimismo, reconoció el dolor y, a su vez, la valentía de las víctimas que lucharon hasta el final por la verdad y recordó a quienes murieron sin conocerla<sup>767</sup>.

<sup>763</sup> Ibidem.

<sup>764</sup> Propuesta de plan de contribuciones presentado ante la SDSJ el 12 de mayo de 2021. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>765</sup> Folios 124-127. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0032.

<sup>766</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 19 de julio de 2022

<sup>767</sup> Ibidem.

601. Destacó en su intervención que el señor Álvaro Piña fue asesinado el mismo día del cumpleaños de su hija y expresó el dolor que siente por lo sucedido, en tanto hoy es padre y es consciente de la importancia de estar con sus hijos. Fue enfático en pedir que las víctimas fueran restituidas en su buen nombre y que se difundiera ampliamente que no debieron morir a manos del Ejército, que fueron asesinadas fuera de combate y su homicidio había sido el resultado del actuar ilegal de los hombres que junto con él hicieron parte de la organización criminal que los asesinó y presentó falsamente como bajas en combate. A ese respecto, refiriéndose a Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta, subrayó que ninguno de ellos *“merecía morir como murió, porque era una persona que ni si quiera agarró su arma porque pensó que con las alianzas que había no lo íbamos a asesinar”* <sup>768</sup>.

602. De igual forma, el compareciente pidió perdón, particularmente, a los pueblos indígenas, teniendo en cuenta los daños diferenciados que provocó en estas comunidades: *“Hoy le pido perdón a la tierra madre, a ese pueblo indígena, que les arrebatamos a sus hijos (...) unas personas humildes trabajadoras, que cuando llegaba uno allá de lo que estaban comiendo le brindaban a uno, se sentían alegres con su Ejército en su momento”* <sup>769</sup>.

603. Finalmente, en memorial presentado a esta Sala con ocasión del auto OPV-430 de 2022, el compareciente subrayó que el acompañamiento psicosocial que ha venido recibiendo le *“ha servido mucho en [su] comprensión del daño que le causamos a las víctimas y a la sociedad, ahora entiendo que no se quedo (sic) solo en el horrible acto de asesinar a una persona, si no (sic) que fue más allá, porque afectamos a sus hijos, esposas, madres, hermanos y en general a su familia y a la sociedad”* <sup>770</sup>.

#### **Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD**

604. Respecto del señor Mercado Sierra, la UBPD le comunicó a esta Sala que *“a la fecha no han acudido a la UBPD para iniciar ruta de trabajo y rendir entrevista confidencial.”* <sup>771</sup>. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

#### **Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Alex José Mercado Sierra**

605. Analizadas las distintas intervenciones del compareciente ante la Jurisdicción Especial para la Paz, esta Sala estima que el señor Alex José Mercado Sierra hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo que buscó satisfacer los derechos de las víctimas. Mercado Sierra contribuyó con información particular sobre hechos individualmente considerados que fue contrastada con otras versiones y otros medios de prueba. El relato del compareciente aportó elementos que permitieron a la Sala delimitar algunas características del plan criminal descrito en el Auto 128 de 2021. El compareciente atendió todos los llamados que le hicieron tanto la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas como esta Sala a aportar veracidad incluidos los encuentros privados adelantados con las víctimas en los que de manera directa les transmitió detalles de cómo ocurrieron los hechos.

606. En cuanto atañe al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que Mercado Sierra formuló un reconocimiento completo desde el punto de vista de las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. En la dimensión fáctica, además de aceptar la participación que le fue imputada en hechos particulares, el compareciente reconoció las diferentes tareas y roles que desempeñó

<sup>768</sup> Ibidem.

<sup>769</sup> Ibidem.

<sup>770</sup> Folios 1760-162, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>771</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, Ibidem.

en el desarrollo de la práctica criminal en el batallón. Así, el compareciente asumió y aceptó la participación que le fue imputada en el plan criminal determinado por esta Sala y en la organización criminal enquistada en la unidad militar. En ese marco, aceptó su papel en el contacto y traslado de víctimas, elemento fundamental en la segunda modalidad del segundo patrón que, de acuerdo con las conclusiones del Auto 128 de 2021, encontró la Sala. En la dimensión jurídica, el compareciente reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas y manifestó su arrepentimiento, así como su consciencia sobre la ilegalidad su actuación. Aceptó por escrito claramente la calificación jurídica propia en la que la Sala encuadró su comportamiento ilegal y aceptó que incurrió en estas conductas a título de coautor.

607. Finalmente, al considerar la dimensión restaurativa del reconocimiento, la Sala observa que el señor Mercado Sierra, además de aceptar la responsabilidad individual que le cabe, dio muestras de la forma en la que se ha hecho consciente de la afectación que con sus actos causó no solo a las víctimas directas sino también a sus familias y a los pueblos indígenas a los que algunas de ellas pertenecían. El compareciente evidencia empatía frente al dolor que generaron estos hechos y, dentro de sus posibilidades, ha planteado alternativas para resarcirlo y generar medidas que lleven a la no repetición de estas conductas criminales al interior del Ejército Nacional. Adicionalmente, ha suscrito junto con los otros 11 comparecientes las propuestas colectivas de TOAR que serán objeto de pronunciamiento en el acápite F.

608. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el señor Alex José Mercado Sierra ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021 y, por tanto, resulta elegible para la imposición de una sanción propia.

## 12. Juan Carlos Soto Sepúlveda

609. Juan Carlos Soto Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía número 92.521.344 de Sincelejo Sucre, nació en Lórica, Córdoba, el 24 de octubre de 1973. Reside en el departamento de Bolívar con su esposa, tiene tres hijos, dos mayores de edad y una adolescente de 16 años<sup>772</sup>. Se desempeña en oficios varios como auxiliar de sanidad animal<sup>773</sup> y reciclador para derivar su sustento<sup>774</sup>. Ingresó al Ejército y se desempeñó, inicialmente, en el Batallón de Infantería No. 46 Voltígeros, donde prestó el servicio militar obligatorio. Luego, ingresó al Batallón La Popa, donde permaneció entre enero de 1994 y octubre del 2000. Posteriormente, fue asignado al Batallón de Contraguerrillas No. 41 Héroes de Corea, en el que se desempeñó aproximadamente por 13 meses, desde octubre del 2000 hasta noviembre de 2001, cuando regresó al Bapop. Permaneció en el Batallón La Popa hasta mayo de 2004, cuando fue enviado al Batallón Colombia en el Sinaí, en donde estuvo 8 meses hasta enero de 2005, luego de lo cual regresó nuevamente al Bapop, donde permaneció hasta su retiro en enero de 2018<sup>775</sup>.

610. En el Auto 128 de 2021, la Sala llamó a reconocer su responsabilidad al señor Soto Sepúlveda por su contribución esencial al plan macrocriminal descrito en dicha providencia. En particular, el señor Soto Sepúlveda fue hallado responsable, entre los años 2002 y 2005, de haber servido como enlace y facilitador para la concreción de acuerdos entre los comandantes del pelotón Albardón 3 y paramilitares, con el propósito de presentar como bajas en combate a personas

<sup>772</sup> Memorial presentado por la defensa del compareciente el 27 de octubre de 2022. Folios 1772-1779, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>773</sup> El señor Soto Sepúlveda recibió en septiembre de 2011 el título de “técnico en auxiliar sanidad militar” del Servicio Nacional de Aprendizaje. Además, reporta estudios en mecánica básica automotriz y mercadeo y ventas en el mismo centro educativo. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>774</sup> Memorial presentado por la defensa del compareciente el 27 de octubre de 2022. Folios 1772-1779, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>775</sup> Extracto de hoja de vida. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.



muertas en otras circunstancias. Según encontró la Sala, el señor Soto Sepúlveda se encargó de transmitir y enseñar a los comandantes que llegaban al pelotón información sobre la práctica a seguir para la comisión de muertes ilegítimas. Finalmente, la Sala determinó que el señor Soto Sepúlveda asesinó directamente a cuatro personas y trasladó a cinco víctimas, quienes fueron entregadas a integrantes del batallón, para ser asesinadas y presentadas como resultados operacionales. En consecuencia, el señor Soto Sepúlveda fue llamado a reconocer su responsabilidad, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato, de desaparición forzada de personas y de persecución, en los términos señalados en el apartado D.iii.1 y D.iii.2 de la citada providencia. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizadas por la Sala no son amnistiables y respecto de ellos no es dable alegar la prescripción de la acción penal<sup>776</sup>.

611. A continuación, la Sala presenta la valoración del aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad del compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda, para lo que se describen: (i) los antecedentes del recorrido procesal del compareciente ante la JEP, (ii) las principales observaciones de las víctimas frente al aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad del compareciente, (iii) el análisis que hace la Sala de sus aportes a la verdad y de su reconocimiento de responsabilidad escrito y oral, (iv) la verificación de si ha sido llamado por los órganos extrajudiciales del SIVJRNR de satisfacción de los derechos de las víctimas y, finalmente, (v) la conclusión de la evaluación del aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad.

#### **a. Antecedentes**

612. El señor Soto Sepúlveda se encuentra condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida por uno de los hechos determinados por la Sala como muertes ilegítimas<sup>777</sup>. Además, en su contra se profirió resolución de acusación por otro hecho determinado por esta Sala<sup>778</sup> e, igualmente, se encuentra sindicado en un proceso más<sup>779</sup>. El señor Soto Sepúlveda estuvo privado de la libertad en tres ocasiones, según informó su defensa a esta Sala<sup>780</sup>: entre junio de 2005 y enero de 2006, entre los años 2010 y 2011 y entre febrero de 2012 y el 25 de agosto de 2017, cuando le fue concedido el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar<sup>781</sup>.

613. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante Resolución 5986 de 22 de diciembre de 2021, resolvió que, una vez el compareciente presentara el régimen de condicionalidad que le fue impuesto, se remitiría la actuación a esta Sala para la definición de su situación jurídica<sup>782</sup>.

<sup>776</sup> Auto 128 de 2021, párr. 1177 y 1194.

<sup>777</sup> La Fiscalía 33 Especializada de la Unidad de DDHH de Barranquilla, dentro del proceso 1874, dictó resolución de acusación en su contra el 26 de enero de 2012, por concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y secuestro simple agravado por la muerte del indígena kankuamo Ever de Jesús Montero Míndiola. Posteriormente, en sentencia de 19 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (proceso 20001-2038-001-2012-00051) lo condenó junto con José Emiliano Moreno Trigos, Carmelo Antonio Pacheco Ramírez, Hugo Alberto Martínez Delgado y Joiber Yecith de Ávila Alquerque, en calidad de coautores del delito de homicidio en persona protegida, a la pena de prisión de 270 meses, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 18 años y multa de 2750 SMLV. La sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Valledupar.

<sup>778</sup> La Fiscalía 88 Especializada de Bucaramanga, bajo el radicado 8175, profirió el 27 de noviembre de 2018, resolución de acusación contra Álvarez Mejía, Silvio Jacinto Gámez Arrieta y Soto Sepúlveda, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada con ocasión de la muerte de Rafael Serrano Martínez.

<sup>779</sup> Fiscalía 90 Especializada de Bucaramanga, radicado 9014, por homicidio en persona protegida contra un hombre no identificado asesinado el 14 de diciembre de 2002.

<sup>780</sup> Memorial presentado por la defensa del compareciente el 27 de octubre de 2022. Folios 1772-1779, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>781</sup> JEP. SDSJ. Resolución 5986 de 22 de diciembre de 2021, párr. 5.

<sup>782</sup> Ibidem, párr. 38.

614. La comparecencia del señor Soto Sepúlveda se ha dado en virtud de su condición de miembro de la Fuerza Pública. El compareciente suscribió los días 15 de junio de 2017 y 17 de agosto de 2017 las actas de compromiso de compromiso ante la JEP, 301213 y 302535, respectivamente. Fue citado a comparecer a versión voluntaria el 12 de junio de 2019<sup>783</sup>. Rindió versión voluntaria presencial el día 30 de agosto de 2019, la cual fue complementada y ampliada por escrito a su versión voluntaria, el 5 de diciembre de 2019 y el 26 de octubre de 2020<sup>784</sup>.

615. El señor Juan Carlos Soto Sepúlveda fue llamado a reconocer responsabilidad una vez individualizado como máximo responsable en el Auto 128 de 2021. Por escrito manifestó su aceptación de responsabilidad, ratificada en la audiencia de reconocimiento celebrada en la ciudad de Valledupar los días 18 y 19 de julio de 2022.

## **b. Observaciones de los intervinientes especiales**

616. La Sala recibió observaciones tanto de la representación legal de víctimas como del Ministerio Público respecto del aporte a verdad y del reconocimiento de responsabilidad del señor Juan Carlos Soto Sepúlveda. A continuación, se hace un breve síntesis de ellas.

617. En primer lugar, las organizaciones representantes de víctimas del CAJAR y el CSPP señalaron que el señor Soto Sepúlveda se refirió a tres puntos centrales en su intervención: *“i. los hechos en los cuales participó como ejecutor directo; ii. la política de incentivos que recibían (sic) las personas que estaban materialmente involucradas en la práctica; y iii. las personas que habrían ejercido un rol de liderazgo dentro de las compañías que estaban a cargo del manejo de las tropas”*. Sin embargo, los representantes de víctimas observan que su reconocimiento generó *“muchas controversias entre las víctimas, debido a los detalles escabrosos que reveló sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos”*. De acuerdo con lo que señalaron las víctimas, la sugerencia psicosocial al compareciente fue abstenerse de hacer estas revelaciones, que ya habían sido puestas de manifiesto en el encuentro privado con las víctimas, causando afectaciones a los familiares de la víctima Ever de Jesús Mindiola<sup>785</sup>.

618. Para las víctimas, el compareciente *“contrario a reconocer públicamente los daños causados (...) generó situaciones de revictimización cuando realizó el relato de los hechos”*. Además, señalan que *“[e]xisten otros elementos de la práctica criminal que son de interés de la víctima y la sociedad que pudieron ser expuestos en ese escenario público”*. Por ello concluyen que, en el reconocimiento de verdad y responsabilidad del compareciente, este *“no profundizó en todos los elementos para considerar que sus aportes han sido suficientes”*. De tal forma que la representación de víctimas considera que es clave *“que pueda pensarse en la ampliación de su reconocimiento específicamente sobre las dimensiones jurídica y restaurativa del reconocimiento de verdad y responsabilidad”*<sup>786</sup>.

619. De acuerdo con el *test* que aplica la representación de víctimas para este caso, el compareciente, desde una perspectiva de reconocimiento de la responsabilidad, realizó un reconocimiento inequívoco y sin lugar a justificaciones, aunque no fue integral ni se realizó de forma proporcional a la gravedad de los hechos. El señor Soto Sepúlveda no realizó su reconocimiento, a juicio de las víctimas, respetando su posición, ni incluyó el daño causado a las víctimas. El reconocimiento, señalan, no se realizó más allá de una dimensión individual ni

<sup>783</sup> Convocado mediante Auto 048 de 9 de abril de 2019. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda.

<sup>784</sup> Versiones continuadas y ampliadas por solicitud de la Sala mediante auto de 16 de octubre de 2019 y auto OPV-228 de 1° de septiembre de 2020. Expediente Caso 03, Cuaderno del compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda.

<sup>785</sup> Observaciones finales escritas sobre los elementos concernientes a la Resolución de Conclusiones, 10 de agosto de 2022, CSPP y Cajar, pág. 102, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>786</sup> *Ibidem*.

trascendió a una dimensión institucional o colectiva. Desde una perspectiva dialógica, consideran que el reconocimiento sí responde a las preguntas y necesidades de las víctimas. También consideran que en su reconocimiento no hay lugar a distinciones que generen revictimizaciones. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de verdad, indican que el compareciente reconoce los hechos en los que es señalado y en los que se encuentra vinculado<sup>787</sup>.

620. En segundo lugar, el Ministerio Público resaltó, en cuanto al patrón de macrocriminalidad, que el compareciente “[e]xplicó que por las MIPCBE se otorgaban incentivos a la unidad que las reportaba”, señalando la entrega de hasta 600 mil pesos por parte del comandante del batallón, Publio Hernán Mejía. La Procuraduría destacó que el compareciente manifestó que uno de los comandantes de pelotón le informó que no concedían permisos sin bajas. A su vez, reconoció haber recibido permisos de hasta 20 días, al presentar bajas ilegítimas<sup>788</sup>.

621. También destaca en sus observaciones que el compareciente coordinaba con paramilitares la entrega de las víctimas que iban a ser asesinadas. El compareciente reveló otros aspectos del plan criminal como la simulación de combates y la coordinación de la práctica con integrantes del Batallón de Contraguerrilla Guajiros, con los que también ponía en práctica el plan criminal<sup>789</sup>.

622. El Ministerio Público señaló que el compareciente reconoció haber contribuido al plan criminal en los dos patrones identificados por la Sala: “El primero relacionado con coordinar la entrega de víctimas por parte de paramilitares o la captura de personas señaladas de pertenecer a organizaciones armadas al margen de la ley, para luego ejecutarlas, lo cual reconoció ejecutaba de forma directa”. Y el segundo “consistente en el reclutamiento de personas bajo engaños”, al respecto el compareciente, según señala el Ministerio Público, reconoce haber trasladado a tres personas desde Barranquilla con falsas promesas de trabajo<sup>790</sup>.

623. En cuanto al elemento fáctico, el Ministerio Público también resaltó que el compareciente “relató cuatro casos y aportó detalles respecto de su participación en cada uno de ellos”. Al respecto de su relato el Ministerio Público considera que “las expectativas del aporte a verdad frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se cumplen. Los datos son relevantes al venir de una persona que estuvo en el teatro de los hechos”<sup>791</sup>.

624. No obstante lo anterior, el Ministerio Público señaló que, si bien el aporte de verdad debe ser completo detallado y exhaustivo, este no ha de perder el componente restaurador de las víctimas y, en definitiva, la verdad de lo sucedido en el conflicto armado no puede pasar a ser una acción de daño que lesione la estabilidad emocional de las víctimas. Al respecto el Ministerio Público reprocha la crudeza del relato del señor Soto Sepúlveda, en su narración sobre las condiciones en que quedó el cuerpo de una de sus víctimas, siendo este relato innecesario o habiéndolo podido manifestar de otra forma, para evitar revictimizar a los familiares de las víctimas<sup>792</sup>.

625. En cuanto al elemento jurídico del reconocimiento, la Procuraduría manifestó que, si bien el señor Soto Sepúlveda no reconoció expresamente las conductas imputadas en el Auto 128 de 2021, “considera que aceptar responsabilidad desde el componente jurídico no implica necesariamente nombrar las conductas punibles atribuidas”, sino el reconocimiento de la gravedad de los hechos y el daño causado a las víctimas. En este sentido, el Ministerio Público resaltó que el compareciente

<sup>787</sup> Ibidem, págs. 103-104.

<sup>788</sup> Observaciones a audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP-, 10 de agosto de 2022, Ministerio Público, pág. 42, Cuaderno Legal 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>789</sup> Ibidem.

<sup>790</sup> Ibidem, págs. 42-43.

<sup>791</sup> Ibidem, 43.

<sup>792</sup> Ibidem.

se calificó como un “*monstruo*” ante las víctimas, lo que da cuenta de su consciencia sobre la gravedad de los hechos<sup>793</sup>.

626. En cuanto al elemento restaurativo, el Ministerio Público resaltó que el compareciente manifestó estar arrepentido y no poder pedir perdón a las víctimas, pues considera imperdonable lo sucedido, pero dirige a las víctimas un mensaje de arrepentimiento que el Ministerio Público considera importante<sup>794</sup>.

627. Por otra parte, el Ministerio Público reitera su reproche expuesto sobre las afirmaciones revictimizantes del compareciente relativas a la ejecución de una de las víctimas y también señala otra expresión dañosa usada por el compareciente en el marco de su intervención: “*el dolor que me da ese muchacho, porque lo tengo en la mente, (...) de los cuatro que asesiné ese no lo puedo olvidar, puedo olvidar los tres, pero ese muchacho no lo puedo olvidar*”. Para el Ministerio Público esta aseveración le resta importancia a la muerte de otras tres personas que asesinó el señor Soto Sepúlveda, así como al dolor que le causó a sus familiares y allegados<sup>795</sup>.

628. El Ministerio Público concluye señalando la necesidad de contar con asesoría psicosocial en casos como el del señor Soto Sepúlveda previamente a su intervención, con el fin de “*orientar en la manera de presentar los hechos guiado por el componente restaurador de dicha diligencia*”, evitando de esta forma someter a las víctimas a “*relatos innecesarios y dolorosos que pueden abrir heridas ya sanadas y contribuir a la estigmatización en la sociedad*”<sup>796</sup>.

### **c. Análisis del aporte a verdad y reconocimiento de responsabilidad de Juan Carlos Soto Sepúlveda**

#### ***Aporte a la verdad***

629. Durante la diligencia de versión voluntaria rendida por el señor Soto Sepúlveda, tanto en la sesión oral como en los complementos que fueron presentados por escrito, por requerimiento de la Sala, el compareciente suministró información sobre los hechos de muertes falsamente presentadas como bajas en combate en los que participó, así como sobre su contribución al plan criminal encontrado por esta Sala.

630. En la sesión oral de su versión voluntaria el compareciente resaltó su intención de “*aclarar y decir toda la verdad porque... me siento con un peso muy grande y que las víctimas sepan la verdad porque le hicimos... le hice un daño a Colombia y a las víctimas también y quiero pedirles perdón a las víctimas*”<sup>797</sup>, luego de lo cual procedió a relatar su conocimiento y participación en los asesinatos de un hombre no identificado el 14 de diciembre de 2002, de Rafael Serrano Martínez, del joven indígena kankuamo Ever de Jesús Montero Mindiola y de Roberto Henry Tager Bolívar, Cristian Camilo Santiago Redondo y el adolescente Deivis de Jesús Pacheco Hernández.

631. Posteriormente, en los complementos por escrito a su versión voluntaria, aludió a los homicidios de Wilmar Antonio Serrano Quintero, Francisco Rafael Barraza y de un hombre no identificado asesinado el 24 de abril de 2003, así como a su participación en la ubicación y traslado de Gustavo José Púa Ortiz y Ariel Enrique Marín Urrutia, para luego ser asesinados. Además, entregó detalles sobre su rol en la organización criminal y, particularmente, en torno a los contactos que estableció con paramilitares de la región para la entrega de personas para ser

<sup>793</sup> Ibidem, pág. 44.

<sup>794</sup> Ibidem.

<sup>795</sup> Ibidem.

<sup>796</sup> Ibidem, pág. 45.

<sup>797</sup> Versión voluntaria del compareciente, sesión oral, 30 de agosto de 2019.

presentadas de manera ficticia como bajas en combate.

632. La voluntad de aportar verdad sobre lo que le consta y lo que conoció fue reiterada por el compareciente ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en donde señaló: *“Me sometí a la Jurisdicción especial para la paz con el fin de esclarecer la verdad de las muertes cuestionadas, además para pedir perdón a las víctimas, y ofrecer mi arrepentimiento”*<sup>798</sup>.

633. En el reconocimiento formulado por escrito una vez imputado en el Auto 128 de 2021, el compareciente incluyó aportes a verdad adicionales en dos aspectos, el primero, la forma en la que era obtenido el dinero que luego se usaba en la compra de armas que eran plantadas a las víctimas. Al respecto acotó:

(...) normalmente cuando la contraguerrilla se encontraba en el área es abastecida con víveres para su mantenimiento, y en ese aprovisionamiento (...) nos enviaban dinero, en un porcentaje del 40% en efectivo para la compra de proteína (...). Este era el dinero que cogíamos para la compra de armas, y los gastos en que se incurriera para el transporte de víctimas al sitio de los hechos. Recuerdo que una vez compramos un uniforme de policía. Referente a lo anterior, recuerdo que los comandantes preguntaban a la tropa si estaban de acuerdo con eso que se iba a hacer, con uno que levantara la mano, no se hacía nada. En los casos que yo fui a traer a las víctimas, el dinero me fue entregado por el comandante que estuviera en el sitio<sup>799</sup>.

634. Y el segundo, sobre el origen del guía que identificó a Rafael Serrano Martínez y quien acompañó a las tropas del Batallón de Contraguerrilla Guajiros. De acuerdo con el compareciente:

En la operación que hicimos hacía (sic) la Laguna en esa operación llevábamos un guía, sé qué (sic) ese guía lo llevó mi Coronel mejía (sic), y lo entregó en un sitio llamado Los Barrancones cerca a San Diego en el Cesar y se lo entregó al Capitán de los Guajiros, y nos dijo que él sabía donde (sic) estaba la guerrilla<sup>800</sup>.

635. Finalmente, en la audiencia de reconocimiento relató una vez más algunos de los hechos a los que se había referido en su versión voluntaria, agregando a su dicho un señalamiento particular respecto del oficial Carlos Andrés Vergara Mejía, de quien indicó sería el responsable de introducir en el pelotón Albardón la modalidad de traslado de víctimas desde la ciudad de Barranquilla para luego ser asesinadas. Sobre este particular, aseveró: *“él dijo: ‘tengo que dar bajas como sea’, se me hizo extraño y maldigo la hora en que él llegó a la contraguerrilla porque él fue el que trajo ese patrón”*<sup>801</sup>.

### **Reconocimiento de responsabilidad**

636. En la imputación formulada en el Auto 128 de 2021, la Sala determinó que el señor Soto Sepúlveda tuvo una participación determinante en la ejecución del plan criminal encontrado. El compareciente no solo fungió como ejecutor material de las muertes, sino que fue responsable de la perpetuación de la práctica y participó de su evolución. El señor Soto Sepúlveda hizo parte de la organización criminal que se conformó en el batallón y, en ese marco, además de establecer contacto directo con paramilitares para la entrega de personas, transportó víctimas que fueron

<sup>798</sup> Régimen de condicionalidad presentado por el compareciente a la SDSJ el 15 de junio de 2021. Folios 197-203, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>799</sup> Folios 283-298. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0010.

<sup>800</sup> Ibidem.

<sup>801</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

entregadas a diferentes pelotones para luego ser asesinadas<sup>802</sup>.

637. Asimismo, según determinó la Sala, el señor Soto Sepúlveda participó en el acuerdo de voluntades para cometer los crímenes mencionados y realizó aportes esenciales para su ejecución y encubrimiento. El compareciente era consciente de la ilicitud de sus actuaciones y de las muertes que ocurrieron como resultado de ellas. Como integrante del Ejército Nacional, tenía consciencia de la situación de conflicto armado en medio de la cual ejercía su labor, así como de los actores armados involucrados. En ese marco, era igualmente consciente de que las circunstancias en las que fueron contactadas y asesinadas las víctimas no correspondían a situaciones de combate<sup>803</sup>.

638. En respuesta al Auto 128 de 2021, el 30 de agosto de 2021, el señor Soto Sepúlveda remitió reconocimiento escrito aceptando responsabilidad en los hechos descritos en la citada providencia, en los siguientes términos:

(...) la Sala informa que estableció 71 eventos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por integrantes del Batallón La Popa (...) referente a ello tengo que manifestar que no participé en el desarrollo de todos esos hechos, pero lo cierto es que los mismos sí respondieron a los dos patrones identificados por la Sala, efectivamente se causaron muertes porque se consideraba que las víctimas pertenecían a los grupos guerrilleros o pertenecían a la delincuencia común; también es cierto, y ello se puede corroborar de las versiones voluntarias que rendí, que varios de los hechos sucedieron en colaboración con grupos paramilitares o guías provenientes de estos grupos. (...) Quiero informar, así como lo hice en las versiones voluntarias que rendí, que participé en el funcionamiento de la organización en varias maneras, la primera, en la causación directa de la muerte de algunas víctimas, adicionalmente colaboré con el transporte de varias personas que me fueron entregadas por los paramilitares, para que fueran asesinadas (...). Además, participé en actos de simulación de combate, y en la recolección de dinero para la compra de armas, además para los gastos de transporte de las víctimas<sup>804</sup>.

639. Durante la audiencia pública, el señor Soto Sepúlveda reiteró su reconocimiento de responsabilidad. A continuación, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento formulado, considerando cada una de las dimensiones del reconocimiento descritas en precedencia (*supra*, acápite E.i.), para lo cual, además de los reconocimientos formulados por escrito y públicamente en la audiencia de reconocimiento, se tendrá en cuenta la voluntad de resarcir y no repetir estas conductas plasmada en las propuestas de TOAR presentados por el señor Soto Sepúlveda ante esta Sala y ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

#### Dimensión fáctica del reconocimiento de responsabilidad

640. En su reconocimiento escrito el compareciente reconoció la existencia de la organización criminal que se enquistó en la unidad militar y su pertenencia a ella al indicar *“participé en el funcionamiento de la organización en varias maneras”*, así como los roles que desempeñó en ella; (i) causando *“la muerte de algunas víctimas”*, (ii) transportando *“varias personas que me fueron entregadas por los paramilitares, para que fueran asesinadas por la contraguerrilla Albardón 3 a la cual pertenecía”*, (iii) haciendo *“contacto directo con los paramilitares”* a quienes conocía previamente<sup>805</sup>, para servir de *“enlace y facilitador para la concreción de acuerdos entre los comandantes del pelotón Albardón 3 y paramilitares con el propósito de presentar muertos en combate”*; (iv) transmitiendo *“a los comandantes*

<sup>802</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Párr. 1191.

<sup>803</sup> Ibidem, párr. 1192.

<sup>804</sup> Folios 283-298. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0010.

<sup>805</sup> En este punto indicó: *“Referente a los vínculos que establecí con los paramilitares de esa época, obedeció a que algunos de ellos habían sido soldados que habían trabajado conmigo en el batallón BCG41 Héroes de Corea, pero luego se habían ido a trabajar con los paramilitares”*. Ibidem.



que llegaban al pelotón información sobre la práctica que seguían para la comisión de muertes ilegítimas para que esta fuera replicada”. Además de reconocer haber participado en la recolección de dineros para la compra de armamento, en la simulación de combates y de haber tenido en cuenta los permisos que ofrecía el batallón para cometer los crímenes: a “los soldados, nos daban permisos, y en algunas ocasiones dinero. Además, era muy atractivo el permiso que ofrecían para navidad”<sup>806</sup>.

641. El compareciente, aceptó la existencia de los patrones de criminalidad descritos por la Sala. “Es cierto que [los hechos] sí respondieron a los dos patrones identificados por la Sala”. Luego de lo cual se detuvo en el primer y patrón asegurando que “efectivamente se causaron muertes porque se consideraba que las víctimas pertenecían a los grupos guerrilleros o pertenecían a la delincuencia común (...). Es cierto, que, en la época, solo reconocíamos como enemigos a la guerrilla, no así a los paramilitares”. A lo que agregó:

(...) las víctimas que me fueron entregadas por las Autodefensas fueron tildadas de pertenecer o apoyar a las guerrillas, y por dicha situación les causábamos la muerte; también recuerdo casos en los cuales los paramilitares les decían a sus mismos compañeros que iban a ser trasladados de una unidad de autodefensa a otra, pero la realidad era que los estaban entregando para que les causáramos la muerte<sup>807</sup>.

642. Asimismo, el compareciente aceptó su participación individual en los hechos en los cuales se le atribuyó responsabilidad, destacando que se refería a la información que le constaba y de la que podía dar cuenta dado que se desempeñaba como soldado en estructura jerárquica. En ese sentido, aseveró: “asesiné directamente a cuatro personas y trasladé a cinco víctimas, quienes fueron entregadas a integrantes del batallón, para ser presentadas como resultados operacionales”<sup>808</sup>.

643. En la audiencia pública, el compareciente reconoció haber ejercido tareas que implicaron su participación en los dos patrones de macrocriminalidad encontrados por la Sala, acordando con las autodefensas la entrega de víctimas, que posteriormente se encargó de asesinar, y transportando víctimas desde la ciudad de Barranquilla, que posteriormente fueron asesinadas y presentadas como bajas en combate<sup>809</sup>.

644. El señor Soto Sepúlveda relató los hechos del 14 de diciembre de 2002 en que asesinó a un hombre no identificado. También describió los hechos en que asesinó a la víctima Rafael Serrano Martínez, el 1 de febrero de 2003. Asimismo, detalló las circunstancias en que dio muerte a la víctima indígena Ever de Jesús Montero Mindiola, el 30 de agosto de 2003. Además, relató los hechos en que ejecutó a la víctima Wilmar Antonio Serrano Quintero, el 30 de enero de 2004. Finalmente, reconoció haber participado –por medio de su transporte– a las víctimas Roberto Henry Taguer Bolívar, Cristian Camilo Santiago Redondo y Deivis de Jesús Pacheco Hernández, asesinadas el 27 de abril de 2005<sup>810</sup>.

645. El compareciente señaló que entre sus actividades estaba la de dialogar con integrantes de las autodefensas de quien dijo era cercano, para que estos le entregaran a sus víctimas: “Ya yo tenía muchos amigos en las autodefensas, no conocí al Paisa, pero sí tenía amigos (...). No nosotros te cuadramos una cita yo le di la idea a mi teniente para ir a hablar con el paisa, para que nos diera un combatiente de ellos”. En este caso, según reconoció, fue alias El Cole quien se encargó de entregar a la víctima Ever de Jesús Montero Mindiola. El compareciente relató cómo ejecutó a la víctima en este hecho, reconociendo haber dejado el cuerpo irreconocible<sup>811</sup>.

<sup>806</sup> Ibidem.

<sup>807</sup> Ibidem.

<sup>808</sup> Ibidem.

<sup>809</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

<sup>810</sup> Ibidem.

<sup>811</sup> Ibidem.

646. El señor Soto Sepúlveda, además, reconoció haber transportado víctimas desde la ciudad de Barranquilla como sucedió en el caso de Deivis de Jesús Pacheco Hernández –adolescente de 17 años–, quien fue ejecutado y presentado como baja en combate con Roberto Henry Tagger Bolívar y Cristian Camilo Santiago Redondo. En este caso las víctimas fueron engañadas para ser trasladadas a donde se encontraban las tropas que se encargaron de su ejecución. Al respecto el compareciente mencionó: *“Deivis de Jesús Pacheco ese muchacho me lo traje yo y soy el culpable de esa muerte, no lo asesiné yo pero sí fui el que lo traje, siento pena porque lo que hice lo hace no más un monstruo como yo me volví allí en ese momento trayendo personas de Barranquilla para que las asesinara el teniente Vergara”*<sup>812</sup>.

647. Finalmente, Soto Sepúlveda señaló que, en el marco de las ejecuciones, no mediaban combates, sino que los fingían y reportaban las bajas al batallón en el momento en que se realizaba el programa radial, con el fin de acaparar la atención del comandante: *“dice mi teniente ‘Soto hay que esperar a las 4 de la mañana para asesinarlo, vamos a esperar la hora del programa que en el programa damos la baja (...), porque ya el coronel va a hablar conmigo’*”<sup>813</sup>. Finalmente, reconoció Soto Sepúlveda, estas muertes eran recompensadas, por parte del comandante del Bapop, el coronel Mejía, con permisos de hasta un mes y pagos de 600 mil pesos para las unidades que las ejecutaban<sup>814</sup>.

#### Dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad

648. Tanto en audiencia pública como por escrito, el señor Juan Carlos Soto Sepúlveda reconoció su responsabilidad por los delitos que le fueron imputados en el Auto 128 de 2021. Si bien no se refirió a esta responsabilidad en los mismos términos que le fueron imputados, el compareciente reconoció los hechos, aceptó la gravedad de sus conductas y el aporte que implicaron para el desarrollo del plan macrocriminal al haber actuado *“como transmisor de la práctica, ejecutor material y encubridor”*<sup>815</sup>.

#### Dimensión restaurativa del reconocimiento de responsabilidad

649. Desde el momento en que presentó ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la respuesta al cumplimiento del régimen de condicionalidad, el compareciente manifestó su intención de contribuir a la restitución de las víctimas y a la no repetición. En ese sentido afirmó:

Me permito manifestar que contribuiré al esclarecimiento de la verdad, a la memoria histórica, a reparar inmaterialmente a las víctimas y a la sociedad, a garantizar la no repetición de la conducta. Para efectos de lo anterior, solicito a la JEP posibilitar el espacio para escuchar a las víctimas y conocer sus expectativas de reparación inmaterial con el fin de llegar a un acuerdo sobre las mismas y también para presentar a las víctimas un programa de reparación y restauración inmaterial e integral.  
(...) pueden contar con la plena certeza de que no desarrollaré ningún tipo de acción que pueda ser interpretada como vulneradora de derechos y garantías de los ciudadanos que me rodean<sup>816</sup>.

650. En ese mismo marco, Soto Sepúlveda presentó un proyecto de TOAR denominado *“Manualidades para la paz, perdón y reconciliación con las víctimas del conflicto armado”*, al

<sup>812</sup> Ibidem.

<sup>813</sup> Ibidem.

<sup>814</sup> Ibidem.

<sup>815</sup> Folios 283-298. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0010.

<sup>816</sup> Régimen de condicionalidad presentado por el compareciente a la SDSJ el 15 de junio de 2021. Folios 197-203, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

que se referirá la Sala en el acápite F de esta providencia.

651. Posteriormente, en su reconocimiento de responsabilidad escrito, el señor Soto Sepúlveda señaló su intención de “visibilizar [a través de su relato] las afectaciones ocasionadas con mis actos, y las de mis compañeros de Batallón (sic)”. Al tiempo que manifestó:

Ahora veo con claridad que fue un error caer en ese círculo vicioso de muerte y recompensa, esos hechos nunca han debido realizarse, y lamento profundamente haber sido una pieza fundamental de esa cadena de muerte, por ello es el reconocimiento que efecto, porque con ello sé, que de alguna manera puedo ayudar a que las víctimas sepan la verdad de lo ocurrido con sus familiares, sepan que no eran delincuentes como en algún momento se les trató, que puedan tener la frente en alto que sus familiares no eran delincuentes y que no pertenecían a ninguna estructura criminal, sino que desafortunadamente fueron elegidos por algunas personas inescrupulosas para hacer parte de una estadística de muerte (...).

Espero que, con las versiones voluntarias rendidas, y con la respuesta al auto 128 de 2021 pueda de alguna manera retribuir o ayudar con las funciones restaurativas por los actos realizados. Además, espero que posibiliten el diálogo y encuentro entre víctimas y el suscrito como ofensor<sup>817</sup>.

652. En similar sentido, en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Valledupar, el compareciente se mostró arrepentido por sus actos y se presentó como no merecedor del perdón de las víctimas considerando que solo un “monstruo” podría haber hecho lo que él hizo con las personas a quienes les quitó la vida. Así el compareciente hizo un reproche de sus conductas, las cuales, según señaló, no olvidará. Refiriéndose a uno de los hechos en particular señaló: “No se me va a olvidar. Le he dicho a la familia cuando me encontré con ellos que yo nunca voy a tener el perdón de Dios, ni de ellos lo voy a recibir tampoco porque lo que hice no tiene perdón de Dios”<sup>818</sup>.

653. A lo largo de su intervención, el compareciente se centró en relatar con detalle las circunstancias de ejecución de varias de sus víctimas. La explicitud de sus declaraciones, si bien permitió conocer las condiciones concretas en que murieron, fueron impactantes y dolorosas para los asistentes, en particular, para la familia de la víctima Ever de Jesús Montero Mindiola<sup>819</sup>, como lo indicaron ampliamente la representación de víctimas y el Ministerio Público en sus observaciones.

### ***Contribución ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la UBPD***

654. Respecto del señor Soto Sepúlveda, la UBPD le comunicó a esta Sala que “manifestó su voluntad de comparecer ante la UBPD el 03 de diciembre de 2021 mediante radicado UBPD 2130-2-202102948”. Por ello, a partir de entonces fue convocado a entrevista confidencial para concertar una ruta de trabajo, dicho encuentro tuvo lugar el 22 de abril del 2022. Los siguientes encuentros fueron programados para los días 10 y 11 de mayo, pero por la contingencia del paro armado de las ACG, que obligó al cierre preventivo de la oficina de Valledupar, la entrevista no se pudo realizar. La comunicación con el compareciente continúa con la intención de concretar una nueva cita<sup>820</sup>. La CEV, por su parte, no emitió ni certificado inicial ni certificado final de participación en su ruta de esclarecimiento de la verdad que haya sido remitido a esta Sala.

<sup>817</sup> Folios 283-298. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0010.

<sup>818</sup> Audiencia pública de reconocimiento, 18 de julio de 2022.

<sup>819</sup> Ibidem.

<sup>820</sup> Oficio UBPD del 27 de septiembre de 2022, UBPD-1-2022-010014, folios 1505-1513, Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

### *Conclusión sobre el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de Juan Carlos Soto Sepúlveda*

655. Analizadas las diversas intervenciones del compareciente ante esta Sala y ante la SDSJ, encuentra la Sala de Reconocimiento que el señor Soto Sepúlveda hizo un aporte a la verdad completo, detallado, exhaustivo que buscó contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas. En efecto, el compareciente suministró información detallada sobre hechos individualmente considerados al tiempo que aportó elementos que fueron considerados por la Sala en el Auto 128 de 2021 para arribar a las determinaciones allí alcanzadas. El compareciente acudió a los llamados de esta Sala para rendir su versión voluntaria tanto de manera presencial como por escrito, respondiendo todos los interrogantes que le fueron formulados y suministró tanto en dicha diligencia como en su régimen de condicionalidad ante la SDSJ un relato extenso de los hechos en los que participó o tuvo conocimiento mientras perteneció al Batallón La Popa, narrando elementos que caracterizaron particularmente el primer patrón criminal y su labor como transmisor de la práctica en el pelotón Albardón 3.

656. En ese sentido, el señor Soto Sepúlveda contribuyó al esclarecimiento de la verdad sobre (i) las características y propósitos de la alianza paramilitar que se extendió a todos los niveles del batallón; (ii) el papel de los soldados con cierta antigüedad en la transmisión de información que permitía la perpetuación y adaptación del plan criminal encontrado por la Sala; (iii) la existencia de la organización criminal y la forma en la que esta se servía de la estructura militar para instrumentalizar a ciertos niveles para la ejecución de los asesinatos propiamente dichos. Esta contribución además de servir para atribuirle responsabilidad al señor Soto Sepúlveda, permitió, en conjunto con otros elementos, señalar la responsabilidad de otros máximos responsables involucrados en estos crímenes.

657. En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad, la Sala encuentra que el compareciente respondió a las exigencias establecidas por este órgano en las dimensiones fáctica y jurídica, en tanto reconoció su participación en el plan criminal determinado por esta Sala y en la organización criminal anidada en la unidad militar, al tiempo que aceptó su responsabilidad detallando los roles que desempeñó y su aporte al plan criminal y a los patrones determinados por la Sala.

658. Desde la perspectiva restaurativa, el compareciente reconoció la gravedad de las conductas por él cometidas con el reproche moral que implican, aceptó su responsabilidad individual y evidenció tener consciencia del daño que causó no solo a las víctimas directas sino a sus familias y a los pueblos indígenas a los que pertenecían. El compareciente hizo evidente a lo largo del todo el trámite adelantado tanto ante esta Sala como ante la SDSJ su voluntad de no repetir los graves crímenes cometidos. En ese sentido, el compareciente no solo se refirió a todas sus víctimas en su reconocimiento oral y escrito, sino que se detuvo en la aceptación de los daños diferenciados causados por su actuación. El compareciente igualmente fue claro en su intención de adelantar actividades dirigidas a resarcir las consecuencias de su actuación, lo cual quedó plasmado en el proyecto de TOAR presentado ante la SDSJ junto con su régimen de condicionalidad, como en su participación, junto con los restantes 11 comparecientes a los alude esta providencia, en los proyectos colectivos sobre los que se pronunciará esta Sala en el acápite F de esta providencia.

659. Ahora bien, el relato del compareciente durante la audiencia pública en la ciudad de Valledupar resultó en algunos puntos, como lo señalaron tanto la representación de víctimas como el Ministerio Público, descarnado e impactante. Ciertamente esto resulta revictimizante en un escenario como el de la audiencia de reconocimiento, por lo que esta Sala tendrá en cuenta estas observaciones para futuras audiencias con el fin de proveer a los comparecientes del apoyo

adecuado, que permita convertir estos reconocimientos en relatos que, al tiempo de dar respuesta a las demandas de verdad de las víctimas, contribuyan a la restauración de las afectaciones causadas.

660. Dicho lo anterior, la Sala concluye que el señor Juan Carlos Soto Sepúlveda ha reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad cumpliendo con las tres dimensiones exigidas por la Sala y en los términos imputados en el Auto 128 de 2021, en consecuencia, es elegible para la imposición de una sanción propia.

## **F. Formulación del Proyecto de Sanción Propia**

661. Como lo precisó esta misma Sala de Justicia en decisiones anteriores<sup>821</sup>, el compareciente que reconoce verdad plena, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en la comisión de crímenes imputados por la Sala de Reconocimiento es elegible para una sanción propia de la JEP, en los términos que lo dispone el Acuerdo Final para la Construcción de la Paz (en adelante AFP) (numeral 60 y listado de sanciones), el Acto Legislativo 01 de 2017 (artículo transitorio 13) y demás normatividad que lo desarrolla<sup>822</sup>.

662. Las sanciones propias de la JEP, de acuerdo con el numeral 60 del AFP y el artículo 125 de la LEAJEP, *“tendrán como finalidad satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción la Especial para la Paz”*.

663. Según lo dispuesto por la LEAJEP, la resolución de conclusiones que presente la Sala de Reconocimiento ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos con Reconocimiento (SeRVR) deberá contener, entre otros aspectos, el proyecto de sanción propia a imponer a los comparecientes que reconocieron verdad y responsabilidades<sup>823</sup>. La SeRVR, por su parte, le corresponde *“imponer la respectiva sanción prevista en el listado sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”*<sup>824</sup> y, de conformidad con el literal c del mencionado artículo 92, también le corresponde *“fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”*<sup>825</sup>.

664. El artículo 141 de la LEAJEP establece la posibilidad de que los comparecientes presenten ante la Sala de Reconocimiento un proyecto *“detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas”*<sup>826</sup> como componente reparador y restaurador de la sanción propia. En caso de que los comparecientes no presenten un proyecto a la SRVR y para efectos de definir la sanción propia, le corresponde a la Sala de Reconocimiento formularlo<sup>827</sup>.

665. Respecto del contenido específico del componente restaurador y reparador de la sanción propia, tanto el AFP como la LEAJEP establecen que se debe garantizar la coherencia entre la sanción propia que impone la JEP y la implementación de varios capítulos del propio Acuerdo Final de Paz. Así, recogiendo expresamente lo dispuesto por el AFP el inciso tercero del artículo 141 de la LEAJEP enumera algunos de los puntos en los que resulta esperable que se articulen

<sup>821</sup> SRVR, Resoluciones de Conclusiones 1 y 2 de 2022.

<sup>822</sup> Artículo 126, LEAJEP.

<sup>823</sup> Artículo 79, literal m, LEAJEP.

<sup>824</sup> Artículo 92, LEAJEP.

<sup>825</sup> Artículo 92, LEAJEP.

<sup>826</sup> Artículo 141, LEAJEP.

<sup>827</sup> Inciso octavo, artículo 141, LEAJEP.

sanciones propias, siendo éstos “1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas ilícitas”. Además, en la aplicación de este listado el mencionado artículo dispone que “se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado”<sup>828</sup>.

666. En este marco de articulación del componente restaurativo que administra la JEP con los otros componentes del AFP, conforme como lo hizo esta misma Sala de Reconocimiento en la ruta dispuesta para el Subcaso Catatumbo del Caso 003<sup>829</sup>, el Despacho Relator dio inicio al proceso al proceso de formulación de la sanción propia en el Subcaso Costa Caribe explorando posibles líneas de coordinación con los desarrollos en materia de implementación de la Reforma Rural Integral, Solución Integral al problema de drogas ilícitas, Planes de Reparación colectiva en el marco de la Ley 1448 de 2011 y fortalecimiento a la participación política, entre otros. Para lo cual, mediante Auto OPV-289 de 2022, realizó diversos requerimientos a entidades gubernamentales con la expectativa de identificar oportunidades para formular propuestas de sanción propia que estuvieran articuladas con la oferta institucional actual del Estado colombiano en la implementación del AFP. Tal como se señalará más adelante, la no inclusión del componente TOAR para miembros de Fuerza Pública en las diferentes políticas de implementación del AFP, ni en el programa de reparación colectiva que administra la UARIV, hace que a la fecha no sea posible articular cualquier iniciativa de sanción propia para el presente subcaso en la oferta institucional de paz del Estado colombiano.

667. Sin perjuicio de lo anterior, desde la JEP se han venido promoviendo diálogos y gestiones interinstitucionales en el marco de las competencias funcionales que la rigen, con el fin de subsanar parte de los vacíos de implementación anteriormente descritos. Es así como bajo el liderazgo de la Presidencia de la JEP y del Comité de Articulación sobre Sanción Propia creado mediante Acuerdo AOG No. 03 de 2021 para articular a los diferentes órganos de la propia Jurisdicción Especial concernidos con el tema de TOAR y sanción propia, se coordinó con el Departamento Nacional de Planeación la expedición del documento CONPES 4094 de 21 de junio de 2022, por virtud del cual se establecen “Lineamientos de Política para Implementar el Arreglo Institucional del Estado para la Ejecución de los Componentes de las Sanciones Propias y Medidas de Contribución a la Reparación”<sup>830</sup>.

668. Bajo este marco, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad procede a referirse a los proyectos de sanción propia respecto de los doce comparecientes imputados como máximos responsables en los términos del Auto 128 de 2021 y que, a partir del análisis expuesto, la Sala estima que reconocieron verdad, plena, detallada y exhaustiva en la etapa dialógica de este Subcaso. Para ello, en primer lugar, presentará, tal como lo hizo en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022, una serie de precisiones relevantes de tipo legal sobre el marco jurídico que regula las sanciones propias de la JEP (*infra*, F.i). En segundo lugar, se describirá la metodología participativa que dispuso el Despacho Relator del Subcaso Costa Caribe para formular las propuestas de sanción propia (*infra*, F.ii). En tercer lugar, se expondrán los proyectos de sanción propia que fueron entregados por los comparecientes en el marco de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 141 de la LEAJEP, las observaciones escritas presentadas por las víctimas y sus representantes judiciales, así como por la Procuraduría Delegada ante la JEP, y los hallazgos alcanzados durante el proceso participativo con víctimas que llevó a cabo el Despacho Relator en la ciudad de Valledupar con el propósito de explorar criterios para analizar los proyectos

<sup>828</sup> Inciso tercero, artículo 141, LEAJEP

<sup>829</sup> Al respecto ver: SRVR, Resolución de Conclusiones 01 de 2022.

<sup>830</sup> Departamento Nacional de Planeación, Documento Conpes de Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación, 29 de junio de 2022, <https://www.dnp.gov.co/Paginas/CONPES-aprueba-documento-4094-contribucion-a-la-reparacion.aspx> (recopilado 26-10-2022).



presentados y posibles líneas restaurativas complementarias (*infra*, F.iii). Los doce comparecientes imputados que reconocieron verdad y responsabilidades tanto por escrito como en audiencia pública optaron por presentar propuestas de sanción propia, lo hicieron a través de dos propuestas que los vinculan colectivamente y propuestas individuales que presentaron dos de ellos.

669. En cuarto lugar (*infra*, F.iv), se presentarán algunas consideraciones respecto a los daños desproporcionados que fueron documentados previamente por esta Sala de Justicia en el Auto 128 de 2021, así como las afectaciones identificadas durante el proceso participativo, como parámetro de análisis del alcance restaurativo y reparador de las propuestas de sanción propia. Finalmente, con base a las propuestas presentadas por los comparecientes, las observaciones escritas presentadas por los intervinientes especiales, y las manifestaciones, consideraciones y propuestas de las víctimas indirectas que acudieron al proceso participativo que llevó a cabo el Despacho Relator, en el apartado F.v de la presente providencia la Sala de Reconocimiento, siguiendo el mismo enfoque metodológico adoptado en las Resoluciones de Conclusiones 1 y 2 de 2022, valora el contenido reparador-restaurador de las propuestas TOAR recibidas y presenta ante la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento la propuesta de sanción propia para los comparecientes imputados mediante el Auto 128 de 2021 que aceptaron verdad y responsabilidades en audiencia pública de reconocimiento, y que han sido incluidos en la presente Resolución de Conclusiones.

#### **i. Precisiones normativas sobre el marco jurídico de la sanción propia de la JEP**

670. Tal como indicó la Sala en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 (artículo transitorio 13), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP (artículo 126) y la Ley 1922 de 2018, el compareciente que reconozca verdad plena, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en la comisión de crímenes de competencia de la Sala de Reconocimiento, resultará habilitado para acceder a una sanción propia de la JEP.

671. En concordancia con ello, el artículo 141 de la LEAJEP dispone que *“Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición”*<sup>831</sup>. Por tanto, las sanciones propias tendrán, por una parte, *“funciones reparadoras y restauradoras”* y, por otra, *“[c]omprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos”*.

672. El artículo 127 de la LEAJEP establece en cabeza de la JEP la función de determinar las *“condiciones de restricción efectiva de la libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”*. Además, la norma en comento señala un listado de criterios que deberán adoptar magistrados y magistradas de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos con Reconocimiento al momento de determinar las condiciones de restricción efectiva de libertad. Entre estos, se dispone en el numeral d) del artículo 127 que *“[e]n la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción durante el período de su ejecución”*; y en el numeral e) que *“el Tribunal ira determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado”* en caso de establecerse la realización de diferentes proyectos durante el periodo de cumplimiento de la sanción propia.

673. Adicionalmente, con motivo de precisar el alcance del deber de contribuir con los

<sup>831</sup> Artículo 141, LEAJEP.

mecanismos de restauración, reparación y no repetición que tienen los comparecientes, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha señalado que

(...) no todas las personas comparecientes, incluso si son igualmente responsables por conductas punibles similares, están en la misma posición personal para ofrecer formas de reparación y garantías de no repetición. Pueden existir diferencias originadas en su trayectoria individual, en su grado de instrucción escolar, en sus situaciones socioeconómicas, en su arraigo cultural o territorial, en sus conocimientos estratégicos para esclarecer la verdad del conflicto, en sus condiciones médicas, psicológicas o familiares, entre otras.<sup>832</sup>

#### **a. Función de la restricción efectiva de libertades y derechos en el carácter efectivo de la sanción propia**

674. Tal como fue precisado por esta misma Sala en la Resolución de conclusiones 01 de 2022, correspondiente al subcaso Catatumbo del Caso 03, se presentan a continuación una serie de consideraciones respecto al componente de restricción efectiva de libertades y derechos de la sanción propia bajo la perspectiva de constituir lo que en estándares internacionales se denomina como *sanción efectiva*. Al revisar la constitucionalidad de la LEAJEP, la Corte Constitucional analizó el esquema de sanción propia que le corresponde imponer a la JEP y la relación que en ella se teje entre el componente restaurativo y reparador de la sanción con la restricción efectiva de libertades y derechos (componente retributivo). En esa oportunidad, luego de analizar las similitudes y divergencias de los modelos de justicia transicional y justicia restaurativa que centraliza la JEP, la Corte Constitucional señaló que “[e]stamos ante un tipo de justicia novedoso en el que, bajo las condiciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, los perpetradores asumen su responsabilidad ante el SIVJRN, las víctimas y la sociedad”<sup>833</sup> y por el cumplimiento del régimen de condicionalidad, “acceden a las sanciones propias, que se caracterizan por ser unas sanciones que no son exclusivamente retributivas”<sup>834</sup>.

675. Al adoptar una mirada en la que ambos estándares de justicia (restaurativa y transicional) se complementan, la Corte Constitucional introdujo la idea de que las sanciones propias de la JEP deben cumplir también con lo que en el Derecho Internacional se conoce como “*sanción efectiva*”, es decir, que

(...) la JEP deberá buscar la reparación de las víctimas a través de proyectos restaurativos, pero sin dejar de lado la sanción por la gravedad de la ofensa cometida contra las víctimas y contra la sociedad. En consecuencia, la sanción tendrá como objetivo no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, *sino también restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella*. Para este fin, la JEP deberá fijar precisas condiciones de cumplimiento de la sanción, de acuerdo con el numeral 60 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final, al que se remite el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 (cursivas fuera de texto)<sup>835</sup>.

676. Por tanto, en la lógica de análisis de la Corte Constitucional, la delimitación sobre cómo será cumplida la sanción propia está precisamente en el núcleo mismo del componente retributivo<sup>836</sup>.

<sup>832</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 1 del 3 de abril de 2019. Parágrafo 235.

<sup>833</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018., sección 4.1.9.

<sup>834</sup> Ibidem, sección 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.

<sup>835</sup> Ibidem, sección 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.

<sup>836</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional “*la sanción propia también tiene un componente retributivo, pues deberá ejecutarse cumpliendo precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de espacios territoriales y supervisión de salidas para el desarrollo de otras actividades para el cumplimiento del Acuerdo Final. Por consiguiente, la Jurisdicción Especial para la Paz debe asegurar mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control*”. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

Sin embargo, este componente retributivo además de no ser el único componente de la sanción, no se cumple de modo ordinario, puesto que las sanciones propias

(...) se caracterizan por ser unas sanciones que no son exclusivamente retributivas, es decir, los responsables no estarán en condiciones convencionales de privación de la libertad, sino que tendrán una *efectiva* restricción de tal derecho, esto es, tendrán restricciones de movilidad dentro de ciertos espacios territoriales fijados y deberán desarrollar un proyecto restaurativo autorizado por la JEP, luego de haber permitido la participación activa de las víctimas<sup>837</sup>.

677. Sobre la restricción no carcelaria de libertades y derechos esta Sala en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, destacó que esta *“se materializa en la concreción del lugar de residencia, los horarios de realización de los trabajos, los lugares donde se realizará el componente restaurativo, y quién y de qué modo realizará seguimiento, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Estatutaria”*<sup>838</sup>.

678. Ahora bien, como lo señaló esta misma Sala en la Resolución de Conclusiones del Subcaso Catatumbo<sup>839</sup>, un problema jurídico que no fue abordado por la Corte Constitucional en su examen de la LEAJEP y que aún representa un vacío, corresponde a establecer cuál debe ser el valor que se le asigne a la privación de la libertad en prisión ordinaria que haya cumplido un compareciente procesado o condenado por los mismos hechos y conductas por los cuales lo sancione la JEP, a efectos de que se determinen las *“restricciones efectivas de libertades y derechos”* en el marco de la sanción propia que deba imponer la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos con Reconocimiento<sup>840</sup>.

679. A este problema jurídico se verá avocada la Sección del Tribunal en el presente Subcaso, pues tal como se expuso en el capítulo E. de esta Resolución de Conclusiones, siete de los comparecientes incluidos en esta providencia fueron condenados por la justicia ordinaria<sup>841</sup> y estuvieron privados de la libertad<sup>842</sup>, además de otros dos comparecientes que, sin haber sido condenados, por cuenta de medidas de aseguramiento en su contra fueron igualmente reclusos en diversos centros de reclusión<sup>843</sup> por hechos y conductas por los cuales fueron imputados por esta Sala de Reconocimiento, reconocieron verdad y responsabilidad y, como resuelve aquí esta Sala, son elegibles para la imposición de sanción propia de la JEP. En consecuencia, en el marco de sus competencias y facultades legales, la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz tendrá que evaluar la cuestión de cara a la imposición de la sanción propia y específicamente a propósito de la determinación de *“los distintos lugares de residencia del sancionado”*, *“si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos”*<sup>844</sup>.

680. Asimismo, en el marco del presente Subcaso, la Sala de Primera Instancia para casos con Reconocimiento también tendrá que abordar el problema jurídico de la ruptura de la unidad procesal o no en los casos en que los comparecientes incluidos en esta resolución fueron condenados por la justicia ordinaria por algunos hechos que les fueron imputados por la SRVR,

<sup>837</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

<sup>838</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

<sup>839</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 01 de 2022.

<sup>840</sup> La LEAJEP estableció una respuesta a este problema jurídico en sede de la sustitución de la sanción que adelanta la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. El literal a) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2018 estableció que: *“[c]uando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido; así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”*.

<sup>841</sup> Se trata de los comparecientes Efraín Andrade Pera, Carlos Andrés Lora Cabrales, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Elkin Rojas, Yeris Andrés Gómez Coronel y Juan Carlos Soto Sepúlveda.

<sup>842</sup> Uno de ellos se encuentra actualmente privado de la libertad. Se trata del señor Yeris Andrés Gómez Coronel.

<sup>843</sup> Se trata de los señores Heber Hernán Gómez Naranjo y Alex José Mercado Sierra.

<sup>844</sup> Artículo 127, LEAJEP.

cuya responsabilidad reconocieron, haciéndose así elegibles para una sanción propia, además de su reconocimiento de otros hechos que no habían sido objeto de procesos en la JPO o no habían sido objeto de sentencia o pena alguna. Entre los problemas jurídicos que se suscitan en el presente subcaso está el determinar si la sanción que impone la SeRVR por virtud de las sentencias que profiere es o no sustitutiva de la condena impuesta por la JPO y, por consiguiente, si el proceso de estos comparecientes debe o no escindirse en dos causas procesales distintas: de una parte, ser remitido a la Sección de Revisión para efectos de la sustitución de la sanción que ya les había sido impuesta por la JPO y, de otra, permanecer en la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz para la imposición de la sanción propia por las conductas que no hayan sido objeto de sanciones en la JPO. La SeRVR deberá evaluar el mérito legal, la coherencia y la viabilidad de escindir en dos los procesos de dichos comparecientes, para que la imposición de la sanción propia ocurra en dos sedes simultáneamente: la Sección de Revisión y la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz.

681. Adicionalmente, y tal como lo señaló previamente esta misma Sala de Reconocimiento en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, relacionada con los comparecientes exintegrantes de las FARC-EP, entre los elementos a tener en cuenta dentro del componente de restricción de libertades y derechos de la sanción propia, resulta necesario tener en cuenta que éste debe ser definido de tal manera que no intervenga con el componente restaurativo, por el contrario, la teleología del modelo de sanción que estableció el AFP busca que ambos componentes operen de manera coherente y armónica. En consecuencia, el componente de restricción de libertades debe dirigirse a lograr el mayor avance posible en materia de reincorporación a la vida civil. La JEP, en varios de sus pronunciamientos, se ha referido al asunto reiterando la importancia de la reincorporación derivada de lo dispuesto en el AFP<sup>845</sup>, así como también ha sostenido que la reincorporación se basa principalmente en la confianza hacia el excombatiente<sup>846</sup>.

682. En línea con lo anterior y tal como lo dictaminó esta misma Sala previamente,

la reincorporación requiere que el compareciente sea recibido de nuevo por la sociedad, especialmente por su núcleo familiar, pero también por la comunidad de personas en las cuales recrea su arraigo como civil, incluyendo las comunidades barriales, rurales y campesinas que acogen al compareciente y resignifican su presencia ya no como la presencia de un comandante armado, sino como la presencia de un ciudadano en paz. Por lo tanto, es recomendable identificar los comparecientes que han recuperado procesos de arraigo familiar y comunitario en sus lugares de nacimiento, arraigo que es parte de la reincorporación<sup>847</sup>.

## **b. El derecho de las víctimas a participar en la formulación del componente restaurativo de la sanción**

683. El párrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 consignó la facultad de la Sala de definir el proyecto restaurativo de la Sanción Propia con la posibilidad de que las víctimas participen. La norma señala que *“la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas”*. Tal como

<sup>845</sup> *“La reintegración y reincorporación de excombatientes debe contemplar diversas situaciones, internas y externas, que influyen en la forma en la que éstos afrontan dichos procesos. Externas como el desempleo, la pobreza o la desigualdad social y la desconfianza de la sociedad hacia el excombatiente. Internas como la desconfianza del excombatiente hacia el Estado, las convicciones, los sentimientos y experiencias de libertad, de hermandad y de condiciones de vida”* Cfr. JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Radicado 20191510451962. 28 de octubre de 2019. Párr. 46; JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Radicado 20191510559372. 12 de diciembre de 2019. Párr. 44; JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Radicado 20191510607862. 17 de diciembre de 2019. Párr. 51; JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Radicado 20201510119512 - 2020340160500372E. 11 de marzo de 2020. Párr. 51.

<sup>846</sup> JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Radicado 20191510607862. 17 de diciembre de 2019. Párr. 42.

<sup>847</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



se precisa a continuación, la Corte Constitucional estableció que la participación de las víctimas en la formulación del componente restaurativo de la sanción tiene el carácter de obligatoria, siempre que éstas decidan hacerlo.

684. La LEAJEP consagra tanto la facultad de los comparecientes de formular propuestas de sanción propia (inciso 5, artículo 141), como el deber de la Sala de Reconocimiento de hacerlo cuando ellos no lo hagan (inciso 8, artículo 141). Para ambos casos, la ley previó expresamente el derecho de las víctimas de ser escuchadas y a participar en la definición de las sanciones propias. En el caso en que los proyectos de sanción sean presentados por los comparecientes, la Ley de Procedimiento de la JEP consagró el derecho de las víctimas a “*presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente*” (numeral sexto del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018). En el caso en que sea la Sala de Reconocimiento quien formule la propuesta de sanción propia, la Ley de Procedimiento de la JEP consignó la facultad de la Sala de construir el proyecto brindando oportunidades para que las víctimas participen (parágrafo del artículo 27). La norma señala que “*la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas*”<sup>848</sup>.

685. Con motivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por varios integrantes de organizaciones defensoras de derechos humanos contra el término “podrán” contenido en el citado parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, pues bajo su criterio el carácter facultativo y no obligatorio de la participación de las víctimas en la definición del contenido reparador y restaurador de la sanción propia va en contra de los derechos de las víctimas<sup>849</sup>, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del término “podrán”, en el entendido que la interpretación constitucional de la Ley le impone a la Sala de Reconocimiento “*la obligación de garantizar el derecho a participar de las víctimas en la etapa previa a la formulación de la Resolución de Conclusiones, particularmente en relación con la propuesta del proyecto de sanciones, con su contenido reparador y de medidas restaurativas*”<sup>850</sup>.

686. Respecto de la participación de las víctimas y comunidades en la definición de la sanción propia, en la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional señaló que

(...) la JEP integra varios elementos de la justicia restaurativa, principalmente el relacionado con el enfoque de reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades. Sin embargo, la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad. En este sentido, la JEP tendrá la responsabilidad de imponer las sanciones propias, de acuerdo con las condiciones definidas por el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 y las que se definan en la Ley Estatutaria que se revisa y en las otras normas que se expidan. Los proyectos restaurativos serán sensibles a la participación de las víctimas y las propuestas de los responsables, pero las condiciones del cumplimiento de la sanción, así como el proyecto que se validará como proyecto restaurativo, no son definidos por la comunidad y el responsable, sino por la JEP misma<sup>851</sup>.

<sup>848</sup> Artículo 27, parágrafo, Ley 1922 de 2018.

<sup>849</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019, párrafo 104.

<sup>850</sup> Ídem, párrafo 102.

<sup>851</sup> Corte Constitucional (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019.

687. Reproduciendo textualmente el listado “orientativo” de “sanciones aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad” incluido en el Acuerdo Final, el artículo 141 de la LEAJEP establece que el proyecto de sanción propia

(...) podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades:

A.- En zonas rurales.

- 1) Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.
- 2) Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva.
- 3) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
- 4) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural.
- 5) Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.
- 6) Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.
- 7) Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso lícito.
- 8) Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.
- 9) Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.
- 10) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

B. En zonas urbanas.

- 1) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios,
- 2) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano.
- 3) Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.
- 4) Participación y/o ejecución de programas de capacitación en diferentes temas escolares alfabetización y

C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiese sido afectadas por estos artefactos.

- 1) Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.
- 2) Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados<sup>852</sup>.

688. En el caso de que las sanciones propias a imponer por la JEP se ocupen de acciones relacionadas con el conflicto armado interno en contra de personas y/o pueblos indígenas, el inciso noveno del artículo 141 de LEAJEP establece que las mismas deben “ser acordes con las

<sup>852</sup> Inciso final, artículo 141, LEAJEP.

*tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades [y, además](...) deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su Plan de Vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y o Ley de Origen, Ley Natural, derecho Mayor, o Derecho Propio”<sup>853</sup>.*

689. Siguiendo también lo previsto expresamente en el propio Acuerdo Final, el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 estableció que:

El Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario.

690. Además del derecho de las víctimas a participar en la formulación de la propuesta de sanción propia en la SRVR, la LEAJEP reprodujo también lo previsto en el AFP sobre el mecanismo de consulta del proyecto con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución de los trabajos u obras. El inciso 6 del artículo 141 de la LEAJEP prevé expresamente que “[e]l proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido de este”<sup>854</sup>.

691. Dada la relevancia que tiene el componente étnico en el presente Subcaso, ante el escenario de que el componente restaurativo que determine imponer la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz en el presente Subcaso incluya la realización de TOAR al interior de resguardos indígenas y se configuren “medidas susceptibles de generar un impacto directo, particular y concreto sobre las comunidades tradicionales”<sup>855</sup>, resulta relevante recoger lo precisado por la Corte Constitucional al analizar el inciso 6 del artículo 141 de la LEAJEP<sup>856</sup>, determinando que:

(...) propende a garantizar el derecho a la participación de los habitantes de los lugares en que se desarrollen las sanciones como una garantía de inclusión social, reconciliación y construcción de democracia que no se opone a la Constitución. En particular, estas disposiciones incorporan el derecho a la consulta para los pueblos indígenas, con lo cual se cumplen los mandatos del Convenio 169 de la OIT sobre el particular y se aplica el enfoque diferenciado para las comunidades (art. transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017)<sup>857</sup>.

692. Por economía procesal y un uso racional y responsable de los recursos públicos, la Sala de Reconocimiento considera que el proceso de consulta con víctimas residentes o con las autoridades indígenas del lugar en el que se realizarán TOAR deberá adelantarse una vez la Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento defina en concreto cuáles serán los proyectos que desarrollarán el componente restaurativo y reparador de la sanción propia en el presente subcaso, así como el lugar (o lugares) de ejecución y las condiciones de cumplimiento y verificación de las actividades a desarrollar por parte de los comparecientes imputados. Tal como

<sup>853</sup> Inciso 9, artículo 141, LEAJEP.

<sup>854</sup> Inciso 6, Ibidem.

<sup>855</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1051 de 5 de diciembre de 2012, apartado 5.3.7.

<sup>856</sup> “El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo”. Inciso 6, artículo 141, LEAJEP.

<sup>857</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

se expone en el acápite F.iii de la presente decisión. Esta posición de la Sala coincide con lo manifestado por las propias víctimas y representantes de las autoridades de los pueblos Wiwa y Kankuamo que acudieron al encuentro participativo adelantado por el Despacho Relator, quienes resaltaron la necesidad de que el proceso de consulta continúe realizándose durante las fases de estructuración y realización de los respectivos proyectos de TOAR<sup>858</sup>.

693. En ese mismo sentido, es pertinente señalar que la participación de las víctimas en la formulación de la propuesta no termina en la SRVR, el mismo inciso 6 del artículo 141 de la LEAJEP establece que “[l]as víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal, su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto”.

### **c. La ejecución de las sanciones propias no reemplaza la satisfacción del derecho a la reparación integral**

694. A partir de las expectativas, necesidades y demandas que las víctimas manifestaron a lo largo de todo proceso restaurativo convocado desde la fase de preparación de la audiencia pública de reconocimiento hasta la formulación del componente restaurativo de la sanción propia, habiéndose realizado este último entre agosto y septiembre de 2022, esta Sala de Reconocimiento considera importante precisar, así como lo ha hecho en pronunciamientos anteriores<sup>859</sup>, que el enfoque y contenido reparador y restaurador que debe tener la sanción propia no reemplaza el derecho que tienen las víctimas a la reparación integral y las obligaciones correlativas del Estado en el marco del Programa Administrativo de Reparación administrado por la UARIV, conforme a la Ley 1448 de 2011. La Sección de Primera instancia para casos con Reconocimiento del Tribunal para la Paz bien podría contribuir a través de sus competencias y poderes judiciales a la garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas. La insatisfacción del derecho de las víctimas a la reparación que por ley les corresponde puede incidir negativamente en la legitimidad de la sanción propia y así en la legitimidad de la propia JEP y del nuevo sistema de justicia restaurativa que le corresponde administrar.

695. La teleología que subyace al Acuerdo Final de Paz y, en especial al punto 5, titulado “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto”, justamente apunta a que “[r]esarcar a las víctimas está en el centro del Acuerdo” y “[r]establecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”<sup>860</sup>. Para ello, el AFP estableció el fortalecimiento de las medidas de reparación integral de las víctimas –tanto individual como colectiva– como uno de los cinco componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Al respecto, el AFP dispone que: “[c]on ese fin, se fortalecerán los mecanismos existentes, se adoptarán nuevas medidas, y se promoverá el compromiso de todos con la reparación del daño causado”<sup>861</sup>

696. El Acto legislativo 01 de 2017 incluyó un capítulo especial dedicado a la satisfacción del derecho a la reparación integral, dentro del cual el artículo 18 transitorio dispone que, en el marco del SIVJRNR,

(...) el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan

<sup>858</sup> Relatoría encuentro víctimas en clave de sanción propia. Valledupar. 3 y 4 de septiembre de 2022. Equipo de Medidas restaurativas. JEP

<sup>859</sup> SRVR, Resoluciones de Conclusiones 1 y 2 de 2022.

<sup>860</sup> AFP, punto 5.1.b.

<sup>861</sup> Ibidem.



sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de *manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva*, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional<sup>862</sup>.

697. El AFP y las normas que lo desarrollan adoptaron un modelo mixto de reparación, en el que concurren los comparecientes ante la JEP y el Estado para hacer efectivo el derecho a la reparación integral. De una parte, el AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017, la LEAJEP y la Ley de Amnistía e Indulto prevén que quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos y que para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia es necesario reparar a las víctimas. De otra, en el mismo marco normativo se prevé la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas a través del Programa Administrativo de Reparación creado por la Ley 1448 de 2011 y administrado por la UARIV.

698. En relación con la contribución de los comparecientes miembros de la Fuerza Pública a la satisfacción de la reparación material de las víctimas, el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció expresamente la *“exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública”*. Sin embargo, *“deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición”*. En el mismo sentido, los artículos 52 y 57 de la LEAJEP sobre la libertad transitoria, condicionada y anticipada para agentes del Estado y la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales incluyen, como uno de los requisitos para acceder a estos beneficios especiales, el compromiso de contribuir a la *“reparación inmaterial de las víctimas”*<sup>863</sup>.

699. De otra parte, en el campo de la concurrencia del Estado para asegurar el derecho a la reparación integral, la Ley 2078 del 2021, proroga la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, hasta el 10 de junio de 2031. La Ley 1448 dispuso, en sus artículos 70 y 176 numeral 2, que el Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debería adoptar el programa integral para la reparación de las víctimas.

700. La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-080 de 2018, al analizar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP y, específicamente, la constitucionalidad de los artículos 41 y 47 de dicha Ley, señaló que si bien la amnistía y la renuncia a la persecución penal extinguen la obligación en cabeza de los beneficiarios de dichas medidas, de reparar materialmente a las víctimas, esto procede *“sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011”*<sup>864</sup>.

701. Aunado a lo anterior, al detallar las obligaciones de reparación que tienen los responsables individuales y cuyo cumplimiento debe verificar la JEP, la Corte Constitucional señaló que:

De acuerdo con el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, **los demás componentes de la obligación de reparar a las víctimas quedan entonces en cabeza del Estado, que está a cargo de entregar medidas de indemnización, rehabilitación, restitución y satisfacción, así como de adoptar medidas dirigidas a garantizar la no repetición, siguiendo los criterios establecidos en la misma norma.** Lo anterior, con

<sup>862</sup> Artículo transitorio 18, Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>863</sup> Artículos 52 y 57, LEAJEP.

<sup>864</sup> Ley 1957 del 2019. Artículo 41.

excepción de la obligación de los terceros de indemnizar a sus víctimas, ya que ni el constituyente derivado ni el legislador los ha eximido de su obligación individual de indemnizar, conforme a las reglas ordinarias de responsabilidad<sup>865</sup> (negrilla fuera de texto).

702. Conforme lo estableció esta Sala en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, en el marco de las sanciones a imponer dentro de los procesos de justicia transicional, como el que administra la JEP, resultan aplicables tres expresiones del principio de proporcionalidad de la pena: (i) como límite al *ius puniendi* del Estado, conforme al cual se debe dar una aplicación justa y ponderada del poder sancionatorio para proteger derechos y libertades de los ciudadanos, (ii) como medio para proscribir una justicia de vencedores violatoria de las garantías de los condenados y, (iii) como interés general de la sociedad en fortalecer la paz y el régimen democrático.

703. Estas tres expresiones son relevantes para evaluar la proporcionalidad de la sanción a imponer a los comparecientes imputados que reconocieron verdad y responsabilidades en los términos anteriormente precisados, en tanto que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1957 de 2019, en la dosificación de las sanciones que debe imponer la JEP se tendrá en cuenta<sup>866</sup> “1. El grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya hecho. 2. La gravedad de la conducta sancionada. 3. El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y 4. Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición”.

704. Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que, como lo ha entendido esta Sala, “(l)a valoración individual de la sanción se materializa con el establecimiento de horarios, lugares de residencia, tareas y restricciones de la libertad que correspondan a cada uno de los (...) comparecientes individualizados en esta providencia”<sup>866</sup>, asunto sobre el que le corresponde pronunciarse a la Sección con Reconocimiento del Tribunal de Paz, esta Sala no formulará propuesta alguna de dosificación de la sanción a imponer a cada uno de los comparecientes incluidos en esta providencia.

## **ii. Proceso dialógico y restaurativo para la formulación de la propuesta de sanción propia**

705. En los Lineamientos en materia de Sanción Propia y TOAR, la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento señaló que “la justicia restaurativa exige la participación de las víctimas, el aporte de verdad detallado y exhaustivo y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes, con el fin de alcanzar soluciones que permitan la satisfacción de los derechos de quienes sufrieron graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario”<sup>867</sup>. Teniendo eso presente y con la finalidad de garantizar el derecho de las víctimas a presentar observaciones a las propuestas de TOAR de los compareciente y el derecho a participar de manera efectiva en la construcción de la propuesta de sanción propia, a través del Auto OPV 289 de 2022, el Despacho Relator del Subcaso Costa Caribe del Caso 03 puso en marcha un proceso dialógico y participativo para la formulación de propuestas de sanción propia, el cual se construyó sobre la base de los resultados alcanzados durante el proceso restaurativo que sirvió como preparación de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad llevada a cabo los días 18 y 19 de julio de 2022 en la ciudad de Valledupar.

706. A través del Auto OPV 289 de 2022 la Sala decidió extender el proceso de justicia restaurativa ordenado inicialmente mediante Auto CDG 208 de 2021, y dispuso que tendría como objetivo construir el componente restaurativo de la sanción propia para el Subcaso Costa Caribe. Para

<sup>865</sup> Ibidem.

<sup>866</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

<sup>867</sup> Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz. Adoptados por la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz en sesión ordinaria celebrada el 14 de abril del año 2020.



ello, la Sala dispuso la activación de diferentes rutas exploratorias que permitieran recoger insumos para la formulación de propuestas de sanción propia y determinó que este proceso dialógico seguiría desarrollándose con metodologías que garantizaran la participación de las víctimas, incluyeran componentes pedagógicos y promovieran el principio dialógico. La primera línea exploratoria se enfocó en activar acciones de consulta con entidades públicas del orden nacional que participen de la implementación del AFP, con el fin de identificar posibles proyectos y políticas en los que exista posibilidad de desarrollar TOAR. La segunda línea estuvo dirigida a garantizar un espacio procesal de carácter dialógico en el que los comparecientes que así lo quisieran pudieran presentar propuestas de sanción propia, a su vez, que las víctimas, sus representantes judiciales y el Ministerio Público tuvieran oportunidad de presentar observaciones escritas a dichas propuestas.

707. Así, entonces, como paso preparatorio, mediante Auto OPV 246 de 2022, se solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la remisión de los regímenes de condicionalidad, las propuestas de reparación, los escritos de aporte a la verdad, las propuestas de TOAR anticipados y todos aquellos documentos entregados a la fecha por los comparecientes que pudieran contener información que contribuyera a la elaboración del proyecto de sanciones propias.

708. En segundo lugar, mediante el mismo Auto OPV 289 de 2022, el Despacho Relator fijó un término de siete (7) días hábiles para que los comparecientes que reconocieron responsabilidad en la audiencia pública presentaran, de manera libre y voluntaria, un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.

709. En respuesta a este requerimiento, los comparecientes presentaron dos proyectos colectivos de sanción propia. Uno de los comparecientes lo hizo adicionalmente de manera individual presentando una propuesta. Los dos proyectos colectivos son suscritos por los doce comparecientes que reconocieron verdad y responsabilidades en audiencia pública. El proyecto individual adicional fue presentado por el compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel. El contenido de estos proyectos, así como la información remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con pertinencia en la construcción del componente restaurativo, se abordarán en detalle en la sección F.iii. de este capítulo.

710. Como paso subsiguiente al recibimiento de las propuestas de los comparecientes y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 (derecho de las víctimas a presentar observaciones a las propuestas de sanción propia de los comparecientes), mediante los Autos OPV 361 y 400 de 2022, la Sala ordenó trasladar a los representantes de las víctimas y al delegado del Ministerio Público todos los proyectos entregados por los comparecientes, así como la documentación que fue remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en respuesta al requerimiento hecho mediante Auto OPV 246 de 2022, para que presentaran observaciones por escrito. El término inicial concedido para el efecto se amplió por cuatro (4) días hábiles adicionales por cuenta de la recepción de la propuesta extemporánea del señor Gómez Coronel, la cual fue debidamente trasladada mediante el Auto OPV 400 de 2022.

711. El Despacho Relator recibió dentro del término fijado dos documentos que contienen observaciones a los proyectos presentados por los comparecientes. Uno fue presentado de manera conjunta por integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y; otro fue presentado por la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de la Intervención ante la JEP. El contenido de estas observaciones también se examinará en la sección F.iii. de este capítulo.

712. Tal como se mencionó anteriormente, la ruta procesal dispuesta por el Despacho Relator

además de garantizar la oportunidad para que las víctimas, a través de sus representantes judiciales, se pronunciaran por escrito sobre las propuestas de sanción propia de los comparecientes, puso en marcha un proceso participativo de tipo dialógico con víctimas y representantes de las autoridades indígenas de los pueblos Wiwa y Kankuamo con el fin de recaudar observaciones, criterios y recomendaciones para analizar las propuestas de TOAR que fueron presentadas por los comparecientes. El proceso participativo incorporó, además, un espacio pedagógico con los doce comparecientes imputados y sus abogados defensores, en el que el Despacho Relator y otras dependencias de la JEP concernidas expusieron los avances procesales e institucionales alcanzados por la Jurisdicción hasta la fecha.

713. Así las cosas, el proceso participativo (dialógico y restaurativo) adelantado por el Despacho Relator se estructuró a partir de la realización de tres encuentros diferenciados: en primer lugar, se llevó a cabo un espacio dialógico de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 2 de agosto de 2022, en el que fueron socializadas las rutas propuestas a representantes judiciales de víctimas y comparecientes y a representantes de las autoridades indígenas de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, y en el que el Despacho Relator tomó atenta nota de todas las observaciones y sugerencias de parte de los participantes, con el fin de hacer los ajustes necesarios para garantizar la mayor participación posible de víctimas identificadas en el marco del Auto 128 de 2021 durante los siguientes espacios. En segundo lugar, se realizó un encuentro concertado de tres días con víctimas representantes de los núcleos familiares acreditados en el marco del Subcaso Costa Caribe que residen en Valledupar y otros municipios de los departamentos de Cesar y Atlántico. Este encuentro fue llevado a cabo durante los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2022 en la ciudad de Valledupar y contó con el acompañamiento y apoyo de la Misión de Verificación de Naciones Unidas, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de una delegación del Ministerio Público.

714. Para la realización del encuentro con víctimas el Despacho Relator convocó, previamente, al equipo de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que diseñara y coordinara la metodología a utilizar. De igual manera, el espacio participativo contó con el apoyo decidido del Departamento de Atención a Víctimas, Enfoques Diferenciales y del equipo técnico que sirve de enlace territorial de la JEP en la Costa Caribe, apoyos que fueron fundamentales para brindar el debido acompañamiento psicojurídico con enfoque étnico a las víctimas asistentes y permitir la facilitación del diálogo y la construcción participativa de conocimientos tanto en los espacios de trabajo grupal como en los abiertos y deliberativos.

715. La metodología tuvo, dentro de sus objetivos, la exploración de elementos que permitieran adoptar, de manera transversal, los enfoques diferenciales dentro del componente restaurativo de la sanción propia. Para ello, se tuvieron en cuenta las afectaciones desproporcionadas que sufrieron pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, mujeres, niñas y adolescentes, conforme lo detalló la Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021.

716. En el primer día de trabajo se adelantaron labores pedagógicas con el fin de presentar los componentes procesales que, por disposición de la Ley 1922 de 2018, debían desarrollarse luego de la audiencia pública de reconocimiento y antes de que la Sala de Reconocimiento profiera la resolución de conclusiones. Asimismo, fueron presentados los componentes sustanciales y procesales que resultan determinantes para la formulación de la sanción propia y el deber de la Sala de Reconocimiento de garantizar el derecho a la participación de las víctimas<sup>868</sup>.

717. Durante el segundo y tercer día del encuentro, el Despacho Relator adelantó un proceso de construcción participativa de los elementos que estructuran el componente restaurativo de la

<sup>868</sup> Relatoría encuentro víctimas en clave de sanción propia. Valledupar. 3 y 4 de septiembre de 2022. Equipo de Medidas restaurativas, JEP.



sanción propia. Para ello, a partir de un ejercicio colectivo de reconocimiento de las afectaciones desproporcionadas que produjeron este tipo de hechos y que fueron determinadas en el Auto 128 de 2021, el Despacho Relator buscó explorar, en primer lugar, un abanico de afectaciones a nivel individual, familiar y comunitario al que debe enfocarse el potencial restaurativo y reparador de los proyectos de sanción propia que se adopten en el subcaso Costa Caribe. En segundo lugar, se construyeron de la mano de las víctimas ideas de posibles TOAR que podrían llegar a tener un alcance reparador y restaurativo de las afectaciones, así como los posibles lugares en los que podrían desarrollarse dichos trabajos, obras y actividades, y el rol que podrían desempeñar cada uno de los comparecientes que aceptaron verdad y responsabilidad<sup>869</sup>.

718. La metodología dispuesta buscó promover el diálogo abierto y respetuoso sobre las diversas aproximaciones que pudieran existir a los elementos estructurantes de la formulación de propuestas de TOAR, lo cual resultó ser de mucha utilidad para identificar coincidencias y divergencias entre los diversos grupos de víctimas en torno a las diversas iniciativas de TOAR y sus implicaciones individuales, familiares y comunitarias. El equipo facilitador promovió que las diferentes iniciativas de TOAR que surgieron de las propias víctimas participantes fueran agrupadas a partir de un ejercicio de tipo inductivo en diferentes líneas temáticas en las que se concentraron la mayoría de las expectativas y propuestas. Posteriormente, con base en las líneas ya identificadas, se avanzó en la construcción de posibles escenarios de proyectos restaurativos que fueran lo más representativos posibles y que tuvieran en cuenta las necesidades restaurativas de todo el universo de víctimas identificadas en el presente Subcaso.

719. Finalmente, como último momento de la ruta participativa, se llevó a cabo un encuentro de dos días con los doce comparecientes imputados que reconocieron responsabilidad en audiencia pública, junto con sus abogados defensores, bajo el propósito de desarrollar actividades pedagógicas que permitieran aclarar aspectos relativos al proceso de formulación de sanción propia. Para este encuentro el Despacho Relator invitó al Equipo de seguimiento a medidas restaurativas de la Secretaría Ejecutiva y al Comité de Articulación de la Sanción Propia de la JEP para que expusieran de acuerdo con sus propias competencias, las acciones emprendidas en relación con diferentes aspectos de los TOAR, el deber de la Sala de Reconocimiento de presentar un proyecto restaurativo como parte de la Resolución de Conclusiones y la correspondiente imposición de una sanción propia por parte del Tribunal para la Paz.

720. Asimismo, durante el encuentro con comparecientes el Despacho Relator presentó parte de los hallazgos preliminares del encuentro participativo con víctimas llevado a cabo en Valledupar, en lo referente a las expectativas, observaciones y contrapropuestas que allí surgieron, esto con el fin de garantizar el principio dialógico y permitirles a los comparecientes la posibilidad de presentar, si así lo consideraban pertinente, adiciones o ajustes a sus propuestas iniciales de TOAR. Es así como, mediante Auto OPV 430 de 2022, el Despacho Relator requirió a los doce comparecientes para que allegaran información relacionada con su perfil actual, el listado de procesos penales activos y condenas proferidas en su contra, el tiempo de privación de libertad en caso de que hayan estado en tal condición y cualquier otra manifestación que consideraran pertinente para el cierre que viene adelantando la Sala de Reconocimiento en el presente Subcaso.

721. Con el fin de dar cuenta, de una manera organizada, de los resultados obtenidos durante el proceso participativo con víctimas, a continuación, esta Sala de Justicia pasa a exponer los criterios que se tendrán en cuenta para analizar las propuestas de TOAR presentadas por los comparecientes y las líneas temáticas que, a juicio de las víctimas asistentes, resultan prioritarias para el desarrollo del componente reparador y restaurativo de la sanción propia. Estos resultados podrán ser retomados por la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento, si así

<sup>869</sup> Ibidem.

lo considera, durante el proceso de imposición de la sanción propia. Tanto los criterios como las líneas temáticas tienen un carácter indicativo y bajo ninguna circunstancia pueden leerse como listados taxativos y cerrados, esto por cuanto pueden ser complementados con posteriores insumos que surjan de los procesos de consulta que estime pertinente desarrollar el Tribunal para la Paz. Fueron construidos a partir de las manifestaciones, expectativas y contrapropuestas de las víctimas que acudieron al encuentro, así como con las apreciaciones y propuestas que hicieron autoridades étnicas espirituales y políticas de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo.

**a. Criterios propuestos por las víctimas durante el encuentro participativo para formular el componente restaurativo de la sanción propia**

722. Tal como se expuso anteriormente, dentro de la ruta dialógica que el Despacho Relator dispuso para formular el componente restaurativo en el Subcaso Costa Caribe se llevó a cabo un encuentro participativo (dialógico y restaurativo) de tres días, en la ciudad de Valledupar, con representantes de diferentes núcleos familiares de las víctimas directas identificadas en el Auto 128 de 2021, al que asistieron también representantes de las autoridades de los pueblos Wiwa y Kankuamo. Las víctimas asistentes residen en los municipios de Baranoa, Luruaco y Barranquilla del departamento de Atlántico; Guacamayal, Pivijay y Fundación, en el departamento de Magdalena; Urumita, en el departamento de La Guajira, y Valledupar, San Diego, La Jagua de Ibirico y El Copey, en el departamento de Cesar. El Despacho Relator decidió realizar este encuentro participativo de manera concentrada, durante tres días consecutivos, dada la dificultad de las víctimas que no residen en la ciudad de Valledupar para desplazarse.

723. Durante el encuentro se llevaron a cabo tres tipos de talleres, enfocados en desarrollar tres momentos de la metodología que i) permitieron recoger los efectos generados por la audiencia pública de reconocimiento y avanzar en el acercamiento pedagógico a los contenidos del régimen de sanción propia de la JEP, ii) explorar posibles criterios para evaluar las propuestas de TOAR que presentaron los comparecientes y iii) definir líneas temáticas restaurativas que, a juicio de las víctimas, resultan prioritarias para desarrollar el componente restaurativo y reparador de las sanciones propias aplicables en el presente subcaso. En el interregno entre el segundo y el tercer taller, el Despacho Relator concertó con los representantes judiciales un espacio de trabajo autónomo y privado en el que los apoderados tendrían oportunidad de socializar y analizar con las víctimas las propuestas entregadas previamente por los comparecientes. Los siguientes fueron los criterios sugeridos por las víctimas durante el encuentro participativo para la formulación, diseño y ejecución del componente restaurativo:

<b>Criterios para evaluar propuestas de proyectos de TOAR para el Subcaso Costa Caribe</b>	
<b>Participación de las víctimas</b>	La consulta con las víctimas y las comunidades receptoras debe ser un eje permanente para la definición de los proyectos, pero también para su ejecución. Las víctimas desean participar de la definición de los contenidos de los TOAR, así como de su realización.
<b>Los proyectos deben restaurar los daños causados</b>	Cualquier TOAR debe estar enfocado en reparar los daños que fueron ocasionados de manera directa con los hechos determinados y tener como sujetos receptores a las familias, las comunidades y el territorio que fueron víctimas.
<b>Los proyectos deben dignificar a las víctimas</b>	Cualquier acción que se disponga como desarrollo del componente restaurador y reparador de la sanción debe ser visto como un medio para restaurar la dignidad de las víctimas. Por tanto, antes de valorarse la viabilidad de determinada actividad por su capacidad resocializadora en los comparecientes, debe determinarse si dignifica o no a las víctimas.

<b>Criterios para diseñar e implementar el contenido de la sanción propia</b>	
<b>No sustitución de otras medidas de reparación</b>	Sin perjuicio de la articulación que debe existir entre las sanciones propias y la oferta de políticas del Estado colombiano, debe garantizarse que los TOAR no sustituyen compromisos de reparación y de política de paz que aún no han sido cumplidos en favor de las víctimas y las comunidades.
<b>Concertación con autoridades tradicionales de pueblos indígenas</b>	Tanto el diseño como la implementación de los proyectos de sanción propia que vayan a ser desarrollados dentro de territorios indígenas deben ser previamente concertados con las autoridades tradicionales.
<b>Vinculación de MinDefensa y Fuerzas Militares</b>	Los hechos determinados por la Sala en el Auto 128 de 2021 fueron cometidos por los comparecientes ostentado roles y funciones dentro de las Fuerzas Militares, por lo que las sanciones propias deben vincular actos reparadores de parte de la institucionalidad militar.
<b>Intervención directa de los comparecientes en los TOAR (no tercerización)</b>	Debe garantizarse que los TOAR que imponga la JEP como sanción sean realizados directamente por los comparecientes y se proscriba cualquier posibilidad de que las labores puedan ser tercerizadas.
<b>Participación de comparecientes no máximos responsables en TOAR</b>	Para las víctimas es necesario que se permita la participación de los comparecientes que no fueron considerados máximos responsables por la Sala de Reconocimiento dentro de los TOAR que imponga la Sección con Reconocimiento. Esto como parte del régimen de condicionalidad al cual están comprometidos.
<b>Presencia de los comparecientes en los territorios</b>	Para las víctimas es necesario que los comparecientes desarrollen los TOAR en las zonas en los que cometieron los hechos. En cualquier caso debe concertarse previamente con las comunidades receptoras y con las respectivas autoridades tradicionales.
<b>Garantías de seguridad para las comunidades y los comparecientes</b>	Todos los trabajos, obras y actividades que se desarrollen deben garantizar condiciones de seguridad para las comunidades receptoras y para la vida e integridad de los comparecientes.

724. La eventual presencia de los comparecientes imputados en los lugares donde residen las víctimas, como consecuencia de los TOAR que imponga la SeRVR, fue un asunto que concentró una parte importante del análisis de parte de las víctimas y de los representantes de las autoridades indígenas que participaron del encuentro concertado. Al respecto, surgieron diversas posturas entre los participantes<sup>870</sup> y se propuso que este sea un tema por profundizar en posteriores procesos de consulta que la SeRVR estime necesarios realizar, una vez haya mayor determinación de los respectivos proyectos de TOAR. Para las víctimas la presencia de los comparecientes en los territorios es un criterio esperado a efectos de garantizar que exista un debido vínculo entre las acciones reparadoras y los daños causados, sin embargo, también, supone la aparición de desafíos de seguridad para las comunidades y para los propios comparecientes que deberán ser cuidadosamente analizados por parte de la JEP, con el fin de que se adopten decisiones y procesos psicosociales correspondientes.

#### **b. Líneas restaurativas prioritarias propuestas por las víctimas durante el encuentro participativo**

725. Durante el encuentro participativo con víctimas en la ciudad de Valledupar se desarrolló un taller que indagó por ideas de TOAR que, a juicio de las víctimas asistentes, pueden tener un gran potencial restaurativo y reparador de cara al tipo de afectaciones que sufrieron como

<sup>870</sup> Así, por ejemplo, mientras que para los representantes de las autoridades del pueblo Wiwa se deben adoptar medidas que impidan el contacto directo entre los comparecientes y los familiares de las víctimas directas, los representantes del pueblo kankuamo manifestaron su interés de que se vincule el proceso de definición de la sanción propia con sus procesos justicia propia que contemplan escenarios de interacción entre las víctimas y los transgresores. Ver: Relatoría encuentro víctimas en clave de sanción propia, Valledupar, 2, 3 y 4 de septiembre de 2022. Equipo de Medidas restaurativas, JEP.

consecuencia de los hechos determinados previamente por esta Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021. Los límites y las posibilidades de estas ideas de trabajos, actividades y obras fueron analizados y discutidos ampliamente entre las víctimas participantes del encuentro y, posteriormente, con base a los mismos se identificaron cuatro líneas temáticas prioritarias que pueden albergar diferentes tipos de proyectos de TOAR. A continuación, se exponen las líneas prioritarias construidas y las diferentes iniciativas de TOAR relacionadas.

**726. Línea No. 1: Memoria y Dignificación.** Las víctimas consideran que entre las consecuencias más fuertes que les generaron los hechos victimizantes se destaca la estigmatización social de sus seres queridos y el desasosiego que vivieron las familias. Por tanto, ven como prioritario que se profundice una línea restaurativa centrada en hacer memoria de la vida de quienes murieron y de los reconocimientos de responsabilidad de quienes fueron encontrados responsables por estos hechos. Entienden que el hacer memoria en estos términos implica un proceso constante de memorialización de lo ocurrido y de dignificación de las víctimas que no acaba con un solo acto público. Así, por ejemplo, para el Cabildo Indígena Kankuamo, la *“memoria de las violencias (...) es un largo tejido de historias que ha estado sangrada por la violencia continua y sistemática contra nuestra gente desde todos los tiempos”*<sup>871</sup>. En cuanto al pueblo Wiwa, autoridades políticas que asistieron al encuentro presencial enfatizaron en la necesidad de que se adelanten iniciativas *“que no requieren muchos recursos y que los militares pueden implementarlas para resarcir el buen nombre públicamente por medios de comunicación nacionales por varios días, colocar listado de ejecuciones extrajudiciales en placas conmemorativas en los batallones “La Popa, Cartagena y Buenavista”*<sup>872</sup>.

727. Dentro de la línea de memoria, las víctimas propusieron TOAR tales como: (i) actos periódicos de homenaje, conmemoración y dignificación de las víctimas, de preferencia públicos; (ii) construcción y establecimiento de placas y monumentos conmemorativos de todas las víctimas; (iii) construcción de un mural de la memoria en un lugar emblemático para la región del Cesar; (iv) actividades de perifoneo de dignificación en los pueblos y municipios de donde fueron extraídas las víctimas; (v) producción de materiales audiovisuales, previamente consultados con las víctimas, en los que se reconstruya lo ocurrido y se pueda integrar a las nuevas generaciones; y (vi) creación con las víctimas de un programa radial de memoria que sea difundido por la estación de radio Tayrona Estéreo (única estación con alcance en toda la Sierra Nevada de Santa Marta)<sup>873</sup>.

728. Sumadas a las anteriores ideas comunes para todas las víctimas asistentes, surgieron, de parte de la mesa de víctimas y representantes de autoridades indígenas, las iniciativas de: (vii) impulsar la reedición del libro de memoria *“Hoja de la Cruz”*, donde se dedique un capítulo a reconstruir lo que ha sido el proceso de luchas de las víctimas para que se hiciera justicia y se esclareciera la verdad de lo ocurrido con sus familiares asesinados; y (viii) de proveer elementos necesarios y contribuir con información sobre los lugares específicos de inhumación<sup>874</sup> y demás

<sup>871</sup> “TEJIENDO CAMINOS PARA VOLVER AL ORIGEN”. Informe de las desarmonías en contra del pueblo indígena Kankuamo durante la violencia de larga duración. Cabildo Indígena Kankuamo. Pág. 40.

<sup>872</sup> Autoridad política Wiwa. Encuentro restaurativo preparatorio Audiencia de reconocimiento, subcaso Costa Caribe. Valledupar. Marzo 25 de 2022.

<sup>873</sup> El Fortalecimiento a la estrategia de comunicaciones integral propia de los pueblos incluye el diseño e implementación de un diagnóstico de los medios de comunicación propias (Tayrona Estéreo, Kankuama TV, blogs, sistemas de conectividad con que cuentan las unidades educativas del resguardo) y el relacionamiento con procesos propios como TICKaribe y otros procesos comunitarios. La propuesta es implementar una red de comunicaciones efectiva que les permita a las autoridades tradicionales y a las comunidades difundir el aporte a la paz y la participación colectiva. En: PLAN DE SALVAGUARDA PUEBLO KANKUAMO. Pág. 145.

<sup>874</sup> Al respecto, cabe recordar que “[l]os mecanismos de justicia transicional deberían adoptar una perspectiva de género, incluso en las investigaciones, exhumaciones, búsqueda de la verdad y reparaciones. Ello implica un adecuado uso del lenguaje incluyente, el reconocimiento de las mujeres víctimas directas de desaparición, así como el estudio de los factores que invisibilizan el rol de las mujeres en la reconstrucción de la verdad, la justicia y la memoria”. En: La Justicia transicional y los derechos de la mujer: cuatro países a tener en cuenta. 06.03.2014. ICTJ. [ <https://www.ictj.org/es/news/justicia-transicional-derechos-mujeres-cuatro-paises-tener-cuenta>].

circunstancias relativas a cómo ocurrieron los hechos victimizantes, para la realización de pagos y actos espirituales por parte de las autoridades de los pueblos indígenas.

**729. Línea No. 2: Infraestructura.** La segunda línea restaurativa prioritaria para las víctimas está asociada a las afectaciones generadas en los territorios y a las necesidades de infraestructura que demandan las comunidades para resignificar sus vidas familiares y comunitarias. En el marco de esta línea prioritaria las víctimas propusieron las siguientes ideas de proyectos en los que se desarrollen TOAR: (i) canalización de arroyos, (ii) construcción de acueductos y alcantarillados, (iii) adecuación de carreteras y construcción de placa-huellas, (iv) restablecimiento de la antena que permitía el funcionamiento de la emisora Tayrona Estéreo y (v) construcción de centro de memoria histórica.

730. Adicional a las anteriores ideas de TOAR, comunes para todo el universo de víctimas, las mesas de trabajo en las que trabajaron víctimas con pertenencia étnica y miembros representantes de las autoridades indígenas propusieron: (vi) la construcción de una escuela tradicional de medicina ancestral y (vii) el desarrollo de labores de reforestación en los territorios indígenas, incluyendo “rutas de la memoria” con la siembra de árboles nativos. Esta última iniciativa fue de buen recibo para víctimas sin pertenencia étnica, ya que tiene el potencial de ser articulada con actividades de memorialización, de tal manera que podrían adecuarse espacios de memoria en el municipio de Valledupar que, además, sean epicentro de labores de reforestación con alto valor simbólico, como, por ejemplo, un sendero arborizado que sirva de atractivo turístico para Valledupar y en el que se sitúen monumentos o placas que rememoren a cada una de las víctimas.

**731. Línea No. 3: Educación y cultura.** La tercera línea restaurativa prioritaria propuesta por las víctimas se centra en los posibles TOAR que desarrollen los comparecientes en relación con educación y cultura. Para las víctimas es especialmente importante que los comparecientes se comprometan con la no repetición, no solamente en su compromiso individual de no volver a cometer crímenes, sino también con la posibilidad de que sus testimonios sean difundidos a través de espacios en los que sean involucradas las nuevas generaciones y se materialice, de esta forma, el principio de justicia prospectiva.

732. Como parte de la línea restaurativa de educación y cultura, las víctimas participantes propusieron las siguientes iniciativas para desarrollar TOAR: (i) realización, junto con las víctimas, de un documental en el que se resalte la memoria de las personas asesinadas y desaparecidas, y que sea difundido en colegios y escuelas del país; (ii) realización de cátedras de la paz en colegios y universidades; (iii) realización de programas radiales locales, en los que se redignifique a las víctimas, se transmitan y difundan los testimonios de los responsables; y (iv) trabajo social con jóvenes en riesgo de consumo problemático o delincuencia que habitan zonas deprimidas de pueblos y ciudades. Adicionalmente, surgieron iniciativas complementarias con enfoque étnico como lo son (v) contribución en la construcción y participación mediante su testimonio en la escuela de formación de Mamos; y (vi) contribución con la construcción de la escuela de medicina ancestral.

**733. Línea No. 4: Productividad.** La cuarta línea restaurativa prioritaria propuesta por las víctimas se centra en la necesidad de restablecer el tejido social y productivo que existía en las familias y comunidades antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Las víctimas identifican la pérdida de su capacidad e identidad productiva, asociada a economías agrarias en el caso de víctimas indígenas y campesinas, como uno de los pilares que mayor poder reparador y restaurativo tendría para su vida individual, familiar y comunitaria. Pese a ser la línea restaurativa que mayor consenso generó en las víctimas asistentes, dada la necesidad que existe por restablecer las capacidades productivas y de autosostenibilidad económica de las familias, no fue fácil identificar propuestas en concreto respecto de cómo los comparecientes pueden

contribuir a través de TOAR. Se esbozaron las siguientes iniciativas que necesitarían, en todo caso, apoyos financieros externos y mayor estructuración: (i) fortalecimiento de cadenas productivas de comercialización, (ii) reactivación de economía agrícola y (iii) cuidado y rehabilitación de animales domésticos.

### **iii. Proyectos de TOAR presentados por los comparecientes, observaciones de las víctimas y del Ministerio Público**

734. En respuesta al requerimiento del Despacho Relator<sup>875</sup>, todos los comparecientes que reconocieron responsabilidad en audiencia pública llevada a cabo el 18 y 19 de julio de 2022 presentaron propuestas de proyectos de sanción propia. La Sala recibió dos propuestas colectivas de parte de los doce comparecientes y, adicionalmente, dos propuestas individuales e independientes de los señores Yeris Andrés Gómez Coronel y Juan Carlos Soto Sepúlveda. La propuesta de este último fue remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en respuesta al requerimiento que hizo el Despacho Relator mediante Auto OPV 246 de 2022.

735. Asimismo, mediante los Autos OPV 361 y 400 de 2022, el Despacho Relator ordenó trasladar a los representantes de las víctimas y al delegado del Ministerio Público todos los proyectos entregados por los comparecientes y la información remitida por la SDSJ para que presentaran, si así era su deseo, observaciones por escrito a los diferentes proyectos de sanción propia.

736. A continuación, se presentará un resumen de cada una de las propuestas de proyectos presentadas por los comparecientes, así como un resumen de las observaciones presentadas por los representantes judiciales de las víctimas y el Ministerio Público. En un acápite adicional se describirán los resultados del encuentro participativo con víctimas adelantado por el Despacho Relator. Esto sin perjuicio de que la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos con Reconocimiento y los sujetos procesales puedan conocer el contenido íntegro de las propuestas, de las observaciones y de las relatorías de los talleres participativos, las cuales reposan en el expediente del subcaso.

#### **a. Propuesta colectiva presentada por los señores Heber Hernán Gómez Naranjo, Guillermo Gutiérrez Riveros, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Carlos Andrés Lora Cabrales, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra, Juan Carlos Soto Sepúlveda y Elkin Rojas, titulado: *Dignificación del buen Nombre – víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo***

737. El 12 de agosto de 2022, la Sala de Reconocimiento recibió el proyecto colectivo de TOAR presentado por Heber Hernán Gómez Naranjo, Guillermo Gutiérrez Riveros, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Carlos Andrés Lora Cabrales, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra, Juan Carlos Soto Sepúlveda y Elkin Rojas, en el que se propone un proyecto colectivo de TOAR denominado *Dignificación del buen nombre – víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo*, y que tiene como propósito “generar el impacto necesario en las comunidades afectadas, para reivindicar los derechos que a estas les fueron (sic) vulnerados”<sup>876</sup>.

738. El proyecto propone la gestión y realización de cuatro diferentes actividades encaminadas a “reestablecer el buen nombre de las Víctimas en la Región” y se articula en dos líneas de trabajo: la primera se denomina “Proyecto radio” y contempla la realización de cuñas publicitarias de aproximadamente treinta segundos y un reportaje radial en los que “se realice un homenaje en

<sup>875</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 289 de 2022.

<sup>876</sup> Radicado 202201052052. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.



*memoria al buen nombre de los afectados*". La segunda línea se titula "Proyecto escrito" y prevé la realización de un reportaje escrito que sería divulgado en periódicos regionales y la construcción de una "Placa-Monumento" que contenga los nombres de todas las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas determinadas en el Auto 128 de 2021.

739. Para la realización de cuñas radiales se propone "contratar el espacio publicitario en emisoras públicas y privadas durante los horarios de mayor audiencia para elaborar una propaganda con una duración aproximada de 30 segundos". Los doce comparecientes realizarían cuñas publicitarias en las que reconozcan públicamente su responsabilidad y lleven a cabo un acto de arrepentimiento y homenaje a la memoria de las personas fallecidas. En el caso de víctimas con pertenencia étnica, se propone aplicar el correspondiente enfoque diferencial enalteciendo su pertenencia indígena en las respectivas cuñas. Se propone que todas las cuñas tengan la misma estructura y se mantengan "por un tiempo en el aire para poder generar un impacto adecuado en la región", para lo cual se prevé adoptar el siguiente esquema de guion:

Tiempo	Texto	Back
00:00 – 00:02		Flash musical representativo
00:02 – 00:04		Intro música que se funde
00:03 – 00:25	En el marco del sometimiento ante la JEP dentro del Caso 03, subcaso Costa Caribe Batallón La Popa. Hoy nos permitidos recordar a <i>-Nombre de la víctima-</i> nacido en <i>-lugar de nacimiento-</i> quien fue un honorable ciudadano y no una persona perteneciente a grupos al margen de la ley como se presentaron. Siendo en realidad miembros de una comunidad indígena. Los responsables del hecho piden perdón a sus familiares y a la sociedad en general.	
00:25-00:27	Jurisdicción Especial para la Paz - JEP	

Fuente: radicado Conti No. 202201052052.

740. La segunda actividad para desarrollar dentro de la línea de trabajo "Proyecto Radio" corresponde a la realización de un reportaje radial que sería difundido en emisoras públicas o privadas de la región, y en el que los doce comparecientes realizarían "un homenaje en memoria al buen nombre de los afectados", aclarando que las víctimas no pertenecieron a grupos al margen de la ley. Para ello, se propone que la información que nutra los contenidos del "Proyecto Radio", es decir, tanto el reportaje como las cuñas radiales, sea suministrada por las propias víctimas. El rol de los comparecientes se centraría en recolectar la información con la ayuda del equipo psicosocial de la JEP y, con base a ella, construir y participar en la realización de cada uno de los correspondientes guiones.

741. La segunda línea de trabajo denominada "Proyecto escrito" contempla la realización de un reportaje escrito en periódicos regionales y prevé la construcción de una "Placa-Monumento" que contenga los nombres de las víctimas. Para la realización del reportaje escrito se contempla la narración de la "vida y obra de las víctimas como miembros de las comunidades indígenas *Wirwa y Kankuamo*" y la divulgación del producto final en una única publicación a través de periódicos regionales, "tales como *El Heraldo, El Pílon, El Diario del Cesar*". En la propuesta de construcción de una "Placa-Monumento", por su parte, se propone que ésta sea situada en "el lugar que la alcaldía de la ciudad [de Valledupar] disponga para tal fin" y contendría los nombres de todas las víctimas "como contribución a la construcción de la memoria histórica del departamento".

742. Dentro del escrito presentado por los comparecientes no se contempla ningún análisis sobre la viabilidad financiera y operativa de cada una de las actividades, ni tampoco de cuáles serían las posibles fuentes de financiación. En su lugar, se hace referencia a que los comparecientes se comprometen a *“adelantar las respectivas gestiones y trámites ante los medios de comunicación mencionados, para hacer efectivo el presente proyecto “Dignificación del buen nombre – víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo”, así como la viabilidad de la ejecución del proyecto de la Placa – Monumento, además de los gastos que se lleguen a generar en el desarrollo del mismo”*.

#### **Observaciones presentadas por el CAJAR y CSPP**

743. En sus observaciones escritas, las víctimas reprochan que el proyecto colectivo se circunscriba exclusivamente en los pueblos indígenas Wiwa y Kamkuamo como destinatarios de las cuatro actividades con contenido reparador y no se contemplen acciones restaurativas para la pluralidad de víctimas no étnicas que fueron reconocidas dentro del Auto 128 de 2021. Al respecto, encuentran necesario que se incorporen acciones dirigidas a restablecer los daños ocasionados bajo el segundo patrón de macro criminalidad que esclareció la Sala de Reconocimiento en la citada decisión, que incluye hechos donde las personas fueron trasladadas desde municipios de La Guajira y Atlántico hacia el Cesar.

744. Respecto a la propuesta de realizar cuñas radiales, las víctimas encuentran que se mantiene una postura excluyente de parte de los comparecientes de no reconocer a las víctimas que, haciendo parte de grupos armados ilegales al momento de los hechos, *“no se encontraban sosteniendo un combate al momento de los hechos y, en consecuencia, tenían derecho a un debido proceso que no implicara medidas letales”*. Asimismo, sobre la base de cambiar los contenidos de las cuñas, las víctimas solicitan que se amplíen los escenarios de divulgación, ya que en algunos lugares la radio *“está cayendo en desuso”*, por lo que sugieren que se piense en las alternativas que ofrecen las redes sociales y las plataformas actuales de difusión de información.

745. Frente a las dos actividades que componen el “Proyecto escrito”, las víctimas llaman la atención de que este tipo de medidas no *“pierdan su naturaleza y terminen cumpliendo el rol de limpiar el nombre de los comparecientes, sin que exista un enfoque realmente restaurativo para las familias a quienes se les ocasionaron diferentes tipos de daños”*. Bajo su criterio, el acto de arrepentimiento público que se propone realizar mediante el reportaje escrito a divulgar en periódicos regionales puede terminar desligándose de las necesidades restaurativas de las víctimas si no se contemplan variables tales como la difusión de esos medios en las regiones donde residen las familias.

746. Asimismo, las víctimas observan con buen recibo la propuesta de que se elaboren placas y monumentos en conmemoración de sus familiares asesinados, y expresan estar de acuerdo de que este proyecto se lleve a cabo. Sin embargo, plantean como preocupaciones que *“(i) [d]entro de esta actividad no se contempla un mecanismo de consulta y participación con las víctimas que permita definir la forma en que serán elaboradas estas placas, el contenido de estas y el lugar en donde estarán ubicadas”*; y *“(ii) [que] este tipo de trabajo no debe considerarse por sí solo como un proyecto de sanción propia, sino que debe hacer parte de una multiplicidad de actividades que deben realizar los comparecientes de acuerdo con las necesidades de las víctimas”*.

#### **Observaciones presentadas por el Ministerio Público**

747. En sus observaciones escritas la Procuraduría Delegada ante la JEP señala que las propuestas de los comparecientes no contienen un cronograma claro para la realización de las actividades, por lo que, a su juicio, no podría llevarse a cabo una correcta verificación de su cumplimiento. Asimismo, advierte que no hay especificación de los roles que desempeñarían cada uno de los comparecientes en los diferentes TOAR, ni tampoco de los lugares en los que permanecerían

durante el tiempo de ejecución de la sanción propia.

748. Para el Ministerio Público es importante que se garantice el carácter restaurativo de las propuestas y, en consecuencia, presenta observaciones específicas a cada una de las actividades: (i) respecto a las cuñas y el reportaje radial, propone que sea implementado un proceso de consulta con las víctimas que abarque la definición de los textos, la selección de los comparecientes y la elección de los medios de comunicación en los que serían divulgados los contenidos. Asimismo, y bajo el entendido de que la afectación al buen nombre trascendió a lo colectivo en el caso de las comunidades indígenas Wiwa y Kankuama, solicita que se realice un proceso de consulta con las autoridades tradicionales de ambos pueblos. (ii) Ante la propuesta de que los comparecientes realicen un reportaje escrito en periódicos regionales, el delegado del Ministerio Público solicita que se disponga del debido acompañamiento psicosocial y se les consulte a las víctimas por el tipo de medios de comunicación que resultarían idóneos. (iii) Con relación a la construcción de una “Placa-monumento”, resalta que dicha iniciativa coincide con lo manifestado por las víctimas en el encuentro participativo promovido por el Despacho Relator, por lo que solicita que se activen canales de articulación interinstitucional con el Ministerio de Defensa Nacional.

749. Finalmente, el delegado del Ministerio Público solicita que la propuesta de proyectos que presentan los comparecientes esté dirigida a un grupo más amplió de víctimas que las pertenecientes a los pueblos Wiwa y Kankuama. Esto con el fin de garantizar el éxito del proceso restaurador para el presente subcaso.

**b. Propuesta presentada por los señores Heber Hernán Gómez Naranjo, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, Elkin Burgos, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, José de Jesús Rueda Quintero y Elkin Rojas; denominado: Resguardo de la Memoria Histórica Pueblo Indígena víctimas del conflicto armado colombiano Cesar y Caribe colombiano**

750. El 12 de agosto de 2022<sup>877</sup>, la Sala de Reconocimiento recibió un segundo proyecto colectivo de TOAR, presentado por Heber Hernán Gómez, Guillermo Gutiérrez Riveros, Efraín Andrade Perea, Manuel Valentín Padilla Espitia, Carlos Andrés Lora Cabrales, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero, Elkin Leonardo Burgos Suárez, Yeris Andrés Gómez Coronel, Alex José Mercado Sierra, Juan Carlos Soto Sepúlveda y Elkin Rojas, denominado *Resguardo de la memoria histórica víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano*, con el que estos doce comparecientes proponen cumplir el componente restaurativo de la sanción propia.

751. La segunda propuesta colectiva de TOAR busca, como objetivo principal, “[r]esarcir el daño causado al buen nombre de cada una de las 127 víctimas asesinadas por parte de miembros del batallón la popa en los años 2003 y junio de 2005, y las que se puedan sumar” y, además, como objetivo adicional, “presentar la historia vivida por los pueblos indígenas en medio del conflicto armado”<sup>878</sup>. Para ello, los comparecientes proponen “la creación de una casa que se acondicionar[á] como un museo con título de Resguardo De La Memoria Histórica Pueblo Indígena Víctimas Del Conflicto Armado colombiano Cesar y Caribe”, la cual concentraría diferentes componentes y actividades enfocadas en reconstruir la memoria de las víctimas, tales como: “(i) [una] sala de audiovisuales con elementos que visibilizarían las víctimas [y] podcast contruidos con familias de las víctimas, (ii) fotografías [y] documentos sobre la estigmatización contra los pueblos indígenas, (iii) murales realizados por las víctimas, [y] (iv) placa en pintura o metálica con las inscripciones del perdón de los comparecientes”.

752. La propuesta contempla que la Casa-Museo sirva como espacio en el que se desarrollen actividades conmemorativas de las víctimas, se difundan “lecciones aprendidas con sentido

<sup>877</sup> Radicado Conti No. 202201052052. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

<sup>878</sup> Ibidem.

*reparador, restaurador”, se presenten “las conductas de violaciones de DDHH y las Infracciones del DIH por parte de la fuerza pública y de los diferentes grupos armados ilegales” y, con ello, se contribuya a crear doctrina sobre el respeto a los derechos humanos y el acatamiento al derecho internacional humanitario. A criterio de los doce comparecientes, la inclusión de componentes enfocados a la institucionalidad militar llega a ser reparadora y garantiza la no repetición, toda vez que “es necesario que las unidades del ejército nacional colombiano incluyan en su formación de conocimiento o información territorial a todos los hombres pertenecientes a la unidad militar (cuadros de manso [sic] que lleguen nuevos, soldados) lo sucedido en la historia con referencia a los asesinatos cometidos por parte de la fuerza pública como mínimo entre los años 2003 y junio del 2005, 127 víctimas”.*

753. El rol de los comparecientes en la ejecución del proyecto consistiría en la contribución a la reconstrucción de memoria histórica *“aportando a la Verdad y la Dignificación de las víctimas del conflicto armado del Cesar”, “[p]romover escenarios de reconciliación”, apoyar la investigación y la documentación del conflicto armado, impulsar acciones pedagógicas de memoria, diseñar una ruta de la Memoria Histórica del Cesar y crear un comité móvil de capacitación en lecciones aprendidas, compuesto por los doce comparecientes determinados como máximos responsables.*

754. Como previsión de acciones a realizar, la propuesta enlista la siguiente serie de actividades sin precisarse la manera como se articularían en el marco de un proyecto o el número de fases necesarias para llevar a cabo la iniciativa de la Casa-Museo: (i) *“obtener el espacio físico del resguardo en la Ciudad de Valledupar, Cesar”*; (ii) realizar la *“estructuración y montaje”*; (iii) construir los *“[d]iseños de instalaciones y adecuaciones parciales del Museo”*; (iv) identificar y acompañar las iniciativas de Memoria Histórica de la ciudad; (v) crear *“bases para la Ruta de Memoria del Cesar”*; y (v) elaborar *“un guion museológico preliminar con base en los insumos obtenidos en los encuentros de trabajo con las comunidades”*.

#### ***Observaciones presentadas por el CAJAR y CSPP***

755. Las víctimas, en sus observaciones escritas, reiteran el reproche de que los proyectos restaurativos se circunscriban únicamente a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, sin que se precise la manera como será restaurado el resto de las víctimas, que fueron reconocidas en el Auto 128 de 2021 y no tienen pertenencia étnica. Sin embargo, resaltan como positiva la afirmación de los comparecientes de estar en disposición de que con esta iniciativa de memoria se hable de la posibilidad de resarcir no sólo a las 127 víctimas identificadas por la SRVR, sino a *“las que se puedan sumar”*.

756. Por lo anterior, echan de menos que se precise si la inclusión de otras víctimas correspondería a personas victimizadas con ocasión de otros hechos ilegítimos cometidos por los mismos doce comparecientes que suscribieron la propuesta o a otras víctimas por hechos similares, cometidos por exintegrantes del Batallón La Popa, durante otros periodos de tiempo no abordados en el Auto 128 de 2021. Resaltan que, si bien el proyecto se trata de una casa de la memoria vinculada a la pluralidad de comparecientes del presente subcaso, no queda claro en la propuesta cuál será el rol que desempeñaría cada uno de ellos en el desarrollo de la iniciativa, de manera que se pueda asegurar que la realización personal de las labores no sea tercerizada.

757. De forma similar a las observaciones planteadas en el primer proyecto colectivo, las víctimas consideran que la alusión al “buen nombre” en el proyecto de ‘Casa-Memoria’ corre el riesgo de generar practicas excluyentes, en desmedro de los derechos de las víctimas que, haciendo parte de grupos armados ilegales o teniendo antecedentes judiciales, fueron asesinadas en condiciones de indefensión, lo cual merece idéntico reproche que los casos donde fueron asesinados y desaparecidos *“campesinos, indígenas, civiles en general”*.

758. Respecto a la iniciativa de los comparecientes de incluir como medida reparadora la posibilidad de que se transmita a los integrantes del Ejército Nacional la historia de lo sucedido con motivo de los hechos determinados en el Auto 128 de 2021, las víctimas manifiestan recibirla positivamente, pero echan en falta una mayor precisión respecto de las unidades militares específicas en las que se realizaría. Por lo que proponen que la iniciativa consista en capacitaciones de carácter permanente, que se repliquen *“al interior de todo el Ejército, pero también de otras instituciones del Estado que participaron activamente en los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate”*. En ese sentido, consideran importante que la difusión de *“lecciones aprendidas”*, tal como se sugiere en la propuesta, esté guiada por los hallazgos de la JEP y cuente con la previa aprobación por parte de las víctimas.

759. Con el fin de superar los vacíos restaurativos que tendría la iniciativa de la *“Casa-Memoria”* para con las víctimas que residen fuera del Cesar, las víctimas en sus observaciones escritas solicitan que *“si bien el espacio físico se encuentre en la ciudad de Valledupar (Cesar), pueda ampliarse mediante estrategias de itinerancia, movilidad y de articulación con casas de memoria a otros municipios como Baranoa, Luruaco, y El Copey y Fundación, lugares de donde fueron extraídas algunas de las personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente durante 2002 y 2005”*. En cualquier caso, solicitan que el lugar dispuesto para la memoria se encuentre distante de bases militares.

760. Finalmente, las organizaciones representantes de las víctimas solicitan que la propuesta de *“Casa-Memoria”* contemple expresiones dentro del territorio del pueblo Kankuamo y se especifiquen alternativas para que este espacio perdure después del tiempo previsto legalmente para la duración de las sanciones propias. Para ello, proponen que se adelanten articulaciones con el Centro Nacional de Memoria Histórica y se contemplen espacios en los que intervengan directamente las víctimas.

#### ***Observaciones presentadas por el Ministerio Público***

761. En sus observaciones escritas el delegado del Ministerio Público cuestiona que este segundo proyecto colectivo de TOAR que presentan los comparecientes *“se limit[e] a indicar un marco general de actividades sin definir de manera clara las fases temporales, horarios y lugares de ejecución”*. A su juicio, la indeterminación del lugar es relevante, ya que ante la posibilidad de que sea llevada a cabo la *‘Casa-Museo’*, dentro de territorio indígena, sería necesario contemplar *“actividades de consulta previa con las comunidades, en el marco del Convenio No. 169 de la OIT y la regulación aplicable en el contexto colombiano para tales efectos”*. Igualmente, en caso de que la realización se hiciera en territorio no étnico, correspondería adoptar mecanismos de concertación con las víctimas residentes en el lugar de ejecución.

762. Asimismo, en lo que respecta al alcance restaurativo y reparador de la propuesta, el delegado solicita que el proyecto se dirija no solamente a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, sino a la pluralidad y diversidad de víctimas que fueron determinadas en el Auto 128 de 2021, para lo cual, propone, como una de las modificaciones posibles, sustituir el nombre del proyecto por uno que guarde *“correspondencia con las diferentes cosmovisiones de las víctimas a las que está dirigido”*. En ese mismo sentido, advierte que la iniciativa agrupe de manera indistinta todas las afectaciones de las víctimas sin considerar las afectaciones diferenciadas que los hechos victimizantes produjeron en comunidades indígenas, campesinas, afrodescendientes o urbanas.

763. Finalmente, el delegado del Ministerio Público señala que no es claro en la propuesta cómo participarán los doce comparecientes en las actividades, ni tampoco la interacción que tendría la iniciativa con entidades externas como la ARN, la UARIV o varias instancias del departamento del Cesar.

**c. Propuestas de TOAR individual presentadas por el señor Yeris Andrés Gómez Coronel, denominadas “Tras las huellas de la memoria” y “Del hombre a la tierra”**

764. El 07 de septiembre de 2022<sup>879</sup>, la Sala de Reconocimiento recibió de parte del abogado defensor del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel su propuesta individual de sanción propia, compuesta por dos tipos de TOAR que llevan por título “Tras las huellas de la memoria” y “Del hombre a la tierra”, y busca “la exaltación de las víctimas, la recuperación de la memoria ancestral y ejecución de actividades de impacto ambiental en las comunidades que se vieron afectadas por los crímenes cometidos”. Aunque la propuesta del señor Gómez Coronel fue extemporánea bajo el término judicial previsto, inicialmente mediante Auto OPV 361 de 2022, el Despacho Relator decidió tenerla en cuenta en aras de maximizar la garantía del principio de justicia restaurativa que guía al proceso dialógico ante la Sala de Reconocimiento y, en consecuencia, ordenó su traslado a los intervinientes especiales a través del Auto OPV 400 de 2002, con el fin de que pudieran presentar observaciones si así lo consideraban.

765. Bajo el título de “Proyecto Tras las huellas de la memoria” el compareciente Gómez Coronel propone como parte de su sanción propia a desarrollar, de una parte, el “participar en los escenarios ancestrales que las comunidades [Wiwa y Kankuama] exigen para la exaltación de la memoria de las víctimas, respondiendo a las demandas de las familias de Luis Eduardo Oñate, Carlos Mario Navarro y Deimer Mendoza Montero (y todos aquellos que así lo deseen, informando a sus familiares el lugar donde fueron asesinados, para que en el marco de esta información, los pueblos ancestrales puedan realizar las acciones y rituales propios para sus costumbres”. A esta actividad llega, según su dicho, luego de atender las diversas demandas que le hicieron familiares de las víctimas en los encuentros privados preparatorios que llevó a cabo el Despacho Relator, dentro del proceso restaurativo preparatorio, así como también en el curso de la propia diligencia pública de reconocimiento.

766. Por otra parte, Gómez Coronel propone desarrollar como segundo tipo de actividad dentro su primera iniciativa de TOAR, acciones de “construcción de esculturas, símbolos, mausoleos o cualquier tipo de homenaje para la exaltación de la memoria de las víctimas, en los que, mediante un ejercicio dialógico de ideación, construcción y preservación, permita su participación durante el tiempo que se disponga que dure la sanción”. Para ello, y reconociendo que no cuenta con las habilidades y destrezas propias de un diseñador, conocedor de arte o quien se dedica a la construcción o la escultura, Yeris Andrés Gómez Coronel ofrece sus manos “como obrero para trabajar en estas acciones, mostrando su entera disposición para la construcción de los lugares ancestrales, la participación en la edificación de templos, casas, chozas o aldeas”.

767. Con el título de “Propuesta 2. Del hombre a la tierra”, el compareciente Gómez Coronel presenta su compromiso con la realización de proyectos de impacto ambiental en los territorios de los pueblos ancestrales y pone a consideración de la Sala de Reconocimiento una segunda propuesta de TOAR enfocada en la participación y el liderazgo de “acciones de reforestación y recuperación de cuencas hídricas que permitan el saneamiento ambiental en los territorios afectados por los crímenes cometidos y aceptados”. Para ello, propone liderar a “un grupo de militares vinculados a estos hechos”, para realizar labores de gestión territorial en las que “se explore con instituciones del estado (sic) y entidades no gubernamentales, la existencia de programas, planes y actividades de este tipo y la financiación para las mismas”. Una vez identificados dichos programas y planes, la propuesta dispone que se “gestionará para que las víctimas sean quienes manejen, dispongan y coordinen el tema presupuestal y de manejo de recursos y, la ejecución física se realizar[ía] por parte de los comparecientes”.

<sup>879</sup> Radicado Conti 202201058101. Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0714.

### *Observaciones presentadas por el Ministerio Público*

768. El delegado del Ministerio Público presentó observaciones a las dos propuestas de sanción propia del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel. Frente a la primera de ellas, titulada *Tras las huellas de la memoria*, el delegado destacó que lo propuesto por el compareciente cumple, en términos generales, con los propósitos de divulgación que manifestaron las víctimas en el encuentro presencial llevado a cabo por el Despacho Relator en la ciudad de Valledupar, “*lo que en sí mismo es una acción restauradora*”. Asimismo, que la iniciativa tiene en cuenta y respeta la voluntad de las víctimas al disponer que “*las ceremonias puedan realizarse en la privacidad de las víctimas, si así lo desean*”. Valora como positivo igualmente que, a diferencia de las propuestas colectivas, en la presentada por el señor Gómez Coronel se especifica cuál va a ser su aporte específico en el desarrollo de los TOAR, sin embargo, solicita a la JEP que, en caso de ser aprobada, se especifique la manera y el lugar para su ejecución, teniendo en cuenta que actualmente el señor compareciente se encuentra privado de la libertad en centro carcelario.

769. Sin perjuicio de lo anterior, hace un llamado a que el proyecto tenga en cuenta un universo más amplio y diverso de víctimas y no solamente se circunscriba a aquellas con pertenencia étnica. Además, dada la relación cercana entre la construcción de esculturas, mausoleos o símbolos en homenaje a las víctimas asesinadas y desaparecidas con la propuesta colectiva de construcción de una “*Placa-Monumento*”, sugiere que se explore la posibilidad de que la iniciativa del señor Gómez Coronel sea incluida en esta última, en aras de garantizar el máximo aprovechamiento de los recursos.

770. Frente a la segunda propuesta, denominada “*Del hombre a la tierra*”, el delegado del Ministerio Público resaltó que “*el compareciente ha tomado atenta nota de las manifestaciones de las víctimas en los espacios restaurativos en los que se ha encontrado con ellas y ha traducido dichas necesidades en esta propuesta*”. Asimismo, señala que la propuesta presentada atiende las necesidades que plantearon víctimas indígenas y representantes de las autoridades Wiwa y Kankuama, que participaron del encuentro participativo llevado a cabo por el Despacho Relator en Valledupar, donde propusieron, como posibles medidas restaurativas, la realización de actividades de reforestación y de recuperación de los cultivos tradicionales. Sin embargo, afirma que el proyecto adolece de aclaraciones importantes respecto de un cronograma y plan de actividades con base en el cual pueda llevarse a cabo el seguimiento y la verificación; el procedimiento de consulta previa con las autoridades ancestrales, conforme las disposiciones de la consulta previa y el Convenio 169 de la OIT; y la precisión de la manera como el compareciente llevará a cabo las actividades, dada la condición de privación de su libertad en la que se encuentra. Finalmente, insta a la JEP para que se adelanten acciones de articulación interinstitucional con el Ministerio del Interior, dado que el TOAR propuesto podría coincidir con el marco de acciones previstas en el plan de salvaguarda que ordenó la Corte Constitucional mediante Auto de seguimiento 004 de 2009 en favor de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo.

#### **d. Propuesta de TOAR presentada por el señor Juan Carlos Soto Sepúlveda ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, titulada: *Manualidades para la Paz, Perdón y Reconciliación con las víctimas del conflicto armado***

771. Como se indicó en los antecedentes de esta diligencia, la SDSJ puso a disposición del despacho relator del Subcaso Costa Caribe el compromiso claro, concreto y programado presentado por el señor Juan Carlos Soto Sepúlveda el 15 de junio de 2021, como parte de su régimen de condicionalidad, dentro del que se propone la consecución del proyecto denominado *Manualidades para la Paz, Perdón y Reconciliación con las víctimas del conflicto armado* como TOAR para “*resarcir a las víctimas*”.

772. En su escrito el compareciente Soto Sepúlveda afirma estar en disposición de trabajar directamente y enseñar a realizar “manualidades en papel y en hilo, las cuales pueden ser la base en la iniciación de una pequeña microempresa”. Bajo su criterio, con este proyecto de manualidades busca “crear una fuente ocupacional digna y un estilo de vida”, que ponga en práctica los conocimientos que adquirió durante el tiempo que estuvo recluido en el Centro de Reclusión Militar, ya que “[e]n la actualidad estoy desempleado, pero siempre he querido tener un taller de manualidades”. Justifica este proyecto en la posibilidad de retomar actividades que retomen el saber artesanal para producir productos y accesorios que puedan ser comercializados.

*Observaciones presentadas por el CAJAR y CSIV*

773. Dentro de sus observaciones escritas las víctimas valoran positivamente la iniciativa del señor Juan Carlos Soto Sepúlveda de presentar una propuesta restaurativa concreta en la que emplearía conocimiento y habilidades propias. Sin embargo, se cuestiona el que la iniciativa parezca estar dirigida a lograr la reincorporación a la vida civil de los responsables y no, al menos principalmente, hacia la restauración de los daños que ocasionaron este tipo de hechos en las víctimas, como lo sería el restablecimiento de fuentes de ingreso económico para las familias. Vale la pena aclarar que, esta iniciativa de TOAR fue presentada por el compareciente en el marco de su sometimiento a la JEP, etapa en la que no se habían adelantado encuentros entre víctimas y responsables que les permitieran a estos últimos dimensionar la proporción de los daños causados, así como las demandas de las víctimas en términos de reparación.

#### **iv. Afectaciones y daños desproporcionados como parámetro para la formulación del componente restaurativo y reparador de la sanción propia**

774. Tal como se expuso en el apartado F.i. de la presente Resolución de Conclusiones, de conformidad con el AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017, la LEAJEP y la Ley de Procedimiento de la JEP, las sanciones propias “[d]eberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado”<sup>880</sup>. Al examinar la Ley Estatutaria de la JEP, la Corte Constitucional precisó que el modelo de justicia que administra la jurisdicción especial “integra varios elementos de la justicia restaurativa, principalmente el relacionado con el enfoque de reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades”<sup>881</sup>. El artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, por su parte, expresamente determina, como uno de los criterios para la fijación de la sanción propia, “la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares”. Así las cosas, esta Sala tiene el deber de tener en cuenta los daños ocasionados con los hechos y conductas macrocriminales como parámetro de evaluación y formulación del componente restaurativo y reparador de la sanción propia para los comparecientes que reconocieron verdad y responsabilidades en los términos de la presente decisión.

775. Al respecto, mediante Auto 128 de 2021 esta Sala de Justicia señaló que

(...) las afectaciones causadas por los asesinatos y desapariciones descritos (...) no se agotan en las lesiones a los bienes jurídicos individuales. En efecto, las víctimas, en sus informes y observaciones, aludieron a un *daño material* relacionado con las afectaciones al patrimonio personal o familiar, generando impactos asociados a cambios de roles familiares, a la imposibilidad de desarrollar proyectos de vida personales o situaciones de desamparo. En segundo lugar, señalaron *daños inmateriales* resaltando que la muerte de sus seres queridos provocó en sus familias sentimientos de tristeza, llanto recurrente, rabia, dolor, frustración y cambios físicos asociados a enfermedades derivadas de la pérdida violenta que experimentaron. Por otra parte, las víctimas indicaron que la

<sup>880</sup> Artículo transitorio 13, Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>881</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

sensación de impunidad se vio agravada por la estigmatización de los familiares presentados ilegítimamente como guerrilleros dados de baja en combate. Un impacto destacado fue la ruptura de las familias sucedida tras la pérdida de los seres queridos<sup>882</sup>.

776. En términos generales, la Sala de Reconocimiento precisó que

(...) la materialización más evidente de esos daños a nivel individual y familiar se expresa en la afectación a [los] proyectos de vida<sup>[cita de origen]</sup> [de las víctimas]. En muchos casos, algunos de los familiares vivieron una profunda angustia por no conocer el paradero de sus seres queridos<sup>[cita de origen]</sup>, quienes habían sido enterrados como personas sin identificar<sup>[cita de origen]</sup> y sufrieron amenazas e intimidaciones para no continuar buscándolos o reclamando justicia<sup>[cita de origen]</sup>. En algunos casos, las víctimas eran quienes proporcionaban medios materiales y cuidados a sus familiares, por lo que su pérdida alteró las condiciones de vida, dinámicas y relaciones que se vivían en el seno de las familias<sup>[cita de origen]</sup>. Muchas mujeres debieron continuar con sus labores de crianza de sus hijos solas y otros hijos perdieron a sus padres o madres, sin contar con su acompañamiento y cuidado. En otros casos, el asesinato o desaparición de los seres queridos ocasionó que su núcleo familiar tuviera que desplazarse, por miedo o por la búsqueda de nuevas oportunidades de subsistencia<sup>883</sup>.

777. La Sala de Reconocimiento también tuvo oportunidad de referirse a los daños causados en los proyectos colectivos de comunidades y pueblos étnicos,

(...) a los que se le negó la protección constitucional al ser puestos en medio del conflicto. Las comunidades fueron estigmatizadas<sup>[cita de origen]</sup> y, además, estos hechos sembraron terror, desconfianza, enemistades y violencia entre los miembros de la misma comunidad<sup>[cita de origen]</sup>. Todas estas situaciones impusieron cargas ilegítimas sobre las víctimas indirectas y sus comunidades. (...) El fenómeno de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, perpetradas por algunos integrantes del Batallón La Popa, tuvo un amplio impacto en los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa, cuyos resguardos se encuentran ubicados, principalmente, en la Sierra Nevada de Santa Marta<sup>884</sup>.

778. Justamente, con el fin de dar cuenta de los daños graves, desproporcionados y diferenciados que sufrieron los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, con motivo del fenómeno de macrocriminalidad que llevaron a cabo algunos miembros del Batallón La Popa, en el Auto 128 de 2021 se tomaron en consideración las seis categorías de daño desarrolladas por el Decreto 4634 de 2011, los principios de enfoque étnico, diferencial, dialógico e intercultural y la jurisprudencia constitucional que declara el territorio como sujeto de derechos para evidenciar, entre otras, los siguientes tipos de afectaciones:

779. *Daño a la memoria y buen nombre* que se encuentra detrás de los hechos de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combates y los daños ocasionados sistemáticamente a las víctimas de los pueblos indígenas.

Esta forma de daño se perpetúa en el tiempo y termina por constituir afectaciones al núcleo familiar, de forma horizontal e intergeneracionalmente, toda vez que la acusación les impide a los sobrevivientes liberarse del señalamiento del que fueron víctimas sus familiares. De allí derivan toda suerte de afectaciones como el desplazamiento o las

<sup>882</sup> JEP, Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021, párr. 521.

<sup>883</sup> Ibidem, párr. 531.

<sup>884</sup> Ibidem, párrs. 532 y 535.

amenazas que, finalmente provocan la ruptura de las familias<sup>[cita de origen]</sup><sup>885</sup>.

780. *Daño a la integralidad cultural de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo* como consecuencia de la pérdida de vidas de algunos de sus integrantes.

Esta forma de daño está relacionada con el daño individual <sup>[cita de origen]</sup>, que comprende (entre otras) las afectaciones físicas, materiales, psicológicas y espirituales, y cuyo impacto permea a las familias de las víctimas, también amenazadas y obligadas a desplazarse por parte de los victimarios. La dispersión de las familias indígenas termina por debilitar la integridad cultural de sus pueblos, en tanto causa afectaciones en su memoria cultural y supone el cambio de las costumbres de sus integrantes, así como la ruptura de la continuidad cultural entre las generaciones<sup>886</sup>.

781. *Daño a la salud de los familiares de las víctimas directas*, dado que “se ven afectados por enfermedades relacionadas con somatizaciones del trauma”<sup>887</sup> que se manifiestan en “el incremento notable de enfermedades cardiovasculares o diabetes en las comunidades, en fuertes trastornos del sueño como insomnio y cuadros depresivos, relacionados con recurrente sentido de desamparo y abandono”<sup>888</sup>.

En estos cuadros patológicos, y como efecto de las victimizaciones, surge la pena moral, que, cuando se reitera la experiencia traumática, puede derivar en una pena moral colectiva como daño sociocultural<sup>[cita de origen]</sup>. Dicho daño se produce a través del desequilibrio que generan las muertes violentas que no son propias de las culturas de estos pueblos<sup>[cita de origen]</sup>. La profundidad del golpe emocional de una sola pérdida tiene su propia infinitud, pero cuando es además del esposo, también del hermano, el tío, el vecino, se afectan las redes sociales de apoyo que otrora pudieron ayudar en la contención del dolor y en el proceso de duelo. (...) Ello también se asocia a un duelo frustrado y a las despedidas indignas que las circunstancias de los hechos (...) causaron. La imposibilidad de una despedida digna tiene implicaciones emocionales, simbólicas y materiales, que producen un daño a la integralidad cultural<sup>[cita de origen]</sup> ya la espiritualidad, en tanto las familias quedan cohibidas de realizar los rituales y ceremonias espirituales que corresponden tras la muerte de un integrante del pueblo indígena<sup>889</sup>.

782. *Daño al futuro de los individuos y núcleos familiares e incluso al futuro de la colectividad* como consecuencia de los asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate, “toda vez que la integridad y perdurabilidad de su cultura dependen de tener en tiempos venideros las condiciones de posibilidad para sus formas propias de vida”<sup>890</sup>. Las nuevas generaciones vieron truncados sus proyectos de vida: “nos quitó lo que más queríamos, nos quitó los sueños <sup>[cita de origen]</sup>”<sup>891</sup>. Y se vieron enfrentadas a la incertidumbre que acompaña la ausencia de sus familiares: “¿cómo será la vida de nosotros si todavía tuviera a mi padre?”<sup>892</sup>.

783. *Pérdida de la armonía de la colectividad*. La Sala de Reconocimiento constató la profunda relación que existe en los pueblos indígenas entre el individuo y la comunidad: “para nosotros, perder un ser es perder el equilibrio, perder nuestra autonomía”<sup>893</sup>.

<sup>885</sup> Ibidem, párr. 558.

<sup>886</sup> Ibidem, párr. 559.

<sup>887</sup> Ibidem, párr. 560.

<sup>888</sup> Ibidem, párr. 561.

<sup>889</sup> Ibidem, párrs. 560, 563 y 564.

<sup>890</sup> Ibidem, párr. 566.

<sup>891</sup> Ibidem.

<sup>892</sup> Ibidem.

<sup>893</sup> Audiencia de presentación oral de observaciones a las versiones voluntarias del Pueblo Indígena Wiwa, 14 de noviembre de 2019.

Este daño también supone una serie afectación a las relaciones intergeneracionales y a todo el despliegue de prácticas culturales asociadas a la transmisión del conocimiento: *“la educación propia era la finca, mi papá decía tome el lapicero, y el lapicero era el machete”* [cita de origen]. Tal daño intergeneracional también interpela la experiencia del deber de protección incumplido de los mayores, que a su vez desemboca en sentimientos de frustración, culpa y atribución de responsabilidad<sup>894</sup>.

784. *Daños al territorio bajo el entendido que éste “debe entenderse como víctima en el sentido que le atribuyen las comunidades indígenas, esto es, como interlocutor, sujeto de derechos, de consulta, de bienestar y de medidas de reparación”*<sup>895</sup>. *“Las ejecuciones de integrantes de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo que allí se cometieron supusieron la profanación y destrucción de los lugares sagrados, pero también implicaron la pérdida del disfrute del territorio como ámbito de vida cultural, social, económico y espiritual”*<sup>896</sup>.

785. *Afectaciones físicas, psicológicas, espirituales, económicas y culturales sufridas por mujeres de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo.*

Las consecuencias derivadas del asesinato de sus padres, hermanos e hijos a manos de efectivos del Ejército Nacional tuvieron un impacto particular en las mujeres de las comunidades indígenas. (...) [E]llas fueron quienes rogaron por la vida de sus hijos a los oficiales, suboficiales y soldados que los retuvieron y después los ejecutaron: *“Las mujeres fueron las que les pidieron de rodillas, les suplicaron, a muchos tenientes: no lo mate, entréguelo”*. Y cuando decidieron denunciar estos hechos fueron amenazadas<sup>897</sup>.

(...) Después de la desaparición de sus seres queridos, las mujeres llevaron a cabo cambios profundos en las labores que lideraban en sus comunidades, asociadas a la formulación del ser Kankuamo, la transmisión del conocimiento y la trascendencia colectiva, lo cual generó un daño a la integridad cultural [cita de origen], que afectó directamente los roles de trabajo, las formas de crianza, la transmisión del conocimiento y la reproducción de la cultura<sup>898</sup>.

(...)

(...) En el caso de la comunidad Wiwa, las afectaciones que impactaron a las mujeres fueron descritas atendiendo una perspectiva etaria, con la finalidad de identificar los tipos de daño según su edad y funciones o roles al interior de la comunidad. Así, por ejemplo, las niñas y adolescentes indicaron haber vivido el desarraigo cultural, producto del desplazamiento y la violencia hacia sus madres y abuelas. De otro lado, las mujeres adultas destacaron los daños derivados de la pérdida de sus esposos, hijos, pares, que dieron lugar a cambios en sus proyectos de vida y las obligaron a asumir roles nuevos dentro de su hogar con el fin de proporcionar a sus hijos nuevas oportunidades. En el caso de las abuelas, con la pérdida de sus maridos e hijos, ellas tuvieron que convertirse en sustento económico para sus hogares y, al mismo tiempo, no dejar de asumir las labores domésticas<sup>899</sup>.

786. *Daño a la autonomía e integridad política y organizativa como consecuencia del uso de informantes miembros de los mismos pueblos indígenas.*

Este involucramiento no solo puso en riesgo la vida de los integrantes de la comunidad

<sup>894</sup> SRVR, Auto 128 de 2021, párr. 568.

<sup>895</sup> Ibidem, párr. 575.

<sup>896</sup> Ibidem, párr. 572.

<sup>897</sup> Ibidem, párr. 576.

<sup>898</sup> Ibidem, párr. 577.

<sup>899</sup> Ibidem, párr. 579.

por poderse convertir en objetivos militares, sino que contribuyó a la exacerbación de la polarización social que se vivió durante y después de los hechos<sup>[cita de origen]</sup>. Para muchos familiares de las víctimas una de las grandes incógnitas es si alguien de la comunidad estuvo detrás del señalamiento y posterior ejecución de su ser querido<sup>[cita de origen]</sup>. Esta práctica constituye un daño a la autonomía e integridad política y organizativa<sup>[cita de origen]</sup>, en tanto deterioró la estructura organizativa, fomentó la pérdida de confianza entre las personas y generó un clima de hostilidad que impactó en las relaciones familiares, comunitarias y espirituales de los pueblos indígenas<sup>900</sup>.

787. *Daño a la legitimidad institucional del Estado. “La experiencia de engaño y traición a su mandato, de traición a la expectativa de protección socavó la confianza que los integrantes de los pueblos indígenas pudieran tener en las autoridades estatales”<sup>901</sup>. “Los integrantes del pueblo indígena Wiwa señalaron que, después de estas afectaciones, sienten temor cuando ven a integrantes del Ejército, incluso más que el temor que les producen integrantes de grupos armados ilegales”<sup>902</sup>*

788. *Daño a la seguridad física y psíquica que limita la libertad de los individuos y colectivos. Como consecuencia de los asesinatos de los seres queridos,*

(...) los familiares y extensivamente las comunidades experimentaron una sensación permanente de inseguridad y pánico a la repetición de la victimización. De cierta forma esta prolongación del miedo que configura un daño a la seguridad física y psíquica limita la libertad de los individuos y colectivos: *“tenía la libertad de irse a trabajar a otros lados al monte; ahora el miedo lo sigue a uno por todos los lados... que uno esté solito y lo cojan por allá solito y lo presenten como guerrillero”*<sup>[cita de origen]<sup>903</sup></sup>.

789. Todos estos daños desproporcionados ocasionados como consecuencia de los asesinatos y desapariciones forzadas que tuvo oportunidad de determinar la Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021, fueron resaltados por las víctimas y los representantes de las autoridades tradicionales de los pueblos Wiwa y Kankuamo que asistieron al encuentro participativo que organizó el Despacho Relator el 2, 3 y 4 de septiembre de 2022, y constituyen un parámetro necesario para la evaluación de las propuestas de TOAR presentadas por los comparecientes y una guía para la formulación del componente restaurativo que tiene el deber de presentar esta Sala de Justicia ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz. Al igual que con los resultados de la consulta en materia de TOAR y líneas temáticas identificadas en el marco del proceso restaurativo, la anterior caracterización de daños y afectaciones que hiciera el Despacho Relator puede ser complementada y enriquecida con procesos adicionales de consulta y de determinación de daño que considere pertinente realizar el Tribunal para la Paz el ejercicio de sus competencias legales.

## **v. Valoración de los proyectos de Sanción Propia presentados a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad**

790. Pasa esta Sala a evaluar el contenido reparador-restaurador de las propuestas de TOAR que presentaron los comparecientes y expone la propuesta de sanción propia para los comparecientes imputados mediante el Auto 128 de 2021 que aceptaron verdad y responsabilidades de conformidad a lo expuesto en la presente providencia. La propuesta de sanción propia se construyó a partir de las observaciones, opiniones, consideraciones y modificaciones sugeridas de parte de las víctimas y su representación legal, tanto en sus observaciones escritas como en el curso del encuentro participativo promovido por el Despacho Relator, y las observaciones

<sup>900</sup> Ibidem, párr. 582.

<sup>901</sup> Ibidem, párr. 583.

<sup>902</sup> Ibidem, párr. 584.

<sup>903</sup> Ibidem, párr. 585.

escritas presentadas por el Ministerio Público. Es así como esta Sala de Reconocimiento formula las siguientes propuestas de TOAR teniendo en consideración los siguientes insumos: (i) las propuestas presentadas por los comparecientes imputados como máximos responsables que aceptaron verdad y responsabilidades en audiencia pública; (ii) los criterios y líneas temáticas restaurativas construidas de manera participativa con las víctimas; (iii) las observaciones orales y escritas que presentaron las víctimas a las propuestas de los comparecientes; (iv) la caracterización de daños desproporcionados que logró documentar la Sala en el marco del Auto 128 de 2021; (v) las observaciones escritas del Ministerio Público; y (vi) las diversas iniciativas de TOAR que propusieron víctimas y representantes de las autoridades indígenas Wiwa y Kankuama que participaron de los encuentros promovidos por el Despacho Relator.

791. Para la Sala resulta importante y útil reseñar que, a lo largo del proceso restaurativo que adelantó el Despacho Relator, inicialmente como preparación de la audiencia pública de reconocimiento y posteriormente como proceso participativo para la construcción de propuestas de sanción propia, se evidenció la importancia que le dan las víctimas a las acciones y medidas de memoria histórica y restauración simbólica del “buen nombre” de sus seres queridos, sus comunidades y pueblos. La mayoría de los proyectos presentados por los comparecientes apuntan a desarrollar, justamente, trabajos, obras y actividades con contenido reparador en esa misma línea temática de memorialización y dignificación, lo cual constata no solo el carácter dialógico y restaurativo con el que la Sala ha llevado a cabo su mandato misional de esclarecer verdad y determinar responsabilidades en el presente Subcaso, sino, también, la necesidad de que se profundicen los espacios de concertación e interlocución con víctimas y comparecientes, a efectos de conseguir mayor nivel de determinación en cada uno de los proyectos restaurativos y reparadores que considere pertinente imponer, en el marco sus competencias, la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos con Reconocimiento.

792. La Sala pudo constatar que los proyectos presentados no cuentan todavía con todos los elementos que contempla el inciso 5 del artículo 141 de la ley 1957 de 2019, esto es, todas las obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de ejecución, lugar de residencia de los comparecientes mientras desarrollan los componentes restaurativos, entre otros. Sin embargo, ello no es óbice para que los proyectos aquí evaluados y que la Sala pone a consideración de la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento puedan ser posteriormente complementados durante el proceso que estime pertinente desarrollar el Tribunal para la Paz, una vez se tenga mayor determinación sobre la oferta institucional y financiera de los programas restaurativos habilitados para los comparecientes que hacen parte de las primeras resoluciones de conclusiones de la Sala de Reconocimiento.

793. Tal como se detalla en específico a continuación, los proyectos presentados por los comparecientes que superaron el análisis de la Sala de Reconocimiento y son presentados ante la SeRVR del Tribunal para la Paz son (i) el conjunto de TOAR que se contempla dentro de la primera propuesta colectiva denominada como «*Dignificación del buen nombre [de las] víctimas [y] comunidades indígenas Wiwa y Kankuama*», presentada por los doce comparecientes que reconocieron verdad y responsabilidades en los términos de la presente providencia; (ii) la propuesta de adecuación de un espacio museológico para la construcción de memoria, denominado «*Resguardo de la Memoria Histórica (...) víctimas del conflicto armado colombiano [en el] Cesar y [el] Caribe colombiano*», que hace parte de la segunda propuesta colectiva que presentaron los mismos doce comparecientes; (iii) el proyecto de realización de acciones de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas, denominado «*Del hombre a la tierra*», que presentó de manera individual el compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel; y (iv) la propuesta de participación y contribución en escenarios ancestrales de memoria y armonización que estimen pertinentes las autoridades espirituales de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, la cual fue presentada igualmente por el compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel, como parte de la iniciativa

denominada «*Tras las huellas de la memoria*».

**a. Acciones y medidas de memoria histórica y restauración del buen nombre de las víctimas**

794. Como quedó descrito en la sección F.iii., varios de los proyectos presentados por los comparecientes incluyeron componentes de construcción, conservación y difusión de la memoria de las personas asesinadas y desaparecidas forzosamente, como una manera de restaurar y reparar daños asociados a la estigmatización, al buen nombre y a la dignidad de las víctimas, sus familiares y sus comunidades. Los comparecientes propusieron componentes de memoria asociados a la reproducción de contenidos en homenaje a la vida de las víctimas y que visibilicen la verdad de los hechos ocurridos y las afectaciones que han sufrido familiares, comunidades y sujetos colectivos constitucionalmente protegidos. Lo hicieron a través de las dos propuestas colectivas que presentaron ante esta Sala de Reconocimiento, la primera enfocada en crear un espacio físico de museo que sirva de albergue para la realización de actividades de memoria y la segunda centrada en desarrollar actividades de divulgación de piezas comunicativas que honren la memoria y vida de las víctimas, como lo son un reportaje y cuñas radiales, un reportaje escrito y creación de placas-monumentos.

795. De acuerdo con los resultados del proceso de participación de víctimas que promovió el Despacho Relator, los proyectos de sanción propia que se impongan a los máximos responsables del presente Subcaso deben desarrollar acciones y medidas que permitan restaurar y reparar los efectos ocasionados con la estigmatización social a la que fueron sometidas las víctimas directas, sus familias y comunidades. Particularmente, propusieron el desarrollo de un proceso de memorización de lo ocurrido y de dignificación de las víctimas en el que se articulen diferentes iniciativas. En palabras del Cabildo Indígena Kankuamo, se trataría de un proceso de memorialización entendido como un *“largo tejido de historias que ha estado sangrada por la violencia continua y sistemática contra nuestra gente desde todos los tiempos”*<sup>904</sup>.

796. Las observaciones escritas y orales presentadas por las víctimas, así como el concepto del Ministerio Público, reconocen el valor restaurativo general que podrían llegar a tener ambas propuestas colectivas de los comparecientes, dentro de la línea temática de construcción de memoria y restauración del buen nombre de las personas que fueron asesinadas y desaparecidas forzosamente. La Sala coincide con dicha correspondencia y, además, resalta que las iniciativas guardan una relación con algunos de los daños que fueron caracterizados en el Auto 128 de 2021, como lo son los *daños inmateriales*, ocasionados con motivo de la sensación de impunidad agravada con la estigmatización que sufrieron las familias y las comunidades luego de que sus seres queridos fueran presentados ilegítimamente como guerrilleros dados de baja en combate; *el daño a la memoria y el buen nombre*, que trasciende intergeneracionalmente a toda una comunidad, al impedirle liberarse de los señalamientos del que fueron víctimas sus familiares; y *el daño a la legitimidad del Estado* como consecuencia del sentimiento de engaño y traición respecto al accionar de las fuerzas militares.

797. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encuentra pertinentes y conducentes las consideraciones presentadas por las víctimas en sus observaciones escritas y del Ministerio Público en su concepto, quienes señalaron que las acciones y medidas de memoria histórica y restauración del buen nombre que se impongan como sanción propia a los máximos responsables en el presente Subcaso no pueden circunscribirse exclusivamente al componente étnico del fenómeno de macrovictimización cometido por algunos miembros del Batallón La Popa en los términos determinados en el Auto 128 de 2021, ni excluir a víctimas que para el momento de los hechos

<sup>904</sup> “TEJIENDO CAMINOS PARA VOLVER AL ORIGEN”. Informe de las desarmonías en contra del pueblo indígena Kankuamo durante la violencia de larga duración. Cabildo Indígena Kankuamo. Pág. 40.

eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, la Sala estima procedentes ambas propuestas colectivas presentadas por los comparecientes bajo el entendido que se desarrollen con un enfoque mucho más omnicompreensivo del universo de víctimas identificadas en el Subcaso Costa Caribe.

798. Con el fin de ampliar el universo de víctimas al que estarían dirigidas las medidas de memoria histórica y restauración del buen nombre que se impongan como sanción propia a los máximos responsables, resulta pertinente y útil considerar las acciones complementarias a las propuestas por los comparecientes que fueron construidas por la propias víctimas en el encuentro participativo que promovió el Despacho Relator, entre las que se encuentran: (i) actividades de perifoneo en los pueblos y municipios fuera del Cesar, de donde fueron extraídas las víctimas para ser desaparecidas forzosamente y asesinadas; y (ii) producción de contenidos audiovisuales, previamente concertados con las víctimas, en los que se reconstruya lo ocurrido y sean integradas las nuevas generaciones, los cuales sean proyectados en los lugares de origen de las víctimas que residen fuera de Valledupar.

799. Igualmente, en línea con las observaciones escritas de las víctimas y del concepto del Ministerio Público, esta Sala de Reconocimiento presenta ante la SeRVR del Tribunal para la Paz las actividades de divulgación de piezas comunicativas que comprenden la iniciativa colectiva «*Dignificación del buen nombre [de las] víctimas [y] comunidades indígenas Wiwa y Kankuama*», como posibles acciones que desarrollan la línea restaurativa de construcción de memoria histórica y restauración del buen nombre de las víctimas, resaltando, a su vez, la necesidad de que los contenidos específicos de cada una de las piezas comunicativas, así como los medios de divulgación, deberán ser concertados previamente con las víctimas una vez haya mayor estructuración de los proyectos restaurativos y la posibles líneas de financiación.

800. La propuesta de los comparecientes de construir un placa-monumento como medio para conmemorar la vida de cada una de las víctimas coincide con dos de las iniciativas de TOAR que propusieron las propias víctimas durante el encuentro participativo que promovió el Despacho Relator, a saber: (iii) la construcción y establecimiento de placas y monumentos en honor de todas las víctimas y (iv) la construcción de un mural de la memoria en un lugar emblemático para la región del Cesar. Durante el encuentro participativo se manifestaron las diversas opiniones y aproximaciones que tienen las víctimas frente al lugar en el que estas piezas-monumento deban ser instaladas, así como a sus contenidos<sup>905</sup>. En consecuencia, esta Sala estima procedente presentar ante la SeRVR del Tribunal para la Paz la propuesta colectiva de los comparecientes de construir y establecer placas y monumentos como medida restaurativa de tipo simbólica, bajo el entendido que tanto su alcance, contenido y lugar o lugares de instalación sea concertados con las víctimas que vienen haciendo parte del proceso, una vez se tenga mayor determinación de los proyectos restaurativos. Asimismo, en concordancia con el inciso 6 del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, la Sala estima necesario que una vez haya mayor definición del lugar o lugares que serán intervenidos con placas y monumentos se establezca un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes, o con las autoridades Wiwa y Kankuama de ser el caso, a efectos de “*recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo*”<sup>906</sup>.

801. La propuesta de adecuación de un espacio museológico para la construcción de memoria histórica, denominada «*Resguardo de la Memoria Histórica (...) víctimas del conflicto armado*

<sup>905</sup> Así, por ejemplo, mientras que víctimas que residen en Valledupar consideraron procedente que se sitúe una placa o un monumento conmemorativo a las víctimas en alguno de los parques o plazas de la ciudad, o incluso en instalaciones del propio Batallón La Popa, víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo consideraron importante que este tipo de medidas tengan algún alcance dentro de los territorios ancestrales. Ver: Relatoría encuentro víctimas en clave de sanción propia, Valledupar, 2, 3 y 4 de septiembre de 2022. Equipo de Medidas restaurativas, JEP.

<sup>906</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 141.

*colombiano [en el] Cesar y [el] Caribe colombiano»,* cumple igualmente con los criterios propuestos por las víctimas de restaurar los daños causados como consecuencia de las conductas macrocriminales determinadas mediante el Auto 128 de 2021. Esta propuesta tiene el potencial de dignificar a las víctimas y construir memoria histórica sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del Batallón La Popa, siendo ello mismo un medio idóneo para visibilizar los procesos de resistencia que han desarrollado las víctimas y las comunidades y una garantía de no repetición.

802. De conformidad con el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 (Ley De víctimas y restitución de tierras) y el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 4803 de 2011 se estableció, dentro de las funciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la creación del Museo de la Memoria de Colombia, ente estatal encargado de “[r]ealizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”<sup>907</sup>. En consecuencia, esta Sala de Reconocimiento presenta el presente proyecto museológico de los comparecientes con la previsión de que su factibilidad se supedita a la coordinación interinstitucional que logre adelantar la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconcomiendo del Tribunal para la Paz con el Centro Nacional de Memoria Histórica, y la necesidad de que se mantengan los canales de participación de víctimas cuando exista mayor determinación sobre el mismo y se garantice el mecanismo de consulta que establece el inciso 6 del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.

#### **b. Acciones y medidas de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas**

803. De acuerdo con lo expresado por las víctimas y representantes de las autoridades de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, durante el proceso participativo, los proyectos de sanción propia que se impongan a los máximos responsables del presente Subcaso deben incluir componentes de adecuación, puesta en funcionamiento y construcción de infraestructura ecológica que guarde una significativa importancia para la región del Cesar y para los pueblos ancestrales de la Sierra Nevada de Santa Marta. Esto debido a que, bajo la cosmovisión y saberes propios de las comunidades indígenas, los hechos victimizantes ocasionaron, entre otros efectos, la pérdida del equilibrio ecológico y espiritual de las comunidades y territorios ancestrales.

804. Conforme se expuso en el apartado F.2 de la presente providencia, una de las líneas restaurativas priorizadas por las víctimas para desarrollar TOAR es aquella encaminada a que los comparecientes contribuyan con la adecuación y construcción de infraestructura de especial importancia para las comunidades y los familiares de las personas asesinadas y desaparecidas forzosamente. Por su parte, el proyecto de realización de acciones de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas, denominado «*Del hombre a la tierra*», que presentó de manera individual el compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel, coincide con las acciones restaurativas priorizadas por las víctimas y, tal como lo indica el Ministerio Público en su concepto de observaciones, atiende debidamente las necesidades planteadas por las propias víctimas y los representantes de las autoridades tradicionales de los pueblos Wiwa y Kankuamo.

805. Las acciones de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas, ya sea en territorios ancestrales de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo o en inmediaciones del municipio de Valledupar, cumplen con el potencial restaurador y reparador de diferentes daños que fueron documentados por la Sala en el Auto 128 de 2021, como lo son *Daños al territorio* entendido éste como un sujeto de derechos, de consulta, de bienestar y de medidas de reparación, y “*pérdida de la armonía cultural y espiritual*” de las comunidades.

<sup>907</sup> Decreto 4803 de 2011, artículo 13.

806. Las acciones y medidas de reforestación y de recuperación de cuencas hídricas aquí propuestas guardan plena correspondencia con los trabajos, obras y actividades enlistados en el artículo 141 de la LEAJEP como posibles líneas de sanción propia a desarrollar en concordancia con las políticas públicas del Estado en materia de paz. En particular tienen el potencial de ser articuladas dentro de los programas de protección medioambiental en zonas rurales y programas de construcción y reparación de infraestructura en zonas urbanas. Sin embargo, tal como se presenta a continuación, de la información obtenida por esta Sala dentro de la línea de consulta llevada a cabo con entidades del orden nacional y territorial concernidas con la implementación del AFP, solo se logró identificar una ventana de oportunidad para articular un eventual proyecto de TOAR con contenido medioambiental y de reforestación en el plan de reparación colectiva que adelanta actualmente la UARIV en beneficio del pueblo kankuamo.

### c. Proceso de consulta con entidades concernidas en el desarrollo de sanción propia

807. Dentro del esquema de consulta adoptado para construir el proyecto de sanción propia en el presente Subcaso, mediante Auto OPV-289 de 2022 el Despacho Relator hizo una serie de requerimientos<sup>908</sup> a diversas entidades del orden nacional concernidas en el desarrollo de programas de implementación del AFP con vocación de articular sanciones propias y adelantó algunos acercamientos dialógicos con instituciones del orden regional a efectos de explorar posibles escenarios de articulación interinstitucional en el marco de programas que actualmente se vengán implementando y que puedan recibir TOAR por parte de comparecientes integrantes de la Fuerza Pública.

808. Mediante oficio de 29 de agosto de 2022, la Unidad para las Víctimas informó que los procesos de reparación colectiva en favor de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo como sujetos colectivos de reparación, avanzan en las fases de diagnóstico o caracterización del daño<sup>909</sup> y de implementación del plan integral de reparación (PIRC)<sup>910</sup>, respectivamente; en materia de articulación de acciones para la debida implementación de sanciones propias, la Unidad señala que *“ha procurado mantener un diálogo fluido con la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad con el fin de articular previo a la emisión de una decisión que determine sanciones propias, (...) Sin embargo, este dialogo se mantiene en una fase exploratoria, y a la fecha no se ha emitido ningún documento conjunto sobre la materia”*.

<sup>908</sup> “Requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (...) 1. Información sobre los planes de reparación colectiva que se ejecuten en el Norte del Cesar y el Sur de La Guajira indicando la participación de los pueblos indígenas de la región, particularmente Kankuamos y Wiwa, 2. Información que dé cuenta de manera detallada del estado de implementación de dichos planes, 3. Indicación sobre la manera en las que los comparecientes de la JEP –y en particular aquellos que fueron miembros de la fuerza pública o fueron terceros civiles colaboradores– podrían contribuir a la implementación de las medidas contempladas en dichos planes como parte del cumplimiento de su sanción propia. (...) a la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación (...) y a la Agencia de Renovación del territorio (...) 1. ¿Cuál es la hoja de ruta para la implementación de la política de estabilización en el norte del departamento del Cesar y el Sur de la Guajira?, 2. Información sobre el o los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (en adelante PDET), previstos para el Norte del Cesar y Sur de la Guajira, 3. Indicación sobre estado actual de implementación de dichos planes, así como la participación de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, 4. Información sobre su estado de implementación e, 5. Información [sobre] la manera en la que los comparecientes de la JEP (...) podrían contribuir a la implementación de las medidas contempladas en dicha política como parte del cumplimiento de su sanción propia. (...) a la Agencia de Renovación del Territorio (...) al Ministerio de Defensa Nacional (...) 1. ¿cuál es el estado actual de la planeación que se ha adelantado hasta el momento en la entidad y en coordinación con la fuerza pública para cumplir con el deber de asegurar las condiciones de habitabilidad en unidades militares o policiales a los miembros de fuerza pública que cumplan sanciones propias? 2. ¿Cuáles son las unidades militares o policiales en jurisdicción de los municipios del norte del Cesar y sur de La Guajira que cuenten con condiciones adecuadas y dignas para asegurar la habitabilidad de los doce miembros de la fuerza pública que fueron llamados a comparecer?”. JEP. Sala de Reconocimiento, Auto OPV-289 de 2022.

<sup>909</sup> “Fase de diseño y formulación de plan integral de reparación colectiva: Esta fase tiene el propósito de caracterizar las formas de afectación a los atributos del sujeto de reparación colectiva. En esta fase se deberá construir el documento de diagnóstico o caracterización del daño colectivo de forma participativa, el cual incluye, a su vez, un análisis de causas, patrones de victimización, agentes dinamizadores del conflicto y mecanismos de afrontamiento y resistencia”. Unidad para las Víctimas, Respuesta Auto OPV-289 de 2022, pp. 10.

<sup>910</sup> “Fase de implementación: En esta última fase, las medidas de reparación acordadas en los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) deben ser implementadas en concordancia con los principios de gradualidad y complementariedad que señala la Ley 1448 de 2022.” Ibidem.

809. El Despacho relator tuvo oportunidad de identificar en diálogos con la Dirección Territorial para el Cesar de la Unidad de Víctimas la disposición que existe para integrar el componente de sanciones propias dentro de los PIRC de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo. Especialmente, dada la fase de implementación en el que se encuentra el plan de reparación colectiva del pueblo Kankuamo, existe una ventana de oportunidad para que la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, y en coordinación con las acciones que adelanta el Comité de Articulación de la JEP para Sanciones Propias, realice las coordinaciones interinstitucionales pertinentes para que los proyectos previamente propuestos se puedan vincular con las prácticas y proyectos colectivos ya identificados con vocación reparadora-restaurativa y que próximamente iniciaran su ejecución<sup>911</sup>.

810. Mediante oficio de 12 de septiembre de 2022, con radicado 0122010789202/MDN-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP-1.9, el Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición de las Fuerzas Militares informó a esta Sala de Justicia que de las Unidades Militares con instalaciones en los municipios del norte del Cesar y Sur de la Guajira *“no cuentan con instalaciones físicas que puedan ser destinadas como lugar de residencia, adicional a la situación de orden público actual, que no ofrece condiciones de seguridad óptimas”*. Por consiguiente, las condiciones de habitabilidad y seguridad para los comparecientes dependerán, entre otros factores, del componente restaurativo que decida adoptar la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para el presente Subcaso y de las gestiones que puedan alcanzarse en el espacio de articulación interinstitucional que actualmente realiza el Comité de Articulación de Sanciones Propias de la JEP.

## G. Consideraciones finales

### i. Comunicación a la UIA de las determinaciones formuladas en esta providencia

811. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha indicado que, para cumplir con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos del conflicto armado, además de la competencia que corresponde a la SRVR y al Tribunal para la Paz; en casos de ausencia de reconocimiento incumbe a la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante, UIA), de forma parcial, el ejercicio de la acción penal<sup>912</sup>.

812. En efecto, a tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1957 de 2019, en la Jurisdicción Especial para la Paz se aplican dos tipos de procedimientos: (i) el “[p]rocedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad” de naturaleza dialógica, que inicia en la Sala de Reconocimiento; y (ii) el “[p]rocedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad”, que tiene carácter adversarial. Este último, conforme lo ha señalado la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, es subsidiario del dialógico habida cuenta que la decisión de iniciar el procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad depende del trámite que se adelante por parte de la Sala de Reconocimiento.

<sup>911</sup> Dentro del dialogo exploratorio la Dirección Territorial de la UARIV en el Cesar puso de presente acciones tales como: (1) demarcación de lugares en que ocurrieron hechos victimizantes o que sirven para la conmemoración de las víctimas utilizando placas, señales, murales u ornamentación; (2) Infraestructura donde se realizan las actividades después de la cosecha, donde se seleccionan y clasifican los productos, lavado, empaque, conservación, entre otras; campañas de divulgación y promoción de los atractivos turísticos de la zona; (3) construcción de un camino o ruta con el fin de apreciar el entorno turístico; Acciones orientadas a apoyar la implementación de los proyectos de educación ambiental y la participación con enfoque diferencial y de género; (4) Recuperar y armonizar los sitios sagrados son acciones contempladas en el PIRC, cuyos beneficios se relacionan con lo ancestral del pueblo. Estos lugares sagrados, desde la cosmovisión indígena, deben conservarse; por ello, la recuperación de las semillas nativas y especies naturales son necesarias para la reforestación de estos espacios, estos procesos están asociados a la recuperación y conservación de los recursos naturales y espacios de vida.

<sup>912</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 3 de abril de 2019, párr. 14.

En consecuencia, para que se decida activar el procedimiento adversarial se requiere, en principio, que se cumplan ciertas condiciones. En un primer supuesto, el caso debe ser priorizado y seleccionado por la SRVR y, en el marco de ese procedimiento, el compareciente debe no reconocer responsabilidad para que la Sala inicie el procedimiento adversarial ante la UIA, lo cual puede suceder antes o después de que se emita la resolución de conclusiones correspondiente, según lo decida la SRVR (literales q, r, s, u del artículo 79, L 1957/19)<sup>913</sup>.

813. Esta Sala, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, remitió a la UIA el conocimiento de la situación de los señores Publio Hernán Mejía Gutiérrez<sup>914</sup> y Juan Carlos Figueroa Suárez<sup>915</sup>, quienes decidieron no reconocer su responsabilidad, luego de haber sido llamados a reconocer su responsabilidad como autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, los cuales también constituyeron crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio.

814. Considerando lo anterior y dado que, como se indicó en acápite B. de esta providencia, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que, entre enero de 2002 y julio de 2005, mientras estos dos comparecientes comandaron el Batallón La Popa, además de los 71 hechos de asesinatos y desapariciones forzadas determinados en el Auto 128 de 2021, ocurrieron seis eventos más que significaron el homicidio de ocho personas, la Sala procederá a ordenar a la Secretaría Judicial la comunicación de esta providencia a la UIA, para que dicha unidad, en el marco del procedimiento adversarial que adelanta, adopte las decisiones que correspondan.

815. Al respecto, oportuno es reiterar que uno de estos seis hechos determinados en la presente providencia acaeció durante la comandancia de Mejía Gutiérrez y los restantes mientras Figueroa Suárez comandó el batallón. Así las cosas, de las 199<sup>916</sup> bajas que reportó la unidad mientras estas dos personas estuvieron al frente, 135 fueron ilegítimas (equivalentes a poco más del 67% del total). De estas 199 bajas, 86 fueron reportadas por Mejía Gutiérrez, 76 de las cuales, conforme ha determinado la Sala en el Auto 128 de 2021 y en esta Resolución de Conclusiones, fueron ilegítimas (lo que implica el 88%). Figueroa Suárez por su parte, registró 113 bajas en combate durante su comandancia, de las cuales 59, de acuerdo con las determinaciones de esta Sala, resultaron ilegítimas (es decir, algo más del 52%)<sup>917</sup>.

## **ii. Cierre por carencia de objeto o remisión de los expedientes abiertos en la SDSJ respecto de los 12 máximos responsables incluidos en esta Resolución de Conclusiones**

816. Como indicó esta Sala en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022<sup>918</sup>, de lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 84 de la LEAJEP<sup>919</sup>, en consonancia con lo señalado en los literales m)

<sup>913</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 550 de 28 de mayo de 2020, párrs. 49-50.

<sup>914</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución 02 de 29 de noviembre de 2021.

<sup>915</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución 03 de 2 de diciembre de 2021.

<sup>916</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Ibidem, párr. 678.

<sup>917</sup> Como quiera que los señores Mejía Gutiérrez y Figueroa Suárez no aceptaron las imputaciones formuladas por esta Sala en el Auto 128 de 2022 y, en consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 73 y 80 de la Ley 1957, fueron remitidos al trámite adversarial, se ordenará remitir la presente determinación la Unidad de Investigación y Acusación para que la tenga en cuenta en el trámite que se adelanta.

<sup>918</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 01 de 2022, párrs. 746-750.

<sup>919</sup> "ARTÍCULO 84. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

a) Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto (...)

y p) del artículo 79 de la misma norma<sup>920</sup> resulta claro que la definición de la situación jurídica de aquellos comparecientes que sean incluidos en una resolución de conclusiones de la Sala de Reconocimiento le corresponde al Tribunal para la Paz, puesto que una vez remitida la resolución al Tribunal, es este quien debe adoptar, luego de adelantar el examen respectivo, la sentencia mediante la cual se disponga la sanción que corresponda respecto de estos comparecientes. Así las cosas, “[c]on la remisión de los comparecientes incluidos en la Resolución de Conclusiones a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, pierde objeto toda causa procesal que se surta en las Salas de Justicia por los mismos hechos y conductas”<sup>921</sup>.

817. Siendo ello así y considerando que la SDSJ se encuentra estudiando la situación jurídica de varios de los comparecientes aquí incluidos y está monitoreando el cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto de ellos, se ordenará a la Secretaría Judicial de esta Sala comunicarle la presente decisión para que, si así lo considera en el marco de su autonomía judicial, la SDSJ decida hacer las remisiones por competencia que corresponda al Tribunal para la Paz.

### **iii. Remisión de expedientes a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad del Tribunal para la Paz**

818. Atendiendo lo dispuesto en el literal j) del artículo 79 de la LEAJEP<sup>922</sup>, como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, en el Auto 056 de 2022, la Sala de Reconocimiento, entre otras disposiciones, resolvió convocar a audiencia pública de reconocimiento y anunció que transcurridos tres meses luego de la realización de la audiencia expediría la presente resolución. En ese marco, ordenó a la Secretaría Judicial comunicar dicha providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Policial con el propósito de que remitieran a esta Sala

todos los expedientes referidos a actuaciones que involucren a los doce comparecientes imputados en el Auto No. 128 de 2021 que han aceptado su responsabilidad por los hechos y las conductas allí determinadas que tuvieron lugar entre enero de 2002 y julio de 2005, en los municipios de Valledupar, San Diego, Pueblo Bello, El Copey, Codazzi, Manaure, La Paz y Bosconia, del norte de Cesar, y San Juan del Cesar y Urumita, al sur de La Guajira mientras hicieron parte del Batallón de Artillería #2 “La Popa” del Ejército Nacional<sup>923</sup>.

e) Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones”.

<sup>920</sup> “ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

(...)

m) Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley (...).

p) Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere”.

<sup>921</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones 01 de 2022, párr. 747.

<sup>922</sup> “j) La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz”.

<sup>923</sup> JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 056 de 1° de abril de 2022, párr. 47.



819. A la fecha, esta Sala ha recibido 33 expedientes enviados por la Fiscalía General de la Nación<sup>924</sup>, por investigaciones iniciadas por hechos determinados por esta Sala, en los que se encuentran procesados los doce comparecientes a los que alude esta providencia. Al respecto, esta Sala ordenará la remisión de dicha documentación a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento para que esta cuente con todo el material correspondiente. En el mismo sentido y, considerando lo indicado en el acápite G.ii precedente, ante la pérdida de competencia sobre la situación de los doce comparecientes respecto de quienes se profiere la presente Resolución de Conclusiones, se ordenará que, conforme la ruta correspondiente, se remitan a la Sección los cuadernos Legali de cada uno de estos comparecientes, además del cuaderno correspondiente al trámite restaurativo y que le permita acceso al cuaderno de Aportes Temprano de Verdad y al Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe para lo que corresponda.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

#### RESUELVE

**Primero.** – **MODIFICAR** la determinación de hechos formulada en el Auto 128 de 2021 (párrafo resolutivo segundo) y, en su lugar, **DETERMINAR** que las muertes presentadas como bajas en combate de Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, Anuar de Armas Rincones, José Miguel Palacio, Álvaro César Olivera Granados, Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios, Jaider Enrique Hernández Jiménez, Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra, Edwar Cáceres Prado, José Ignacio Pacheco Suárez, Edwin Chadid Ardila Jiménez, Mario Alejandro Lozano Villada, Leonardo Enrique Porto Egea, Saulo José Posada Rada, Juan Manuel Velilla, José Gregorio Vargas, Arlex Andrés Tijano, Mader Rubio, Armando Rafael Morales Pérez, Carlos Arturo Montes, Orlando Enrique Insignares, Aldemar José García, Adalberto Fuentes, Walber Nell Domínguez, Antonio Carrillo, Corpus Carlos Carrero, Sergio Antonio Brugés, Carlos Jaime Amaris, Rafael Serrano Martínez, Luis Fernando Daza Malo, Sigibaldo Aragón Fuentes, Manuel Romero Negrete, Andrés Avelino Vega, Joaquín Vergara Cárdenas, Jaider del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo, José Albernia Ortiz, Neil Eduardo Hoyos Villadiego, Alfredo Antonio Hernández Polo, Willington Baena Ortiz, Nelson Enrique Romo Romero, José Antonio Mercado Hernández, Nelson Enrique Villalobos Brieva, Carlos Arturo Cáceres, Uriel Evangelista Arias, Francisco Rafael Barraza, Evelio Vaca Pérez, Atilio Joaquín Buyones Solís, Luis Israel Vargas Pabón, Fredy Antonio Naranjo Martínez, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Luis Felipe Pabón, Tania Solano Tristanchó, Juan Carlos Galvis Solano, Ever de Jesús Montero Mindiola, Aquilino Alfonso Álvarez Orozco, Wilfrido Chantris Quiroz, Helbert Enrique Nieves Ospino, Ramón Enrique Cárdenas Soto, Leiner Guerrero Ayala, Ever Antonio Barrera Jiménez, Wilmar Antonio Serrano Quintero, Juan Nehemías Daza Carrillo, Olmer Enrique Yepes Maquilon, Joaquín Felipe Contreras Romero, Luis Eduardo Oñate, Carlos Mario Navarro Montaña, Néstor Rafael Oñate Arias, Nelson Antonio Meneses Payares, Breiner Eli Contreras, Luis Alberto Palomino Villar, Ezequiel Ballesteros Rondón, Noheli Arias Chona, Héctor Raúl Arévalo Serrano, José Rafael Bula Molina, Enrique Laines Arias Martínez, Alberto Edwin Meza Viana, David Rubio, Jhon Jader Escorcia Bonett, Carlos Alfredo Castro Aguirre, Esnel Matute Ibáñez, Wilson Darío Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez, Martín Villazón Ochoa, Jesús María Coronel, Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez, Rafael Ignacio Puerta Flórez, Víctor Enrique Carpintero Manjarrez, Víctor Hugo Maestre Rodríguez, Yobani Quintero Donado, Rafael Mario Bernal Real, Nohemí Esther Pacheco Zapata, Hermes

<sup>924</sup> Los expedientes han sido vinculados en el Cuaderno Legali 9002774-09.2018.0.00.0001/0763.

Enrique Carrillo, Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona, Adalberto Vásquez Torres, Javier Armando Molina, Ángel Miguel Soto, Roberto Henry Taguer Bolívar, Cristian Camilo Santiago Redondo, Deivis de Jesús Pacheco Hernández, Dagoberto Cruz Cuadrado, Gustavo José Púa Ortiz, Ariel Enrique Marín Urrutia, Daiver José Mendoza Montero, Modesto Antonio Castillo Borrego, Jorge Luis Medina San Juan y Jenner Ospino Mandón, Albeiro de Jesús Aragón Aragón, José David Quintero y dos mujeres y 21 hombres aún sin identificar, constituyeron, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate.

**Segundo. – DECLARAR** cerrada la etapa de reconocimiento de verdad y de responsabilidad respecto de los comparecientes identificados como máximos responsables en el Auto 128 de 2021 que han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad, a los que se alude en el siguiente numeral, en relación con los hechos y conductas determinados por esta Sala.

**Tercero. – CONCLUIR** que los señores Guillermo Gutiérrez Riveros, identificado con cédula de ciudadanía 9.533.755; Heber Hernán Gómez Naranjo, con cédula de ciudadanía 16.858.371; Efraín Andrade Perea, identificado con cédula de ciudadanía 82.382.592; Manuel Valentín Padilla Espitia, con cédula de ciudadanía 7.376.825; Carlos Andrés Lora Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.477; Eduart Gustavo Álvarez Mejía, con cédula de ciudadanía 79.714.995; José de Jesús Rueda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 91.283.995; Elkin Leonardo Burgos Suárez, con cédula de ciudadanía 80.723.744; Yeris Andrés Gómez Coronel, identificado con cédula de ciudadanía 12.435.551; Alex José Mercado Sierra, con cédula de ciudadanía 18.956.874; Juan Carlos Soto Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 92.521.344 y Elkin Rojas, con cédula de ciudadanía 91.158.588; han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto 128 de 2021, y en consecuencia, son elegibles para la imposición de una sanción propia.

**Cuarto. – PRESENTAR** a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz cuatro propuestas de componentes reparadores y restaurativos de la sanción propia, en los términos de la Sección F de esta providencia, para que sean considerados en la imposición de la sanción propia que corresponda respecto de los máximos responsables mencionados en el numeral anterior.

**Quinto. – ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala **NOTIFICAR** esta providencia a los comparecientes referidos en el numeral tercero de esta sección, a sus apoderados, a la Procuradora Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP y a las víctimas acreditadas en el Caso 03 y a sus representantes legales, de acuerdo con los mecanismos de notificación previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y en el Código General del Proceso.

**Sexto. – ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** la presente decisión a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que dicha unidad considere dentro del trámite adversarial que adelanta respecto de los señores Publio Hernán Mejía Gutiérrez y Juan Carlos Figueroa Suárez, las determinaciones adoptadas en la presente providencia, particularmente en la sección B. de las consideraciones y, en el numeral resolutivo primero.

**Séptimo. – ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** a la Presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a su Secretaría Judicial el contenido de esta resolución de conclusiones para que, si a bien lo tiene, remita por competencia a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz, los expedientes individuales de los comparecientes acá incluidos en lo referido a los hechos determinados por la Sala en el Auto 128 de 2021 y en esta providencia, conforme lo

indicado en el acápite B.

**Octavo. – ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento remitir, por la ruta Legali respectiva, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento, los cuadernos Legali correspondientes al cuaderno que al que están vinculados los expedientes de la JPO que han sido enviados a esta Sala en virtud de lo ordenado en el Auto 056 de 2022 (9002774-09.2018.0.00.0001/0763), así como los cuadernos Legali de cada uno de los doce comparecientes respecto de quienes se profiere la presente Resolución de Conclusiones<sup>925</sup>, además del cuaderno correspondiente al trámite restaurativo (9002774-09.2018.0.00.0001/0714).

**Noveno. – ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala que le permita a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, acceso a los cuadernos Legali relativos a los Aportes Tempranos de Verdad (9002774-09.2018.0.00.0001/0761) y al Cuaderno General del Subcaso Costa Caribe (9002774-09.2018.0.00.0001/0002) para su consulta. En ese sentido, la Secretaría Judicial deberá gestionar la expedición de la correspondiente contraseña de acceso y suministrar las instrucciones pertinentes para facilitar la consulta del material.

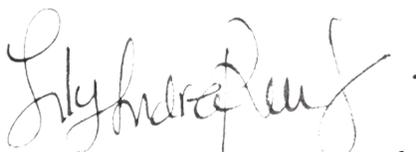
**Décimo. – COMUNICAR** esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Defensa Nacional, para lo de sus respectivas competencias.

**Undécimo. –** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES**  
Presidenta



**LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN**  
Vicepresidenta

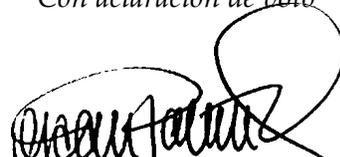


**CATALINA DÍAZ GÓMEZ**  
Magistrada

<sup>925</sup> 9002774-09.2018.0.00.0001/0008, 9002774-09.2018.0.00.0001/0009, 9002774-09.2018.0.00.0001/0010; 9002774-09.2018.0.00.0001/0018, 9002774-09.2018.0.00.0001/0027, 9002774-09.2018.0.00.0001/0030, 9002774-09.2018.0.00.0001/0032, 9002774-09.2018.0.00.0001/0033, 9002774-09.2018.0.00.0001/0035, 9002774-09.2018.0.00.0001/0042, 9002774-09.2018.0.00.0001/0064 y 9002774-09.2018.0.00.0001/0065.

  
**NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN**  
Magistrada

  
**JULIETA LEMAITRE RIPOLL**  
Magistrada  
*Con aclaración de voto*

  
**ÓSCAR PARRA VERA**  
Magistrado